

**PLIEGO DE ELEVACIÓN DE LA PROPUESTA
DEL/LA CANDIDATO/A A OCUPAR EL CARGO DE
DIRECTOR/A TITULAR /ADJUNTO/A DEL INSTITUTO
DE GESTIÓN ELECTORAL (Cfr. Ley N° 6031) PARA
EL ACUERDO CON LA LEGISLATURA DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

-LEY N° 331-

Anexo	Objeto (cfr. Ley N° 331)	Contenido
I	Datos personales	Nombre y apellido completo del/la candidato/a propuesto/a, Número de Cédula de Identidad y Documento Nacional de Identidad, la edad, el domicilio actual, el teléfono, junto con su estado civil, nombre y apellido del cónyuge y de sus hijos.
II	Antecedentes Académicos	Grado académico alcanzado; las fechas en el cual se alcanzó, en que fue expedido el título, y de matriculación; la institución académica que lo ha otorgado, y la copia del título académico.
III	Estudios de Postgrado, Seminarios, Cursos, Talleres, Maestrías y Congresos	Tema, Materia, Institución dictante, Carga horaria, Fecha
IV	Antecedentes laborales y profesionales	Datos que certifiquen las actividades laborales y profesionales que hasta la fecha de remisión del pliego el/la candidato/a haya desarrollado
V	Cargos públicos desempeñados	Cargo, Ámbito, Dependencia, Fecha de ingreso, Fecha de egreso
VI	Antecedentes académicos e institucionales, cursos dictados u organizados	Tema, Materia, Institución dictante, Carga horaria, Cargo o función, Fecha
VII	Publicaciones, trabajos de investigación, monografías y tesis realizados	Grado de participación del/la candidato/a en el/los título/s de la/s publicación/es y/o trabajo/s, el título y/o subtítulo original, la editorial, el año de publicación.
VIII	Distinciones, menciones y premios obtenidos	Título, Nombre de la institución, Fecha de entrega
IX	Entidades públicas y privadas de carácter científico, académico o social en las que participa	Nombre de la institución, el grado de relación, la fecha de ingreso y la fecha de egreso
X	Información Complementaria	1. Procesos judiciales: a.- Certificado de Antecedentes Penales (cfr Art 57 CCABA) b.- Certificado Deudor Alimentario Moroso (cfr. Ley N° 269) 2. Otros documento de relevancia:

		a.- Copia del DNI -ambas caras- b.- Curriculum Vitae
--	--	---

ANEXO I

Datos personales.

Nombre: Adrián Hugo

Apellido: González

Nº Doc. Nac. Identidad: DNI 23.702.310

Edad: 48.

Domicilio: Aizpurúa 3893 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Teléfono: 114-178-8775.

Estado Civil: Divorciado.

Nombre del Cónyuge: Magalid Lujan

Apellido del Cónyuge: Cutina

Hijos (Nombre y apellido): Felipe Agustín González Telesca, Cipriano Penco Cutina.

ANEXO II

Antecedentes Académicos

Estudios Cursados:

Grado Académico: Universitario. Abogado.

Fecha en la cual se alcanzó: 12/2002.

Fecha en la que fue expedido el título: 10/2003.

Fecha de matriculación: 2004. Colegio de Abogados de la Capital Federal.

Institución Académica: Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

ANEXO III

Estudios de Postgrado, Seminarios, Cursos, Talleres, Maestrías y Congresos

1.

Tema: Master en Derecho electoral.

Materia: Derecho electoral.

Institución dictante: Universidad Castilla La Mancha, España.

Carga horaria: 60 hs.

Fecha: 2022.

2.

Tema: Innovación en transmisión y recuento de resultados.

Materia: Administración y operación electoral.

Institución dictante: Instituto de Estudios en Ciencias Jurídicas. Universidad Nacional de San Martín.

Carga horaria: N/A.

Fecha: 2020.

3.

Tema: Seminario Permanente sobre Elecciones en escenarios de Pandemia y Post Pandemia (Resolución IECJ N° 2/2020).

Materia: Operación y desempeño electoral.

Institución dictante: Instituto de Estudios en Ciencias Jurídicas. Universidad Nacional de San Martín.

Carga horaria: N/A.

Fecha: Mayo.2020.

4.

Tema: La tecnología en las elecciones, "Seguridad, Política y Justicia Electoral".

Materia: Tecnología en los procesos electorales.

Institución dictante: The Graduate School of Political Management, Universidad George Washington.

Carga horaria: 24 horas.

Cargo o función: Participante.

Fecha: 2018.

ANEXO IV

Antecedentes Laborales y Profesionales

Empresa o institución: Banco de Desarrollo de América Latina (CAF).

Cargo o función: Consultor senior.

Fecha de ingreso-egreso: 2021-2022; 2015-2016.

Empresa o institución: Organización de Estados Iberoamericanos. (OEI).

Cargo o función: Consultor senior.

Fecha de ingreso: 2020.

Fecha de egreso: 2020.

Empresa o Institución: Consejo de la Magistratura de la Nación.

Cargo o función: Concursante a Vocalía de Juez de la Cámara Nacional Electoral. Concurso público N° 376/16 Consejo de la Magistratura de la Nación. PJN.

Fecha: 2016.

Empresa o institución: Ministerio del Interior y Transporte de la Nación.

Cargo o función: Asesor legal.

Fecha de ingreso: 2015.

Fecha de egreso: 2015.

Empresa o institución: Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Asesoría General de Gobierno.

Cargo o función: Asesor legal.

Fecha de ingreso: 2015.

Fecha de egreso: 2015.

Empresa o institución: Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Cargo o función: Interventor Asociación Civil.

Fecha de ingreso: 2014.

Fecha de egreso: 2015.

Empresa o institución: Caja de Seguridad Social para Abogados de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, (CASSABA) en Liquidación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cargo o función: Director titular del Directorio y prosecretario administrativo.

Fecha de ingreso: 2009.

Fecha de egreso: 2010.

Empresa o institución: Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cargo o función: Presidente Comisión Asesora Permanente de la Publicidad.

Fecha de ingreso: 2006.

Fecha de egreso: 2007.

Empresa o institución: Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cargo o función: A cargo firma despacho, Dirección Registro Público Locales Bailables.

Fecha de ingreso: 2006.

Fecha de egreso: 2007.

ANEXO V

Cargos públicos desempeñados

Cargo: Director de Servicios Electorales.

Ámbito: Poder Ejecutivo Nacional.

Dependencia: Correo Oficial de la República Argentina.

Fecha de ingreso: 2018.

Fecha de egreso: 2020.

Cargo: Director titular- Directorio del Correo Oficial de la República Argentina.

Ámbito: Poder Ejecutivo Nacional.

Dependencia: Ministerio de Modernización.

Fecha de ingreso: Diciembre 2017.

Fecha de egreso: Febrero 2020.

Cargo: Director Financiero.

Ámbito: Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Dependencia: Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos. Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Plan de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires.

Fecha de ingreso: 2016.

Fecha de egreso: 2016.

Cargo: Jefe de Gabinete.

Ámbito: Poder Ejecutivo Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dependencia: Agencia de Protección Ambiental.

Fecha de ingreso: 2010.

Fecha de egreso: 2013.

Cargo: Director.

Ámbito: Poder Ejecutivo Municipalidad de La Plata.

Dependencia: Dirección República de los Niños.

Fecha de ingreso: 2008.

Fecha de egreso: 2010.

ANEXO VI

Antecedentes académicos e institucionales, Cursos dictados u organizados

Tema: Derecho electoral.

Materia: Justicia electoral en la maestría de estudios electorales. (Acreditación CONEAU N° 11566/14, Res. Ministerial N° 2580/16).

Institución dictante: Universidad Nacional de Gral San Martín.

Carga horaria: N/A.

Cargo o función: Profesor visitante.

Fecha: 2021 y 2023.

Tema: Derecho y Seguridad Ambiental.

Materia: Programa Ejecutivo en Seguridad Ambiental.

Institución dictante: Universidad del Salvador.

Carga horaria: 120 horas.

Cargo o función: Director de Programa y Miembro docente.

Fecha: 2012.

Tema: Derecho Constitucional. Cátedra, Corcuera Santiago, González Adrián.

Materia: Derecho Constitucional.

Institución dictante: Universidad Católica de la Plata. Facultad de Derecho.

Carga horaria: N/A.

Cargo o función: Profesor Adjunto. Res. 49/05.

Fecha: 2005/2006.

Tema: Derecho Constitucional. Cátedra, Corcuera Santiago.

Materia: Derecho Constitucional.

Institución dictante: Universidad Católica de la Plata. Facultad de Derecho

Carga horaria: N/A.

Cargo o función: Jefe de trabajos prácticos. Res. 103/04.

Fecha: 2004.

ANEXO VII

Publicaciones, trabajos de investigación, monografías y tesis realizados

“Consideraciones sobre el recuento provisional de resultados en la República Argentina” Estado de situación y propuestas sustantivas para su optimización. Autor de Trabajo de fin de master, en el master en Derecho Electoral realizado en la Universidad de Castilla La Mancha, España. Septiembre 2021.

“Las autoridades electorales federales: descripción del proceso electoral nacional y heterodoxias del sistema”. Autor, en el libro Reformas Electorales y Democracia, compilado por Claudio Contreras y Adrian Pérez, editorial Prometeo libros, 2021.

“La residencia inmediata como condición constitucional y convencional de elegibilidad de diputados y senadores” Coautor, Artículo publicado por el Dr. Adrián González y el Dr. Andrés Gil Domínguez en doctrina en la web, editorial Rubinzal y Asociados S.A- junio 2021.

“La Necesidad de modificar la conformación del Congreso para garantizar la representatividad” Diario el Cronista Comercial, 29 de septiembre de 2020.

“Acuerdos políticos sobre diagnósticos de procesos electorales” Diario Infobae, 29 de mayo de 2020.

“Los jóvenes como actores de los procesos democráticos en Argentina”, DPI Cuántico, N°173, coautor, 4 de diciembre 2017.

“La cosa juzgada electoral como garantía de la representación política”, autor “La Ley” N° 229-1 de diciembre 2017.

“Los desafíos del Federalismo Electoral Argentino”, Infobae, 11-04-2015.

“Conflicto de intereses e incompatibilidades de Diputados Nacionales”. Autor, diario “La Ley”, Suplemento actualidad, 4 de febrero de 2014. Tomo La Ley 2014-A.

“El caso “Mendoza”, ACUMAR, el poder de policía ambiental y la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

Artículo publicado por el Dr. Adrián González y el Dr. Andrés Gil Domínguez en la Revista La Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial La Ley. Año 4 -N° 3- Junio de 2011. Coautor.

“Algunas consideraciones acerca de la responsabilidad legal de la prensa (a veinte años del caso “Campillay”)”.

Artículo publicado por el Dr. Adrián H. González y el Dr. Néstor D. Robledo en la Revista del Colegio de Abogados de Quilmes del Departamento Judicial de Quilmes. Año 9 – Nº 58 – Marzo de 2007. Coautor.

“Elecciones, encuestas y prensa. Un caso judicial complejo.”

Con nota del Dr. Adrián H. González y el Dr. Néstor D. Robledo. Revista Jurisprudencia Argentina. Lexis Nexis. Fascículo 5. 1 de noviembre de 2006. Director de la revista: Alejandro P. F. Tuzio. Coautor.

ANEXO VIII

Distinciones, menciones y premios obtenidos

Título:

Nombre de la institución:

Fecha de entrega:

Título:

Nombre de la institución:

Fecha de entrega:

Título:

Nombre de la institución:

Fecha de entrega:

Título:

Nombre de la institución:

Fecha de entrega:

ANEXO IX

Entidades públicas y privadas de carácter Científico, académico y social en las que participa

Nombre de la institución: Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Grado de relación: Miembro titular comisión de derecho electoral.

Fecha de ingreso: 2014.

Fecha de egreso: 2016.

ANEXO X

Información complementaria

1.- Procesos judiciales:

- a.- Certificado de Antecedentes Penales (cfr Art 57 CCABA)

- b.- Certificado Deudor Alimentario Moroso (cfr. arts 4 y 10 Ley N° 269)

2.- Otros documento de relevancia:

- a.- Copia del DNI -ambas caras-

- b.- DDJJ para autoridades del GCABA

- d.- Currículum Vitae

- e.- Declaración jurada art 8° Ley 6.031



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2024-13743578- -GCABA-MJGC- Pliegos Adrian Hugo Gonzalez.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 18 pagina/s.



Doc. Nac. de Identidad n° 23.702.310.



MINISTERIO DE EDUCACION
DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA
CERTIFICO QUE LA/S FIRMA/S QUE ANTECEDE/N GUARDA
SIMILITUD CON LA/S QUE OBRA/N EN NUESTRO REGISTRO
BUENOS AIRES.

12 NOV 2003

[Handwritten signature]

JUAN CARLOS COSENTINO
Coordinador Área de Control Administrativo
de Inscripciones, Certificaciones y Exámenes
Diréc. Nacional de Gestión Universitaria



El Ministerio del Interior
Certifica que la firma que aparece
en este documento y dice: *Juan C. Cosentino*
guarda similitud con la que obra en
nuestros registros.

Bs. As. 3. DIC. 2003

[Handwritten signature]
Liliana F. De Luca
MINISTERIO DEL INTERIOR



Inscrito en la Matrícula del
Colegio de Abogados del Departamento Judicial San Martín

Al tomo: xiv Fo: 285 -
S. Martín, 25 de diciembre de 2003.

Dr. ALEJANDRO P. ALERINO
SECRETARIO GENERAL
Colegio de Abogados del Depto
Judicial de San Martín

[Handwritten signature]

Dr. JORGE ALBERTO ALVAREZ
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL DPTO. JUDICIAL
SAN MARTIN

Universidad de Buenos Aires

Facultad de Derecho

El Rector de la Universidad y el Decano de la Facultad
Adrián Hugo González

natural de la Ciudad de Buenos Aires, ha terminado el 19 de diciembre de 2002 los estudios correspondientes a la carrera de Abogacía.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en las normas vigentes en esta Universidad le expedimos el presente título de Abogado.

Buenos Aires, 30 de octubre de 2003

EMILIANO VITA CIRELLI
RECTOR

FIRMA DEL INTERESADO

ROBERTO P. CORSAFO
SECRETARIO GENERAL DE AGUADOS

ESCOPIAFIEL
Adriana López
Coordinadora Operativa
Programa Operativo
Gestión Operativa de Recursos Humanos
Agencia de Protección Ambiental
Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires





Universidad de
Castilla-La Mancha

El Rector de la Universidad de Castilla-La Mancha

en uso de las facultades que le han sido conferidas, expide a favor de

Don Adrián Hugo González

el presente

TÍTULO DE MÁSTER


en

DERECHO ELECTORAL, Ed VI


organizado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
con una carga lectiva de 60 ECTS.

Toledo, a 8 de marzo de 2022

Los Directores del Máster,


FRANCISCO JAVIER DÍAZ REVORIO/ROBERTO VICIANO PASTOR

El Rector,



JOSÉ JULIÁN GARDE LÓPEZ-BREA

Nº REGISTRO 12171

El presente título tiene carácter de propio de la Universidad de Castilla-La Mancha

SIGNE

The Graduate School
of Political Management
THE GEORGE WASHINGTON UNIVERSITY

The Graduate School of Political Management certifies to all parties that

Adrián González

has participated in the:

**Seminario Ejecutivo: La Tecnología en las Elecciones
“Seguridad, Política y Justicia Electoral”**

September 27th – 28th, 2018

**The George Washington University,
City of Washington, District of Columbia, United States of America.**



Roberto Izurieta
Director Latin American Program
The Graduate School of Political Management
The George Washington University



Por la Presente CERTIFICO que el Abog. Adrián Hugo González (DNI 23.702.310) ha participado del Grupo de Estudio sobre innovación en transmisión y recuento de resultados durante el año académico 2020, bajo la dirección del suscripto.

San Martín, Marzo 5 de 2024

Alejandro Tullio
Director
Instituto de Estudios en Ciencias Jurídicas
Universidad Nacional de San Martín

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE
GENERAL SAN MARTIN**

INSTITUTO DE ESTUDIOS EN CIENCIAS JURÍDICAS

***SEMINARIO PERMANENTE SOBRE
ELECCIONES EN ESCENARIOS DE PANDEMIA Y POST PANDEMIA
(RESOLUCIÓN IECJ N° 2 /2020)***

El Decano del **Instituto de Estudios en Ciencias Jurídicas** certifica que **Adrián González**, DNI N° 23702310 ha participado en calidad de **Asistente**.

San Martin, 5 de junio de 2020



Alejandro Tullio
Decano

Temas: la geografía electoral:
experiencias de redefinición de
circuitos electorales.

Expositor: Alejandro Assis
Propuesta de Transformación
del seminario Permanente

Expositor: Alejandro Tullio
Fecha: 4 de junio de 2020

La Plata, 16 OCT 2014

VISTO las actuaciones que corren por expedientes 21209-289686, 12385 y 68810 correspondientes a los legajos 10, 11 y 12/129766 relativas a la entidad denominada "**SANTO PADRE PIO**"; con domicilio social registrado en calle Alvarez Penda N° 7355 de la localidad de Lomas de Mariló, partido de Moreno, e inscripción registral en la matrícula 28466, y

CONSIDERANDO.

Primero. Que de las constancias obrantes en las actuaciones referenciadas se verifica que la entidad ha incumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 290 de la Disposición General 51/2012.

Que asimismo surge que la asociación adeuda a la fecha la consideración de los ejercicios contables cerrados desde el 31/07/2011 al 2013 inclusive.

Que a los fines de su normalización ha sido intimada por el Departamento Contralor con fecha 31 de julio del corriente año al cumplimiento de la documentación adeudada, sin obtenerse resultados hasta la fecha –a pesar de su debida notificación con fecha 1 de agosto del corriente según constancias obrantes en legajo 12/129766-.

Que corresponde asimismo informar que con fecha 29 de julio de 2014 el Secretario de Niñez y Adolescencia Dr. Pablo Gabriel Navarro ha denunciado que las autoridades de esta asociación civil han actuado en plena connivencia con el Consejo de Administración de la Fundación Felices los Niños –actualmente con intervención administrativa normalizadora en trámite- en la comisión de presuntas defraudaciones con respecto a donaciones dirigidas a los niños alojados en la entidad.

Que deviene procedente, a los fines de merituar la medida a adoptar, analizar la naturaleza específica y particular –direccionada a la atención de menores en riesgo- del objeto social de la entidad, por cuanto el incumplimiento verificado implica -por lo menos

potencialmente- la imposibilidad de desarrollar y cumplir los fines por los cuales ha merecido reconocimiento estatal como persona jurídica.

Segundo. Que establecidas las constancias documentales e informes que obran en las actuaciones, surge sin lugar a dudas que la asociación civil se encuentra inmersa en un grave desorden administrativo, que puede afectar el normal funcionamiento de sus órganos internos, imposibilitando de manera cierta el cumplimiento de la función social que tiene asignada.

Que habiéndose intimado en legal tiempo y forma a las autoridades sociales al cumplimiento de las obligaciones legales normadas por la Disposición General 51/2012, hasta el día de la fecha no se ha podido regularizar la situación anómala descripta.

En este estado, deviene correcto indicar que la entidad se encuentra inmersa en un estadio institucional que impide su normalización mediante los órganos establecidos estatutariamente; debiendo considerarse en consecuencia la posibilidad de ordenar la intervención administrativa normalizadora de la misma, única herramienta viable para reencausar su normal funcionamiento; designando a tales efectos a un interventor a fin que se haga cargo de las gestiones necesarias para la designación de nuevas autoridades y consideración de los ejercicios económicos que correspondan.

Tercero. Ante tal conclusión, a fin de dar a este pronunciamiento los elementos necesarios que lo hagan cumplir con el principio de motivación que debe bastarse a sí mismo, corresponde recordar que, conforme al Decreto Ley 8671/76 (T.O. Decreto 8525/86) y su Decreto Reglamentario 284/77 la Dirección Provincial de Personas Jurídicas es el organismo competente para entender en la legitimación, registración, fiscalización y disolución de las Asociaciones Civiles (conf. art. 1° del referido Decreto), ejerciendo la policía en la materia. Igualmente, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3.2.3 del Decreto de referencia, las asociaciones están sometidas no sólo al control de constitución sino especialmente a la fiscalización de su funcionamiento. Del mismo texto legal se desprende que este organismo debe intervenir estas entidades *"en resguardo del interés público cuando hubiere comprobado la existencia de actos de manifiesta violación de la ley, o al Estatuto con el objeto de hacer cesar las causas que lo motivaron"* (art. 3.4.1); y, por imperio de los arts. 1, 2, 3 (3.4.1 y 3.5.1) de la

citada legislación, como así también por la doctrina de nuestros tribunales se ha admitido la intervención como medida precautoria cuando se detectaren graves irregularidades en el funcionamiento de la entidad. La Excm. Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, Sala 2da., en acuerdo de fecha 29/9/83, en Causa B-54106 caratulada "Cooperativa Limitada de Luz y Fuerza de Mar de Ajó c/ Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires" afirmó: *"El estado tiene Poder de Policía en la materia con el fin de regular la actividad de las personas jurídicas de carácter privado (art. 33 inciso 2° CC) con el propósito de ordenar el desenvolvimiento y asegurar al mismo tiempo el derecho de los individuos que las componen, como así el interés público. Con ese alcance el estado debe intervenir cada vez que las circunstancias se lo impongan, legitimando y fiscalizando la actividad societaria e interviniendo cuando sea necesario y aún decidir su disolución (conforme a los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la ley 8671)"*.

En vista de lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley 8671/76 (T.O. 8525/86), Decreto Reglamentario 284/77; y Jurisprudencia citada y dictámenes precedentes; corresponde el dictado del presente acto administrativo.

POR ELLO.

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. INTERVENIR, con carácter de medida preventiva y al solo efecto normalizador del funcionamiento, a la entidad denominada "**SANTO PADRE PIO**"; con domicilio social registrado en calle Alvarez Penda N° 7355 de la localidad de Lomas de Marilo, partido de Moreno, e inscripción registral en la matrícula 28466.

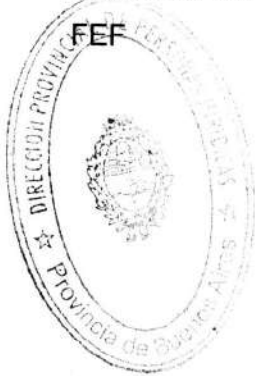
ARTICULO SEGUNDO. Designar interventor normalizador al **Dr. Adrián Hugo González** DNI N° 23.702.310, domiciliado en calle Cochrane N° 2747 PB "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que realice todos los actos de gestión administrativa tendientes a la normalización de la institución, convocatoria y celebración de Asamblea Normalizadora, y las demás instrucciones que se le impartan por el Departamento Inspecciones;

otorgándosele para el cumplimiento de su cometido un plazo de noventa días corridos desde la posesión efectiva del cargo.-----

ARTICULO TERCERO. Los gastos y honorarios de su gestión serán soportados por la entidad conforme las previsiones del Decreto 5235/75.-----

ARTICULO CUARTO. Regístrese, tomen nota los Departamentos Contralor, Rúbrica de Libros y Registro. Cumplido pase al Departamento Inspecciones para practicar las notificaciones correspondientes, diligenciar la homologación judicial pertinente y poner en posesión del cargo al señor interventor normalizador.-----

RESOLUCIÓN DPPJ N°



007842

DR. PEDRO ENRIQUE TROTTA
Director Provincial
Dirección Provincial de Personas Jurídicas
Ministerio de Justicia

Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2521

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMUNAL

RESOLUCIÓN N° 66/GCABA/SSCC/06

DEJA SIN EFECTO DESIGNACIÓN DE LA DOCTORA MARÍA RITA KUIYAN, DNI 18406649, A CARGO DE LA FIRMA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN REGISTRO PÚBLICO DE LUGARES BAILABLES - DESIGNA AL DOCTOR ADRIÁN HUGO GONZÁLEZ, DNI 23702310, RESPONSABLE DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN REGISTRO PÚBLICO DE LUGARES BAILABLES

Buenos Aires, 01 de septiembre de 2006

Visto el Decreto N° 350/06, la Resolución N° 37-SSCC/06, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 350/06 se crea la Dirección Registro Público de Lugares Bailables, con competencia para inscribir en función de lo establecido en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/05 a los locales de baile clase A, B, o C, bares, restaurantes u otros rubros cuya actividad complementaria sea local de baile clase C, sectores de estos u otros establecimientos donde la actividad de baile forme parte del eje comercial del emprendimiento, en forma previa a iniciar o reiniciar la actividad; para otorgar número de registro a los lugares habilitados y para exhibir el registro a través de la página web de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que para el cumplimiento de dicho objetivo, y a través de la experiencia recogida, resulta necesario efectuar la designación de una persona que habrá de tener a su cargo firma del despacho que surja de aquella Dirección;

Que, la doctora María Rita Kuiyan fuere designada a cargo de la firma del despacho de la Dirección Registro Público de Lugares Bailables por Resolución N° 37-SSCC/06.

Que, por razones de organización interna de las áreas dependientes de esta Subsecretaría de Control Comunal resulta necesario sustituir a la Dra. María Rita Kuiyan de la Dirección en cuestión y designar un nuevo responsable para cumplir esta función;

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias,

EL SUBSECRETARIO DE CONTROL COMUNAL

RESUELVE:

Artículo 1° - Déjese sin efecto la designación efectuada oportunamente de la doctora María Rita Kuiyan, DNI 18.406.649.

Artículo 2° - Designese a cargo de la firma del despacho de la Dirección Registro Público de Lugares Bailables al doctor Adrián Hugo González, DNI 23.702.310 sin que esto genere una mayor erogación para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3° - Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Fiscalización y Control, a la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro y a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos. Cumplido, archívese.

Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2458

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMUNAL

RESOLUCIÓN N° 43/GCABA/SSCC/06

DEJA SIN EFECTO DESIGNACIÓN - DR. GASTÓN BARONE - DNI 22.185.270 - DESIGNA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ASESORA PERMANENTE DE LA PUBLICIDAD - DR. ADRIÁN HUGO GONZÁLEZ - DNI 23.702.310

Buenos Aires, 02 de junio de 2006

Visto el Expediente N° 10.704/06, la Ordenanza N° 33.919-MCBA/77; la Ley N° 449; el Código de Habilitaciones de la Ciudad de Buenos Aires, los Decretos Nros. 92/05 y 350/06; y las Resoluciones Nros. 32-SSCC/06 y 34-SSCC/06,

CONSIDERANDO:

Que el Código de Habilitaciones y Verificaciones en su Capítulo 13.3 AD 700.70, creó la Comisión Asesora Permanente de la Publicidad y dispuso su integración atendiendo a diversos criterios funcionales de selección acordes a su finalidad;

Que por Resolución N° 34-SSCC/06 se designó como Presidente de la mencionada Comisión al Dr. Gastón Barone;

Que por razones de organización interna resulta necesario sustituir al Dr. Barone en la presidencia de la Comisión en cuestión y designar un nuevo representante de esta Subsecretaría para cumplir esta función;

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias,

EL SUBSECRETARIO DE CONTROL COMUNAL

RESUELVE:

Artículo 1° - Dejar sin efecto la designación del Dr. Gastón Barone, DNI 22.185.270, como Presidente de la Comisión Asesora Permanente de la Publicidad.

Artículo 2° - Designar al Dr. Adrián Hugo González, DNI 23.702.310, como Presidente de la Comisión Asesora Permanente de la Publicidad.

Artículo 3° - Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y pase para su conocimiento y demás efectos a la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro, a la Dirección General de Fiscalización y Control, a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, a la Dirección General de Seguridad Vial, al Consejo del Plan Urbano Ambiental, a la Dirección General de Rentas y a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires. Cumplido, archívese.

**Evaluación y fortalecimiento técnico institucional de los procesos de
democratización de la Argentina en contexto de post pandemia COVID-19
República Argentina**

**Cooperación Técnica No Reembolsable
Resolución de la Presidencia Ejecutiva No. 0192/2021 de fecha 24
de diciembre de 2021.**

PLAN DE TRABAJO

Adrián Hugo González

mayo, 2023

Índice

Introducción.....	3
Resumen Ejecutivo	4
La incidencia de la Pandemia en el proceso electoral del año 2021.....	5
La organización político institucional de la Argentina	7
Metodología.....	9
El Plan de Trabajo.....	11
Reuniones de trabajo con representantes de la Cámara Nacional Electoral.....	11
Reuniones de trabajo con otros actores claves del sistema electoral.	13
Coordinación de la labor de los consultores individuales.....	14
Plazos de entrega de los informes.	15
Propuesta de estructuración de los informes de avance y final.....	16

Introducción

En el marco de la Cooperación Técnica No Reembolsable que la Cooperación Andina de Fomento (CAF) conveniara con la Cámara Nacional Electoral (CNE), en su calidad de máxima autoridad en materia electoral de la República Argentina, el presente informe tiene como principal objetivo presentar un Plan de Trabajo que exponga y defina las acciones, actividades y productos que se desarrollarán a lo largo de la vida de la presente asistencia. En este sentido, la propuesta de Plan de Trabajo se estructura de forma de tal de garantizar la coordinación eficaz de la labor de los consultores individuales, como también el desarrollo coherente de las actividades y con el alcance oportuno, a fin de que los productos finales se consoliden como herramientas idóneas para fortalecer las capacidades y brindar apoyo técnico a la CNE en la evaluación de los resultados del proceso electoral 2021 y en el diseño, planificación e implementación de los procesos preelectorales, electorales y post electorales futuros, en contextos de crisis o inusuales, como lo fue el de la pandemia del COVID 19; entendido como el objetivo principal de la asistencia que nos ocupa.

Así, el presente informe se estructura en cinco apartados para la integración y consolidación del Plan de Trabajo propuesto. En el primer apartado referido al resumen ejecutivo se esboza, sintéticamente, la situación sanitaria como contexto en el que se tomaron decisiones respecto del desarrollo de las elecciones legislativas del 2021, tanto en la instancia de las PASO – Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias – como en la elección general. Más adelante, en el apartado referido a la organización política institucional del país se exponen, de manera genérica, los principales aspectos que caracterizan las elecciones nacionales en Argentina, su organización, la normativa vigente, como también se esgrimen las responsabilidades y actividades más relevantes de los múltiples actores que intervienen en los procesos comiciales, a fin de presentar el marco institucional en el que se desarrolla la presente Cooperación Técnica. Luego, el apartado de metodología presenta los lineamientos y alcances que tendrán las actividades y acciones que se llevarán a cabo a fin de cumplimentar los objetivos establecidos. A su vez y conforme la metodología propuesta, se estructura el Plan de Trabajo en sí mismo, el cual, una vez

aprobado por la CAF, guiará toda la vida útil del presente trabajo. Por último, se presente un esquema de índice, indicativo, de los informes a presentar.

Resumen Ejecutivo

No puede perderse de vista que el contexto de pandemia COVID-19 incidió en el desarrollo de la organización del proceso electoral del año 2021, lo cual obligó a diseñar, planificar y establecer las medidas y herramientas necesarias para garantizar y optimizar el desarrollo del proceso comicial. La adopción de medidas específicas con el fin de celebrar las elecciones, como así también preservar tanto la salud de los electores como la de las personas a cargo de las tareas comiciales, resultó objeto de atención y abordaje específico por parte de la CNE.

Con el espíritu de velar por la integridad del proceso y el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía y, considerando las experiencias de los procesos celebrados en el marco de pandemia en otros países, la CNE conjuntamente los otros actores responsables, diseñó e implementó una serie de medidas y procesos destinados a adaptar la logística de las elecciones, generar y difundir información confiable sobre el proceso, para poder sostener los niveles de participación, garantizar la igualdad en el acceso al sufragio, la asistencia de las autoridades de mesa y la equidad en las condiciones de competencia y el control ciudadano y, a su vez desarticular mensajes que desinforman y dañan la integridad del proceso. Todo ello, en el marco de los actos constitutivos de la etapa pre-electoral, de la propia jornada electoral, como así también el escrutinio y los demás actos post electorales, hasta la proclamación de los electos.

En este sentido, cabe destacar que la situación sanitaria y epidemiológica no resultó homogénea en toda la extensión del territorio nacional, lo cual ameritó el despliegue de medidas y acciones diferenciadas en distintos distritos o zonas geográficas. A mayor abundamiento y al sólo efecto indicativo, se destaca que en pleno cumplimiento del plexo normativo vigente y de conformidad con los consensos de los actores del sistema, se implementaron o ampliaron formas adicionales de votación, se incrementaron los lugares de votación, se definieron tratamientos preferenciales para grupos de riesgo, e incluso se eximió a esos grupos de la obligación de oficiar como autoridades de mesa.

La incidencia de la Pandemia en el proceso electoral del año 2021.

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud -de acuerdo con la curva de contagios y a la gravedad de los casos-, definió al COVID-19 como una pandemia. En respuesta a esa declaración, en la República Argentina, el presidente, mediante el decreto de necesidad y urgencia 260/2020, amplió la emergencia sanitaria dispuesta en la ley 27.541 del 23 de diciembre de 2019. En dicha norma se había establecido una delegación de poderes en el ejecutivo con el objetivo de controlar la crisis económica y productiva.

Un año después, se decretó la prórroga de la emergencia sanitaria, la que se extendería hasta el 31 de diciembre de 2021. Esta medida fue acompañada por un conjunto de decretos con pautas generales de prevención y definición del riesgo epidemiológico, en función de las cuales, y conjuntamente con los gobiernos provinciales, se definieron las excepciones para la asistencia a los lugares de trabajo y el mantenimiento o suspensión de las clases presenciales.

A comienzos del año electoral, el gobierno nacional planteó tres opciones respecto de las elecciones legislativas: suspenderlas por única vez, posponerlas hasta tanto la situación epidemiológica fuera más clara, o celebrarlas en la misma fecha que las elecciones generales. Resulta relevante destacar que la oposición al gobierno de turno se había expresado en el sentido de acordar únicamente con la modificación del cronograma electoral.

Durante el mes de abril, el presidente y el jefe de gabinete mantuvieron conversaciones con los principales partidos a los efectos de acordar una solución que permitiera resguardar la salud pública y los derechos políticos. La decisión de alterar el calendario electoral requiere, imperativamente, contar con el apoyo opositor para dotar de legitimidad la decisión, pero además porque la legislación electoral requiere una mayoría absoluta del total de los miembros para ser modificada.

Aunque la postergación de las elecciones era casi un hecho, el 7 de mayo de 2021 el presidente dictó el decreto de convocatoria -303/21- receptando las fechas establecidas en la legislación y al día siguiente envió un mensaje al congreso con el proyecto de ley para

aplazar las PASO hasta el 12 de septiembre y las generales hasta el 14 de noviembre. La ley 27.631 fue el corolario de una serie de reuniones con las fuerzas de oposición desde donde se exigió una “cláusula cerrojo” para garantizar la renovación de los mandatos. Según lo dispuesto en el artículo 6° de dicha norma, ésta no podía ser modificada ni derogada durante el mismo año calendario.

Durante los meses de discusión sobre el cambio de fecha, se observó un marcado aumento de casos que luego fuera definido como la segunda ola de coronavirus. Por otra parte, se temía que dicho crecimiento coincidiera con la propagación de otras enfermedades respiratorias que caracterizan las épocas invernales. La ocupación de camas de terapia intensiva e intermedia en los hospitales, que al momento de la postergación era del 76,6% (Reporte de situación 2/6/2021) podía aumentar consecuentemente.

También existían razones organizativas que animaban la postergación de las elecciones. Por un lado, la fecha original estaba prevista para el invierno, pero además las tareas preparatorias se desarrollarían completamente en época invernal. Los trámites de reconocimiento y oficialización de alianzas y listas, la preparación del material electoral y las campañas, debían concluirse en un plazo dónde garantizar la ventilación de los espacios cerrados resultaría más difícil a causa de las bajas temperaturas.

Aplazar la elección hasta la primavera otorgaba tranquilidad ante un virus que se expande en lugares cerrados, facilita la ventilación de los locales de votación, que sería incómodo durante el invierno y aun así, garantiza la finalización de los escrutinios a tiempo para que las autoridades electas asuman sus mandatos en la fecha prevista en la legislación ordinaria.

En cuanto a la situación epidemiológica, en los días 15 días previos a las elecciones PASO, la cantidad de casos comenzó a descender en la mayoría de los distritos del país. En los 26 días comprendidos entre el 8 de mayo, fecha en la que se dictó el decreto de convocatoria y el 4 de junio, cuando se decidió la postergación de las elecciones, el promedio diario de dosis aplicadas fue de 123.653.

Si bien el Plan Nacional de Vacunación siguió avanzando, en el plazo comprendido por los 36 días que van desde el 8 de agosto, fecha original de la elección, y el 12 de

septiembre nueva fecha para las PASO, el promedio diario bajo a 57.157 dosis aplicadas. De este modo, el 12 de septiembre la cantidad de vacunados ascendía a 28.502.654 ciudadanos, es decir, el 60,22% de la población del país según los datos provisorios del último censo (2010).

Retrospectivamente se puede observar que el tiempo que demandó el trámite legislativo coincide con el momento del decrecimiento de la curva de contagios, sin embargo, esto no podía ser predicho en el momento en el que el proyecto ingresó a la cámara de diputados.

Las normas comunes y uniformes para la celebración de las elecciones nacionales establecidas en el Código Electoral Nacional conviven con una administración descentralizada, en la que los jueces federales y secretarios electorales, toman medidas concretas, adaptadas a las particularidades de cada uno de los distritos. En este sentido, la estructura federal del estado y la diferente situación epidemiológica que atravesaba cada una de las provincias durante 2021, acentuó estas diferencias, propiciando la adopción de diversas medidas para asegurar la participación y la salud de los electores, las que serán oportunamente analizadas.

La organización político institucional de la Argentina

Argentina es un país federal conformado por veinticuatro distritos, veintitrés provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los cuales tienen su propia constitución y sus propias leyes. Los cargos nacionales se eligen mediante el voto directo y obligatorio de los electores que habitan en el territorio de cada una de las jurisdicciones en elecciones primarias y generales que se celebran de manera simultánea en todo el territorio nacional.

Según lo previsto en la Constitución Nacional y de modo particular en el Código Electoral Nacional, el presidente y vicepresidente se eligen cada cuatro años. Los senadores nacionales duran en sus cargos seis años y se eligen cada dos años, por tercios de provincias en cada elección. Por su parte, los diputados nacionales tienen un mandato de cuatro años, renovándose la mitad de los miembros de la cámara cada dos años, coincidiendo de este modo con la elección de los senadores. El Código Electoral también prevé la elección de los

cuarenta y tres representantes al Parlamento del Mercosur, de los cuales diecinueve se eligen por distrito único nacional y los restantes veinticuatro, uno por cada uno de los veinticuatro distritos electorales nacionales

De este modo, en Argentina se celebran elecciones nacionales cada dos años, las elecciones primarias están fijadas por ley para el segundo domingo de agosto y las generales para el cuarto domingo de octubre. El presidente debe realizar la convocatoria - como mínimo- con 90 días de anticipación. Las actividades propias de los procesos electorales, tales como los reclamos de inclusión en el padrón electoral, los plazos para el reconocimiento de alianzas y los plazos de campaña, entre otras, se encuentran reguladas en el Código Electoral Nacional, tomando como referencia la fecha de las elecciones definida en la convocatoria.

Por su parte, según la legislación vigente el voto es obligatorio para todo el cuerpo electoral, que se encuentra comprendido por todos los ciudadanos que hayan cumplido 16 años de edad, sin embargo, para los electores de 16 y 17 años y para los mayores de 70 años no se encuentra prevista una sanción a la infracción del deber de votar. Los electores que se encuentran privados de la libertad a la espera de sentencia y los argentinos residentes en el exterior también conforman el cuerpo electoral, sin embargo, este último grupo de electores participa únicamente en las elecciones generales.

Las medidas preparatorias y ordenatorias de los procesos electorales requieren la definición de aspectos organizativos e institucionales a través de la adopción de medidas de diversa índole, como así también de la interacción de múltiples actores. Estos procesos comprenden una multiplicidad de etapas que suponen, con anterioridad al cumplimiento de los plazos estrictos del cronograma electoral, la planificación y preparación durante la denominada fase pre- electoral.

La organización de las elecciones recae en la Justicia Nacional Electoral. Muchas tareas están a cargo, de modo primario, de las Secretarías Electorales dependientes de los veinticuatro Juzgados Federales con competencia Electoral quienes llevan la actualización del registro de electores y de partidos políticos. Durante las elecciones, elaboran los padrones, reconocen las alianzas y las listas de candidatos, designan a las autoridades de

mesa y delegados, preparan los materiales, los remiten y repliegan a los locales de votación y realizan el escrutinio definitivo en base al que se realiza la asignación de cargos entre los electos.

Asimismo, la Cámara Nacional Electoral participa en la organización de las elecciones, tiene a su cargo el Registro Nacional de Electores colabora en la resolución de los reclamos al padrón, diseña y prepara los materiales de capacitación y las realiza, contribuye con el monitoreo el día de la elección, realiza gestiones relativas al presupuesto de las elecciones, dicta acordadas con carácter organizativo y conoce en instancia de apelación en las controversias partidarias.

Por otra parte, la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior interviene en la organización mediante la administración de los recursos presupuestarios, la asignación de fondos a la Justicia Nacional Electoral, la provisión de los materiales, distribuye los fondos ordinarios y los aportes estatales para campañas electorales y realiza la distribución de la pauta publicitaria oficial entre las distintas listas y agrupaciones y tiene a su cargo el recuento provisional de resultados -sin efecto legal-.


Metodología.

El presente informe propone el Plan de Trabajo que guiará el progreso de la Asistencia Técnica, procurando un desarrollo coherente, eficaz e idóneo para alcanzar los resultados esperados. Así, las actividades, acciones y productos que se proponen están orientadas a la consecución de los siguientes objetivos específicos:

1. Elaborar una situación diagnóstica del impacto de la pandemia en las estructuras logísticas, operativas y funcionales de las fases electorales en el orden nacional teniendo en consideración las circunstancias territoriales.
2. Identificar buenas prácticas y estrategias innovadoras en la región y en el mundo, adoptadas en materia de adaptación y desarrollo de los procesos electorales en situación de pandemia o post pandemia.
3. Diseñar una evaluación de resultados de las herramientas y medidas adoptadas destinadas a adaptar el proceso electoral 2021 al contexto de pandemia con el

objetivo de emitir juicios valorativos fundamentados y comunicables como así también recomendaciones de cara a futuros procesos electorales.

4. Actualizar los estándares operativos y funcionales de las elecciones futuras tomando las recomendaciones emitidas en el marco de la evaluación de resultado desarrollada.



En este sentido, la metodología aplicada para elaborar el presente Plan de Trabajo incluye el desarrollo de reuniones de trabajo periódicas con los equipos técnicos y agentes de la CNE, como también con diversos funcionarios con competencia directa en el desarrollo del proceso electoral en su conjunto. El fin último de estos encuentros de trabajo es poder conocer la perspectiva de los diversos actores claves con injerencia en los procesos electorales; y a su vez explicitar y consensuar el alcance y características que deberán tener los productos que se lleven a cabo, garantizando así su utilidad e idoneidad para la CNE, como beneficiaria principal de la presente asistencia.

Por su parte, una vez seleccionados los consultores y suscriptos sus pertinentes convenios, también se llevarán a cabo reuniones de trabajo con cada uno/a de ellos/ellas, tanto en modalidad presencial como virtual. Estos espacios de trabajo variarán en cuanto a su periodicidad y contenido conforme las responsabilidades específicas asumidas por cada profesional. Ello permitirá definir en cada caso específico la metodología de trabajo, el alcance de los productos que deberán desarrollarse, los plazos que deberán atenderse para la generación de información, guardando especial atención a la concatenación de la información que se vincule entre sí y garantizando plazos razonables que permitan una instancia de revisión por parte de la CNE. En cada caso se consensuarán los parámetros que deberán tenerse en consideración a fin garantizar la pertinencia de la información a recopilar y a producir en relación con las responsabilidades de la CNE.

En otras palabras, la propuesta implica un proceso continuo de intercambio de información que permitirá establecer una línea de base, es decir identificar el estado de arte de los procesos electorales y analizar las adaptaciones que debieron llevarse a cabo a los mismos, a la luz de la evolución de los indicadores epidemiológicos. Ello, será un insumo fundamental al momento de desarrollar la evaluación de resultados sobre las actividades,

las intervenciones y los protocolos e identificar oportunidades de mejora. A su vez, en este ámbito de trabajo, se elaborará un propuesta de protocolo de actuación para abordar futuras elecciones

El Plan de Trabajo

A continuación, se fijan las actividades previstas para el desarrollo de la presente Cooperación Técnica conforme los objetivos específicos establecidos.

Reuniones de trabajo con representantes de la Cámara Nacional Electoral.

Como punto de partida, se propone el desarrollo de una primera reunión presencial con los funcionarios, agentes y técnicos que específicamente proponga la CNE, para consensuar y definir, entre otras cuestiones, los siguientes aspectos:

1. Las fuentes y estadísticas oficiales, organismos internacionales, regionales y nacionales, documentos y recomendaciones a consultarse y utilizarse como fuentes secundarias para la elaboración de los informes. La opinión de la CNE respecto del prestigio, confianza e idoneidad de las fuentes de consulta para el desarrollo de los documentos de trabajo resulta fundamental a fin de garantizar la aplicabilidad y pertinencia de estas;
2. Los países a estudiar que hubieran desarrollado elecciones durante el contexto de pandemia o post pandemia; como también la identificación de qué abordajes y prácticas concretas desplegadas resultan más oportunas conocer y recopilar. A fin de que las experiencias comparadas resulten eficaces para profundizar acciones y replicar estrategias en nuestro país, se propone acordar con la CNE qué países analizar preferentemente, ello independientemente de que la labor de los consultores pudiera incorporar otras prácticas;
3. Los indicadores de medición razonables y pertinentes que permitirán evaluar la situación del país respecto del impacto de la pandemia en las fases y etapas del proceso comicial. EL trabajo conjunto con la CNE, como máxima autoridad electoral del país, en este aspecto resulta fundamental para garantizar la legitimidad de los instrumentos a tomar y establecer un parámetro de análisis y evaluación concreto

- que se utilice en futuros procesos electorales en contextos de crisis. La definición de indicadores específicos permitirá el desarrollo de series y análisis de datos comparables a lo largo del tiempo, lo cual otorga robustez a la presente asistencia;
4. Los encuentros virtuales con referentes en materia electoral de otros países que se hubieran desarrollado desde la CNE que ameriten explicitarse e incorporarse a los informes, a fin de dar cuenta del intercambio de información realizado y su pertinencia;
 5. Las características, resultados y conclusiones obtenidas en el marco del encuentro de trabajo que realizó la CNE con diversas áreas de gobierno, del Poder Judicial y de la sociedad civil, con el fin de consolidar los hitos de operación del proceso electoral en cada fase y medición de los impactos.
 - a. El encuentro llevado a cabo por la CNE el 12 de agosto de 2022, en cumplimiento de los compromisos asumidos en la presente Cooperación, será específicamente desarrollado en el primer informe de avance. En esa instancia se dará cuenta, por un lado, de las voces de los diversos actores involucrados, de los hallazgos y conclusiones alcanzadas, como también del aporte local en especies efectuado.

En este sentido, este primer encuentro con los responsables de la CNE permitirá, por un lado, identificar la información existente en dicha instancia, sistematizarla y estructurarla de forma tal de contribuir a la elaboración de la situación diagnóstica del impacto de la pandemia en las estructuras logísticas, operativas y funcionales de las fases electorales en el orden nacional, teniendo en consideración las circunstancias territoriales; como así también, establecer los parámetros y fuentes que deberán considerarse para la identificación de buenas prácticas y estrategias innovadoras y; delinear los primeros aspectos e indicadores que deberán considerarse para el desarrollo de una evaluación de resultados de las herramientas y medidas adoptadas destinadas a adaptar el proceso electoral al contexto de pandemia.

Continuando con esta línea de trabajo, a lo largo de la vida de la presente asistencia, se prevé el desarrollo de otros encuentros, virtuales y/o presenciales, con los agentes de la CNE, conforme su responsabilidad específica, para validar los avances del trabajo,

robustecer la información producida y, en caso de ser necesario, ajustar posibles desvíos. De estos encuentros podrán participar los consultores individuales contratados, conforme las actividades y tareas específicas. Al término de las reuniones se elaborará una minuta que de cuenta de los participantes y los principales aspectos abordados.

En particular, cabe destacar que, el desarrollo de un protocolo de actuación que permita consolidar estándares mínimos para la ejecución de comicios en situaciones extraordinarias, será especialmente elaborado de forma conjunta y consensuada con la CNE y el consultor contratado al efecto, lo cual permitirá asegurar la eficacia y aplicabilidad del documento.

Reuniones de trabajo con otros actores claves del sistema electoral.

A medida que se avance en la recopilación de la información, se prevén encuentros con responsables del Correo Argentino, del Comando Electoral, del Ministerio del Interior, en particular de la Dirección Nacional Electoral (DINE), y con jueces federales con competencia electoral, todo lo cual permitirá tener una visión nutrida y desarrollar un análisis multisectorial de la problemática y desafíos que implicó el desarrollo de las elecciones legislativas 2021 – en todas sus fases – en contexto de la pandemia. Estos encuentros con diversos actores claves resultarán de utilidad para indagar respecto de las herramientas y actividades diseñadas e implementadas a lo largo de todas las etapas del proceso electoral, e identificar particularmente las realidades y desafíos específicos de cada sector y cada distrito. Ello contribuirá de manera significativa a dar cuenta de la multiplicidad de cuestiones que debieron atenderse, distinguiendo aquellas comunes a todas las jurisdicciones, como las que responden a cuestiones singulares.

El desarrollo de estos encuentros se realizará de forma tal de complementar y ampliar la información y análisis que desarrollen los consultores individuales, en especial a fin de conocer las experiencias de organización y celebración de elecciones subnacionales, -provinciales y municipales- que fueron los antecedentes inmediatos de las elecciones nacionales. La situación epidemiológica del COVID 19, impulsó la implementación de nuevas medidas y la redacción de protocolos en distintos niveles jurisdiccionales, cuya

evaluación y discusión se tradujo, en gran medida, en nuevos procedimientos y medidas que fueron receptadas en la organización de las elecciones a nivel nacional.

Coordinación de la labor de los consultores individuales.

Por su parte, una vez seleccionados los consultores y suscriptos sus pertinentes convenios, se llevarán a cabo reuniones de trabajo con cada uno/a de ellos/ellas, tanto en modalidad presencial como virtual. Estos encuentros, permitirán establecer la metodología de trabajo, definir el alcance de los productos que deberán desarrollar y, especialmente delinear los parámetros que deberán tenerse en consideración a fin garantizar la pertinencia de la información a recopilar y a producir, todo ello conforme lo consensuado previamente con la CNE.

Las reuniones de trabajo con los consultores serán periódicas, y su frecuencia dependerá del nivel de avance alcanzado en función del cumplimiento de cada uno de los objetivos específicos establecidos. Su labor se sistematizará en dos informes, uno de avance y uno final, los cuales se presentarán en los plazos prefijados y se corresponderán con la estructura básica que se detalla en el capítulo siguiente. El coordinador revisará los informes presentados y sugerirá ajustes, correcciones y modificaciones, las cuales serán atendidas por los consultores, logrando así informes consolidados y coherentes, que serán puesto a disposición de la CNE y presentados ante la CAF, con una nota aval de quien suscribe, en su calidad de Coordinador de esta Cooperación Técnica. A su vez, estos informes, serán insumos para la elaboración de los informes de avance y final que presentará en tiempo y forma, este consultor – coordinador.

Finalmente, a partir de la información y trabajo desarrollado en el seno de la CNE y consolidando la información pertinente elaborada por los consultores 1 (abogado) y 2 (relaciones internacionales) se propone una labor conjunta de los consultores 3 (ciencias económicas) y 4 (analista) a fin de realizar una evaluación de las medidas aplicadas y de su replicabilidad en futuros procesos electorales y en consecuencia proponer recomendaciones para la elaboración y/o el ajuste de protocolos de actuación que podrían ser utilizados en futuras elecciones en contextos normales y que simultáneamente

podrían funcionar como salvoconducto en contextos como el que caracterizó la celebración de las elecciones de 2021.

Plazos de entrega de los informes.

Conforme los compromisos asumidos y ratificados y, siendo que por cuestiones ajenas a la decisión de quien suscribe, la extensión de los contratos - tanto el de este Coordinador como el de los consultores individuales - exceden la fecha límite para finalizar la Cooperación Técnica, todos los informes, de avance y finales, serán presentados ante la CAF antes del 3 de junio de 2023, sin que ello implique un menoscabo de la calidad y pertinencia del análisis e información a producir.

En razón de ello, se establece el siguiente cronograma de trabajo respecto de la labor de los consultores. El mismo, si bien es a modo indicativo – siendo que las fechas de entrega establecidas pueden redefinirse y flexibilizarse en razón de los avances alcanzados y la razonabilidad de los plazos propuestos – , en ningún caso podrá postergarse la entrega del informe final más allá del 1 de junio de 2023.

Consultor	Producto	Principal Objetivo específico asociado	Plazo máximo de entrega
1 - perfil abogado	Informe de avance	Elaborar una situación diagnóstica	5.5.23
	Informe final sobre el impacto de la pandemia en las estructuras logísticas, operativas y funcionales del proceso electoral y de las acciones y herramientas diseñadas e implementadas, a nivel provincial por los organismos con competencia en la materia.		22.5.23
2 - perfil en relaciones internacionales	Informe de avance	Identificar buenas prácticas y estrategias innovadoras en la región y en el mundo,	5.5.23
	Informe final principales recomendaciones y acciones estratégicas implementadas		22.5.23

	en la región en materia de desarrollo de elecciones en contextos extraordinarios		
3 - perfil en ciencias económicas	Informe de avance	Diseñar una evaluación de resultados de las herramientas y medidas adoptadas destinadas a adaptar el proceso electoral 2021 al contexto de pandemia	12.5.23
	Informe final recomendaciones específicas para las fases preelectoral, electoral y post electoral tendientes a optimizar futuros procesos electorales		29.5.23
4 - perfil analista	Informe de avance	Actualizar los estándares operativos y funcionales de las elecciones futuras	12.5.13
	Informe final identificar los estándares operativos y funcionales existentes para el desarrollo de comicios y establezca las adaptaciones y adecuaciones necesarias para definir estándares mínimos de desarrollo de comicios en situaciones extraordinarias		29..5.23

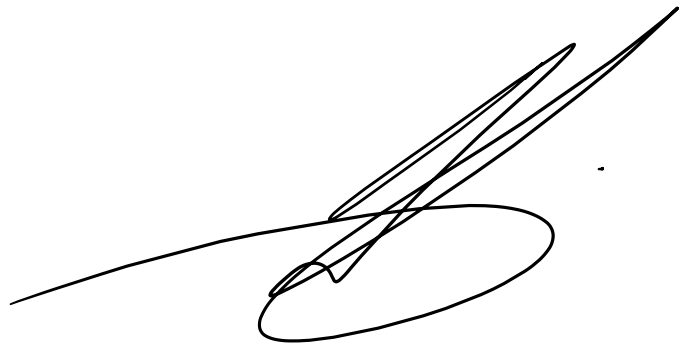
Conforme el esquema de entregas propuesto, los informes de avance y finales del coordinadora se presentarán el 19 de mayo y el 1 de junio respectivamente.

Propuesta de estructuración de los informes de avance y final.

A lo largo del trabajo se prevé abordar y desarrollar los siguientes capítulos:

1. Antecedentes y aspectos generales que caracterizan las elecciones nacionales en Argentina, su organización, la normativa vigente y los principales actores que intervienen en los procesos electorales.
2. La situación sanitaria como contexto.
3. Principales experiencias internacionales orientadas a garantizar el derecho al voto en contexto de pandemia.
4. Indicadores del impacto de la pandemia.

5. Experiencias de organización y celebración de elecciones subnacionales – provinciales y municipales – como antecedentes inmediatos de las elecciones nacionales.
6. Medidas e innovaciones adoptadas en las distintas fases del proceso electoral a nivel nacional con objetivo de reducir el impacto del COVID.
7. Evaluación de las medidas adoptadas
8. Los protocolos de actuación: aciertos y desafíos.
9. Conclusiones

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2427

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**DECRETO N° 380/GCABA/06****RENUNCIAS - DESIGNACIONES - FUNCIONARIOS - PERSONAL PLANTA DE GABINETE - MINISTERIO DE GOBIERNO - REUBICACIONES - RATIFICACIONES**

Buenos Aires, 21 de abril de 2006

Visto el Expediente N° 19.200/06, y

CONSIDERANDO:

Que diversos agentes presentaron sus renunciaciones a diferentes cargos y reparticiones;

Que posteriormente mediante la Ley N° 1.925 (B.O.C.B.A. N° 2407), promulgada por Decreto N° 328/06, se aprobó la Ley de Ministerios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publicada en fecha 28 de marzo de 2006;

Que a tal fin, por Decreto N° 350/06 (B.O.C.B.A. N° 2416), se aprobó la estructura organizativa, dependiente del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que por Decreto N° 1.143/05 (B.O.C.B.A. N° 2250), se aprobó el nuevo régimen para el personal de las plantas de gabinete de las Secretarías, Subsecretarías y Direcciones Generales del Poder Ejecutivo, como así también, la financiación asignada a cada jurisdicción;

Que es de hacer notar que por el artículo 5° del Decreto N° 350/06 (B.O.C.B.A. N° 2416), se consigna la modificación del Decreto N° 1.143/05 (B.O.C.B.A. N° 2250), como consecuencia del dictado de la ley a que nos hemos referido;

Que en consecuencia el Ministro de Gobierno, manifiesta la necesidad de cubrir los cargos, dependientes de la misma;

Que por lo expuesto, propone las designaciones de diversas personas, en los cargos en cuestión, como así también las de su personal de la planta de gabinete;

Que a efectos de proceder a la cobertura de los cargos que nos ocupan, resulta necesario dictar la norma legal que posibilite lo requerido;

Por ello, en uso de las facultades legales que le son propias (arts. 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires),

EL JEFE DE GOBIERNO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1° - Acéptanse a partir de la fecha del presente decreto, las renunciaciones presentadas por diversas personas, en distintos cargos, pertenecientes a diferentes reparticiones, dependientes del Ministerio de Gobierno, tal como se indican en el Anexo I, que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto, en el modo y condiciones que se consigna.

Artículo 2° - Designanse a partir de la fecha del presente decreto, a diversas personas, en distintos cargos, pertenecientes a diferentes reparticiones, del Ministerio de Gobierno, tal como se indica en el Anexo II, que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto, en el modo y condiciones que se consigna.

Artículo 3° - Designanse a partir de la fecha del presente decreto, a diversas personas, como personal de la planta de gabinete, de diferentes reparticiones, del Ministerio de Gobierno, tal como se indica en el Anexo III, que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto, en las condiciones establecidas por Decreto N° 1.143/05 (B.O.C.B.A. N° 2250), modificado por Decreto N° 350/06 (B.O.C.B.A. N° 2416).

Artículo 4° - El presente decreto es refrendado por los señores Ministros de Gobierno, Espacio Público y Hacienda.

Artículo 5° - Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Dirección General de Recursos Humanos.

ANEXOS**ANEXO I****RENUNCIAS**

APELLIDO Y NOMBRE DOCUMENTO/CUIL/FICHA	PARTIDA Y FUNCIÓN	OBSERVACIONES
Dr. PÉREZ, Jorge Luis D.N.I. 10.424.431 CUIL. 23-10424431-9 243.486	2627.0000.S.99 R.01 Director General de la Dirección General Habilitaciones y Permisos, de la ex-Secretaría de Seguridad.-	Reintegrándose a la partida 2044.0000.B.00.201 de la Procuración General de la Ciudad, del Área Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que retenía sin percepción de haberes.-
Dr. MARTÍNEZ, Diego Ángel D.N.I. 14.026.333 CUIL. 20-14026333-9 390.021	2627.0000.S.99 R.01 Director General de la Dirección General Control de la Calidad Ambiental, de la ex-Secretaría de Seguridad.-	
Sr. SÁNCHEZ, Juan Carlos L.E. 04.519.836 CUIL. 20-04519836-8 357.942	2050.0000.S.99 R.01 Responsable, del ex-Área Contralor de Espectáculos, de la ex-Secretaría de Seguridad.-	
Dr. FERNÁNDEZ SANSONE, Gastón Emilio D.N.I. 22.211.205 CUIL. 20-22211205-3 404.627	2662.0000.S.99 R.01 Titular del Organismo Registro Público de Lugares Bailables, de la ex-Secretaría de Seguridad.-	
Sr. RUANOVA, Gonzalo Roberto D.N.I. 26.315.518 CUIL. 20-26315518-2 399.980	2675.0000.S.99 R.01 Director General, de la Dirección General Guardia Urbana, de la ex- Secretaría de Seguridad.-	
Dr. IZURA, Manuel Ignacio D.N.I. 23.292.198 CUIL. 20-23292198-7 404.212	2677.0000.S.99 R.02 Director General, de la Dirección General de Seguridad Vial, de la ex- Secretaría de Seguridad.-	
Sr. RUIZ, Darío D.N.I. 22.650.296 CUIL. 20-22650296-4 405.807	2675.0000.S.99 R.01 Director General, de la Dirección General Política de Seguridad y Prevención del Delito, de la ex- Secretaría de Seguridad.-	
Sr. DE CUNTO, Roberto D.N.I. 04.311.363 CUIL. 20-04311363-2 391.713	2651.0000.S.99 R.01 Director General, de la Dirección General Custodia y Seguridad de Bienes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos	

	Aires, de la ex-Secretaría de Seguridad.-	
Sr. SIO, Marcelo Héctor D.N.I. 13.565.298 CUIL. 23-13565298-9 246.690	2652.0000.S.99 R.01 Director General, de la Dirección General Guardia de Auxilio y Emergencias, de la ex-Secretaría de Seguridad.-	Reintegrándose a la partida 3056.0000.P.B.06.0285. 203, que retenía sin percepción de haberes.-
Sra. GENTILE, Ester Beatriz D.N.I. 11.181.422 CUIL. 27-11181422-3 245.140	2656.0000.S.99 R.01 Directora General, de la Dirección General de Logística, de la ex-Secretaría de Seguridad.-	Reintegrándose a la partida 3056.0000.P.B.06.0285.218, que retenía sin percepción de haberes.-
Sr. CASTAÑEDA, Diego Enrique D.N.I. 23.460.187 CUIL. 20-23460187-4	2655.0000.S.99 R.02 Director General, de la Dirección General Mantenimiento de la Flota Automotor, de la ex-Secretaría de Seguridad.-	
Sr. AYALA, Alfredo Alberto D.N.I. 12.277.145 CUIL. 20-12277145-9 404.930	2653.0000.S.99 R.01 Director General, de la Dirección General de Defensa Civil, de la ex-Secretaría de Seguridad.-	
Sr. ESCOLAR, Marcelo D.N.I. 12.946.578 CUIL. 20-12946578-7 392.187	2099.0000.S.99 R.02 Director General, de la Dirección General Electoral, de la ex-Jefatura de Gabinete.-	
Arq. CARCOVA, Patricia D.N.I. 12.045.861 CUIL. 20-12045861-8	2099.0000.S.99 R.02 Directora General, de la Dirección General de Tránsito y Transporte, de la ex-Secretaría de Infraestructura y Planeamiento.-	
Sr. MORONI, Fernando Carlos D.N.I. 20.540.293 CUIL. 20-20540293-5	2053.0000.S.98 R.01 Director General Adjunto, de la Dirección General Administrativa de Infracciones, de la ex-Subsecretaría de Justicia y Trabajo.-	
Dra. LEGARRE, Catalina D.N.I. 21.155.127 CUIL. 27-21155127-0	2601.0040.S.99 R.01 Directora General, de la ex-Dirección General de Coordinación, de la ex-Secretaría de Seguridad.-	
Dr. CRESPO CAMPOS, Julio Alfredo D.N.I. 07.698.221 CUIL. 20-07698221-0	2601.0000.S.99 S.03 Coordinador, del Consejo de Emergencia, de la ex-Secretaría de Seguridad.-	

ANEXO II

MINISTERIO DE GOBIERNO

DESIGNACIONES

APELLIDO Y NOMBRE DOCUMENTO/CUIL/FICHA	PARTIDA Y FUNCIÓN	OBSERVACIONES
Dr. DE LISI, Miguel Antonio D.N.I. 14.415.925 CUIL. 20-14415925-0 404.629	2001.0000.S.99 R.01 Director General, de la Dirección General Técnica Administrativa y Legal, del citado Ministerio.-	
Cdor. FLORES, Gonzalo Javier D.N.I. 22.349.871 CUIL. 20-22349871-0 404.628	2001.0000.S.98 R.01 Director General Adjunto Técnico Administrativo, de la Dirección General Técnica Administrativa y Legal, del citado Ministerio.-	
Dra. LEGARRE, Catalina D.N.I. 21.155.127 CUIL. 27-21155127-0	2001.0000.S.98 R.01 Directora General Adjunta Legal, de la Dirección General Técnica Administrativa y Legal, del citado Ministerio.-	
Dr. CRISCI, Osvaldo Oscar D.N.I. 10.424.887 CUIL. 20-10424887-0	2001.0000.S.99 R.01 Auditor, de la Unidad Auditoría Interna, del citado Ministerio.-	
Sr. PEÑA, Rafael Federico D.N.I. 22.581.109 CUIL. 20-22581109-2 404.046	2001.0000.S.99 S.03 Subsecretario, de la Subsecretaría de Control Comunal.-	
Dr. IACOVINO, Sergio Gabriel D.N.I. 22.653.186 CUIL. 20-22653186-7	2001.0000.S.98 R.01 Director General Adjunto, de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, de la Subsecretaría de Control Comunal.-	
Dr. SPADARO, Ricardo Fabián D.N.I. 20.357.094 CUIL. 20-20357094-6	2001.0000.S.99 R.01 Director General, de la Dirección General de Fiscalización y Control, de la Subsecretaría de Control Comunal.-	
Sr. TORRES TRABA, José María	2001.0000.S.98 R.01 Director General Adjunto Técnico, de la Dirección	

D.N.I. 18.828.520 CUIL. 20-18828520-2	General Fiscalización y Control, de la Subsecretaría de Control Comunal.-	
Sr. SÁNCHEZ, Juan Carlos D.N.I. 04.519.836 CUIL. 20-04519836-8 357.942	2001.0000.S.98 R.01 Director General Adjunto de Eventos Masivos, de la Dirección General de Fiscalización y Control, de la Subsecretaría de Control Comunal.-	Reteniendo sin percepción de haberes la partida 816. 0000.A.B.08.0240.102, de la Sindicatura General.-
Dra. LÓPEZ BARRIOS, Marta D.N.I. 11.024.834 CUIL. 27-11024834-8 389.655	2001.0000.S.99 R.01 Directora General, de la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria, de la Subsecretaría de Control Comunal.-	
Dr. FIGOLI, Javier D.N.I. 17.015.647 CUIL. 20-17015647-2	2001.0000.S.99 R.01 Director General, de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental, de la Subsecretaría de Control Comunal.-	
Arq. FRANCESCHI, Luis Ignacio D.N.I. 08.462.925 CUIL. 20-08462925-2	2001.0000.S.99 R.01 Director General, de la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro, de la Subsecretaría de Control Comunal.-	
Dr. IZURA, Manuel Ignacio D.N.I. 23.292.198 CUIL. 20-23292198-7 404.212	2001.0000.S.99 S.03 Subsecretario, de la Subsecretaría de Seguridad Urbana.-	
Dr. BILANCIERI, Néstor Alberto L.E. 04.397.107 CUIL. 20-04397107-8 295.763	2001.0000.S.99 R.01 Director General, de la Dirección General de Licencias, de la Subsecretaría de Seguridad Urbana.-	Reteniendo sin percepción de haberes la partida 4024. 0020.MS.18.026, Odontólogo de Planta, titular, con 40 horas semanales, del Hospital de Odontología Infantil "Don Benito Quinquela Martín", dependiente del Ministerio de Salud.-
Lic. MONTAÑA, Carlos Rene Oscar D.N.I. 21.174.705 CUIL. 20-21174705-7	2001.0000.S.99 R.01 Director General, de la Dirección General Guardia Urbana, de la Subsecretaría de Seguridad Urbana.-	Rescindiéndosele el contrato bajo la modalidad de relación de dependencia, aprobado por Decreto N° 948/2005.-
Lic. SESTUA, Mauro	2001.0000.S.98 R.02 Director General	

D.N.I. 22.855.893 CUIL. 20-22855893-2	Adjunto, de la Dirección General Guardia Urbana, de la Subsecretaría de Seguridad Urbana.-	
Dr. MARTÍNEZ, Marcelo Fabián D.N.I. 18.501.267 CUIL. 20-18501267-1	2001.0000.S.99 R.01 Director General, de la Dirección General de Seguridad Privada, de la Subsecretaría de Seguridad Urbana.-	
Arq. CARCOVA, Patricia D.N.I. 12.045.861 CUIL. 20-12045861-8	2001.0000.S.99 R.01 Directora General, de la Dirección General Seguridad Vial, de la Subsecretaría de Seguridad Urbana.-	
Sr. PESTARINO, Carlos D.N.I. 04.449.430 CUIL. 20-04449430-3	2001.0000.S.99 R.02 Director General, de la Dirección General Custodia y Seguridad de Bienes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Subsecretaría Seguridad Urbana.-	
Lic. RESPIGHI, Carlos Emiliano D.N.I. 24.805.547 CUIL. 20-24805547-3	2001.0000.S.99 S.03 Subsecretario, de la Subsecretaría de Emergencias.-	
Sr. ZOLOAGA, Carlos Alberto D.N.I. 18.282.109 CUIL. 20-18282109-9	2001.0000.S.99 R.01 Director General, de la Dirección General de Defensa Civil, de la Subsecretaría de Emergencias.-	Rescindiéndosele el contrato bajo la modalidad de relación de dependencia, aprobado por Decreto N° 948/2005.-
Sr. SCHBIB, Claudio Daniel D.N.I. 12.829.637 CUIL. 23-12829637-9 404.929	2001.0000.S.98 R.01 Director General Adjunto, de la Dirección General de Defensa Civil, de la Subsecretaría de Emergencias.-	
Sr. PASCALI, Claudio Antonio D.N.I. 14.995.803 CUIL. 20-14995803-8 288.083	2001.0000.S.99 R.01 Director General, de la Dirección General Guardia de Auxilio y Emergencias, de la Subsecretaría de Emergencias.-	Reteniendo sin percepción de haberes la partida 2652.0000.T.B.03.0250.304, de la citada Dirección General.-
Sra. WAKSTEIN, Sandra Elena D.N.I. 14.569.792 CUIL. 27-14569792-7 395.904	2001.0000.S.98 R.01 Directora General Adjunta, de la Dirección General Guardia de Auxilio y Emergencias,	

	de la Subsecretaría de Emergencias.-	
Lic. BARRIONUEVO, Sergio D.N.I. 21.131.126 CUIL. 20-21131126-7	2001.0000.S.99 R.02 Director General, de la Dirección General de Logística, de la Subsecretaría de Emergencias.-	
Dr. CARDOSO, Damián D.N.I. 21.671.616 CUIL. 20-21671616-8	2001.0000.S.99 R.02 Director General, de la Dirección General Mantenimiento de la Flota Automotor, de la Subsecretaría de Emergencias.-	
Dr. MORATO, Ricardo D.N.I. 13.807.143 CUIL. 20-13807143-0	2001.0000.S.99 R.01 Director General, de la Dirección General Administración de Infracciones, de la Subsecretaría de Justicia.-	
Dr. ÁVILA HERRERA, Jorge Adolfo D.N.I. 18.085.500 CUIL. 23-18085500-9	2001.0000.S.98 R.01 Director General Adjunto, de la Dirección General Administración de Infracciones, de la Subsecretaría de Justicia.-	

ANEXO III

MINISTERIO DE GOBIERNO

PLANTA DE GABINETE

DESIGNACIONES

APELLIDO Y NOMBRE DOCUMENTO/CUIL/FICHA	OBSERVACIONES
RODRÍGUEZ TORNQUIST, Rodrigo D.N.I. 27.493.319 CUIL. 20-27493319-5	Con la remuneración equivalente al Nivel "Director General", con Función Crítica Baja, de acuerdo a lo aprobado por Decreto N° 1.949/2005 (B.O.C.B.A. N° 2.356).-
SCOTTO, María Cecilia D.N.I. 23.125.700 CUIL. 23-23125700-4	Con la remuneración equivalente al Nivel "Directora General", con Función Crítica Media, de acuerdo a lo aprobado por Decreto N° 1.949/2005 (B.O.C.B.A. N° 2.356).-
DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA ADMINISTRATIVA Y LEGAL DEL CITADO MINISTERIO	
SILVA, César Enrique D.N.I. 13.916.108 CUIL. 20-13916108-5	Agrupamiento "A", Tramo "B", Nivel "08".-

SUBSECRETARÍA DE EMERGENCIAS

OLMOS, Martín D.N.I. 27.642.600 CUIL. 20-27642600-2	Con la remuneración equivalente al Nivel "Director General", con Función Crítica Media, de acuerdo a lo aprobado por Decreto N° 1.949/2005 (B.O.C.B.A. N° 2.356).-
--	--

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD URBANA

DIEZ MORELLO, María Cecilia D.N.I. 26.632.456 CUIL. 27-26632456-7	Con la remuneración equivalente al Nivel "Director General", con Función Crítica Media, de acuerdo a lo aprobado por Decreto N° 1.949/2005 (B.O.C.B.A. N° 2.356).-
--	--

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA

PRINCIPI, Noelia Mariel D.N.I. 27.724.786 CUIL. 27-27724786-6	Agrupamiento "A", Tramo "B", Nivel "08".-
--	---

SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMUNAL

GONZÁLEZ, Adrián Hugo D.N.I. 23.702.310 CUIL. 20-23702310-3	Agrupamiento "A", Tramo "B", Nivel "06", y la retribución equivalente al Nivel "Director General", aprobado por Decreto N° 861/93.-
--	---

BARONE, Gastón D.N.I. 22.185.270 CUIL. 20-22185270-3	Agrupamiento "A", Tramo "B", Nivel "08", y la retribución equivalente al Nivel "Director General", aprobado por Decreto N° 861/93.-
---	---

MELCHI, Laura Paola D.N.I. 27.086.500 CUIL. 27-27086500-9	Agrupamiento "A", Tramo "B", Nivel "08", y la retribución equivalente al Nivel "Directora General", aprobado por Decreto N° 861/93.-
--	--

DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

DI ROCO, José Orlando D.N.I. 18.146.249 CUIL. 20-18146249-4	Agrupamiento "A", Tramo "B", Nivel "08".-
--	---

DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE OBRAS Y CATASTRO

DEL FUEYO, Marta D.N.I. 06.360.832 CUIL. 27-06360832-2 292.695	Agrupamiento "P", Tramo "A", Nivel "01".-
--	---

CORREA, Marcelo Alberto D.N.I. 17.360.443 CUIL. 20-17360443-3 380.829	Agrupamiento "T", Tramo "A", Nivel "01".-
---	---

DIRECCIÓN GENERAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

LAPIERRE, José Augusto D.N.I. 05.618.981 CUIL. 20-05618981-6 401.108	Agrupamiento "A", Tramo "B", Nivel "08".-
--	---



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE
MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL



ACTA

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, se reúnen, de acuerdo con lo previsto por el artículo 37, segundo párrafo, del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura y su modificatoria, el Presidente y el Secretario de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, doctores Leónidas Moldes y José Francisco Elorza, con el fin de proceder a la apertura del sobre que contiene las claves numéricas y el acta que establece su correlación con las claves alfabéticas, identificando a los postulantes con sus calificaciones, con motivo de la prueba de oposición del Concurso N° 376, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Cámara Nacional Electoral de la Capital Federal, de lo cual surge el siguiente orden de mérito provisorio, conformado por el puntaje correspondiente al examen de oposición y la calificación de antecedentes: 1°) Alejandra Marcela Lázzaro: ochenta y tres (83) puntos más ochenta y seis con setenta y cinco (86,75) puntos, total ciento sesenta y nueve con setenta y cinco (169,75) puntos; 2°) Hernán Ricardo Gonzalves Figueiredo: setenta y cinco (75) puntos más noventa con cuarenta (90,40) puntos, total ciento sesenta y cinco con cuarenta (165,40) puntos; 3°) Gustavo José Naveira de Casanova: setenta y nueve (79) puntos más ochenta y cinco con setenta (85,70) puntos, total ciento sesenta y cuatro con setenta (164,70) puntos; 4°) Raúl Daniel Bejas: ochenta (80) puntos más ochenta y tres con treinta (83,30) puntos, total ciento sesenta y tres con treinta (163,30) puntos; 5°) Santiago Roca: ochenta y dos (82) puntos más setenta y siete con noventa (77,90) puntos, total ciento cincuenta y nueve con noventa (159,90) puntos; 6°) Gabriela Seijas: ochenta (80) puntos más setenta y siete con cincuenta (77,50) puntos, total ciento cincuenta y siete con cincuenta (157,50) puntos; 7°) Fernando Carbajal: ochenta y tres (83) puntos más setenta y cuatro (74) puntos, total ciento cincuenta y siete (157) puntos; 8°) Alberto José Egües: setenta (70) puntos más ochenta y cuatro con setenta y cinco (84,75) puntos, total ciento cincuenta y cuatro con setenta y cinco (154,75) puntos; 9°) Gustavo Carlos Zonis: setenta (70) puntos más ochenta y un (81) puntos, total ciento cincuenta y un (151) puntos; 10°) Reynaldo Rubén Rodríguez: setenta (70) puntos más setenta y nueve con cincuenta (79,50) puntos, total ciento cuarenta y nueve con cincuenta (149,50) puntos; 11°) María Victoria Patiño: ochenta y tres (83) puntos más sesenta y seis con quince (66,15) puntos, total ciento cuarenta y nueve con quince (149,15) puntos; 12°) Alberto Angel Elgassi: ochenta y tres (83) puntos más sesenta y cuatro con setenta y cinco (64,75) puntos, total ciento cuarenta y siete con setenta y cinco (147,75) puntos; 13°) Roberto José Boico: ochenta y tres (83) puntos más sesenta y uno con cincuenta (61,50) puntos, total ciento cuarenta y cuatro con cincuenta (144,50) puntos; 14°) Hernán Mogni: setenta (70) puntos más setenta y tres con

USO OFICIAL

treinta y cinco (73,35) puntos, total ciento cuarenta y tres con treinta y cinco (143,35) puntos; 15° Domingo Esteban Montanaro: setenta (70) puntos más setenta y dos con treinta (72,30) puntos, total ciento cuarenta y dos con treinta (142,30) puntos; 16° Laureno Alberto Durán: ochenta y dos (82) puntos más cincuenta y cinco con cuarenta (55,40) puntos, total ciento treinta y siete con cuarenta (137,40) puntos; 17° Víctor Enrique Ibáñez Rozas: setenta (70) puntos más sesenta y seis con diez (66,10) puntos, total ciento treinta y seis con diez (136,10) puntos; 18° Carlos Eduardo González La Riva Aristegui: sesenta y cinco (65) puntos más setenta y un (71) puntos, total ciento treinta y seis (136) puntos; 19° Gabriel De Vedia: setenta (70) puntos más sesenta con setenta y cinco (60,75) puntos, total ciento treinta con setenta y cinco (130,75) puntos; 20° Adrián Hugo González: setenta (70) puntos más cuarenta y tres con treinta y cinco (43,35) puntos, total ciento trece con treinta y cinco (113,35) puntos; 21° Juan Cruz Juárez: setenta y cinco (75) puntos más veintisiete (27) puntos, total ciento dos (102) puntos; 22° Claudio Marcelo Vázquez: setenta y cinco (75) puntos más veinticuatro con cincuenta (24,50) puntos, total noventa y nueve con cincuenta (99,50) puntos; 23° Juan Marcelo García: sesenta (60) puntos más treinta y ocho (38) puntos, total noventa y ocho (98) puntos; 24° Marcos Augusto Herrera: ochenta y tres (83) puntos más trece con veinticinco (13,25) puntos, total noventa y seis con veinticinco (96,25) puntos; y, 25° Gastón Alberto Salmán: sesenta y cinco (65) puntos más tres con cincuenta (3,50) puntos, total sesenta y ocho con cincuenta (68,50) puntos. Con lo que se da por finalizado el acto.


JOSE F. ELORZA
Secretario
Comisión de Selección de Abogados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación


LEONIDAS MOLDES
PRESIDENTE
Comisión de Selección de Abogados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES

El presente contrato de servicios profesionales, (en adelante el "Contrato"), se celebra entre:

La **CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO**, persona jurídica de derecho internacional público, constituida conforme a su Convenio Constitutivo suscrito en Bogotá, República de Colombia el 7 de febrero de 1968 (en adelante "**CAF**"), representada en este acto por el Director Representante en la República Argentina, señor Rubén Darío Ramírez Lezcano, mayor de edad, de nacionalidad paraguaya y titular del Pasaporte Paraguayo N° PD- 12395, debidamente facultado según poder autenticado ante la Notaría Pública Tercera del Municipio Chacao del Estado Miranda en fecha 10 de diciembre de 2013, quedando anotado bajo el número 15, Tomo 197 de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, apostillado el 26 de diciembre de 2013 bajo el N° 00146080, y

ADRIAN HUGO GONZALEZ, mayor de edad, de nacionalidad argentina, titular del documento de identidad N° 23702310N, en adelante denominada como La Parte Contratada.

CAF y La Parte Contratada, conjuntamente denominadas como las "Partes" e individualmente como la "Parte", acuerdan regir el presente Contrato bajo las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA I. OBJETO

CAF celebra el presente Contrato con el objeto de que La Parte Contratada, por su exclusiva cuenta y utilizando sus propios elementos de trabajo, elabore un estudio integral del federalismo electoral argentino, identificando los diferentes actores y niveles del sistema electoral y también un relevamiento de la situación del voto de jóvenes en América Latina con el fin de identificar oportunidades de extender la iniciativa #YoElijoVotar, (en adelante, los "**Servicios**"), de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia, que forman parte integrante del presente contrato y que se encuentran incluidos como Anexo "B".

CLÁUSULA II. NATURALEZA

La Parte Contratada deja expresa constancia que los servicios que se obliga a prestar constituyen su ejercicio profesional ordinario el cual ejerce en forma independiente, autónoma, no subordinada y que por lo tanto de antemano declara y acepta que la relación que se establece con **CAF** es una relación de naturaleza y carácter civil, sin relación de dependencia, no sometida a la legislación laboral y social vigente en los lugares de contratación y en la sede de la prestación del servicio.

En este sentido, la Parte Contratada será la única responsable del cumplimiento de las obligaciones que le son aplicables o que le sean aplicables en virtud (i) de las leyes de carácter laboral, social, impositivo o de cualquier otra índole, y (ii) de cualquier decreto, resolución u orden emanada de autoridad competente. Sin perjuicio de esta circunstancia, CAF podrá requerir a la Parte Contratada, en cualquier momento durante la vigencia de este Contrato, constancia de haber cumplido los requisitos legales que le sean aplicables como consecuencia de la prestación de los Servicios.

CLÁUSULA III. PLAZO

Los Servicios serán prestados por La Parte Contratada en un plazo de tres (3) meses, contados a partir del día primero de noviembre de 2015.

CLÁUSULA IV. LUGAR DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Se considera la ciudad de Buenos Aires, República Argentina como lugar de prestación de los Servicios.

CLÁUSULA V. CONTRAPRESTACIÓN

CAF pagará a La Parte Contratada la cantidad de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX).

Las Partes acuerdan que los datos de la cuenta bancaria válidos para que CAF pueda realizar el pago son aquellos suministrados por la Parte Contratada, previo a la suscripción del presente Contrato. Cualquier modificación deberá ser notificada por escrito conforme a lo establecido en la cláusula de comunicaciones del presente Contrato, en un lapso que no podrá ser menor a diez (10) días hábiles antes de la presentación de la factura.

CLÁUSULA VI. CONDICIONES Y FORMA DE PAGO

CAF pagará a La Parte Contratada el monto establecido en la cláusula precedente de la siguiente manera:

- (i) Treinta por ciento (30%), a la firma del presente Contrato;
- (ii) Cuarenta por ciento (40%) con la entrega del informe de avance; y
- (iii) Treinta por ciento (30%), a la entrega del informe final, a satisfacción de CAF.

La Parte Contratada declara y garantiza que cumple y cumplirá con todos los requisitos legales en materia de facturación a los que está sujeta. En este sentido, para la solicitud del pago de los Servicios, La Parte Contratada se obliga a presentar a CAF, factura legal que contenga todos los requisitos correspondientes, en cumplimiento a lo establecido en las leyes que le sean aplicables, según su domicilio fiscal. El incumplimiento de presentar la factura legal, dará derecho a CAF a suspender el pago de los Servicios hasta que se presente un documento que cumpla con la legislación correspondiente.

CLÁUSULA VII. IMPUESTOS Y GRAVÁMENES

Todo impuesto, tasa, gravamen o comisión financiera a que haya lugar por razón del presente Contrato será asumido por La Parte Contratada y, en consecuencia, no afectará el monto de la contraprestación de los Servicios.

CLÁUSULA VIII. DESTINO DE LOS FONDOS

La Parte Contratada declara y garantiza que las sumas de dinero pagadas por CAF de acuerdo a lo establecido en el presente Contrato no serán utilizadas o destinadas a actividades relacionadas, directa o indirectamente, con lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, ni a personas naturales y/o jurídicas relacionadas con las mismas.

CLÁUSULA IX. LOGÍSTICA

Para la prestación de los Servicios, La Parte Contratada deberá contar con sus propios medios de trabajo. CAF no estará obligada a proveer espacio físico, ni herramientas para la prestación de los Servicios o acceso a la plataforma tecnológica corporativa de CAF, salvo requerimientos especiales debidamente justificados y aprobados por CAF.

CLÁUSULA X. CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN

El presente Contrato se considera *intuitu personae* por lo que respecta a La Parte Contratada. Por lo tanto, La Parte Contratada no podrá transferir, ceder ni delegar su responsabilidad a otra persona, natural o jurídica, bien sea de manera total o parcial, sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de CAF.

CLÁUSULA XI. CONDUCTA ÉTICA Y CONFLICTOS DE INTERÉS

La Parte Contratada se compromete a cumplir el presente Contrato conforme a principios éticos de aceptación general, tales como transparencia, lealtad, honestidad, rectitud y justicia, y proceder con igualdad, integridad y discreción. La Parte Contratada hará sus mejores esfuerzos para evitar cualquier acción que pueda resultar perjudicial a los intereses de CAF en la negociación, suscripción y cumplimiento del presente Contrato.

La Parte Contratada, en virtud de la suscripción del presente Contrato, garantiza que no tiene ningún conflicto de interés real o potencial con CAF, y se compromete a informar a CAF sobre cualquier situación de esta índole que se presente durante su vigencia.

CLÁUSULA XII. INDEMNIDAD

La Parte Contratada defenderá y mantendrá indemne a CAF, por cualquier reclamación, pérdida, daño, costos o gastos incurridos por CAF con ocasión de una acción legal, proceso, condena, o sentencia, que tenga relación con las actuaciones u omisiones de La Parte Contratada, vinculadas con este Contrato.

CLÁUSULA XIII. SUPERVISIÓN

CAF establecerá el procedimiento de supervisión que juzgue necesario para asegurar el cumplimiento satisfactorio del presente Contrato, para lo cual La Parte Contratada deberá permitir el libre acceso a la información en relación con los Servicios.

CLÁUSULA XIV. RECOMENDACIONES DE LA PARTE CONTRATADA

Ni las opiniones, ni recomendaciones de La Parte Contratada, ni el producto de los Servicios, comprometen u obligan a CAF a tomar un curso de acción determinado, ni reflejan la opinión de CAF respecto de ninguno de los asuntos relativos a la contratación. CAF se reserva el derecho de efectuar comentarios, sugerencias y/o modificaciones respecto del contenido del producto de los Servicios.

CLÁUSULA XV. PROPIEDAD Y RESERVA

Los productos generados en virtud del presente Contrato serán de propiedad exclusiva de CAF. En consecuencia, La Parte Contratada se compromete a no divulgar, entregar o suministrar, total o parcialmente dichos productos a terceros.

CLÁUSULA XVI. CONFIDENCIALIDAD

La Parte Contratada se compromete a mantener la confidencialidad de la información de conformidad con lo previsto en el documento incluido como Anexo "A" (en adelante, el **Compromiso de Confidencialidad**) el cual forma parte integrante del presente Contrato.

CLÁUSULA XVII. COMUNICACIONES

Todo aviso, solicitud, notificación o comunicación que las Partes deban dirigirse entre sí en virtud del presente Contrato, deberá ser efectuada por escrito y se considerará realizada al momento en que el documento o comunicación correspondiente sea recibido por la Parte destinataria en las direcciones que se indican a continuación:

A CAF

Atención:	Leandro Gorgal
Dirección:	Av Madero 900 piso 15 (Torre Catalinas Plaza) C1106ACV Ciudad de Buenos Aires - Argentina
Correo Electrónico	lgorgal@caf.com

A La Parte Contratada

Dirección:	Aizpúrua 3893 Buenos Aires, Argentina, 1431
------------	--

En caso que se utilice el correo electrónico como medio de comunicación, se deberá tener constancia del acuse de recibo para que la comunicación sea considerada como recibida. En caso de que la Parte que envía la comunicación no reciba el acuse de recibo dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de envío, deberá acudir a los demás mecanismos de comunicación establecidos en la presente cláusula.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos especificados en la presente cláusula, deberá ser comunicado a la otra Parte por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta tanto ésta no acuse recibo de dicho cambio o modificación.

CLÁUSULA XVIII. NULIDAD PARCIAL

En caso que cualquier disposición de este Contrato sea considerada prohibida, nula, anulable, ineficaz o inexigible en forma coactiva o ejecutiva en alguna jurisdicción, dicha disposición se considerará sin ningún efecto en lo que respecta a este Contrato, sin afectar ni invalidar el resto de sus disposiciones, ni la validez o exigibilidad de dicha disposición en cualquier otra jurisdicción.

CLÁUSULA XIX. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

El presente Contrato podrá ser terminado de manera anticipada en cualquiera de los siguientes casos:

- (i) Por mutuo acuerdo entre las Partes manifestado expresamente y por escrito.
- (ii) Por CAF, de manera unilateral, (a) por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales por parte de La Parte Contratada. En tal caso, el presente Contrato quedará resuelto de pleno derecho y sin necesidad de intervención judicial, bastando para tal efecto la remisión de una carta por CAF a La Parte Contratada. CAF podrá exigir a La Parte Contratada la devolución de los pagos parciales o totales

que CAF le hubiere realizado y ejercer las acciones legales que fueren pertinentes para reclamar a La Parte Contratada los daños y perjuicios a los que hubiere lugar; y (b) mediante notificación escrita a La Parte Contratada manifestando su intención de dar por terminado el Contrato con por lo menos el número de días de anticipación equivalente al diez (10%) del plazo previsto en la Cláusula III del presente Contrato, sin que dicha terminación dé derecho a La Parte Contratada a recibir indemnización alguna, sin perjuicio del pago de los servicios prestados hasta la fecha efectiva de terminación.

(iii) Por cualquiera de las Partes de manera unilateral, en caso de un incumplimiento atribuible a la ocurrencia de un evento de fuerza mayor, caso fortuito o hecho del príncipe que se mantenga por un periodo continuo igual o superior a treinta (30) días. Se entenderá por fuerza mayor aquellos hechos a cuyos efectos no es posible resistirse o que no son posibles de evitar o prever, tales como actos de la naturaleza, guerra, revolución, paro, huelga, incendio, acciones gubernamentales o debido a un hecho del príncipe, o cualquier otra causa imprevista y fuera del alcance y control de las Partes, a la cual sea imposible resistirse por la parte incumplida.

(iv) Por cualquier otra causa prevista en las disposiciones del presente Contrato.

Parágrafo Único: La terminación anticipada del Contrato no afectará las obligaciones de La Parte Contratada con respecto a la información confidencial o de propiedad de CAF.

CLÁUSULA XX. PREVALENCIA DEL CLAUSULADO DEL CONTRATO

Las Partes acuerdan que en caso de presentarse contradicciones entre lo previsto en el clausulado del presente Contrato y el contenido de sus Anexos, siempre prevalecerá el primero.

CLÁUSULA XXI. VALIDEZ DEL CONTRATO

Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLÁUSULA XXII. INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Nada de lo establecido en el presente Contrato, ni en los anexos que formen parte integral del mismo, puede o debe interpretarse como una renuncia a las inmunidades y privilegios otorgados a CAF o a sus directivos, representantes, agentes, empleados o funcionarios por su Convenio Constitutivo o por la legislación de cualquiera de sus países accionistas o por los acuerdos firmados con estos.

CLÁUSULA XXIII. MODIFICACIONES AL CONTRATO

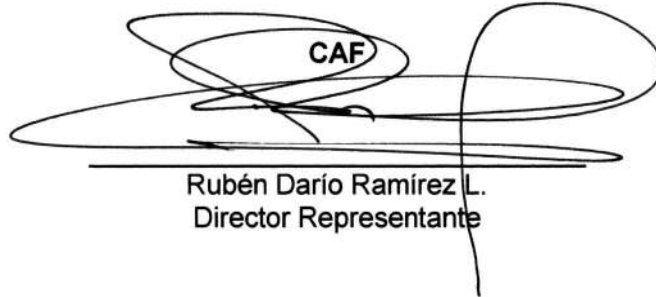
Cualquier modificación al presente Contrato deberá ser acordada por escrito, mediante documento suscrito por personas debidamente autorizadas para representar a cada una de las Partes.

CLÁUSULA XXIV. CONTRATO ÚNICO

El presente Contrato sustituye cualquier oferta, acuerdo o comunicación anterior, ya sea verbal o escrita, relativa al objeto de este Contrato y constituye el único contrato válido existente entre ellas.

EN CONSTANCIA DE LO ANTERIOR las Partes suscriben el presente Contrato de Prestación de Servicios Profesionales en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto.

En la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2015.



Rubén Darío Ramírez L.
Director Representante

En la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los _____ de 2015.

() días del mes de

La Parte Contratada

Adrián Hugo González

ANEXO "A"

COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

La Parte Contratada, con el fin de asegurar la debida protección y conservación de información confidencial y privilegiada puesta a disposición por la Corporación Andina de Fomento (CAF) con motivo de su contratación, conviene en suscribir el presente COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD, en adelante denominado el "Compromiso", en los términos siguientes:

A los efectos del presente Compromiso, "Información Confidencial" significa cualquier información relativa a CAF puesta directa o indirectamente a disposición de La Parte Contratada por CAF, sea en forma verbal, escrita, gráfica o electrónica. En particular, la "Información Confidencial" incluirá cualquier información, proceso, técnica, algoritmo, programa de software (incluyendo código de fuente), diseño, dibujo, fórmula o datos de prueba o en producción relacionados con cualquier proyecto de investigación, trabajo en curso, creación, ingeniería, elaboración, mercadeo, servicios, financiamiento o asunto del personal relacionado con CAF, sus productos actuales o futuros, ventas, proveedores, clientes, empleados, inversionistas o negocios, entre otras.

1. El término "Información Confidencial" no incluirá información sobre la que La Parte Contratada razonablemente pudiera demostrar: a) que actualmente o a partir de la fecha de este compromiso sea conocida o esté disponible en forma pública, sin que medie ningún acto u omisión por parte de La Parte Contratada; b) es conocida por La Parte Contratada al momento de recibir tal información; c) que a partir de la fecha de este Compromiso ha sido proporcionada a La Parte Contratada por una tercera persona en forma legal y sin restricción sobre su divulgación; d) que esté sujeta a un permiso escrito de divulgación suministrado por CAF; o e) que ha sido generada independientemente por La Parte Contratada sin hacer uso de la "Información Confidencial".
2. La Parte Contratada se compromete a mantener la reserva de la "Información Confidencial" y, salvo que CAF lo autorice expresamente por escrito, a no divulgar la "Información Confidencial" a una tercera persona. La Parte Contratada se compromete expresamente a mantener la confidencialidad sobre la existencia de este Compromiso y sobre las conversaciones o negociaciones que mantenga con CAF.
3. La Parte Contratada se obliga incondicional e irrevocablemente a considerar y tratar toda la información como confidencial y en consecuencia no revelarla a terceros, y a protegerla de la misma manera en que protegerían su propia información confidencial y a no usarla para su beneficio o de terceros. La Parte Contratada no usará la "Información Confidencial" para ningún otro fin ni en otra forma que pudiera violar cualquier ley o reglamento. Nada en el presente Compromiso concede a La Parte Contratada el derecho a retener, distribuir o comercializar la "Información Confidencial". La Parte Contratada se compromete a no tratar de obtener, directa o indirectamente, alguna referencia, nota o detalle sobre la "Información Confidencial" de una tercera persona que haya sido empleado o que haya prestado servicios o recibido información de CAF. Sin conceder algún derecho ni licencia, CAF acuerda que las anteriores restricciones

- no se aplicarán a aquella información que La Parte Contratada pudiera razonablemente demostrar que: (1) sin que medie algún acto u omisión por parte de La Parte Contratada o alguno de sus socios, agentes, consultores o empleados, esté disponible al público en general; ó (2) estuvo en su poder o conocimiento antes de su entrega por CAF a La Parte Contratada; ó (3) le fue divulgada correctamente por una tercera persona sin restricción;
4. La "Información Confidencial" no deberá ser reproducida ni copiada en alguna forma que no fuera para el legítimo uso interno de La Parte Contratada.
 5. Toda la "Información Confidencial" (incluyendo pero no limitado a todas las copias de la misma) permanecerá siempre en propiedad de CAF y deberá ser retornada a CAF después de que haya terminado la necesidad de su uso o a petición de CAF y, en cualquier caso, a la terminación de este Compromiso.
 6. El presente Compromiso se mantendrá vigente mientras La Parte Contratada siga recibiendo "Información Confidencial" y podrá ser terminado por cualquiera de las partes en cualquier momento mediante una notificación escrita a la otra parte con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha en que desea darlo por terminado. La terminación no relevará a La Parte Contratada de las obligaciones de los párrafos 2 y 3 sobre "Información Confidencial" divulgada antes de la fecha de la terminación. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 permanecerán en vigencia, aún después de la terminación del presente Compromiso.
 7. La Parte Contratada acuerda indemnizar a CAF por cualquier pérdida o daño que surgiera como resultado de cualquier violación a este Compromiso por parte de La Parte Contratada.

En fe de lo cual La Parte Contratada suscribe el presente Compromiso de Confidencialidad, en dos (2) ejemplares, de un mismo tenor y a un solo efecto.

En la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los _____ () días del mes de _____ de 2015.

La Parte Contratada

Adrián Hugo González

TERMINOS DE REFERENCIA

Análisis de la situación actual del federalismo electoral en la República Argentina y la región

SERVICIO DE CONSULTORÍA

COOPERACIÓN TÉCNICA NO REEMBOLSABLE

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

A partir de la “**Alianza por la Juventud**”, CAF –banco de desarrollo de América Latina- ha venido apoyando a los países de la región en materia de promoción del bienestar de las poblaciones juveniles junto a la Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ), en la cual se destacan dos líneas principales del trabajo conjunto: la *Encuesta Iberoamericana de Juventud* y la *Agenda de Desarrollo e Inversión Social en Juventud*. Dentro de esta última, se ha avanzado en la definición y consenso de una serie de temas prioritarios que los países de la región y organismos de cooperación deberían trabajar para los próximos años.

Entre dichos temas, el documento borrador de la “Agenda” -publicado en octubre de 2013¹- destaca que una de las condiciones necesarios para asegurar el desarrollo integral de los jóvenes de la región es consolidar las democracias de nuestros países, promoviendo el rol de la ciudadanía en la discusión de los asuntos públicos.

Asimismo, el documento destaca que en momentos en que las tecnologías de la información y la comunicación permiten y pueden fomentar fórmulas muy diversas de participación ciudadana, importa diseñar sistemas de rendición de cuentas transparentes y efectivos, que respondan eficazmente a los controles ciudadanos correspondientes. Experiencias como las vinculadas con el presupuesto participativo, el control social de políticas públicas y el desarrollo de espacios directos de diálogo entre gobernantes y gobernados, deberán ser ampliadas y consolidadas en todos los países de la región.

Y todo esto que es válido para el conjunto de la ciudadanía, lo es en particular para las nuevas generaciones, alejadas de las fórmulas clásicas de la democracia representativa o delegativa, pero con un gran interés por participar efectivamente en la dinámica democrática local, nacional y global, a través de fórmulas más atractivas y menos formalizadas, centradas más en temas específicos que en grandes orientaciones políticas.

La reducción de la edad para votar (de los 18 a los 16 años), el establecimiento de cuotas para jóvenes en la asignación de puestos electivos, la modernización del currículo de enseñanza secundaria y superior relacionado con participación ciudadana, el uso intensivo y pertinentes de los medios de comunicación y de las redes sociales para la promoción de la participación

¹ http://www.oij.org/es_ES/publicacion/agenda-de-desarrollo-e-inversion-social-en-juventud

ciudadana, y el desarrollo de canales de participación directa (plebiscitos, referéndum, etc.) pueden ser medidas idóneas de gran relevancia para avanzar en este campo.

Resulta imperioso, por tanto, asumir que a los 18 años, las y los jóvenes completan (en general) la enseñanza media, al tiempo que adquieren sus derechos ciudadanos vinculados con el ejercicio del voto para elegir o ser elegidos/as para asumir responsabilidades en la gestión pública, tanto en el gobierno como en la sociedad civil, mientras en paralelo van procesando la construcción de identidad y la construcción de autonomía, dos “misiones” centrales en la vida de cualquier persona, en su etapa juvenil.

Por todo lo dicho, los próximos quince años bien podrían ser claves para el desarrollo y la consolidación de democracias más participativas, que aseguren el ejercicio de derechos ciudadanos, para el conjunto de la población y de sus jóvenes en particular.

En función de estos lineamientos, se ha identificado la necesidad de implementar acciones concretas que promuevan y fortalezcan los derechos y obligaciones ciudadanas de los jóvenes. Para ello, se ha decidido trabajar junto a la OIJ y UNICEF en una iniciativa que promueva la participación electoral de los jóvenes basada en una mayor y mejor información sobre la oferta electoral disponible. Se trata de contribuir a sistematizar y hacer accesible al público juvenil la multiplicidad de información política, elecciones, candidatos y plataformas electorales de los partidos políticos que existen en nuestra región en períodos electorarios.

Dada la coyuntura de la República Argentina, la Dirección de Desarrollo Institucional de CAF y la Oficina de Representación, con el apoyo de la Dirección Nacional Electoral del gobierno argentino, han identificado que dicho país se encuentra en una excelente oportunidad para avanzar en un proyecto piloto de las características mencionadas anteriormente, que permita desarrollar herramientas que sistematicen la información electoral y la haga accesible al electorado –principalmente juvenil-, para que el voto sea realizado verdaderamente sobre una decisión informada.

Específicamente, durante este año, alrededor de 34 millones de argentinos elegirán Presidente y Vicepresidente de la Nación, 43 Parlamentarios del Mercosur (19 por distrito nacional y 24 por distrito regional), 24 Senadores nacionales y 130 Diputados Nacionales. Además, ya en 13 distritos fueron convocadas elecciones locales y provinciales en forma desdoblada de la elección nacional, por lo que el votante necesita de proveerse de información oficial y limpia de interpretaciones partidarias para efectuar su voto de forma consciente.

En algunos distritos, como Provincia de Buenos Aires, los votantes se encontrarán en el cuarto oscuro con 7 categorías de cargos a elegir (Presidente y Vicepresidente, Parlamentarios del Mercosur Distrito Nacional, Diputados Nacionales, Parlamentarios del Mercosur Distrito Regional, Gobernadores y Vicegobernadores, Diputados o Senadores provinciales e Intendentes, concejales y consejeros escolares) en una misma boleta partidaria, por lo que en el caso de que ese elector vaya con poca o nula información a sufragar, el costo de tomar la decisión va a ser mayor y en muchos casos se puede llegar a efectuar el voto de forma nula por mera desinformación.

Muchas de las fechas claves del cronograma electoral nacional (plazo de publicación de padrón provisorio y definitivo, inicio de la campaña en medios de comunicación audiovisual, fecha del escrutinio), es una plataforma que debería ser conocida por toda la ciudadanía, que en muchos casos pasa inadvertida y que llega a ser definitiva para el elector, como por ejemplo, si realizó cambio de domicilio, registrar si ese cambio se registró en el padrón.

Ante lo anteriormente establecido nos queda preguntarnos qué rol juegan los medios de comunicación y la tecnología en la información que al votante se le suministra para ejercer su derecho con la mayor eficacia posible. Desde el Poder Ejecutivo Nacional, por medio de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Transporte, y desde el Poder Judicial, por medio de la Cámara Nacional Electoral, se suministra información oficial que no llega a toda la población, ya sea por desconocimiento de estos canales institucionales de información o por mera deficiencia en la presentación de la misma.

En el año 2012 se sancionó la Ley de Ciudadanía Argentina (Ley N° 26.774) que amplió la base de los derechos políticos a los jóvenes de 16 y 17 años otorgándoles el derecho a sufragio. Ésta norma se puso en marcha en el año 2013 con las elecciones legislativas y alrededor de 592 mil jóvenes se inscribieron para votar.

Para el año 2015 serán alrededor de dos millones los electores jóvenes en condición de votar. Estos nuevos sujetos de derechos políticos están influenciados en sus vidas con el crecimiento de las nuevas tecnologías, las redes sociales, la comunicación 3.0 y las nuevas aplicaciones que a ritmo vertiginoso aparecen de forma multimedial, audiovisual y gráfica. Es decir, una nueva forma de comunicación, distinta a otros electores de mayor edad. He aquí que surge de manera imperiosa el desarrollo de una herramienta innovadora para permitir y facilitar el acceso a la información electoral en forma plena a la ciudadanía en general y los jóvenes en particular.

II. OBJETIVOS DE LA CONSULTORÍA

Realizar un estudio integral del federalismo electoral argentino, identificando los diferentes actores y niveles del sistema electoral. Asimismo, se solicita realizar un relevamiento de la situación del voto de jóvenes en América Latina con el fin de identificar oportunidades de extender la iniciativa #YoElijoVotar.

III. ACTIVIDADES

- Realizar un estudio de campo del proceso electoral 2015 en la República Argentina tomando como caso de análisis tres distritos representativos cuyo piso mínimo sean 1.000.000 de electores conforme las normas vigentes.
- Investigar el rol administrativo del Poder Judicial con competencia electoral.
- Analizar las facultades regulatorias de la Dirección Nacional Electoral, dependiente del Ministerio del Interior.
- Realizar un diagnóstico del funcionamiento de los partidos políticos en materia de formación y capacitación de dirigentes.
- Realizar un estudio de factibilidad de diseño e implementación de herramientas que regulen de forma centralizada y sistémica los procesos electorales.

- Realizar un relevamiento sobre la situación del voto de los jóvenes en América Latina, con el fin de identificar actores, régimen legal vigente y oportunidades para extender la iniciativa #YoElijoVotar al resto de la región.
- Realizar una propuesta de gestión de los organismos ejecutivos electorales a nivel nacional y sub nacional.

IV. ENTREGABLES

- Estudio integral del federalismo electoral argentino, haciendo foco en los siguientes aspectos: (i) rol administrativo del Poder Judicial con competencia electoral; (ii) facultades regulatorias de la Dirección Nacional Electoral; (iii) diagnóstico del funcionamiento de los partidos políticos en materia de formación y capacitación de dirigentes, y plataforma electoral; (iv) propuesta de gestión de la información acerca de los procesos electorales en el país; (v) propuesta de gestión de los organismos ejecutivos electorales a nivel nacional y subnacional.

V. CRITERIOS DE SELECCIÓN

- Para el cumplimiento de los objetivos señalados se requiere la contratación de un consultor/ra con amplia experiencia en asuntos electorales, con título de grado en derecho, ciencia política y/o sociología.
- Experiencia profesional: Experiencia general de al menos cinco (5) años.

VI. MONTO Y PERÍODO DE CONTRATACIÓN

- El monto total de la consultoría es por U\$S 6.700,00.-
- La consultoría se realizaría inicialmente por un período de tres (3) meses.

**CONTRATO DE LOCACIÓN DE Obra
OEI - ADRIAN HUGO GONZALEZ**

Por una parte la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS, para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Oficina Buenos Aires, representada en este acto por su Director el Lic. **LUIS MARÍA SCASSO**, quien acredita identidad mediante DNI 23174305, constituyendo domicilio en la calle Paraguay 1510 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante OEI, actuando en el marco del **Acta Complementaria N.º 1 "Apoyo administrativo a la Subsecretaría de Gestión Administrativa"**, suscripta con el **MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION**, en adelante el MINISTERIO, y por la otra el PRESTADOR **ADRIAN HUGO GONZALEZ** quien acredita identidad mediante DNI **23702310**, en adelante el PRESTADOR, con domicilio en **Aizpurua 3893, Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, en conjunto las partes, convienen en celebrar el presente contrato de locación de **Obra** que se regirá por las siguientes cláusulas y condiciones.

PRIMERA. Objeto del Contrato: La OEI contrata a **ADRIAN HUGO GONZALEZ** que en ejercicio de su profesión se obliga a suministrar al MINISTERIO la prestación de servicios técnicos, el cual se detalla con mayor precisión en el Anexo I - Términos de Referencia del presente Contrato y que forma parte integral del mismo. El PRESTADOR se desempeñará en el cargo de: **Consultor**.....

SEGUNDA. Obligaciones del Prestador: El PRESTADOR se compromete a:.....

- 1) Desarrollar las actividades previstas con profesionalidad, eficiencia y objetividad, aportando toda su experiencia y capacidad de conformidad con sanas prácticas profesionales.....
- 2) Cumplir con eficacia e imparcialidad el objeto del contrato, adoptando todas cuantas medidas fueren razonables para la concreción de los servicios.....
- 3) Actuar con reserva en relación con el cumplimiento de las tareas asignadas y atendiendo a las particularidades de cada caso, velando en todo momento por proteger los intereses de la OEI

TERCERA. Vigencia del Contrato: Según lo estipulado en la/s nota/s de contratación firmada/s por la autoridad competente, el presente contrato tendrá una duración de **6 meses 1 día**, desde el día **1 de julio de 2020** hasta el **31 de diciembre de 2020**. Dicho plazo operará de pleno derecho, por lo que el presente contrato finalizará sin necesidad de notificación o formalidad alguna entre partes.....

CUARTA. Honorarios: La OEI, abonará al PRESTADOR la suma oportunamente convenida, por un total de pesos [REDACTED] pagadero según consta en los términos de referencia, donde detalla asimismo sus objetivos y tareas asignadas, y que forman parte del presente contrato. Todos los pagos se realizarán una vez que la OEI cuente con la correspondiente certificación de la prestación de los servicios, que emita el MINISTERIO y previa entrega de las facturas correspondientes. El PRESTADOR deberá dar cumplimiento de los aportes previsionales y las obligaciones impositivas que correspondan.

QUINTA. Impuestos, tasas, retenciones o gravámenes: La aplicación de impuestos directos o indirectos de cualquier índole, o retenciones de cualquier naturaleza, correrá por exclusiva cuenta del PRESTADOR liberando expresamente a la OEI de toda obligación fiscal cuyo cumplimiento expreso sea ajeno a la misma.

SEXTA. Independencia del Prestador: El precio pactado, es por la ejecución total de los trabajos, que serán realizados por el PRESTADOR sin relación de dependencia alguna con la OEI y/o el MINISTERIO, por lo que el PRESTADOR, no podrá solicitar un monto diferente al acordado en el presente documento o en sus anexos. El PRESTADOR declara que actúa en forma independiente en todo concepto, por lo tanto, el personal que se requiera, en caso de corresponder, para el cumplimiento del presente Contrato es de su exclusiva responsabilidad, tanto en cuanto al pago de salarios como en lo referido a las prestaciones. La OEI queda liberada de cualquier obligación sobre salarios, prestaciones o indemnizaciones a las que, por cualquier motivo, pueda tener derecho el personal a cargo del PRESTADOR o socios del mismo. Con total discernimiento, habiendo sido debidamente informado acerca de las condiciones en que se realizarán las actividades del contrato, el PRESTADOR declara que no se considera, para ningún efecto, regido por un

contrato laboral, ni como funcionario de la OEI, ni le serán aplicables el estatuto y reglamento del personal de la OEI. Tampoco será considerado funcionario o empleado del MINISTERIO u otro organismo requirente.

SÉPTIMA. Inoponibilidad contra la OEI: En relación con la cláusula anterior, se deja expresa constancia que la OEI, actúa por cuenta y orden del MINISTERIO, brindándole a este su apoyo administrativo, en consecuencia, la OEI no está a cargo de la selección del PRESTADOR, ni en la asignación de tareas que éste vaya a realizar. El PRESTADOR, en ningún caso, prestará sus servicios en las oficinas de la OEI.

OCTAVA. Derechos y obligaciones del Prestador: Los derechos y obligaciones del PRESTADOR serán los exclusivamente previstos en el presente contrato. En consecuencia, no tendrá derecho a percibir ningún beneficio, prestación, compensación o pago, fuera de los expresamente estipulados anteriormente.

NOVENA. Aportes Previsionales, Seguros y Prestaciones Médicas: El PRESTADOR declara:

1) Que se encuentra inscripto ante los organismos previsionales y tributarios en legal forma, siendo de su exclusiva responsabilidad la realización de sus aportes previsionales y pago de tributos, tasas, contribuciones, como cualquier otro gravamen que deba pagar por su actividad.

2) Declara poseer seguro de salud y contra accidentes vigente, liberando en tal sentido a la OEI de toda responsabilidad por enfermedades y/o accidentes que ocurriera en ocasión de la prestación de sus servicios, o de otra índole. No tendrá acción o derecho contra la OEI respecto a prestaciones o seguros médicos y/o servicios sociales y/o asistenciales de cualquier naturaleza.

3) Declara poseer y tener en condiciones, todo aquello que exigen las disposiciones legales y reglamentarias para el ejercicio de la locación de Obra, en relación a la actividad y a la persona.

DÉCIMA. Viáticos y traslados: Los gastos en concepto de viáticos y traslados serán liquidados y reintegrados una vez presentados los comprobantes originales, debidamente conformados y autorizados por el MINISTERIO, de conformidad con lo previsto en régimen de compensaciones de la Administración Pública Nacional.

DÉCIMO PRIMERA. Prohibición de ceder: El PRESTADOR, bajo ninguna circunstancia, podrá ceder en todo o en parte, la ejecución o el cumplimiento del presente contrato. El PRESTADOR desvincula expresamente a la OEI de toda responsabilidad por reclamos de cualquier tipo por parte de terceros derivados de daños que pudieran ocasionarse con motivo del cumplimiento del presente contrato. Consecuentemente, responderá directamente, indemnizará o defenderá a su costa a la OEI en todos los juicios, reclamos, demandas y responsabilidades de toda naturaleza y especie, incluidas las costas y gastos que se deriven de actos u omisiones del contratado en el cumplimiento de cualquiera de los términos y condiciones del presente acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDA. Defectos, vicios ocultos y vicios redhibitorios: El PRESTADOR quedará obligado ante la OEI y el MINISTERIO a responder por los defectos y vicios ocultos en la calidad de los servicios prestados, como así también por cualquier otra responsabilidad en que incurriere, en los términos señalados en el presente contrato y/o en la legislación aplicable; manteniendo a OEI indemne frente a todo reclamo.

DÉCIMO TERCERA. Rescisión unilateral del contrato, en favor de la OEI: La OEI podrá dar por terminado el presente contrato de acuerdo a las instrucciones que reciba del MINISTERIO, antes del vencimiento del plazo, sin indemnización alguna y sin necesidad de dar aviso previo al PRESTADOR en el caso de incumplimiento, abandono o descuido de sus obligaciones. Para ello será necesario que el MINISTERIO, declare su voluntad de forma expresa. Los hechos sujetos a comprobación de las causales de terminación serán estipulados conforme a lo establecido en la nota de incumplimiento emitida por el MINISTERIO

DÉCIMO CUARTA. Finalización anticipada del Contrato: El presente contrato podrá finalizar anticipadamente por cualquiera de los siguientes eventos:

1) Por mutuo acuerdo.

2) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del PRESTADOR, certificada por el encargado de ejercer la supervisión.

3) Por muerte o incapacidad del PRESTADOR.

- 4) Por imposibilidad de cumplir el objeto del contrato.....
- 5) Por la culminación del convenio del cual deriva el presente contrato, mediante comunicación escrita de la OEI.....
- 6) Por renuncia del PRESTADOR.

DÉCIMO QUINTA. Patentes, marcas, derechos de autor: El PRESTADOR indemnizará a la OEI en caso de reclamaciones de terceros relacionadas con transgresiones de derechos de patente, derechos de autor, marca registrada o diseño industrial, causadas por la utilización de los bienes o parte de ellos en el país. Los derechos de propiedad de autor y de reproducción, así como cualquier otro derecho intelectual de cualquier naturaleza que sea, sobre cualquier informe, trabajo, estudio u obra producida como consecuencia de este contrato pertenecerán exclusivamente al MINISTERIO.....

DÉCIMO SEXTA. Resolución del vínculo contractual: El presente Contrato se entenderá liquidado y resuelto, una vez cancelado el valor total del mismo. A tal efecto, la OEI deberá contar con la certificación de cumplimiento expedida por el MINISTERIO

DÉCIMO SÉPTIMA. Irrenunciabilidad a los privilegios e inmunidades de la OEI: Los acuerdos establecidos en el presente contrato, o los relativos a él, no podrán ser interpretados como renuncia a ninguno de los privilegios e inmunidades de los cuales goza la OEI, consagrados en el Acuerdo de Sede Ley N° 23.579 de la República Argentina, y demás disposiciones concordantes y complementarias. Por tal motivo, el presente Contrato se regulará por los reglamentos y procedimientos de la OEI.

DÉCIMO OCTAVA. Suspensión del Contrato: La OEI, de conformidad a las instrucciones recibidas por el MINISTERIO, y el PRESTADOR, podrán suspender el contrato para lo cual suscribirán un Acta, en la que se indicará la razón de la suspensión y el término de duración aproximado de la misma. Asimismo, y encontrándose esta contratación supeditada al desenvolvimiento y/o desarrollo del **Acta Complementaria N.º 1 “Apoyo administrativo a la Subsecretaría de Gestión Administrativa”**, para la cual se la efectúa, el PRESTADOR acepta que en caso de suspenderse o interrumpirse, en forma total o parcial, la continuación del mismo, por falta de financiamiento o cualquier otra causa, el presente contrato podrá ser suspendido o rescindido sin derecho a indemnización.

DÉCIMO NOVENA. De la disposición de los fondos: El nivel de avance y ejecución del presente contrato, estará condicionado y supeditado a la efectiva puesta a disposición de los fondos, por parte del MINISTERIO, comprometidos aprobados del **Acta Complementaria N.º 1 “Apoyo administrativo a la Subsecretaría de Gestión Administrativa”**

VIGÉSIMA. Resolución de controversias: Cuando surgieren discrepancias o controversias, acerca del alcance o sobre la interpretación de las cláusulas del contrato, que pudieran determinar su suspensión o perturbar su ejecución, la OEI convocará al PRESTADOR a una reunión. En la misma se esclarecerán los términos, los que se harán constar en un Acta. En el supuesto de no llegar a un acuerdo, la OEI le indicará al PRESTADOR la estrategia a desarrollar a fin de facilitar la continuación del contrato. Si agotadas dichas instancias, el conflicto no pudiera resolverse, las PARTES acuerdan someterse a la decisión de los Tribunales Nacionales en lo Civil y Comercial Federal, con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.....

VIGÉSIMO PRIMERA. Modificaciones al contrato: Cualquiera de las cláusulas del presente contrato, podrá ser modificada de común acuerdo, suscribiendo las partes un nuevo documento, donde queden estipuladas las modificaciones acordadas. Las modificaciones pactadas pasarán a ser parte integral del presente convenio.

VIGÉSIMO SEGUNDA. Deber de confidencialidad del Prestador y protección de datos: El PRESTADOR se compromete a cumplir estrictamente las normas sobre “secreto estadístico” y “confidencialidad de la información”, de conformidad con lo dispuesto por la legislación vigente, en cumplimiento de lo establecido por el **Acta Complementaria N.º 1 “Apoyo administrativo a la Subsecretaría de Gestión Administrativa”**. Este deber de confidencialidad seguirá en vigor aún después del vencimiento del plazo de la rescisión o resolución del presente contrato, haciéndose responsable el contratado de los daños y



perjuicios que pudiera irrogar la difusión de datos o informes no publicados. De conformidad con lo establecido en la normativa europea sobre protección de datos vigente, en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, los datos personales aportados por EL PRESTADOR podrán ser también tratados por la Secretaría General de la OEI con domicilio en Madrid (España) en C/ Bravo Murillo, 38 (CP 28015) con la finalidad de justificar el gasto y cumpliendo con lo dispuesto en la normativa señalada. Este tratamiento se realiza a través de los datos del contrato que se suben a la plataforma de gestión de proyectos de la OEI y al sistema de planificación de recursos empresariales de la OEI (ERP), cuyos servidores se encuentran alojados en territorio de la Unión Europea, y a los cuales tendrán únicamente acceso las personas autorizadas por la Secretaría General. Este tratamiento se realizará exclusivamente para la ejecución del contrato y los datos se conservarán el tiempo legalmente previsto para fines de archivo y auditoría. No se comunicarán dichos datos a terceros, salvo por obligación legal. Se informa al interesado que tiene derecho a retirar el consentimiento para tratar los datos en cualquier momento y que, si ejerce este derecho, se tendrá que proceder a la rescisión del contrato en los términos expuestos en el mismo, puesto que el tratamiento de datos es imprescindible para la ejecución del contrato. Del mismo modo EL PRESTADOR también podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos y los de limitación u oposición al tratamiento a través de la dirección de correo electrónico: protecciondatos@oei.es, acreditando debidamente su identidad. En cualquier situación, Ud. tiene derecho a presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).....

VIGESIMO TERCERA. Notificaciones o comunicaciones: Toda solicitud o comunicación que las partes deban realizar con motivo del presente Contrato, se efectuará por escrito, en los domicilios constituidos por las mismas.....

Previa lectura y ratificación de las partes, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el

Firma Prestador:  Firma OEI _____

Aclaración: ADRIANA GONZALEZ Sello

Documento: 23.702.310

MODELO TÉRMINOS DE REFERENCIA GENERALES

TERMINOS DE REFERENCIA PARA LA CONTRATACIÓN DE PRESTADOR INDIVIDUAL

PRESTADOR: González, Adrián Hugo

DOCUMENTO: 23.702.310

DURACIÓN: 6 meses, a partir del 01/07/2020

MONTO TOTAL: [REDACTED]

I - OBJETIVO DE LA CONTRATACIÓN:

Se requiere la contratación de un profesional en Ciencias Sociales, Derecho o carreras afines con experiencia en la coordinación de equipos de trabajo a efectos de llevar adelante la Coordinación General del Componente 2. "Unidad de apoyo para la conformación de un Centro de Gobierno".

II -DESCRIPCIÓN DE LAS TAREAS ESPECÍFICAS:

- Coordinar y supervisar las tareas del equipo de trabajo del Componente 2.
- Coordinar y supervisar el desarrollo de los productos esperados.
- Asesorar a las autoridades argentinas respecto a conformación de un Centro de Gobierno (CdG).
- Participar de las negociaciones con organismos financieros internacionales para implementar el CdG.
- Coordinar y supervisar acciones tendientes al fortalecimiento institucional del Consejo Económico-Social Argentino, a los fines complementar el accionar del CdG en ámbitos no gubernamentales.

III- RESULTADOS:

- Coordinación del Componente 2.
- Relevamiento de buenas prácticas internacionales en la implementación de un CdG.
- Documentos requeridos para negociaciones de proyecto con financiamiento externo para conformación de CdG.
- Análisis de la comunicación y difusión de políticas estratégicas.
Deberá presentar:
 - Informe de avance durante el mes de octubre 2020
 - Informe final a presentarse durante el mes de diciembre 2020.

IV -PERFIL DEL PRESTADOR:

Profesional en Ciencias Sociales, Derecho o carreras afines con experiencia en la coordinación de equipos de trabajo.

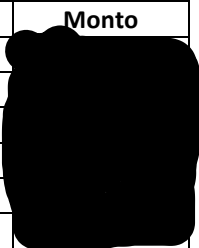
V – REQUERIMIENTOS Y CONDICIONES DE TRABAJO:

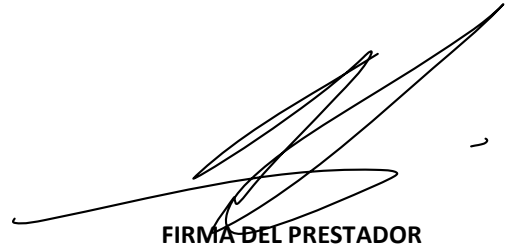
La realización de sus tareas será bajo la dirección y supervisión de Dirección de Programas y Proyectos con Enfoque Sectorial Amplio, de la Subsecretaría de Relaciones Financieras Internacionales para el Desarrollo.

VI -HONORARIOS Y FORMA DE PAGO:

El monto total de la prestación será de [REDACTED] correspondientes a honorarios, pagaderos mensualmente en 6 (seis) cuotas



Cronograma de pagos		
Concepto	N° de Pago	Monto
Honorarios julio 2020	1	
Honorarios agosto 2020	2	
Honorarios septiembre 2020	3	
Honorarios octubre 2020	4	
Honorarios noviembre 2020	5	
Honorarios diciembre 2020	6	



FIRMA DEL PRESTADOR

DIRECCION GONZALEZ
DNI 23.702.310,

DECRETO N° 8 - VP/08

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2008.-

VISTO:

La Resolución n° 278/2008, mediante la cual se crea, en el ámbito de la Legislatura, la Comisión de homenaje al Presidente Arturo Frondizi; y,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el artículo 3 de la citada norma, la Comisión deberá estar integrada por tres legisladores de la Ciudad de Buenos Aires;

Que se han recibido las correspondientes propuestas de integración que tramitan por Nota N° 419/VP1ª/2008;

Por ello:

**EL VICEPRESIDENTE 1° DE LA LEGISLATURA DE
LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA:**

Artículo 1°: Designanse para integrar la Comisión de homenaje al Presidente Arturo Frondizi, creada por Resolución N° 278/2008, a los siguientes diputados:

Marcelo Godoy

Enrique Olivera

Silvia La Ruffa

Art. 2°: Se encomienda a los diputados integrantes de la Comisión proceder a cursar las invitaciones a que se hace mención en el artículo 3 de la citada Resolución y designar al Comité Ejecutivo ad honorem.

Art. 3°: Comuníquese, etc. **Santilli - Pérez**

DECRETO N° 9 - VP/08

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2008.-

VISTO:

La Ley N° 2811 mediante la cual se disuelve e inicia el proceso de liquidación de la Caja de Seguridad Social de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CASSABA); y,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el artículo 2 de la citada norma, la liquidación de CASSABA estará a cargo de una Comisión Liquidadora integrada por nueve (9) miembros titulares y por nueve (9) miembros suplentes, cinco (5) titulares y cinco (5) suplentes en representación del Directorio de CASSABA, y cuatro (4) titulares y cuatro (4) suplentes en representación de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que se han recibido las correspondientes propuestas de integración que tramitan por notas N° 431/VP1ª/2008, 432/VP1ª/2008, 433/VP1ª/2008 y 434/VP1ª/2008;

Por ello:

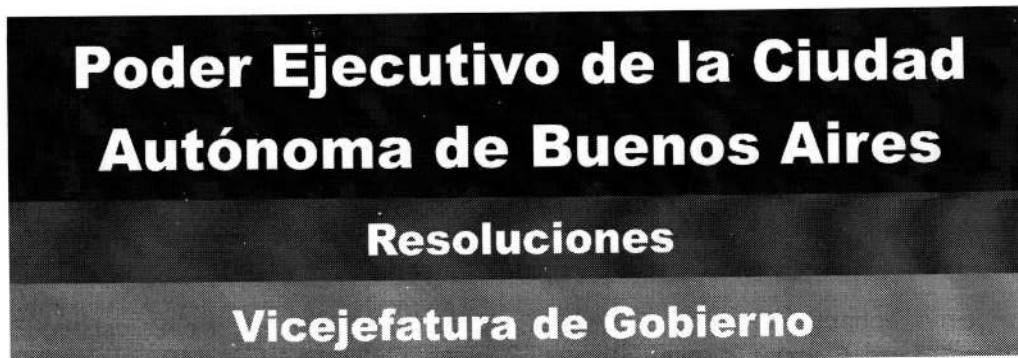
**EL VICEPRESIDENTE 1° DE LA LEGISLATURA DE
LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA:**

Artículo 1°: Designanse para integrar la Comisión Liquidadora de la Caja de

Seguridad Social de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en representación de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, a los siguientes titulares y suplentes:

Titular		Suplente	
Arturo Vázquez	DNI: 13.687.403	Marcelo de Olazábal	DNI: 08.634.510
Francisco J. Quintana	DNI: 29.718.893	Agustín I. Garzón	DNI: 25.431.768
Diego M. Capuya	DNI: 26.115.796	Cynthia L. Castro	DNI: 24.405.774
Adrián González	DNI: 23.702.310	Gonzalo Álvarez	DNI: 18.178.000

Art. 2°: Comuníquese, etc. **Santilli - Pérez**



RESOLUCIÓN N° 150 - AVJG/08

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2008

VISTO: el Expediente N° 33.693/2008, y

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto N° 2.075/2007 y sus modificatorios, se aprobó la Estructura Orgánica Funcional del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, entre otras medidas, el Artículo 5° del citado Decreto instituye a partir del 10 de diciembre de 2007, el Régimen Modular de las Plantas de Gabinete de las Autoridades Superiores de este Gobierno;

Que, según surge de los presentes actuados, el Organismo Fuera de Nivel Unidad de Coordinación de Planes Estratégicos, de la Vicejefatura de Gobierno, propicia las designaciones a partir del 5 de junio de 2.008, de distintas personas, como Personal de su Planta de Gabinete;

Que, dicho acto administrativo se efectúa teniendo en cuenta la certificación obrante en los presentes actuados de acuerdo a lo dispuesto por Resolución N° 698/MHGC/08 y sus modificatorios, y no encontrándose inconvenientes para proceder a la designación que nos ocupa;

Que, a tal fin resulta necesario dictar la norma legal que posibilite lo requerido.

Por ello, conforme las facultades conferidas por el Artículo 1°, del, Decreto N° 638/2007,

LA VICEJEFATURA DE GOBIERNO RESUELVE

Artículo 1°.- Designase a partir del 5 de junio de 2.008, a diversas personas, como



Universidad Nacional de La Matanza

28 de septiembre de 2016


CONSTANCIA

En el día de la fecha se informa que el Sr. ADRIAN HUGO GONZALEZ, DNI **23.702.310** ha sido contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios.

El beneficiario se desempeñó como contratado por esta Universidad desde el 01 de abril hasta el 30 de noviembre de 2015 en el marco del Convenio suscripto entre esta Universidad y el Ministerio de Interior y Transporte.

La presente constancia se expide a pedido del interesado para ser presentada ante quien corresponda.

UM


LIC. CHRISTIAN A. URNIG
DIRECTOR DE ASISTENCIA TÉCNICA
SECRETARÍA DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA



SERVICIOS LEGALES

WWW.CAF.COM

NRO. DE CONTRATO/

300024665

PROVEEDOR	FACTURAR A	CONTACTO EN CAF
ADRIAN HUGO GONZALEZ AIZPURÚA 3893, BUENOS AIRES, Argentina +541141788775	CAF Av. Eduardo Madero, N° 900, Edificio Catalinas Plaza, piso 15., , Argentina CUIT 30-71055192-4	ASMAR,SARA (EXTERNO) Colombia, Bogotá

Fecha del Contrato	Términos y condiciones
27/08/2022	Adjunto

Descripción	Fecha entrega	Precio Unitario	Moneda	TOTAL
OS Honorarios por Asesoría en Operaciones de Negocio CE 130-NA Asesoría para selección de estudio jurídico en la Republica Argentina	21/10/2022			
OS Honorarios por Asesoría en Operaciones de Negocio	21/11/2022			
OS Honorarios por Asesoría en Operaciones de Negocio Correo proveedor: adrianhgonzalez@gmail.com	19/12/2022			

CAF AUTORIZADO POR	DocuSigned by: SANCHEZ, LUIS E09F75651F024BF...	29/8/2022	SUBTOTAL	
Proveedor AUTORIZADO POR ADRIAN HUGO GONZALEZ	DocuSigned by: 	29/8/2022	TOTAL IMPUESTOS	
			TOTAL USD	
			TOTAL USD	



SERVICIOS LEGALES

WWW.CAF.COM

NRO. DE CONTRATO/

300024665

TÉRMINOS Y CONDICIONES

1. EL PROVEEDOR deberá prestar los servicios y presentar los informes o productos conforme a lo establecido en esta Orden de Servicio (OS) a satisfacción de CAF.
2. Las condiciones de entrega acordadas entre CAF y el proveedor se definen a continuación:
 3. Toda correspondencia, documentación de envío y factura debe contener el número que identifica esta OS.
 4. Las facturas físicas deben ser enviadas a CAF de lunes a viernes, con base en su horario laboral.
 5. EL PROVEEDOR declara y garantiza que cumple y cumplirá con los requisitos de facturación que le son legalmente, aplicable.
 6. CAF sólo reconocerá el pago de las facturas vinculadas con esta OS, siempre y cuando las mismas cumplan con los precios y especificaciones aquí señaladas, así como su aprobación previa.
 7. CAF pagará el valor total de esta OS, previa presentación de la(s) factura(s) por EL PROVEEDOR en cumplimiento con las formalidades requeridas por la ley y conforme a la propuesta presentada por EL PROVEEDOR y aceptada por CAF.
 8. CAF y EL PROVEEDOR acuerdan que la información válida para que CAF pueda realizar los pagos es aquella suministrada por EL PROVEEDOR, previo a la suscripción de la presente OS. Cualquier modificación deberá ser notificada por escrito a CAF, en un lapso que no podrá ser menor a diez (10) días hábiles antes de la presentación de la factura. Queda bajo la responsabilidad exclusiva de EL PROVEEDOR haber suministrado la información de pago correcta y completa.
 9. Todo pago se efectuará a satisfacción de CAF y conforme a las siguientes condiciones:
 10. Todo impuesto, tasa o gravamen que pudiera afectar el costo de esta OS estará a cargo de EL PROVEEDOR, salvo aquellas que sean previamente aceptadas por CAF.
 11. Los derechos de propiedad intelectual que se generen producto de esta OS son propiedad exclusiva de CAF.
 12. EL PROVEEDOR declara que las cantidades de dinero canceladas por CAF en virtud de la presente OS no serán utilizadas en actividades relacionadas, directa o indirectamente, con lavado de dinero o financiamiento de terrorismo, o por personas naturales y/o jurídicas relacionadas a las mismas.
 13. EL PROVEEDOR se compromete a cumplir con el objeto de la presente OS con base en principios éticos de aceptación general, tales como: transparencia, lealtad, honestidad, decencia, rectitud, justicia e igualdad y a actuar con integridad y discreción. EL PROVEEDOR garantiza que ejercerá su máximo esfuerzo para evitar cualquier acción que pueda resultar perjudicial a los intereses de CAF en la negociación, ejecución y realización de la presente OS y sus anexos.
 14. Al reconocer y aceptar los términos de la presente OS, EL PROVEEDOR admite haber cumplido con lo estipulado en el documento denominado "Lineamientos de Adquisiciones y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras", en el marco de los servicios contratados.
 15. EL PROVEEDOR reconoce que la naturaleza jurídica de la relación que se establece a través de este documento es de carácter civil o mercantil, por lo tanto, declara ser independiente, autónomo y no subordinado a CAF.
 16. El PROVEEDOR se obliga a considerar y tratar toda la información derivada de la presente OS como estrictamente confidencial y, en consecuencia, se abstendrá de comunicar a terceros la misma. Esta disposición sobrevivirá la terminación de la relación entre las partes.
 17. EL PROVEEDOR acuerda defender y mantener indemne a CAF frente a cualquier daño, gasto, costo o pérdida incurrida en relación con cualquier decisión u orden en su contra derivada de la presente OS.
 18. Si EL PROVEEDOR incumple cualquiera de las estipulaciones bajo la presente OS, CAF podrá anularla sin necesidad de intervención judicial, bastando para tal efecto la remisión de una carta, sin que ello dé derecho a reclamos por parte de EL PROVEEDOR. CAF se reserva, al mismo tiempo, la facultad de tomar o ejercer las acciones que fueren pertinentes para cobrar a EL PROVEEDOR los daños o perjuicios que se le ocasionen.
 19. Nada de lo previsto en esta OS podrá interpretarse como una renuncia a los privilegios e inmunidades otorgados a CAF, a sus directivos, representantes, agentes, empleados o funcionarios, por su Convenio Constitutivo o por la legislación de sus países accionistas o por los acuerdos firmados con éstos.
 20. Todo documento anexo a esta OS se considera parte integrante de la misma. No obstante, EL PROVEEDOR, expresamente acuerda que en caso de presentarse contradicciones entre la presente OS y cualquier otro documento siempre prevalecerá esta OS.
 21. Esta OS es *intuitu personae* para EL PROVEEDOR, por lo tanto, éste no tendrá la facultad ni la autorización para transferir, ceder ni delegar sus derechos y obligaciones a otra persona o entidad, bien sea de manera parcial o total, sin previa autorización expresa y escrita de CAF.
 22. EL PROVEEDOR declara y garantiza a CAF que, es una entidad válidamente existente bajo la ley que le es aplicable; que quien(es) suscribe(n) la presente OS está(n) debidamente autorizado(s) para actuar en su nombre y representación, y que la totalidad de los requisitos y formalidades que le son aplicables han sido cumplidos y por tanto está(n) autorizado(s) para suscribir y vincular al PROVEEDOR en los términos de la presente OS.
 23. En caso de que la presente OS implique el tratamiento de datos personales ya sea en su condición de responsable o encargado de dicho tratamiento, el proveedor se compromete a realizarlo en cumplimiento a la regulación aplicable en la materia de protección de datos, en tal sentido, no podrá usar los datos para ninguna otra actividad y deberá implementar las medidas de seguridad que



SERVICIOS LEGALES

WWW.CAF.COM

NRO. DE CONTRATO/

300024665

corresponda en resguardo de la información, debiendo notificar a CAF de manera inmediata cualquier afectación que ponga en riesgo la información. Cualquier actividad contraria será considerada como un incumplimiento a la presente OS.

En caso que sea requerido reportar o denunciar cualquier actividad fraudulenta o hecho de corrupción, podrá realizarlo a través del correo electrónico: cdeetica@caf.com o conforme se establece en www.caf.com.

PROPUESTA DE SERVICIOS

ASESORÍA PARA SELECCIÓN DE ESTUDIO JURÍDICO EN LA REPÚBLICA DE ARGENTINA

Introducción

CAF, banco de desarrollo de América Latina, es una institución financiera multilateral cuya misión es apoyar el desarrollo sostenible de sus países accionistas y la integración de América Latina. Sus accionistas son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Jamaica, Colombia, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela y 13 bancos privados de la región.

En este sentido, CAF es una de las principales fuentes de financiamiento multilateral y un importante generador de conocimiento para la región. Como intermediario financiero moviliza recursos desde los mercados internacionales hacia América Latina, promueve inversiones y oportunidades de negocio.

La Consultoría Jurídica (CJ) constituye un área asesora de CAF, adscrita a la Oficina de la Presidencia Ejecutiva. Esta Unidad fue creada al inicio del funcionamiento de CAF, con el objeto de velar por el manejo integral de los temas legales que afectan cada una de las operaciones que CAF realiza en los países accionistas, o en beneficio de personas o entidades de los sectores privados o públicos de los países accionistas, y apoyar en el desarrollo de la normativa interna.

Para el cumplimiento del objetivo de la CJ, los funcionarios de la Consultoría Jurídica son responsables de cumplir las funciones de sus cargos respetando la estructura, los canales de comunicación y las líneas de reporte. Asimismo, éstos actúan como factor de

aseguramiento y control de la calidad, identificando mejoras potenciales en los procesos y procedimientos de trabajos de la Oficina.

Con el afán de identificar el estudio jurídico en la República de Argentina que requerirá CAF para el asesoramiento legal en las operaciones de la Corporación en el país, se propone realizar un análisis puntual de la oferta de mercado con la finalidad de priorizar aquellas firmas que cuenten con la capacidad de brindar los servicios requeridos por CAF.

Experiencia previa

Adrián González es abogado egresado de la UBA en el año 2003, con especialización en derecho público y administrativo. Fue profesor Adjunto de Derecho Constitucional en la Universidad Católica de La Plata.

Con más de 20 años de trayectoria profesional en el ejercicio de la profesión liberal, también ocupó diversos cargos de conducción en la administración pública tanto a nivel nacional, provincial, como local. Asimismo, se desempeñó como consultor senior en proyectos vinculados con el Fortalecimiento Institucional del Estado financiados por organismos multilaterales de crédito - CAF, OEI, entre otros-.

En materia de derecho electoral concursó para el cargo de Juez de la Cámara Nacional Electoral, instancia que al ser aprobada fue propuesto para integrar la nómina de conjueces de dicho tribunal. A su vez, se destaca su desempeño en el año 2019 como miembro del Directorio del Correo Oficial de la República Argentina, a cargo del servicio electoral. Participó en la organización y ejecución logística de las elecciones PASO, Nacionales, 19 elecciones provinciales y 57 de orden municipal.

Es autor de sendas publicaciones y artículos en materia de derecho público y electoral, entre los que cabe resaltar "*La cosa juzgada*

electoral como garantía de la representación política” (La Ley Nro 229, Dic. 2017) y *“Acuerdos políticos sobre diagnósticos de procesos electorales”* (Infobae, May. 2020).

Fue expositor en el año 2020 en el *“Seminario Permanente sobre Elecciones en escenarios de Pandemia y Post pandemia”* celebrado en el Instituto de Estudios en Ciencias Jurídicas de la UNSAM, disertando sobre operación y desempeño electoral.

En el año 2021 culminó sus estudios de Máster en Derecho Electoral en la Universidad de Castilla La Mancha, (España).

Objetivo

Análisis y diseño sobre contratación para la prestación de servicios estudio jurídico en la República Argentina.

Para tales efectos, los servicios a prestar corresponderían a los siguientes:

1. Analizar los estándares contractuales de la situación actual y propuesta a futuro del servicio jurídico en Argentina.
2. Realizar un relevamiento de los estudios jurídicos en Argentina cuyos perfiles tengan competencia específica en los requerimientos funcionales del banco de desarrollo.
3. Asesorar sobre los papeles de trabajo internos previos a la formulación de los términos de referencia para seleccionar la firma de abogados en Argentina.
4. Colaborar en la supervisión del desarrollo de los productos esperados.
5. Participar conjuntamente con la asesoría jurídica de CAF respecto a la conformación del llamado a contratación de las firmas participantes.

Metodología de trabajo

- Efectuar un análisis de los términos contractuales que rigen la prestación del servicio en la actualidad.
- Recopilar y clasificar conforme la materia las consultas efectuadas al servicio jurídico, entendiendo como plazo razonable los últimos tres meses de contratación a efectos de establecer una línea de base de parámetros objetivos.
- Estimación de costos de los servicios brindados en los últimos seis meses e identificación de los plazos de respuesta en las actividades previstas.
- Análisis de mercado de estudios jurídicos con trayectoria en la República Argentina con parámetros de especialización y actuación relevantes para la CAF en el país de al menos 5 años.
- Contribuir en la elaboración de propuesta de invitación a los distintos estudios jurídicos identificados a participar garantizando y promoviendo el cumplimiento de los principios de integridad, igualdad y libre competencia.
- Asistir en la elaboración de los términos de referencia a ser utilizados para la contratación del servicio jurídico de la CAF en la República Argentina, contribuyendo en el análisis de las propuestas a criterio de CAF.

Producto

Con el objetivo de obtener los resultados esperados, se proponen los siguientes entregables:

1. Informe diagnóstico del estado de situación actual en materia de la prestación del servicio jurídico actual.
2. Conformación de potenciales perfiles de estudios jurídicos a invitar a participar.
3. Propuesta de términos de referencia y estándares de evaluación para la contratación.

Cronograma de entrega y presupuesto

Los entregables se realizarán en un plazo máximo de 4 meses.

No.	Entregable	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4
1	Informe diagnóstico del estado de situación actual en materia de la prestación del servicio jurídico actual				
2	Conformación de potenciales perfiles de estudios jurídicos a invitar a participar				
3	Propuesta de términos de referencia y estándares de evaluación para la contratación				

El valor total de los honorarios será de **[REDACTED]**, cuyo pago se realizará en tres exhibiciones, cada una por cada entregable, y previa validación del Consultor Jurídico. El valor total de los honorarios previamente señalados incluye la contraprestación por los servicios y cualquier gasto relacionado con la prestación de los servicios, los cuales serán asumidos en su totalidad por la persona consultora, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, los viáticos y gastos de hospedaje en caso de ser necesarios, y cualquier contribución debida, ya sea tributaria o de otra naturaleza, aplicable en cualquier jurisdicción.

Certificado de finalización

Identificador del sobre: 3D213AF6BBA046489BCCDF1DFA3ECA73

Estado: Completado

Asunto: FIRMA OS CAF – ADRIAN HUGO GONZALEZ

Sobre de origen:

Páginas del documento: 8

Firmas: 2

Autor del sobre:

Páginas del certificado: 5

Iniciales: 0

Contrataciones CAF

Firma guiada: Activado

Ave. Luis Roche - Torre CAF Altamira - Caracas
Altamira, Caracas .

Sello del identificador del sobre: Activado

ContratacionesCAF@caf.com

Zona horaria: (UTC-04:00) Georgetown, La Paz, Manaos, San Juan

Dirección IP: 201.234.238.66

Seguimiento de registro

Estado: Original

Titular: Contrataciones CAF

Ubicación: DocuSign

29-ago.-2022 | 11:32

ContratacionesCAF@caf.com

Eventos de firmante**Firma****Fecha y hora**

SANCHEZ, LUIS

LFSANCHEZ@caf.com

Director de Servicio Logísticos y Administrativos

Corporación Andina de Fomento

Nivel de seguridad: Correo electrónico,

Autenticación de cuenta (opcional)



DocuSigned by:
SANCHEZ, LUIS
E09F75651F024BF...

Adopción de firma: Estilo preseleccionado

Utilizando dirección IP: 190.153.83.131

Enviado: 29-ago.-2022 | 11:41

Visto: 29-ago.-2022 | 21:41

Firmado: 29-ago.-2022 | 21:42

Información sobre confidencialidad de registros y firmas electrónicas:

No ofrecido a través de DocuSign

ADRIAN HUGO GONZALEZ

adrianhgonzalez@gmail.com

Nivel de seguridad: Correo electrónico,

Autenticación de cuenta (opcional)



DocuSigned by:
ADRIAN HUGO GONZALEZ
DB0E19D2A6344E0...

Adopción de firma: Dibujada en dispositivo

Utilizando dirección IP: 181.31.166.196

Enviado: 29-ago.-2022 | 21:42

Visto: 29-ago.-2022 | 21:47

Firmado: 29-ago.-2022 | 21:49

Información sobre confidencialidad de registros y firmas electrónicas:

Aceptado: 29-ago.-2022 | 21:47

ID: 1611fab4-6e3e-41e3-83f3-69fefc59d7c3

Eventos de firmante en persona	Firma	Fecha y hora
Eventos de entrega al editor	Estado	Fecha y hora
Eventos de entrega al agente	Estado	Fecha y hora
Eventos de entrega al intermediario	Estado	Fecha y hora
Eventos de entrega certificada	Estado	Fecha y hora
Eventos de copia de carbón	Estado	Fecha y hora
Eventos del testigo	Firma	Fecha y hora
Eventos de notario	Firma	Fecha y hora
Eventos de resumen de sobre	Estado	Marcas de tiempo
Sobre enviado	Con hash/cifrado	29-ago.-2022 11:41
Certificado entregado	Seguridad comprobada	29-ago.-2022 21:47

Eventos de resumen de sobre	Estado	Marcas de tiempo
Firma completada	Seguridad comprobada	29-ago.-2022 21:49
Completado	Seguridad comprobada	29-ago.-2022 21:49

Eventos del pago	Estado	Marcas de tiempo
-------------------------	---------------	-------------------------

Información sobre confidencialidad de registros y firmas electrónicos

ELECTRONIC RECORD AND SIGNATURE DISCLOSURE

From time to time, Corporación Andina de Fomento (we, us or Company) may be required by law to provide to you certain written notices or disclosures. Described below are the terms and conditions for providing to you such notices and disclosures electronically through your DocuSign, Inc. (DocuSign) Express user account. Please read the information below carefully and thoroughly, and if you can access this information electronically to your satisfaction and agree to these terms and conditions, please confirm your agreement by clicking the 'I agree' button at the bottom of this document.

Getting paper copies

At any time, you may request from us a paper copy of any record provided or made available electronically to you by us. For such copies, as long as you are an authorized user of the DocuSign system you will have the ability to download and print any documents we send to you through your DocuSign user account for a limited period of time (usually 30 days) after such documents are first sent to you. After such time, if you wish for us to send you paper copies of any such documents from our office to you, you will be charged a \$0.00 per-page fee. You may request delivery of such paper copies from us by following the procedure described below.

Withdrawing your consent

If you decide to receive notices and disclosures from us electronically, you may at any time change your mind and tell us that thereafter you want to receive required notices and disclosures only in paper format. How you must inform us of your decision to receive future notices and disclosure in paper format and withdraw your consent to receive notices and disclosures electronically is described below.

Consequences of changing your mind

If you elect to receive required notices and disclosures only in paper format, it will slow the speed at which we can complete certain steps in transactions with you and delivering services to you because we will need first to send the required notices or disclosures to you in paper format, and then wait until we receive back from you your acknowledgment of your receipt of such paper notices or disclosures. To indicate to us that you are changing your mind, you must withdraw your consent using the DocuSign 'Withdraw Consent' form on the signing page of your DocuSign account. This will indicate to us that you have withdrawn your consent to receive required notices and disclosures electronically from us and you will no longer be able to use your DocuSign Express user account to receive required notices and consents electronically from us or to sign electronically documents from us.

All notices and disclosures will be sent to you electronically

Unless you tell us otherwise in accordance with the procedures described herein, we will provide electronically to you through your DocuSign user account all required notices, disclosures, authorizations, acknowledgements, and other documents that are required to be provided or made available to you during the course of our relationship with you. To reduce the chance of you inadvertently not receiving any notice or disclosure, we prefer to provide all of the required notices and disclosures to you by the same method and to the same address that you have given us. Thus, you can receive all the disclosures and notices electronically or in paper format through the paper mail delivery system. If you do not agree with this process, please let us know as described below. Please also see the paragraph immediately above that describes the consequences of your electing not to receive delivery of the notices and disclosures electronically from us.

How to contact Corporaci3n Andina de Fomento:

You may contact us to let us know of your changes as to how we may contact you electronically, to request paper copies of certain information from us, and to withdraw your prior consent to receive notices and disclosures electronically as follows:

To contact us by email send messages to: jirojas@caf.com

To advise Corporaci3n Andina de Fomento of your new e-mail address

To let us know of a change in your e-mail address where we should send notices and disclosures electronically to you, you must send an email message to us at jirojas@caf.com and in the body of such request you must state: your previous e-mail address, your new e-mail address. We do not require any other information from you to change your email address..

In addition, you must notify DocuSign, Inc to arrange for your new email address to be reflected in your DocuSign account by following the process for changing e-mail in DocuSign.

To request paper copies from Corporaci3n Andina de Fomento

To request delivery from us of paper copies of the notices and disclosures previously provided by us to you electronically, you must send us an e-mail to jirojas@caf.com and in the body of such request you must state your e-mail address, full name, US Postal address, and telephone number. We will bill you for any fees at that time, if any.

To withdraw your consent with Corporaci3n Andina de Fomento

To inform us that you no longer want to receive future notices and disclosures in electronic format you may:

- i. decline to sign a document from within your DocuSign account, and on the subsequent page, select the check-box indicating you wish to withdraw your consent, or you may;
- ii. send us an e-mail to jirojas@caf.com and in the body of such request you must state your e-mail, full name, IS Postal Address, telephone number, and account number. We do not need any other information from you to withdraw consent.. The consequences of your withdrawing consent for online documents will be that transactions may take a longer time to process..

Required hardware and software

Operating Systems:	Windows2000? or WindowsXP?
Browsers (for SENDERS):	Internet Explorer 6.0? or above
Browsers (for SIGNERS):	Internet Explorer 6.0?, Mozilla FireFox 1.0, NetScape 7.2 (or above)
Email:	Access to a valid email account
Screen Resolution:	800 x 600 minimum
Enabled Security Settings:	<ul style="list-style-type: none"> •Allow per session cookies •Users accessing the internet behind a Proxy Server must enable HTTP 1.1 settings via proxy connection

** These minimum requirements are subject to change. If these requirements change, we will provide you with an email message at the email address we have on file for you at that time providing you with the revised hardware and software requirements, at which time you will have the right to withdraw your consent.

Acknowledging your access and consent to receive materials electronically

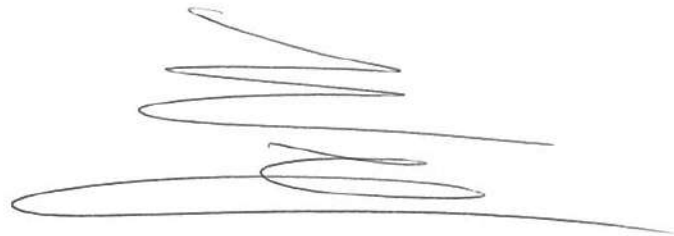
To confirm to us that you can access this information electronically, which will be similar to other electronic notices and disclosures that we will provide to you, please verify that you were able to read this electronic disclosure and that you also were able to print on paper or electronically save this page for your future reference and access or that you were able to e-mail this disclosure and consent to an address where you will be able to print on paper or save it for your future reference and access. Further, if you consent to receiving notices and disclosures exclusively in electronic format on the terms and conditions described above, please let us know by clicking the 'I agree' button below.

By checking the 'I Agree' box, I confirm that:

- I can access and read this Electronic CONSENT TO ELECTRONIC RECEIPT OF ELECTRONIC RECORD AND SIGNATURE DISCLOSURES document; and
- I can print on paper the disclosure or save or send the disclosure to a place where I can print it, for future reference and access; and
- Until or unless I notify Corporaci3n Andina de Fomento as described above, I consent to receive from exclusively through electronic means all notices, disclosures, authorizations, acknowledgements, and other documents that are required to be provided or made available to me by Corporaci3n Andina de Fomento during the course of my relationship with you.

----- La DIRECCIÓN DE PERSONAL de ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO, C E R T I F I C A: que **Adrián Hugo GONZALEZ** (D.N.I. 23.702.310 - Clase 1975), se desempeñó en este Organismo en el Agrupamiento Personal Profesional Categoría 21 Planta Temporaria, desde el 1° hasta el 31 de diciembre 2015 , por haber sido designado mediante Decreto N° 1826/15, registrando una antigüedad de un (1) mes.-----

----- A solicitud del interesado y a efectos de ser presentado ante las autoridades que así lo requieran, se expide el presente que se firma y sella en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.-----



JAVIER VERDE
Director Delegado de la
Dirección Provincial de Personal
Asesoría General de Gobierno

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

RESOLUCIÓN N° 168/GCABA/APRA/10

DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS - SE DESIGNA A ADRIÁN HUGO GONZALEZ COMO PERSONAL DE PLANTA DE GABINETE - CON FUNCIONES DE JEFE DE GABINETE DE LA PRESIDENCIA DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Buenos Aires, 11 de junio de 2010

VISTO:La Ley N° 2.628, los Decretos N° 2.075/GCBA/07 y N° 442/GCBA/10, y el Expediente N° 575.543/2010, y

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto N° 2.075/GCBA/2007, se aprobó la Estructura Orgánico Funcional del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, entre otras medidas, el Artículo 5° del citado Decreto instituye a partir del 10 de diciembre de 2007 el Régimen Modular de las Plantas de Gabinete de las Autoridades Superiores de este Gobierno;

Que, por Ley N° 2.628 se creó la Agencia de Protección Ambiental como entidad autárquica, con el objeto de proveer a la protección ambiental a través de la planificación, programación y ejecución de las acciones necesarias para cumplir con la política ambiental de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 2.628, la Agencia será administrada por un Presidente, designado a partir del 1 de junio 2010 por el señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante el Decreto N° 442/GCBA/2010 de fecha 07 de junio de 2010;

Que, por lo expuesto, es función del Presidente de la Agencia de Protección Ambiental la designación del personal de planta de gabinete promoviendo en este caso la del Sr. Adrián Hugo Gonzalez, D.N.I N° 23.702.310; CUIT N° 20-23702310-3, asignándole la función de Jefe de Gabinete de la Presidencia de esta Agencia de Protección Ambiental

Por ello, y en uso de las atribuciones legales que le son propias,

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE PROTECCION AMBIENTAL
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

Artículo 1°.- Designase a partir del 1 de Junio de 2010 al Sr. Adrián Hugo Gonzalez D.N.I N° 23.702.310; C.U.I.T. N° 20-23702310-3, como personal de la planta de gabinete de la Presidencia de esta Agencia de Protección Ambiental, con una remuneración mensual equivalente a 7500 unidades retributivas, en la función de Jefe de Gabinete de la Presidencia de la Agencia de Protección Ambiental, quedando sin efecto la designación realizada por Resolución N°95/APRA/08

Artículo 2°.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda. Cumplido, archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Anexo

Número: IF-2017-35264243-APN-MM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Diciembre de 2017

Referencia: Anexo

ANEXO

En relación a la Asamblea General Unánime de Accionistas del CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. (CORASA), a realizarse el día 28 de Diciembre de 2017 a las 14hs., en la sede social de la citada Sociedad Anónima, sita en Brandsen 2070, Piso 1°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se instruye que, como representante del 100% de la administración de los derechos que surgen del capital social de los accionistas, ajuste su actuación a las siguientes instrucciones para los puntos del Orden del Día:

1. “Designación del representante de los accionistas para firmar el Acta de Asamblea”.

Deberá mocionar y votar para que el mismo, como representante del 100% de la administración de los derechos que surgen del capital social de los accionistas, firme el Acta de Asamblea.

2. “Consideración de la renuncia presentada por el Ing. Jorge Alberto Irigoín como Director y al cargo de Presidente”.

Deberá aceptar la renuncia del Sr- Irigoín al cargo de Presidente del Directorio y Director titular, como representante del 100% de la administración de los derechos que surgen del capital social de los accionistas, firme el Acta de Asamblea, asimismo deberá diferir la aprobación de su gestión hasta el momento del cierre del ejercicio.

3. “Designación de un Director titular en su reemplazo”:

Deberá, como representante del 100% de la administración de los derechos que surgen del capital social de los accionistas, firmar el Acta de Asamblea, donde deberá designar a Adrián Hugo González como Director Titular de la Sociedad en reemplazo del Sr. Irigoín.

4. “Designación del Presidente y Vicepresidente del Directorio”.

Deberá, como representante del 100% de la administración de los derechos que surgen del capital social de los accionistas, firmar el Acta de Asamblea, donde deberá designar a Luis Ramón Freixas Pinto como Presidente del Directorio de la Sociedad.

Deberá, asimismo, designar al Sr. Gustavo Papini como Vicepresidente del Directorio de la Sociedad.

5. “Designación de un Asesor ad honorem al Directorio”

Deberá, como representante del 100% de la administración de los derechos que surgen del capital social de los accionistas, firmar el Acta de Asamblea, donde deberá designar a Eduardo Casabal como Asesor al Directorio.

6. “Autorización para realizar las diligencias pertinentes para la inscripción, publicación y demás trámites necesarios para la designación de nuevos miembros del directorio de la Sociedad”.

Deberá, como representante del 100% de la administración de los derechos que surgen del capital social de los accionistas, designar apoderados al efecto.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.27 19:36:49 -03'00'

Andrés Horacio Ibarra
Ministro
Ministerio de Modernización

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.12.27 19:36:49 -03'00'

La Plata, 28 de diciembre de 2015

VISTO lo normado en el Art. 5º, inc. e) del Decreto Nº 4269 del 27 de diciembre de 2000, el art. 13º, incisos e), g) y h) del Reglamento Interno del Consejo de Administración del Fondo Fiduciario, y

CONSIDERANDO:

Que por lo establecido, en el Decreto citado en el Visto, se encomienda al Presidente del Consejo de Administración la designación del personal necesario para el funcionamiento de este Fondo Fiduciario;

Que la presente disposición se encuentra excluida de las previsiones contenidas en el Decreto Nº 2658/00, por la encomienda expresa del art. 5º, inciso e) del Decreto 4269/00;

Que se cuenta con las vacantes suficientes para dichas coberturas en los niveles y cargos cuya contratación se procura cubrir;

Que es menester destacar que se encuentra vacante el cargo de Director del área Financiera y del área Técnica y Administrativa del Fondo, siendo necesaria la contratación del Dr. Adrián Hugo Gonzalez, DNI 23.702.310, Clase 1975 y de la Cdra. Andrea Fabiana Fiscella, DNI 20.289.724, Clase 1969, para cubrir los cargos mencionados;

Que asimismo resulta indispensable contar con la prestación de servicios de otra asistente en el área Legal del Fideicomiso, siendo necesaria la contratación de la Dra. María Florencia Civils, DNI 33.457.178, Clase 1987;

Que la presente Disposición se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 5º inciso b) y e) del Decreto Nº 4269 del 27 de diciembre de 2000, y la Resolución Nº 01/11 del 12 de diciembre de 2011 del Ministerio de Infraestructura;

Por ello,

**EL PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL FONDO FIDUCIARIO
DISPONE:**



Artículo 1º.- Aprobar la contratación del Dr. Adrián Hugo Gonzalez como Director del área Financiera y de la Cdra. Andrea Fabiana Fiscella como Directora del área Técnica y Administrativa, de acuerdo al monto que se detalla en el Anexo único que pasa a formar parte de la presente Disposición, a partir del 1º de enero de 2016 y con vencimiento al 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 2º.- Aprobar la contratación de la Dra. María Florencia Civils, de acuerdo al monto que se detalla en el Anexo único que pasa a formar parte de la presente Disposición, a partir del 1º de enero de 2016 y con vencimiento al 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 3º.- Aprobar la contratación, por locación de servicios, de las personas y por los montos que se detallan en el Anexo único, el que pasa a formar parte de la presente Disposición, a partir del 1º de enero de 2016 y con vencimiento al 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 4º.- El gasto que insuma la modificación de los contratos de locación de servicios, aprobada por la presente Disposición, deberá ser atendido con cargo a las partidas previstas en el Presupuesto del Ejercicio 2016.

Artículo 5º.- Regístrese, Notifíquese, Comuníquese y pase a la Dirección General de Administración del Ministerio de Infraestructura, a sus efectos.-

DISPOSICIÓN N° 076 / 15


Cdr. Rodolfo Gomez Peralta
PRESIDENTE

28 NOV 2008.

LA PLATA,

Visto que se encuentra vacante el cargo de Director
_ Personal Superior _ de la Dirección República de los Niños dependiente de la
SECRETARIA GENERAL; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario designar al funcionario que ejercerá la
titularidad de la misma;

Que se ha propuesto para ocupar dicho cargo, al señor
ADRIAN HUGO GONZALEZ;

Que, en consecuencia corresponde el dictado del pertinente
acto administrativo;

Por ello, en uso de sus facultades

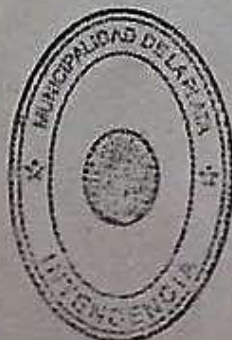
EL INTENDENTE MUNICIPAL
DECRETA

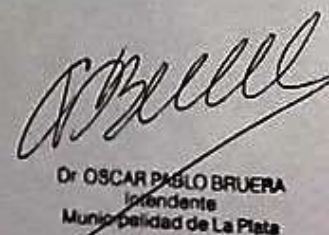
ARTICULO 1°.- Designase a partir del 1° de diciembre 2008, en el cargo de Director
_ Personal Superior _ de la Dirección República de los Niños dependiente de la
SECRETARIA GENERAL, al señor ADRIAN HUGO GONZALEZ, DNI. 23.702.310, Clase
1975.-

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Secretaria de
Economía.-

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Municipal y archívese.-


Cra. MIRTA S. MONTI
SECRETARIA DE ECONOMIA
MUNICIPALIDAD DE LA PLATA




Dr OSCAR PABLO BRUERA
Intendente
Municipalidad de La Plata



PS.6.2

CERTIFICACION DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES

N° de C.U.I.L.
20-23702310-3

Razón social: CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA N° de C.U.I.T.: 30-70857483-6

Domicilio: BRANDSEN N°: 2070 Piso: 1 Dpto: Cód. Postal: 1287 Localidad: CAPITAL FEDERAL Provincia: XXPTAL FEDERAL Teléfono: 54322033 Fuente documental de lo que certifica: Documentación Rubricada

N° Inscripción: Actividad de la firma: Servicio de correo postal

Apellido y Nombre/s completo/s del afiliado: GONZALEZ ADRIAN HUGO Fecha de nacimiento: 05/05/1975

Afiliado N°: L.E. - L.C. - D.N.I. N°: C.I. N°: Expedida por:

SERVICIOS PRESTADOS

CARACTER DE LOS SERVICIOS (1)

Servicio Común

Fecha Desde Fecha Hasta Años Meses Días

10/2018 03/2020 1 6 0

(1) Comunes, privilegiados, insalubres, docentes, docentes al frente de grado.

(2) Según cuadro correspondiente.

Total Nominal:	Años 1 Meses 6 Días 0
(2) Total Interrupciones:	

Fecha de inicio de la Relación Laboral: 16/10/2018 Fecha de Fin de la Relación Laboral: 08/03/2020

Año 2020

Remuneraciones de Afiliado(*) S.A.C.	Oficio u Ocupación	Caracter de los Servicios	Meses	Días	Horas
159028,80	0,00 Director	001 - Servicios Comunes	0	30	000
159028,80	0,00 Director	001 - Servicios Comunes	0	30	000
42407,68	59032,27 Director	001 - Servicios Comunes	0	30	000
TOTALES	360465,28	59032,27	3	0	0

Año 2019

Remuneraciones de Afiliado(*) S.A.C.	Oficio u Ocupación	Caracter de los Servicios	Meses	Días	Horas
105233,32	0,00 Director	001 - Servicios Comunes	0	30	000
105233,32	0,00 Director	001 - Servicios Comunes	0	30	000
117682,47	0,00 Director	001 - Servicios Comunes	0	30	000
117682,47	0,00 Director	001 - Servicios Comunes	0	30	000
117682,47	0,00 Director	001 - Servicios Comunes	0	30	000
* 130321,52	* 65160,76 Director	001 - Servicios Comunes	0	30	000
130321,52	0,00 Director	001 - Servicios Comunes	0	30	000
130321,52	0,00 Director	001 - Servicios Comunes	0	30	000
146246,86	0,00 Director	001 - Servicios Comunes	0	30	000
146246,86	0,00 Director	001 - Servicios Comunes	0	30	000
146246,86	0,00 Director	001 - Servicios Comunes	0	30	000
* 159028,80	* 79514,40 Director	001 - Servicios Comunes	0	30	000
TOTALES	1552247,99	144675,16	12	0	0

Año 2018

Remuneraciones de Afiliado(*) S.A.C.	Oficio u Ocupación	Caracter de los Servicios	Meses	Días	Horas
48818,57	0,00 Director	001 - Servicios Comunes	0	30	000
97637,14	0,00 Director	001 - Servicios Comunes	0	30	000
92971,28	47678,71 Director	001 - Servicios Comunes	0	30	000
TOTALES	239426,99	47678,71	3	0	0

- (*) Recuerde: Los límites mínimo y máximo imponibles para el cálculo de aportes y contribuciones al SIPA, establecidos por el art. 9 de la Ley 24.241, texto sustituido por el art. 1 de la Ley 26.222, se fijan en:
- (*) Resolución SSS N° 06/09: Período 03/2009 al 08/2009 Tope Mínimo \$ 268,06 Tope Máximo 8.711,82.
 - (*) Resolución ANSES N° 65/09: Período 09/2009 al 02/2010 Tope Mínimo \$ 287,74 Tope Máximo 9.351,30.
 - (*) Resolución ANSES N° 130/10: Período 03/2010 al 08/2010 Tope Mínimo \$ 311,36 Tope Máximo 10.119,08.
 - (*) Resolución ANSES N° 651/10: Período 09/2010 al 02/2011 Tope Mínimo \$ 363,98 Tope Máximo 11.829,21.
 - (*) Resolución ANSES N° 58/11: Período 03/2011 al 08/2011 Tope Mínimo \$ 427,06 Tope Máximo 13.879,25.
 - (*) Resolución ANSES N° 448/11: Período 09/2011 al 2/2012 Tope Mínimo \$ 458,89 Tope Máximo 16.213,72.
 - (*) Resolución ANSES N° 47/12: Período 03/2012 al 8/2012 Tope Mínimo \$ 586,79 Tope Máximo 19.070,55.
 - (*) Resolución ANSES N° 327/12: Período 09/2012 al 2/2013 Tope Mínimo \$ 653,81 Tope Máximo 21.248,45.
 - (*) Resolución ANSES N° 30/13: Período 03/2013 al 08/2013 Tope Mínimo \$ 753,05 Tope Máximo 24.473,92.
 - (*) Resolución ANSES N° 266/13: Período 09/2013 al 02/2014 Tope Mínimo \$ 861,57 Tope Máximo 28.000,65.
 - (*) Resolución ANSES N° 27/14: Período 03/2014 al 08/2014 Tope Mínimo \$ 959,01 Tope Máximo 31.167,56.
 - (*) Resolución ANSES N° 449/14: Período 09/2014 al 02/2015 Tope Mínimo \$ 1.124,06 Tope Máximo 36.531,48.
 - (*) Resolución ANSES N° 44/15: Período 03/2015 al 08/2015 Tope Mínimo \$ 1.329,31 Tope Máximo 43.202,17.
 - (*) Resolución ANSES N° 396/15: Período 09/2015 al 02/2016 Tope Mínimo \$ 1.495,34 Tope Máximo 48.598,08.
 - (*) Resolución ANSES N° 28/16: Período 03/2016 al 08/2016 Tope Mínimo \$ 1.724,88 Tope Máximo 56.057,93.
 - (*) Resolución ANSES N° 298/16: Período 09/2016 al 02/2017 Tope Mínimo \$ 1.969,12 Tope Máximo 63.995,73.
 - (*) Resolución ANSES N° 34/17: Período 03/2017 al 08/2017 Tope Mínimo \$ 2.224,32 Tope Máximo 72.289,62.
 - (*) Resolución ANSES N° 176-E/17: Período 09/2017 al 02/2018 Tope Mínimo \$ 2.520,60 Tope Máximo 81.918,55.
 - (*) Resolución ANSES N° 28/2018: Período 03/2018 al 05/2018 Tope Mínimo \$ 2.664,52 Tope Máximo 86.596,10.
 - (*) Resolución ANSES N° 88/2018: Período 06/2018 al 08/2018 Tope Mínimo \$ 2.816,14 Tope Máximo 91.523,41.
 - (*) Resolución ANSES N° 128/2018: Período 09/2018 al 11/2018 Tope Mínimo \$ 3.004,25 Tope Máximo 97.637,14.
 - (*) Resolución ANSES N° 242/2018: Período 12/2018 al 02/2019 Tope Mínimo \$ 3.237,98 Tope Máximo 105.233,32.
 - (*) Resolución ANSES N° 74/2019: Período 03/2019 al 05/2019 Tope Mínimo \$ 3.621,04 Tope Máximo 117.682,47.
 - (*) Resolución ANSES N° 139/2019: Período 06/2019 al 08/2019 Tope Mínimo \$ 4.009,94 Tope Máximo 130.321,52.
 - (*) Resolución ANSES N° 200/2019: Período 09/2019 al 11/2019 Tope Mínimo \$ 4.499,95 Tope Máximo 146.246,86.
 - (*) Resolución ANSES N° 279/2019: Período 12/2019 al 02/2020 Tope Mínimo \$ 4.893,25 Tope Máximo 159.028,80.
 - (*) Resolución ANSES N° 167/2020: Período 03/2020 al 05/2020 Tope Mínimo \$ 5.352,24 Tope Máximo 173.945,70.
 - (*) Resolución ANSES N° 325/2020: Período 06/2020 al 08/2020 Tope Mínimo \$ 5.679,80 Tope Máximo 184.591,18.
 - (*) Resolución ANSES N° 423/2020: Período 09/2020 al 11/2020 Tope Mínimo \$ 6.105,79 Tope Máximo 198.435,52.
 - (*) Resolución ANSES N° 52/2021: Período 12/2020 al 02/2021 Tope Mínimo \$ 6.411,08 Tope Máximo 208.357,30.
 - (*) Resolución ANSES N° 108/2021: Período 03/2021 al 5/2021 Tope Mínimo \$ 6.928,46 Tope Máximo 225.171,69.
 - (*) Resolución ANSES N° 108/2021: Período 06/2021 al 08/2021 Tope Mínimo \$ 7.768,19 Tope Máximo 252.462,50.
 - (*) Resolución ANSES N° 178/2021: Período 09/2021 al 11/2021 Tope Mínimo \$ 8.730,67 Tope Máximo 283.742,60.
 - (*) Resolución ANSES N° 243/2021: Período 12/2021 al 02/2022 Tope Mínimo \$ 9.787,95 Tope Máximo 318.103,83.
 - (*) Resolución ANSES N° 243/2021: Período 03/2022 al 05/2022 Tope Mínimo \$ 10.951,91 Tope Máximo 348.103,83.
 - (*) Resolución ANSES N° 26/2022: Período 06/2022 al 08/2022 Tope Mínimo \$ 12.165,40 Tope Máximo 387.166,98.
 - (*) Resolución ANSES N° 133/2022: Período 09/2022 al 11/2022 Tope Mínimo \$ 13.450,14 Tope Máximo 427.530,27.
 - (*) Resolución ANSES N° 180/2022: Período 12/2022 al 02/2023 Tope Mínimo \$ 14.801,84 Tope Máximo 474.530,27.
 - (*) Resolución ANSES N° 260/2022: Período 03/2023 al 05/2023 Tope Mínimo \$ 16.118,51 Tope Máximo 518.651,90.
 - (*) Resolución ANSES N° 36/2023: Período 06/2023 al 08/2023 Tope Mínimo \$ 17.508,51 Tope Máximo 568.142,18.
 - (*) Resolución ANSES N° 112/2023: Período 09/2023 al 11/2023 Tope Mínimo \$ 18.961,99 Tope Máximo 618.478,32.
 - (*) Resolución ANSES N° 189/2023: Período 12/2023 al 02/2024 Tope Mínimo \$ 20.485,43 Tope Máximo 673.320,12.
 - (*) Resolución ANSES N° 220/2023: Período 03/2024 al 05/2024 Tope Mínimo \$ 22.073,99 Tope Máximo 728.112,83.

DOMICILIO DE RADICACION DE LA FUENTE DOCUMENTAL
BRANDSEN 2070 PISO 2DO OF. 211 CABA

Observaciones

Detalle de las Ausencias y Licencias sin goce de sueldo

N° de C.U.I.L.
Apellido y Nombre

IMPORTANTE: La certificación de la identidad y documento del Empleador o persona autorizada deberá realizarse en una autoridad bancaria, previsional, judicial o notarial.

FIRMA DEL EMPLEADOR O AUTORIZADO

Apellido y nombres del Empleador o Autorizado:
LAGOS ZAVALA, MARTIN

Tipo y número de documento: D.N.I. 14897163

fecha y lugar:
CABA, 27/02/2024

Firma Empleador

MARTIN LAGOS ZAVALA

EMPRESA COMERCIAL

PLATAFORMA COMERCIAL

BANCA EMPRESA Y

SECTOR PUBLICO

CERTIFICACION DE FIRMA

Certifico que la firma que antecede fue puesta ante mi y responde a:

quien acredita su identidad con:

expedida por:

Lugar y Fecha:

Firma y sello del notario del
Banco de la N.º certificante

SUCURSAL PLAZA DE MAYO

29 FEB 2024

PLATAFORMA COMERCIAL
BANCA EMPRESA Y
SECTOR PUBLICO

MARIANO GIMENEZ
AYUDANTE DE FIRMA
RE 5281



Fundación Panamericana
para el Desarrollo Integral
de Altos Estudios

Buenos Aires, noviembre de 2013

Para ser presentado ante quien corresponda

Por medio de la presente se deja constancia que el Dr. Adrián González se desempeñó como Director de Programa y miembro del equipo docente, en el Programa Ejecutivo en Seguridad Ambiental certificado por la Universidad del Salvador, dictado en su sede de Callao 835 (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y gestionado por la Fundación Panamericana para el Desarrollo Integral de Altos Estudios.

El Programa Ejecutivo, de 120 horas de duración, se desarrolló durante el segundo semestre del año 2012.

Se extiende la presente constancia a solicitud del interesado.

Sin otro particular, saludamos a Ud., muy atte.

Ing. Mag. Gabriela Sacco
Dirección de Estudios

Ing. Gabriela Sacco
Fundación Panamericana
para el Desarrollo Integral
de Altos Estudios

Fundación Panamericana para el Desarrollo Integral de Altos Estudios

Avenida Córdoba 1856 - Piso 3, Ciudad Autónoma de Buenos Aires - ARGENTINA

Teléfonos: (011) 50.32.31.03 / 52.17.66.94 - Mail: infoeidec@eidec.com.ar



Universidad Católica de La Plata

CERTIFICACIONES DE SERVICIOS CURRICULARES

La presente certificación funcional, no incluye la certificación de ingresos devengados por el docente.-

----- CERTIFICO: Que el/la Prof.
GONZALEZ, ADRIAN HUGO, CUIL:20-23702310-3 ---
ha integrado la planta docente de esta Universidad en los cargos y fechas que a continuación se detallan:

Fac. (1)	Asignatura	Categoría Profesor	Ingreso	Resol. Fac.	Resol. Rect.	Egreso	Observaciones
1	01-Derecho Constitucional	J.T.P.	02-08-04	103/04		31-03-05	
1	01-Derecho Constitucional	Adjunto	01-04-05	49/05	1898/05	31-03-06	
1	01-Derecho Constitucional	Adjunto	01-04-06	107/06	2078/06	31-03-07	Renuncia el 16-05-07. Res. Fac. 31/07. Res. Rec. 2344/07

(1) FACULTAD: 1. DERECHO; 2.CS ECONOMICAS; 3.CS EXACTAS y TECNOLOGIA; 4.ARQUITECTURA; 5.CS SOCIALES 6.HUMANIDADES; 7.CS DE SALUD; 8.FAODON; 9.S.MARTIN; 10.ROSARIO; 11.B.BLANCA

----- **A su solicitud y a efectos de ser presentado ante El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires, se extiende el presente en la ciudad de La Plata a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.**-----




Lic. EMANUEL JAVIER DELMONTE
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL
Universidad Católica de La Plata



Universidad Católica de La Plata

CERTIFICACIONES DE SERVICIOS CURRICULARES

La presente certificación funcional, no incluye la certificación de ingresos devengados por el docente.-

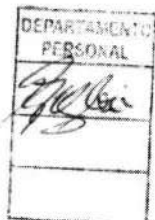
----- CERTIFICO: Que el/la Prof.
GONZALEZ, ADRIAN HUGO, CUIL:20-23702310-3 -----

ha integrado la planta docente de esta Universidad en los cargos y fechas que a continuación se detallan:

Fac. (1)	Asignatura	Categoría Profesor	Ingreso	Resol. Fac.	Resol. Rect.	Egreso	Observaciones
1	01-Derecho Constitucional	J.T.P.	02-08-04	103/04		31-03-05	
1	01-Derecho Constitucional	Adjunto	01-04-05	49/05	1898/05	31-03-06	
1	01-Derecho Constitucional	Adjunto	01-04-06	107/06	2078/06	31-03-07	Renuncia el 16-05-07. Res. Fac. 31/07. Res. Rec. 2344/07

(1) FACULTAD: 1. DERECHO; 2. CS ECONOMICAS; 3. CS EXACTAS y TECNOLOGIA; 4. ARQUITECTURA; 5. CS SOCIALES; 6. HUMANIDADES; 7. CS DE SALUD; 8. FAODON; 9. S. MARTIN; 10. ROSARIO; 11. B. BLANCA

----- A su solicitud y a efectos de ser presentado ante El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires, se extiende el presente en la ciudad de La Plata a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.-----




LIC. EMANUEL JAVIER DEL MONTE
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Por la presente, Certifico que el Abogado Adrián Hugo González (DNI 23.702.310) ha participado en carácter de Profesor Visitante del dictado de la Asignatura Justicia Electoral correspondiente al Área Específica Derecho Electoral en la Maestría de Estudios Electorales (Acreditación CONEAU 11566/14, Resolución Ministerial: N° 2580/16) en los años académicos 2021 y 2023.

Se expide para que así conste, en mi carácter de Profesor a cargo de la asignatura.



Alejandro Tullio
Profesor a cargo
Asignatura Justicia Electoral

En mi carácter de Coordinador de la Maestría en Estudios Electorales de la UNSAM, certifico que el Esp. Alejandro Tullio es Profesor a cargo de la asignatura Justicia Electoral.



Dr. Aníbal G. Torres

La residencia inmediata como condición constitucional y convencional de elegibilidad de Diputados y Senadores

Autores:

Gil Domínguez, Andrés

González, Adrián

Cita: RC D 431/2021

Encabezado:

El mecanismo de oficialización ante la justicia electoral de los candidatos propuestos por los partidos políticos, constituye una garantía para los ciudadanos, en cuanto al cumplimiento por parte de los postulantes de los requisitos constitucionales y legales establecidos para participar en una contienda electoral. En función de ello, los autores analizan el alcance constitucional y convencional del requisito de "residencia inmediata" previsto por los arts. 48 y 55 de la Constitución argentina como condición de elegibilidad de los Diputados y Diputadas nacionales y de los Senadores y Senadoras nacionales.

Sumario:

I. Introducción. II. El alcance constitucional y convencional del requisito de "residencia inmediata" previsto por los artículos 48 y 55 de la Constitución argentina. III. A modo de conclusión.

La residencia inmediata como condición constitucional y convencional de elegibilidad de Diputados y Senadores

I. Introducción

La representación política como pilar del sistema democrático supone la existencia de personas cuyas candidaturas son propuestas por los partidos políticos y que deben cumplir los requisitos constitucionales y legales para participar en la contienda electoral. Por dicho motivo, el mecanismo de oficialización ante la justicia electoral constituye una verdadera garantía para los ciudadanos que los candidatos y candidatas satisfagan dichos requisitos.

La residencia inmediata exigida a efectos de ejercer el sufragio pasivo resulta ser uno de los requisitos más controvertido, razón por la cual, en el presente artículo abordaremos el alcance constitucional y convencional del requisito de "residencia inmediata" previsto por los artículos 48 y 55 de la Constitución argentina como condición de elegibilidad de los Diputados y Diputadas nacionales y de los Senadores y Senadoras nacionales.

II. El alcance constitucional y convencional del requisito de "residencia inmediata" previsto por los artículos 48 y 55 de la Constitución argentina

II.1. El art. 45 de la Constitución argentina establece que la Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la Ciudad de Buenos Aires y de la Capital en caso de traslado que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado a simple pluralidad de sufragios.

Los diputados y diputadas son los representantes de la "nación" (art. 44) o del "pueblo" (art. 45) son elegidos por el pueblo entendido como el electorado activo o el cuerpo electoral^[1]. Son los partidos políticos quienes "proponen" a los candidatos que elige el pueblo por vía del sufragio activo. En tanto que los senadores y senadoras son los representantes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El artículo 48 de la Constitución argentina establece como "condición jurídica de elegibilidad"^[2] de los diputados y las diputadas verificable al momento de la asunción del cargo: *ser natural de la provincia que lo elija o acreditar*

dos años de residencia inmediata. El primer requisito es objetivamente acreditable. El segundo requisito es dinámico y requiere de una acreditación particular. El control de dicho requisito se efectúa en dos instancias: a) cuando se presentan los candidatos ante la justicia electoral[3] y b) cuando el elegido presenta su diploma para la revisión legislativa por la respectiva Cámara. En idéntico sentido, se formula el art. 55 de la Constitución argentina en relación a los Senadores y Senadoras respecto del requisito de residencia inmediata verificable al momento de la elección, tal como oportunamente lo sostuvo la justicia electoral al expresar que "...En efecto, es la residencia y no el domicilio lo que exige el artículo 48 de la Constitución Nacional para ser diputado nacional (...) y ello debe entenderse en sentido análogo para ser elegido senador nacional, toda vez tal requisito es también contemplado en el artículo 55 de la ley fundamental"[4].

En la Convención Constituyente de 1853 la introducción del requisito de la "residencia inmediata" fue rechazada a pesar de que la Comisión de Negocios Constitucionales sostuvo que los representantes debían tener conocimientos prácticos y exactos de los pueblos cuyos sentimientos, ideas y aspiraciones debían interpretar y que los mismos solo se adquirirían residiendo en ellos[5]. La reforma constitucional de 1860 incorporó la "residencia inmediata" como condición jurídica de elegibilidad.

II.2. Un aspecto preliminar que necesariamente debe ser despejado consiste en distinguir entre el concepto constitucional de "residencia inmediata" y el concepto de domicilio legal previsto por el art. 74 del Código Civil y Comercial. La "residencia inmediata" se vincula más con el concepto de domicilio real previsto por el art. 74 del Código Civil y Comercial el cual se refiere al lugar de residencia habitual.

El concepto de "residencia inmediata" no se refiere a un lugar fijo, exclusivo o excluyente ni como requisito de elegibilidad ni tampoco como condición de ejercicio de un cargo. Un claro ejemplo de esto se observa en el art. 98 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el cual establece que el Jefe de Gobierno y el Vicejefe residen en la Ciudad de Buenos Aires sin exigir que dicha residencia sea exclusiva o principal.

Un parámetro de interpretación que puede ser utilizado como baremo comparativo es el concepto de "residencia habitual" en los casos de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes tal como lo viene desarrollando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al establecer que el mismo se refiere a una situación de hecho que supone estabilidad y permanencia y alude al centro de gravedad de la vida[6].

II.3. En términos constitucionales, la "residencia inmediata" subsume a la residencia principal y a otra accesoria, o bien, a dos residencias que se distribuyen por igual. Mucho más aún en los supuestos de residencias compartibles que pueden generarse en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) que abarca a dos jurisdicciones territoriales distintas en un conglomerado económico, social, cultural, deportivo, sanitario común. En estos casos, tal como lo exige el art. 34 de la Ley 23298, solo se debe acreditar fehacientemente la residencia (principal, accesoria o compartida), la voluntad de la persona de querer ejercer el derecho político a ser elegido en un determinado distrito electoral mediante la inscripción en el pertinente padrón electoral[7] y la postulación por un partido político.

II.4. La interpretación constitucional de los arts. 48 y 55 de la Constitución argentina desarrollada encuentra un alojamiento convencional simétrico en el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual establece que la ley de un Estado puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por "razones de residencia" sin definir que esta deba ser única o exclusiva. En este punto cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de una sólida construcción jurisprudencial, sostiene que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales y que tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación dispuestas en el artículo 29 de la Convención Americana y por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[8]. Justamente las condiciones de vida actuales se vinculan a vidas ampliadas en residencias múltiples que no pueden obturar razonablemente el ejercicio de los derechos políticos pasivos de las personas.

II.5. La línea argumental constituvencional expuesta ha sido receptada por la jurisprudencia en distintos casos.

La Cámara Nacional Electoral expresa en esta materia lo siguiente:

* Es la residencia y no el domicilio la que exige el artículo 48 de la Constitución Nacional para ser diputado nacional^[9].

* El concepto de "residencia inmediata" no es equivalente a "residencia ininterrumpida" o "residencia permanente"^[10].

La Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires al analizar los alcances del art. 181 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el cual expresa que "para ingresar al Poder Judicial debe justificarse dos años de residencia inmediata en la Provincia", sostuvo lo siguiente:

II.6. Que, a mayor abundamiento, avanzado el siglo XXI, la valoración del artículo 181 del ordenamiento constitucional, cuyo texto proviene de la Constitución de 1934, **puede integrarse con una mirada contemporánea que atienda al fenómeno de la habitabilidad, la interacción y la movilidad de las personas, particularmente en el área metropolitana de Buenos Aires, en función de los avances tecnológicos y en las comunicaciones habidos**. Una inteligencia de esa índole pareciera haber guiado el alcance otorgado por los órganos decisores a semejante exigencia (...)^[11].

III. A modo de conclusión

La combinación de la interpretación constituvcional realizada sumada a la jurisprudencia analizada permite concluir que el concepto de "residencia inmediata" previsto por los artículos 48 y 55 de la Constitución argentina como condición jurídica de elegibilidad subsume a la residencia principal y a otra accesoria, o bien, a dos residencias que se distribuyen por igual.

- [1] Bidart Campos, Germán J., Tratado de elemental de derecho constitucional argentino, Tomo II-A, Ediar, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2003, p. 512.
- [2] Chiacchiera Castro, Paulina R. y Flores, María Sandra, "La residencia como condición jurídica de elegibilidad para ocupar cargos públicos comunales", L.L. Córdoba, febrero, 2004, p. 18.
- [3] Debe tenerse presente que en el caso de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) tales requisitos deben ser verificados por la Junta Electoral de cada agrupación política de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 26571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral (2009).
- [4] CNE Fallo "Junta electoral de la alianza Cambiemos Buenos Aires s/elecciones primarias - eleva impugnación de precandidaturas" (Expte. N° CNE 6033/2017/CA1).
- [5] Ekmekdjian, Miguel Ángel, Tratado de derecho constitucional, Tomo IV, Depalma, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1987, p. 179.
- [6] Rubaja Nieve y Gortari Wirz, "Rechazo de una restitución internacional: el quid de la residencia habitual en una reciente jurisprudencia de la Corte Suprema", L.L., Revista de Derecho de Familia, 2021-III-8.
- [7] CNE Fallos 2303/97, 3239/03,3503/05, 3509/05, 3563/05, 3861/07, 4166/09, 4167/09.
- [8] Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 193; El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114; Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 245, y Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318,

párr. 245, Opinión Consultiva 24/17 párr. 58.

[9] CNE Fallos 136/73, 137/73, 138/73, 139/73, 140/73, 1703/94, 1872/95, 495/05,3509/05, 4166/09, 4167/09.

[10] CNE Fallo 1703/94.

[11] Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Resolución 920/2019.

**“CONSIDERACIONES SOBRE EL RECUENTO
PROVISIONAL DE RESULTADOS EN LA
REPUBLICA ARGENTINA”**

*Estado de situación y propuestas sustantivas para su
optimización*

Adrián H. González

Septiembre 2021

Índice

Introducción	3
Sistema electoral argentino: Marco conceptual e impacto del federalismo.....	7
Autoridades electorales como núcleo de la gobernanza electoral:.....	9
Funciones Jurisdiccionales.	10
Funciones de control.....	10
Funciones de administración electoral.	11
Funciones Registrales.....	11
Correo Oficial de la República Argentina S.A.	12
Algunas heterodoxias de los procesos electorales elaboradas por la justicia nacional electoral	13
Consideraciones técnicas operativas dispuestas por la justicia electoral.....	14
De la posibilidad que el proceso de recuento provisional se encuentre legislado	15
Del desarrollo posterior al proceso de recuento en las mesas de votación	18
Su evolución histórica	18
De las condiciones mínimas dispuestas por la CNE para la realización del escrutinio provisorio	21
Precisiones de la justicia electoral sobre las actividades en la “mesa de votación”	24
Efectos de la implementación	25
Efectos operativos y funcionales.....	26
Efectos legales e impacto jurídico en el sistema normativo argentino	27
Reflexiones respecto a la instalación en un marco lógico	31
Matriz de trabajo F.O.D.A	32
Ponderación acerca del diseño de mecanismos de instalación y operación del sistema técnico de recuento provisional	34
La adopción de medidas a efectos que se desmonopolice el ejercicio de funciones operativas solamente regladas para su cumplimiento por parte del Correo Oficial de la República Argentina.	38
Conclusiones finales	40
Referencias Bibliográficas	42
Normas consultadas.....	44

Introducción

A fin de considerar las diferentes etapas que componen los procesos electorales y con ello garantizar lo que es en sustancia el principio de representación política, nos abocaremos en el presente al análisis de una de las fases finales de esos procedimientos, esto es, el recuento de resultados provisionarios.

Mas allá de las cuestiones terminológicas existentes en cuanto a las diversas acepciones utilizadas sobre recuento, cómputo¹ y escrutinio², debe tenerse en consideración que éste último refleja [...] la fase final del proceso electoral, con la cual se concluye un complejo conjunto de actividades interrelacionadas, tanto de carácter institucional-formal como técnico-administrativas. Estas actividades se llevan a cabo con base en diversas normas legales que tienen como finalidad primordial determinar el sentido en que se ha manifestado la voluntad del cuerpo electoral, emitida en el ejercicio del derecho de sufragio [...]³.

Es por ello, que el abordaje del presente parte de la concepción de una descripción del proceso de recuento provisional de resultados dentro de la

¹ El concepto de “cómputo” sería más restringido que el de escrutinio, pues en tanto el cómputo se restringe a la simple labor cuantificadora, el escrutinio se refiere, además, a una labor calificadora. Es decir, a todo el conjunto de actos mediante los cuales se contabiliza, valora y califica el voto y del que derivan sus consecuencias jurídico-políticas. Extracted from *Treatise on Compared Electoral Law of Latin America International Institute for Democracy and Electoral Assistance 2007*. XXXIX. Los escrutinios: mecanismo y control. Beatriz Franco Cuervo.

² Existe cierta confusión en el uso de los términos “cómputo” y escrutinio, a los que, en algunas ocasiones, se les considera sinónimos. De acuerdo con lo expresado anteriormente, el concepto de cómputo sería más restringido que el de escrutinio, por cuanto se restringe a la simple labor cuantificadora, mientras el escrutinio se refiere, además, a una labor calificadora, es decir, a todo el conjunto de actos mediante los cuales se contabiliza, se valora y se califica el voto y se derivan sus consecuencias jurídico-políticas, como la conquista o conservación del poder, de la representación y su respectiva legitimidad. Instituto Interamericano de Derechos Humanos Diccionario electoral / San José, C. R. IIDH, 2017. Vol. 1; 690 p.; 21.5 x 26 cm. (Serie Elecciones y Democracia) ISBN 978-9930-514-13-9 (Obra completa). ISBN 978-9930-514-14-6 (Vol. 1). 1. Elecciones - Diccionarios. I. Título. II.

³ . Extracted from *Treatise on Compared Electoral Law of Latin America International Institute for Democracy and Electoral Assistance 2007*. XXXIX. Los escrutinios: mecanismo y control. Beatriz Franco Cuervo.

lógica técnico-jurídica y operativa del sistema electoral argentino en su conjunto.

En tal sentido, la visión se focaliza en un abordaje integral de la temática referenciada donde a su turno se proponen mecanismos de optimización en cuanto a;

- a) La posibilidad que el proceso de recuento provisional se encuentre legislado.
- b) El estado argentino pondere el diseño de mecanismos de instalación y operación del sistema técnico de recuento provisional.
- c) Se adopten eventualmente medidas a efectos que se desmonopolice el ejercicio de funciones operativas exclusivamente regladas para su cumplimiento por parte del Correo Oficial de la República Argentina.

Para ello, liminarmente debemos abordar un aspecto radical en la materia donde debe advertirse que la legislación argentina no contempla⁴ la forma de realización, verificación y publicación del recuento provisional de resultados⁵. El mismo, es efectuado por el poder ejecutivo nacional, -

⁴ Es mencionado de forma tangencial en el artículo 108 del Código Electoral Nacional, capítulo II, “Escrutinio de la Junta” [...] El control del comicio por los partidos políticos comprenderá, además, la recolección y transmisión de los datos del *escrutinio provisorio* de y a los centros establecidos para su cómputo, y el procesamiento informático de los resultados provisorios y definitivos, incluyendo el programa (software) utilizado [...].

⁵ En tal consideración, debe tenerse en cuenta que históricamente el proceso de recuento provisorio estuvo a cargo del poder ejecutivo nacional en cabeza del Ministerio del Interior, quien -conforme sus responsabilidades primarias- efectúa la ejecución de las tareas tendientes al diseño, planificación, organización, procesamiento, cómputo y difusión de los resultados y puntualmente respecto a la ejecución del conteo provisional, a través de la contratación de empresas prestadoras de esos servicios.

Sobre la cuestión, de acuerdo con la relevancia que significa dicha operación respecto al impacto que adquiere en la ciudadanía, y seguridad en cuanto acceso a la información y vías de fiscalización, la Cámara Nacional Electoral estableció requisitos relativos a la acreditación de fiscales partidarios, el acceso al software y la adecuada difusión pública del objeto y alcance del escrutinio provisorio.

Con fundamento en que el destinatario primario del telegrama de escrutinio de mesa es la Junta Electoral Nacional del distrito, y el Ministerio del Interior – DINE- es receptor secundario de una copia de dicho elemento, la Cámara Nacional Electoral entendió resultaba pertinente precisar las condiciones del proceso provisorio, a efectos de prever medidas que permitan agilizar y abreviar el tiempo de transmisión de datos, a través de la digitalización y transmisión desde los establecimientos de votación, esto es, desde las escuelas.

Esta modalidad, tendría la finalidad – entre muchos otros aspectos positivos- de lograr una carga mas amplia de información, por lo tanto, más homogénea y representativa del resultado de la elección, sin posibilidad de manipulación mediante el orden de carga.

A su turno, se establecieron las garantías para que las agrupaciones políticas participantes en la elección tengan asegurada la mayor aptitud en la fiscalización de todas las etapas del escrutinio provisorio, esto es,

Ministerio del Interior- a través de las responsabilidades administrativas de la Dirección Nacional Electoral, con asistencia por parte del Correo Oficial de la República Argentina y siguiendo las directrices de la Cámara Nacional Electoral.

A su turno, debe tenerse en especial consideración que es el escrutinio definitivo el que adquiere validez y soporte normativo⁶, el cual inicia su proceso a las 48 horas del acto comicial, es realizado por las juntas electorales y la justicia federal con competencia electoral dependiendo la naturaleza de la contienda y en determinadas circunstancias puede culminar hasta dentro de los diez días⁷.

Ahora bien, podemos aseverar -en forma previa- que la necesidad de optimización de los aspectos concernientes al recuento previsional y por consiguiente estar investido del principio de legalidad, obedecería principalmente a las siguientes directrices;

- Adquiere una amplia relevancia social y política.
- Necesidad de información del cuerpo electoral.
- Modos de transmisión de la información cada vez más inmediatos por los medios de comunicación masiva.
- Tanto a la información del recuento provisorio como del definitivo, el cuerpo electoral accede – en términos generales- de la misma forma, esto es, por los medios de comunicación⁸.

Por otra parte, y más allá de las cuestiones de operación regladas o aquellas que fueron instalándose a efectos de optimizar los asuntos

el acceso al software de escrutinio, de transmisión, el ingreso de fiscales a los centros de transmisión y centros de recepción y totalización de datos.

⁶ Código Electoral Nacional (Ley 19. 945), Artículo 112, Capítulo II, escrutinio de la Junta.

⁷ No resulta un dato menor, conforme los valores históricos inmediatos en término de información relativa a las contiendas electorales existen diferencias cada vez más acotadas entre los resultados de los escrutinios provisorios vs. los definitivos.

⁸ Nótese que, en los casos de Argentina, Costa Rica, Ecuador (hasta 1989), Panamá, Paraguay y Uruguay no se hace alusión al tema de la publicación de resultados tanto provisionales como definitivos del proceso electoral. Extracted from Treatise on Compared Electoral Law of Latin America International Institute for Democracy and Electoral Assistance 2007. XXXIX. Los escrutinios: mecanismo y control. Beatriz Franco Cuervo.

relativos al recuento previsional, uno de los pilares operativos a efectos de procesar la información atinente a las mesas de votación (“telegramas”), lo realizan históricamente empresas de carácter privado en la República Argentina.

En este sentido, existen visiones de índoles diversas que asienten que ello ocurra así, desde una perspectiva de imparcialidad en lo relativo a la contienda electoral.

Por mi parte y desde una óptica técnica, operativa y económica, considero que debería explorarse la posibilidad que esa responsabilidad funcional estuviese dentro de la estructura estatal.

En cuanto a las tareas de carácter logístico en materia electoral realizadas exclusivamente por el servicio oficial de correos⁹, considero oportuno reflexionar y profundizar sobre el alcance real, grado de cumplimiento y efectividad de tal operación de forma excluyente.

Por las consideraciones expuestas, partiremos de la base de una sucinta descripción del sistema electoral argentino, las autoridades electorales, la robustez y rigidez del esquema normativo electoral y con ello las heterodoxias del sistema dispuesto por la justicia federal, el estado de situación del recuento provisional y las valoraciones de las líneas rectoras de la presente.

En último término, debe advertirse que, debido a la escasa bibliografía doctrinaria y jurisprudencial de la temática bajo análisis en Argentina, se ha tomado como herramienta de estudio y reflexión - más allá de las normas jurídicas vigentes- una serie de entrevistas a actores relevantes del sistema electoral argentino, políticos, funcionarios, magistrados, etc. bajo preguntas elaboradas en línea a su competencia específica y sobre aspectos relevantes en las diferentes temáticas del presente.

⁹ Ello es así de acuerdo con lo establecido por el Código Electoral Nacional.

Sistema electoral argentino: Marco conceptual e impacto del federalismo.

Podríamos aseverar que, de acuerdo al esquema normativo y funcional en materia electoral en la República Argentina, el recuento provisional de resultados es, en su forma, la concreción de una serie de actos concatenados de la gobernanza electoral, y en cuanto al fondo de la cuestión resultaría ser, en sustancia, una herramienta por la cual queda de manifiesto la voluntad popular.

Asimismo, ese proceso cumple la función de responder a la naturaleza político-sociológica del proceso electoral: permitir a la ciudadanía el ejercicio del derecho a la información¹⁰.

En este contexto, cabe adentrarnos a la cuestión de forma preliminar sobre los antecedentes normativos y responsabilidades funcionales de las autoridades electorales.

Así, puede mencionarse sin vacilación que el sistema electoral argentino se vislumbra como un mecanismo complejo, basado en un plexo normativo robusto, aunque estático, en el que intervienen diversas autoridades con competencias y responsabilidades jurisdiccionales y administrativas, que se amalgaman en una suma de acciones las cuales merecen el ejercicio intelectual de ser revaloradas y rediseñadas¹¹.

En materia de procesos electorales, vale destacar que fruto del federalismo, nuestro país los lleva adelante a través de un mapa electoral engorroso, el cual se compone de 24 distritos con variedad de fechas de elección de autoridades -simultáneas o desdobladas-en un sistema que no es lineal.

¹⁰ Tullio Alejandro, “El recuento provisional de resultados y el derecho a la información electoral: soluciones innovadoras ante desafíos renovados”. *Instituto Interamericano de Derechos Humanos - Centro de Asesoría y Promoción Electoral*. <http://www.iidh.ed.cr/capel/>, pág. 28.

¹¹ González Adrián, “Las autoridades electorales federales: descripción del proceso electoral nacional y heterodoxias del sistema”, *Reformas Electorales y Democracia*, compilado por Claudio Contreras y Adrian Pérez, pág. 345, editorial Prometeo libros, 2021.

Existe una lógica temporal de armado del cronograma, el cual se construye sobre un esquema de normas cuyo antecedente es la Constitución Nacional y cabe aclarar, también, que el Congreso Nacional dispuso por ley 25.983 -vigente en la actualidad- que las elecciones a Diputados Nacionales de todas las provincias deben ser simultáneas y realizarse en la misma fecha.

A su turno, las provincias pueden optar por realizar las elecciones de cargos provinciales de forma desdoblada o simultánea con las elecciones nacionales o bien dejar en poder del ejecutivo local, la facultad de fijar la fecha de elecciones.

Por su parte, la arquitectura electoral comprende un conjunto de normas que van desde las disposiciones constitucionales que garantizan el libre funcionamiento de las agrupaciones políticas y su sostenimiento estatal, hasta la ley de funcionamiento de partidos políticos, incluyendo la ley de financiamiento de estos, el Código Nacional Electoral y Decretos reglamentarios, entre otros.

El legislador, también ha dispuesto la competencia electoral en los juzgados federales a efectos del tratamiento de los asuntos contenciosos y administrativos de las agrupaciones políticas, desde su creación, las diferentes etapas en el proceso de participación, el control de los aspectos relativos a su sostenimiento, etc.

Es el poder Ejecutivo quien tiene a su cargo la imposición de administrar el fondo partidario permanente, la distribución de aportes públicos para el desarrollando institucional, los recursos para la impresión de boletas de votación, la distribución de aportes de campaña y garantizar las herramientas logísticas para llevar adelante la preparación, ejecución y resultados del acto electoral.

Este mecanismo estructurado a fin de garantizar el principio de representación ha ganado en experiencia y solidez al mismo tiempo que ha impulsado a sus garantes a diseñar e incorporar un conjunto de heterodoxias al sistema que coadyuven al perfeccionamiento de los procesos.

Autoridades electorales como núcleo de la gobernanza electoral:

La preparación, organización y control del proceso electoral argentino del que surgen las autoridades nacionales- Presidente y Vicepresidente, Diputados Nacionales y Senadores Nacionales- corresponde por un lado, al Poder Judicial por intermedio de sus 24 Juzgados Federales con competencia electoral y la Cámara Nacional Electoral, por el otro al Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio del Interior¹²- por medio de la Dirección Nacional Electoral (DINE), y también al Correo Oficial de la República Argentina en las cuestiones atinentes a infraestructura y logística.

En particular, la DINE despliega una serie de acciones en orden al cumplimiento de sus objetivos institucionales, convirtiéndose de este modo en un organismo clave del sistema político-institucional argentino, en tanto a ella le compete la implementación de herramientas fundamentales para asegurar la transparencia, la seguridad y la seriedad del proceso electoral en su conjunto, garantizándose así el pleno ejercicio de los derechos políticos y asegurándose la estabilidad de la democracia.

Por el otro lado, la Justicia Federal Electoral, efectúa los controles a fin de garantizar la legitimidad de los comicios y los derechos de los electores, partidos políticos y candidatos¹³.

Resulta pertinente aseverar que el fuero electoral está constituido por los 24 juzgados federales de primera instancia con competencia en cada uno de los distritos electorales en que se divide el país -las 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- y un único Tribunal de Apelaciones - Cámara Nacional Electoral-, que ejerce su jurisdicción en toda la

¹² Conforme lo dispuesto en el Decreto N°7/2019, B.O. 10/12/2019, artículo 17, inc. 24 donde dispone; Entender, a los efectos prescriptos en los artículos 37,38,39 y 40 de la Constitución Nacional, en lo relacionado con el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, al régimen electoral, al de los partidos políticos y su financiamiento, al derecho de iniciativa y a la consulta popular. Asimismo, el inc. 25 dispone; Entender en lo relacionado con la programación y ejecución de la legislación electoral y el empadronamiento de los ciudadanos.

¹³ También la Justicia Electoral resuelve aquellas controversias entre partidos políticos o inter partidarias, por aplicación de la ley de Partidos Políticos.

República Argentina y constituye la máxima autoridad en la materia (cf. ley 19.108, modif. por ley 19.277)¹⁴.

Sus resoluciones tienen carácter de doctrina obligatoria para los tribunales de primera instancia.

La Justicia Nacional Electoral ejerce funciones de cuatro tipos:

- jurisdiccionales;
- de control;
- de administración electoral y registral.

Funciones Jurisdiccionales.

Se relacionan con la aplicación de la ley orgánica de los partidos políticos, de financiamiento de los partidos políticos, de elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, el Código Electoral Nacional, y normas complementarias.

Como todo órgano jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Nacional, la justicia nacional electoral interviene sólo ante la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia”, es decir, en aquellos planteos en los que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas.

Funciones de control.

En términos generales, están vinculadas a la existencia, organización y actividades de los partidos políticos. Así, ejerce el control y fiscaliza su financiamiento en los términos de la ley N° 26.215 y modificatorias. Tarea que, con prescripciones imperfectas, ya había sido encomendada al fuero electoral mediante la legislación precedente.

¹⁴ No resulta ocioso mencionar que la Cámara Nacional Electoral, además de ser Tribunal de Alzada de los 24 Juzgados Federales con competencia electoral, lo es de las Juntas Electorales -en total 24- las cuales no forman parte en sentido estricto del Poder Judicial, son órganos de carácter transitorios creados por el Código Electoral (capítulo III, artículos 48 a 52) , integradas por magistrados judiciales, las mismas se constituyen 60 días antes de cada elección nacional y sus atribuciones refieren a la organización, realización y control del proceso electoral.

Funciones de administración electoral.

Los jueces forman, corrigen y hacen imprimir las listas provisionales y los padrones definitivos, atienden los reclamos de los ciudadanos y apoderados de los partidos políticos sobre los datos consignados en ellos, disponen su exhibición, ordenan las tachas de los electores inhabilitados y agrupan a los electores por mesas electorales. Designan los lugares en donde funcionarán las mesas y a las autoridades que las tendrán a cargo. Controlan el despliegue y repliegue de las urnas, tarea que -materialmente- es llevada a cabo por el servicio oficial de correos.

Funciones Registrales.

La Cámara Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Nacional de Electores, el Registro Nacional de Afiliados a los Partidos Políticos, el Registro General de Cartas de Ciudadanía, el Registro de inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales, el Registro General de Consulados, el Registro de Electores Residentes en el exterior (ley 24.007), el Registro de Electores Privados de Libertad, el Registro de Infractores al deber de votar, el Registro de faltas electorales y el Registro de nombres, símbolos, emblemas, números de identificación, cuentas bancarias y responsables financieros de los Partidos Políticos¹⁵.

Conforme dispone el Código Nacional Electoral¹⁶, los encargados de velar por las garantías reglamentarias del proceso electoral son los jueces electorales, de acuerdo a lo estipulado por las normas vigentes cuando expresan que; "En la Capital de la República y en la de cada provincia y territorio, desempeñaran las funciones de jueces electorales, hasta tanto estos sean designados, los jueces federales que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren a cargo de los registros electorales"¹⁷(...). Entre sus atribuciones y deberes se encuentran las de (...) recibir y atender las

¹⁵ Fuente, sitio web de la Cámara Nacional Electoral, www.elecciones.gob.ar.

¹⁶ Ley 19.945.

¹⁷ Artículo 42, Ley 19.945.

reclamaciones interpuestas por cualquier elector y por los apoderados de los partidos políticos¹⁸.

La competencia que tienen dichos magistrados en primera instancia y con apelación ante la Cámara Nacional Electoral, tienen que ver con las cuestiones relacionadas - en lo sustancial- con la fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos, el control y la fiscalización patrimonial de los partidos mediante el examen y aprobación de sus estados contables y la elección, escrutinio y proclamación de las autoridades partidarias de su distrito¹⁹.

Correo Oficial de la República Argentina S.A.

Liminarmente, vale advertir la naturaleza jurídica y el diseño de esta sociedad estatal con competencia directa en los procesos de elecciones en la República Argentina. Creada bajo el formato de las sociedades comerciales²⁰, cuenta con una amplia cobertura territorial de dependencias en todas las provincias de la República Argentina²¹, tiene a su cargo la responsabilidad de garantizar el servicio básico postal universal y en materia de elecciones nacionales, ejecutar las acciones establecidas por el Código Electoral Nacional²².

Así, su labor esencial es la distribución de equipos y útiles electorales²³- las Juntas Electorales tienen la obligación de entregar al Correo las boletas

¹⁸ Artículo 43, Ley 19.945.

¹⁹ Artículo 44, Ley 19.945.

²⁰ Ley de Sociedades Comerciales, 19.550.

²¹ Cuenta aproximadamente con 1.400 sucursales propias en todo el país y unos 13.000 agentes de correo.

²² Ley N° 19.945-, t.o. por el Decreto N° 2135/83.

²³ Artículo 65 CEN y 66 CEN. Artículo 66. - **Nómina de documentos y útiles.** La Junta Electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles: 1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral". 2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta.3. Sobres para el voto. Los mismos deberán ser opacos. (*Inciso sustituido por art. 94 de la Ley N° 26.571 B.O. 14/12/2009*) 4. Un ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricado y sellado por el Secretario de la Junta. La firma de este funcionario y el sello a que se hace mención en el presente inciso se consignará en todas las boletas oficializadas. 5. Boletas, en el caso de que los partidos políticos las hubieren suministrado para distribuir las. La cantidad a remitirse por mesa y la fecha de entrega por parte de los partidos a sus efectos serán

que le hagan llegar los partidos políticos para su distribución en las mesas de comicio-, las notificaciones de designaciones de las autoridades de mesa²⁴ dispuesta por la justicia, la entrega de los útiles a la autoridad de mesa en la apertura del acto electoral²⁵; recibir la urna²⁶ y materiales de la autoridad de mesa en la clausura del acto, como así también el telegrama²⁷ y la remisión de las urnas y documentación de las mesas de votación a la Junta Electoral²⁸.

Algunas heterodoxias de los procesos electorales elaboradas por la justicia nacional electoral

Existe -como se ha mencionado- un plexo normativo que dispone las garantías jurisdicciones para llevar adelante todo lo concerniente a los procesos electorales y el normal desenvolvimiento institucional de las agrupaciones políticas. Ahora bien, para afianzar las regulaciones ordenatorias en materia electoral y que en algunos supuestos, existiesen lagunas normativas o consideraciones de hecho que surgen del desarrollo de procesos electorales, la Cámara Nacional Electoral ha consolidado determinadas acciones por vía de reglamentaciones propias (Acordadas) de conformidad con sus facultades regladas.

establecidas por la Junta Nacional Electoral en sus respectivos distritos, conforme a las posibilidades en consulta con el servicio oficial de correos. La Junta Nacional Electoral deberá además remitir para su custodia a la autoridad policial del local de votación boletas de sufragio correspondientes a todos los partidos políticos, alianzas o confederaciones que se presenten a la elección. Dichas boletas sólo serán entregadas a las autoridades de mesa que las requieran. (*Inciso sustituido por art. 94 de la [Ley N° 26.571 B.O. 14/12/2009](#)*) 6. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etc., en la cantidad que fuere menester. 7. Un ejemplar de las disposiciones aplicables. 8. Un ejemplar de esta ley. 9. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral. (*Inciso incorporado por art. 95 de la [Ley N° 26.571 B.O. 14/12/2009](#)*) La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

²⁴ Artículo 75 CEN.

²⁵ Artículo 81 y 82 CEN.

²⁶ Artículo 104 CEN.

²⁷ Artículo 105 CEN.

²⁸ Artículo 106 y 109 CEN.

Así, puede aseverarse que la incorporación de mayores garantías sobre el proceso electoral, vinculadas con la implementación de herramientas efectivas para la trazabilidad y monitoreo de las elecciones como así también el uso de instrumentos tecnológicos que optimicen el proceso en su conjunto, es una cuestión que ha ingresado a la agenda de la justicia electoral de nuestro país.

En particular la Cámara Nacional Electoral ha dictado en los últimos años una serie de Acordadas que promueven la estandarización de algunas prácticas y procedimientos respecto del seguimiento de la preparación del material, útiles y documentación electoral, su entrega al correo, la recepción posterior al término de la jornada electoral, la custodia en depósito (AE 38/15) como así también la posibilidad de incorporar herramientas de identificación biométrica, tanto en lo relativo a la confección, actualización y mantenimiento del Registro Nacional de Electores, como asimismo aquellas que resulten aplicables a la identificación de los electores durante el proceso comicial. (AE 50/17).

.

Consideraciones técnicas operativas dispuestas por la justicia electoral

En el año 2015 por Acordada Extraordinaria N° 38²⁹ fue requerido tanto al Comando General Electoral y al Servicio Electoral del Correo Oficial, que dispongan ambas dependencias de los medios humanos y técnicos necesarios a fin de comunicar durante los comicios y en tiempo real, reportes acerca de la apertura de los locales de votación y habilitación de la mesas, niveles de participación, clausura de mesas de votación y de los establecimientos y cualquier clase de incidencia que pueda afectar el normal desarrollo del acto electoral.

Asimismo, se requirió al Correo Oficial implemente un procedimiento sobre el seguimiento o trazabilidad de las designaciones de las autoridades de mesa, como así también los materiales electorales durante su despliegue y repliegue.

²⁹ Acordada Extraordinaria CNE, 5 de mayo de 2015.

Por lo tanto, aquí la justicia instaló dos conceptos esenciales sobre el control del proceso, tanto anterior como posterior al acto electoral, esto es el “monitoreo” de todas las etapas y la “trazabilidad” de los objetos atinentes a la elección.

También, se han precisado los alcances en la operación en el año 2018 por acordada extraordinaria N° 29³⁰, en cuanto al modo por parte de la autoridad electoral con competencia logística, -esto es el Correo Oficial de la República Argentina- de realizar las notificaciones de las designaciones de las autoridades de mesa, el despliegue y repliegue de material electoral, remisión de padrones, boletas de sufragio, recuento provisional y servicio de pago de viatico compensatorio de autoridades de mesa.

De la posibilidad que el proceso de recuento provisional se encuentre legislado

El escrutinio provisorio es el recuento de un instrumento que consigna resultados provisionales por mesa, sin resolver las cuestiones que debe dirimir la justicia electoral, esto es, las impugnaciones de identidad o las observaciones de la calificación del voto.

El producto de una jornada electoral son 3 cosas en los términos acuñados en el presente; votos que pueden ser válidos o nulos. Son nulos, se los califica de tales, se los anota como tales. Si son válidos, pueden ser en blanco o a favor de una agrupación, se los califica de tales y se consigna el dato.

Ahora bien, en primer lugar, es dable señalar que las mesas receptoras de votos son mixtas³¹ es decir mujeres y varones votan en la misma mesa, por ello se hace imprescindible que la ciudadanía con anterioridad al día de la elección verifique el lugar donde ha de votar.

³⁰ Acordada Extraordinaria CNE, de 24 de abril de 2018.

³¹ cf. art. 41, CEN.

Las autoridades de mesa, -instrumento clave para el correcto desarrollo de las elecciones- son designadas por la Justicia Nacional Electoral³² y serán siempre las mismas tanto para las elecciones primarias como para las elecciones generales³³.

En cuanto a las actas de escrutinio, la ley le asigna a la Cámara Nacional Electoral la facultad de elaborar los modelos de tales actas a fin de respetar una uniformidad en todos los distritos electorales. Sobre la base de éstos los juzgados federales con competencia electoral confeccionarán las actas a utilizar en las elecciones primarias de sus respectivos distritos, debiendo distinguirse "sectores con el color asignado a cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo con las listas internas que se hayan presentado, consignándose los resultados por lista y por agrupación para cada categoría"³⁴.

En igual sentido, el decreto reglamentario señala que los Juzgados Federales con competencia electoral elaborarán las actas de escrutinio y los certificados y telegramas en base a los modelos que apruebe la Cámara Nacional Electoral³⁵.

Nótese como se ha mencionado que la normativa electoral en nuestro país alude al "escrutinio definitivo", entendido éste como aquel en el cual se valora y cuantifica el voto cuya finalidad primordial es determinar el sentido en que se ha manifestado la voluntad del cuerpo electoral³⁶.

³² cf. art. 75, CEN y 39, ley 26.571.

³³ Al respecto, el artículo 75 bis del Código Electoral Nacional incorporó el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa, iniciativa desarrollada con anterioridad por la Cámara Nacional Electoral (cf. Acordadas CNE 129/08 y 49/09) producto del "alto porcentaje de electores que rehusaron desempeñar la indeclinable indelegable responsabilidad cívica de actor como autoridad de mesa en las elecciones llevada a cabo en el año 2007" (Ac. CNE 129/08).

³⁴ Art. 39, ley 26.571.

³⁵ cf. art. 27.

³⁶ Esta fase final del proceso electoral corresponde, en el caso de las primarias a la Justicia Nacional Electoral, en efecto "los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito efectuarán el escrutinio definitivo de las elecciones primarias de las agrupaciones políticas de su distrito, y comunicarán los resultados:

a. En el caso de la categoría presidente y vicepresidente de la Nación, a la Cámara Nacional Electoral, la que procederá a hacer la sumatoria de los votos obtenidos en todo el territorio nacional por los precandidatos de cada una de las agrupaciones políticas, notificándolos a las juntas electorales de las agrupaciones políticas nacionales;

El denominado "escrutinio provisorio" o "preliminar" está a cargo de las autoridades de mesa³⁷ tanto en las primarias³⁸ como en las elecciones generales³⁹.

Debe tenerse presente que el cuerpo electoral en la República Argentina prevé también el derecho al sufragio activo a los privados de su libertad y residentes en el exterior⁴⁰ cuyo proceso de recuento no resulta ser distintivo entre provisorio y definitivo, siendo el primero responsabilidad en su operación y ejecución por la Cámara Nacional Electoral⁴¹ y el segundo en las representaciones diplomáticas o consulares⁴².

En cuanto al provisorio, nótese que no es un recuento aritmético puro y simple. En la mesa de votación (unidad primaria del sistema de sufragio y escrutinios) y en forma previa a la operación de sumar, deben agruparse los sobres de votación de electores con identidad impugnada [...] y luego proceder a la apertura y examen de los votos regularmente emitidos para determinar la validez de cada uno y calificarlos en las diferentes categorías que establece la legislación: voto válido, voto nulo, voto en blanco.

Los representantes de los partidos o alianzas, denominados fiscales, pueden oponerse a la calificación que realiza la autoridad de mesa mediante el recurso de la misma, por lo que se establece una nueva categoría: los votos recurridos⁴³.

b. en el caso de las categorías senadores y diputados nacionales, a las juntas electorales de las respectivas agrupaciones políticas, para que conformen la lista ganadora" (cf. art. 44, ley 26.571). Mientras que en las elecciones generales es la Junta Electoral Nacional de cada distrito la que realiza el escrutinio definitivo (cf. arts. 52 y 112, CEN).

³⁷ El hecho de que el Código ponga en manos de los propios ciudadanos el manejo de las mesas receptoras de votos es una muestra evidente de la aplicación del principio de transparencia, pues en esta hipótesis la gestión se transparenta necesariamente con la intervención directa de la ciudadanía. Goncalves Figueiredo Hernán, "Manual de Derecho Electoral, principios y reglas, teoría y práctica del régimen electoral y los partidos políticos". Editorial Di Lalla, 2013, pag. 220.

³⁸ cf. art. 42, ley 26.571.

³⁹ cf. art. 101, CEN.

⁴⁰ Reglado por ley 24.007. B.O 29 de octubre de 1991.

⁴¹ Ley 25.858 y Decreto 1291/06.

⁴² Artículo 3, ley 24.007.

⁴³ Tullio Alejandro, obra citada.

Completada la calificación, se sumarán los votos no recurridos para cada categoría, partido y alianza y se completan los documentos que la ley prevé consignando en ellos los resultados.

Posteriormente, el servicio oficial de correos recoge esos documentos entregados por la autoridad de mesa y procede a remitir por un lado el “acta de escrutinio” juntamente con los materiales electorales a las dependencias de la justicia con competencia electoral y los telegramas de votación actualmente al centro de transmisión de resultados dentro del establecimiento o en su defecto a las oficinas de correo para su envío al centro de procesamiento y totalización de resultados.

Del desarrollo posterior al proceso de recuento en las mesas de votación

Aquí resulta pertinente detenernos en el análisis de la sistematización de los procesos con posterioridad al trabajo realizado en las mesas de votación hasta llegar a los resultados preliminares procesados a efectos de su oportuna información a la ciudadanía, ya que como se ha dicho [...] una de las cuestiones más relevantes a determinar radica en establecer a quien corresponde la difusión de los datos preliminares, [...] es sabido que "mediante la publicación de resultados provisionales se busca asegurar que los resultados en determinadas etapas escrutadoras no puedan ser objeto de falseamiento en las subsecuentes" y, que un elemento fundamental del proceso electoral, es "la rapidez del escrutinio y su inmediata comunicación a la opinión pública"⁴⁴.

Su evolución histórica

Desde el año '83 al '95 los resultados electorales [posteriormente al recuento en la mesa de votación] se consolidaban por provincias, o sea, los resultados eran una especie de cascada inversa: de la escuela a un Centro Distrital, del Distrito al Municipio, del Municipio a la Provincia

⁴⁴ .Dalla Via, Alberto R. Las reglas del proceso electoral argentino. Publicado en: LA LEY 15/06/2011, 15/06/2011, 1 - LA LEY2011-C, 1121.

o algo intermedio. Se consolidaba el resultado por Provincia y se transmitía. Había unos pizarrones, provincia por provincia y te llegaban los resultados ordenados. No había que sumar telegrama por telegrama porque hubiese sido imposible en esa época, era una cascada de suma de lo individual a lo general.

*La revolución ocurre en el año '97, el Ministerio del Interior, hasta ahí no había problema, había confianza, todos los partidos se controlaban entre sí. A partir del año '97 comenzó a ver mayores suspicacias y se quiso tener acceso más directo a los resultados mesa por mesa, que no se consoliden en origen sino que se consoliden centralizadamente. No era fácil, la única tecnología que había era el fax en ese momento. Había telefonía de larga distancia o de local. Desde el '97 al 2007, esos 10 años, **los telegramas los retiraba el Correo y los transmitía por fax hasta las oficinas de Correo Central de cada provincia en esa oficina.** Los fax se pasaban a fotocopia para que tuvieran un papel distinto de ese papel térmico del fax y se repartían entre digitadores de la entidad del Ministerio del Interior de la empresa contratada por el Ministerio del Interior que, en cada una de las provincias, establecía una sede de digitación (salvo provincia de Buenos Aires que establecía más por el tamaño). Eso obligaba a tener gente distribuida por todo el país en sedes de correo generalmente, donde se digitaba descentralizadamente. Eso permitía que los partidos políticos locales de cada provincia, controlarán lo que estaba ocurriendo pero no había un tablero de control generalizado, no había tanta tecnología en ese momento. Recién en el año 2013 se incorporan dos tecnologías que permiten centralizar la carga: un fax server que era un escáner de los primeros escáneres que hubo que estaban automatizados y si bien, era un escáner o una máquina que escaneaba, desde esa máquina directamente sin pasar por una computadora, enviaba los faxes directamente al nivel central, al Correo Central que hasta el 2009 estuvo en el CCK (el Centro Cultural Kirchner) y luego pasó a la sede de la calle French, que es la sede actual del Correo Central Argentino.*

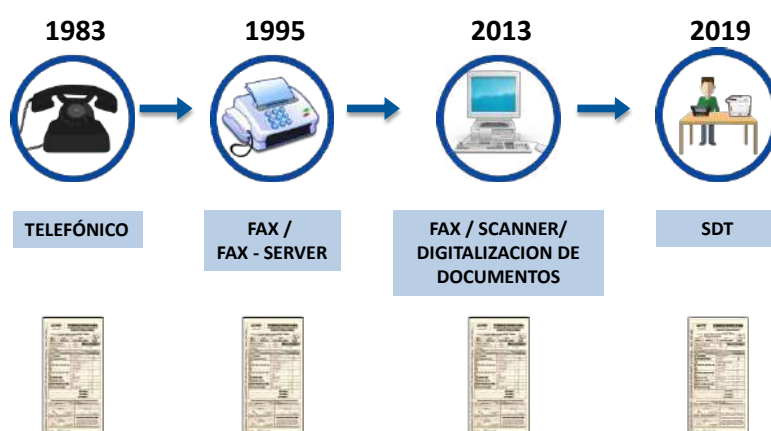
El procesamiento dejaba de ser descentralizado en 24 lugares y pasaba a ser centralizado; eso permitía una mayor fiscalización Nacional. Si bien alejaba los fiscales informáticos de las provincias, la queja de muchos partidos era que no tenían fiscales informáticos capacitados y si todos los tenían en Buenos Aires. Entonces por una cuestión de control tecnológico.

Hasta el 2009, el 2011, el componente tecnológico era la última milla: era transmitir un fax, era copiar; se distribuía a mano un papel. A partir del 2013 se hizo descentralizadamente y además se empezó a utilizar ya no papel sino la Imagen partida de una pantalla de computadora y se transcribía dentro de la imagen; de una imagen de facsimilar del telegrama escrito a mano, y luego se iban completando campos del otro lado de la pantalla. Eso se totalizó, se hizo en todo el país. En 2013, se hizo parcialmente; en 2015, se hizo totalmente.

Esa evolución que luego siguió evolucionando, ya no se transmitió desde fax server sino desde escáneres con computadora desde 2015.

La evolución más importante, el salto cualitativo más importante en términos de modernización, pero también en términos de seguridad, es el que se hizo en el año 2019 cuando se implementa la transmisión de esos instrumentos que sirven para el recuento provisorio desde un número determinado, un número importante, de los establecimientos de votación⁴⁵.

Evolución del Sistema de Transmisión Electoral



⁴⁵ Extracto de entrevista realizada a los fines del presente al Dr. Alejandro Tullio, experto en administración electoral.

Debe tenerse presente que la progresión paulatina de tecnología aplicada al proceso de recuento, fue acompañada con la incrementación de sucursales de correo afectadas a la operación y con ello, reducir las distancias físicas de traslado de telegramas desde escuelas a sucursales de correo para su transmisión.

Transmisión de Telegramas



- Desde el año 2005 los telegramas se recogían de las mesas de votación y se transmitían por fax.
- A partir del año 2013 las imágenes de los telegramas se comenzaron a transmitir escaneados desde sucursales de CORASA, con el inicio del escaneo las sucursales que realizaban la tarea se fueron incrementando.



Nótese que en el año 2013 el Correo Oficial de la República Argentina contaba con 83 sucursales electorales en todo el país, en el año 2015 ese número se incrementó en 216, lo cual el promedio total país de distancia entre escuelas y sucursales era de 68,3 km aprox, pasando a 414 sucursales en el año 2017 y con ello el promedio de km fuere de 34,4, hasta concluir en el año 2019 con un total de 1.130 sucursales electorales y el promedio total país de distancias se reduce a 8,6 km⁴⁶.

[De las condiciones mínimas dispuestas por la CNE para la realización del escrutinio provisorio](#)

En el año 2017 la Cámara Nacional Electoral, estableció algunas directrices a efectos de establecer requisitos y condiciones mínimas para

⁴⁶ Fuente: Correo Oficial de la República Argentina. Dirección de Servicios Electorales.

la realización del escrutinio provisorio, teniendo así, en consideración que la legislación en la materia no contempla la forma de realización de ese recuento provisional⁴⁷.

Su fundamento, -razonable, por cierto- supone la relevancia que adquiere en la ciudadanía ese conteo provisional el día de la elección, como ser el orden de carga de los datos, el horario en que se decide dar a difusión los cómputos, y toda aquella cuestión que fortalezca la legitimidad sobre la elección.

Téngase presente que diversas acciones vinculadas al conteo provisorio fueron precisadas con anterioridad al dictado de la Acordada Extraordinaria N°3/2017, como ser la tutela del derecho de las agrupaciones políticas a obtener una copia del software a utilizarse para el procesamiento de los resultados⁴⁸, como así también que dicho software debería estar a disposición de las agrupaciones que participen en los comicios, 30 días antes del acto electoral y dejó establecido que deben ponerse a disposición de los fiscales partidarios equipos suficientes que permitan efectuar un seguimiento en tiempo real de las operaciones⁴⁹.

En tal consideración, cabe mencionar que históricamente el proceso de recuento provisorio estuvo a cargo del poder ejecutivo nacional en cabeza

⁴⁷ El Código Electoral Nacional, define taxativamente el procedimiento del escrutinio definitivo en su Artículo 112.- *Procedimiento del escrutinio*. Vencido el plazo del artículo 110, la Junta Electoral Nacional realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarias para que la tarea no tenga interrupción. En el caso de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación lo realizará en un plazo no mayor de diez (10) días corridos. El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.
2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.
3. Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
4. Si admite o rechaza las protestas.
5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el Presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.
6. Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas la Junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección. (*Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 26.774 B.O. 02/11/2012*)

⁴⁸ Mediante Acordada N°35/03 CNE y art. 108, CEN.

⁴⁹ Conforme Acordada 96/05 CNE.

del Ministerio del Interior, quien -conforme sus responsabilidades primarias- efectúa la ejecución de las tareas tendientes al diseño, planificación, organización, procesamiento, cómputo y difusión de los resultados y puntualmente respecto a la ejecución del conteo provisional, a través de la contratación de empresas prestadoras de esos servicios.

Sobre la cuestión, de acuerdo a la relevancia que significa dicha operación respecto al impacto que adquiere en la ciudadanía, y seguridad en cuanto acceso a la información y vías de fiscalización, el Tribunal estableció requisitos relativos a la acreditación de fiscales partidarios, el acceso al software y la adecuada difusión pública del objeto y alcance del escrutinio provisorio⁵⁰.

Ahora bien, con fundamento en que el destinatario primario del telegrama de escrutinio de mesa es la Junta Electoral Nacional del distrito⁵¹, y el Ministerio del Interior – DINE- es receptor secundario de una copia de dicho elemento ⁵², la Cámara Nacional Electoral de acuerdo a los facultades reglamentarias y jurisdiccionales, entendió resultaba pertinente precisar las condiciones del proceso provisorio, a efectos de prever medidas que permitan agilizar y abreviar el tiempo de transmisión de datos, a través de la digitalización y transmisión desde los establecimientos de votación, esto es, desde las escuelas.

Esta modalidad, tendría la finalidad – entre muchos otros aspectos positivos- de lograr una carga más amplia de información, por lo tanto, más homogénea y representativa del resultado de la elección, sin posibilidad de manipulación mediante el orden de carga.

A su turno, se establecieron las garantías para que las agrupaciones políticas participantes en la elección tengan asegurada la mayor aptitud en la fiscalización de todas las etapas del escrutinio provisorio, esto es, el acceso al software de escrutinio, de transmisión, el ingreso de fiscales a los centros de transmisión y centros de recepción y totalización de datos.

⁵⁰ Conforme Acordada 113/07 CNE.

⁵¹ Según establece el artículo 105 del Código Electoral Nacional.

⁵² Artículo 105, último párrafo, Código Electoral Nacional.

Por lo tanto, desde el punto de vista estructural de la operación la Cámara Nacional Electoral instalo formalmente las directrices que deben seguirse a efectos del diseño, planificación y ejecución de las jornadas electorales.

Precisiones de la justicia electoral sobre las actividades en la “mesa de votación”

A efectos de cumplimentar en términos operativos esa parte del proceso, se dispuso que de los tres documentos que la autoridad de mesa completa en la mesa de votación finalizado el conteo de los votos, esto es, Acta de Escrutinio⁵³, Certificado y Telegrama, debiera completarse en primer término el Acta de Escrutinio e inmediatamente transcribirse esos datos al telegrama para su entrega al agente de Correo Oficial a efectos de su traslado al Centro de Transmisión de Resultados dentro del mismo establecimiento⁵⁴.

ACORDADA EXTRAORDINARIA 13/19 C.N.E.

• Deberán seguirse las siguientes pautas:

1. El presidente de mesa completará el Acta de Escrutinio y lo firmará junto con el vicepresidente (vocal auxiliar) y los fiscales presentes. Esa Acta de Escrutinio será resguardada por el presidente de mesa para guardarla oportunamente en el sobre bolsa (bolsin) junto con el padrón utilizado, las actas de apertura y cierre, y los sobres de votos recurridos e impugnados.
2. El presidente de mesa, de manera inmediata, deberá transcribir los resultados del Acta de Escrutinio al telegrama y lo firmará junto con el vicepresidente (vocal auxiliar) y los fiscales presentes. El presidente de mesa deberá entregar con la mayor inmediatez posible el telegrama al agente de Correo Oficial al que se haya encomendado su recolección. Se procurará especialmente que no existan demoras en la confección y entrega de los telegramas por parte de los presidentes de mesa. El presidente de mesa permanecerá en la mesa de votación en custodia de la documentación, urna y materiales.
3. El presidente de mesa, posteriormente, deberá confeccionar el Certificado que se introducirá en la urna (en los términos del artículo 103 CEN) y lo firmará junto al vicepresidente (vocal auxiliar) y los fiscales presentes. Ese Certificado será introducido en la urna, la cual -una vez que se encuentren depositados en su interior las boletas y sobres utilizados-, será cerrada y colocada una faja para su entrega al agente de Correos a efectos de su remisión a la justicia nacional electoral.
4. El presidente de mesa, finalmente, deberá transcribir los resultados del Acta de Escrutinio a los certificados para los fiscales partidarios que los soliciten (en los términos del artículo 102 CEN) y lo firmará junto con el vicepresidente (vocal auxiliar) y los fiscales presentes.



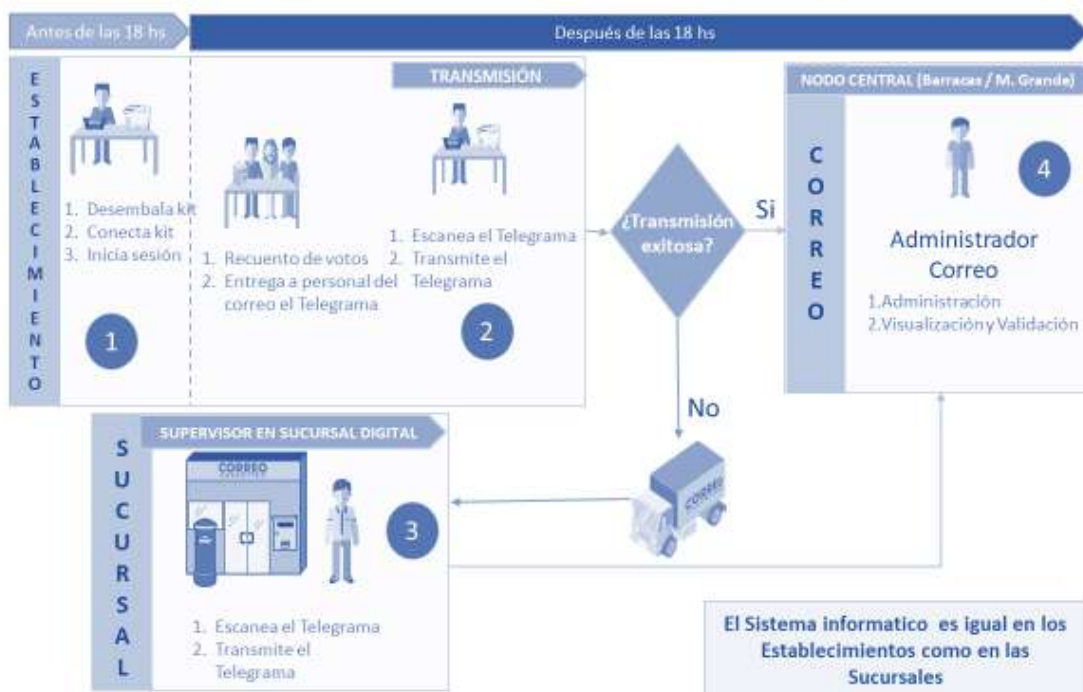
Con ello, más allá de acortarse sustancialmente el tiempo de traslado físico de esa documentación a efectos de su transmisión a los centros de cómputos, se promueve la transparencia y la participación de todas las

⁵³ Conforme artículo 102 CEN.

⁵⁴ AE 13/19 CNE.

agrupaciones políticas, las cuales tienen la facultad de acompañar y monitorear “in situ” la operación de transmisión desde el establecimiento.

Proceso de Transmisión



Efectos de la implementación

El diseño técnico e instalación de ese nuevo formato operativo, fue responsabilidad en el año 2019 del Ministerio del Interior por parte de la Secretaria de Asuntos Políticos y Electores.

Entrevistado quien fuera el funcionario⁵⁵ del área en esa fecha, aportaba esta importante información de acuerdo a las preguntas realizadas;

¿Cuáles son los principales desafíos funcionales y estructurales que encontró para organizar dos elecciones de carácter nacional en 2019?

Primeramente, advertimos que debíamos trabajar en disminuir el tiempo donde la ciudadanía debía recibir los resultados preliminares de la elección. En segundo término, quisimos hacer hincapié en fomentar la

⁵⁵ Dr. Adrián Pérez, Secretario de Asuntos Políticos y Electorales (2015-2019).

transparencia en la trazabilidad de la información desde la documentación generada en la mesa de votación hasta el proceso de difusión, notando que existía un “agujero negro” en el proceso intermedio debido al esquema de traslado físicos de documentación electoral. Por último, en las elecciones de medio término celebradas en el año 2017 corroboramos pérdidas de telegramas de votación- un porcentaje mínimo, pero no menos importante, aprox. 0,01 %- debido al gran porcentaje de traslado físico previo al ingreso del sistema de escrutinio.

El principal desafío estructural y de diseño que enfrentamos fue trabajar en la instalación de un sistema de transmisión directa de telegramas desde locales de votación, en un territorio tan extenso como es la República Argentina con zonas sin conectividad o con la misma de carácter deficiente.

¿Cuáles fueron los roles de participación de las agrupaciones políticas y de la justicia con competencia electoral?

El poder judicial acompañó en todo momento sobre el diseño y la instalación del proceso, en cuanto a las agrupaciones políticas el Partido Justicialista fue el más remiso a este nuevo proceso, quizá por tener arraigada una logística vieja de fiscalización.

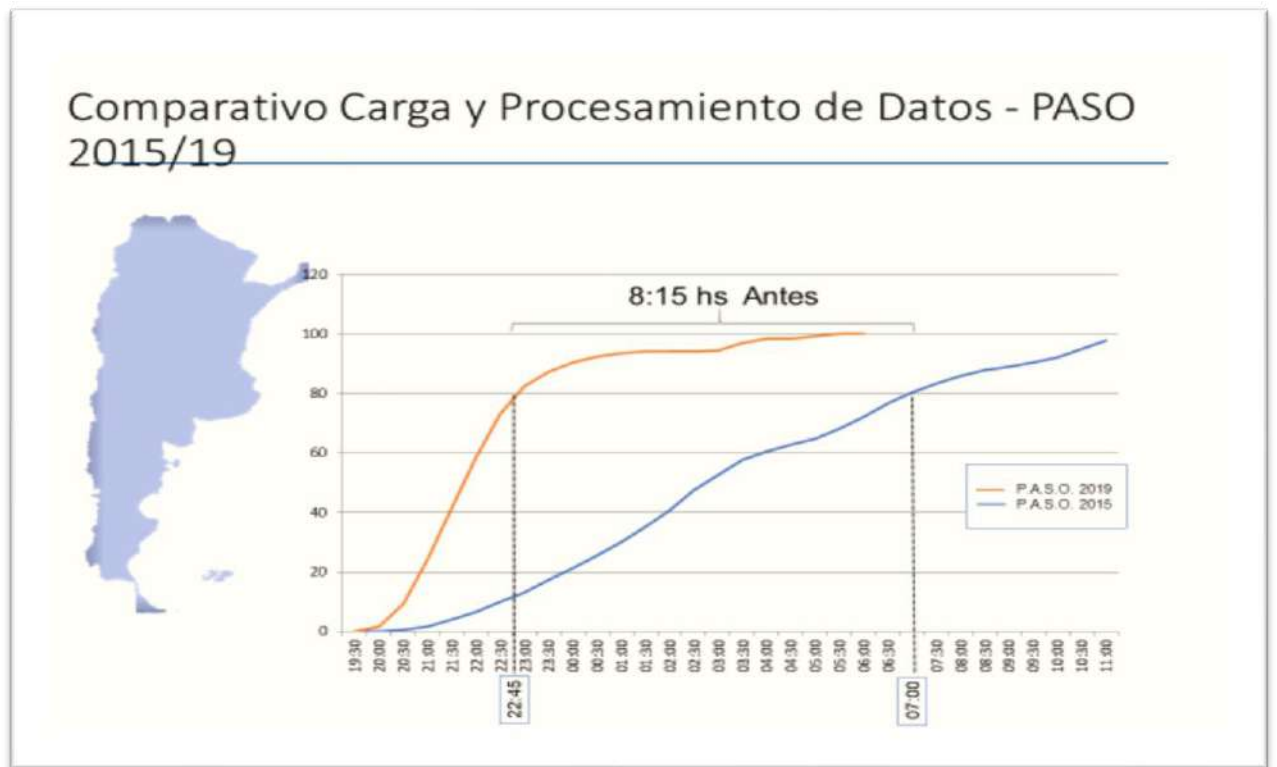
¿Como se adoptaron desde el Poder Ejecutivo los requerimientos del escrutinio provisorio en cuanto a las disposiciones de la Cámara Nacional Electoral?

Se han tenido en consideración todos los requerimientos de la justicia que optimizaban el funcionamiento, transparencia y control del escrutinio provisorio de, manera previa y consensuada al momento de diseñar e implementar el sistema de transmisión directa desde locales de comicio.

Efectos operativos y funcionales

Los resultados de ese diseño funcional quedaron registrados en las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias del año 2019, donde, tomando en comparación el sistema utilizado hasta 2017, es decir,

sin transmisión de telegramas directamente desde las escuelas, se optimizó el funcionamiento llegando a adelantar la información pertinente 8:15 horas más rápido que en el proceso anterior.



Efectos legales e impacto jurídico en el sistema normativo argentino

Existe una cuestión trascendente a definir en el marco del análisis del presente que tiene que ver con los aspectos relativos a los asuntos contenciosos que se susciten respecto a la valoración de los resultados provisorios, ello teniendo en especial consideración que no existe -como se ha dicho- soporte normativo que así lo legitime.

La información oficial brindada el día de la celebración del acto electoral, la otorga la autoridad del poder ejecutivo nacional (Ministerio del Interior), pero bien, en términos jurídicos, la misma revestiría un acto jurídico, ¿un hecho jurídico?

Para dilucidar dicha cuestión, se entrevistó al Secretario de Actuación Judicial⁵⁶ de la Cámara Nacional Electoral, quien nos explicó lo siguiente;

En la concepción que el recuento previsional de resultados no tendría validez legal por no estar instalado en las normas vigentes, ¿que efectos tendría un reclamo de una agrupación política sobre alguna irregularidad del mismo?

La etapa del “escrutinio provisorio” es una de las menos regladas por la legislación electoral de nuestro país. Pese a la trascendencia e impacto que tiene sobre la credibilidad del proceso electoral, El Código Electoral Nacional únicamente lo menciona (artículo 108) para aclarar que la fiscalización de las agrupaciones que participan en la elección comprende la recolección y transmisión de los datos con los que se elabora, así como su procesamiento informático.

Esos datos no son otros que los resultados de las mesas de votación, que se consignan en un documento (“telegrama”) que completa la autoridad de la mesa, luego de hacer el escrutinio de la mesa, y aunque la práctica ya existía, recién en el año 2002 -mediante ley 25.610, modificatoria del art. 105 CEN- se aclaró que una copia del telegrama debe dirigirse a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior. Esta es la única base legal del rol que desempeña el Ministerio en esta importante actividad.

Sin embargo, por acotada que sea la regulación, la ley hace dos cosas importantes: primero, reconoce la existencia del “escrutinio provisorio” (art. 108 CEN); segundo, atribuye a los partidos políticos facultades de fiscalización de ese cómputo provisional. Pese a la imperfección de la legislación, esos dos elementos permiten, en alguna medida, alivianar ciertos reparos que puede generar la intervención del Poder Ejecutivo en la elaboración de los resultados que se difunden el día de la elección. En efecto, el hecho de que los partidos tengan legalmente reconocidas funciones de control supone que también pueden reclamar si advierten

⁵⁶ Dr. Hernán Gonçalves Figueiredo.

irregularidades. Los reclamos pueden ser de diferente naturaleza: administrativos, ante la propia Dirección Nacional Electoral, o bien judiciales, ante la justicia nacional electoral. Mayormente son del primer tipo y las propias autoridades del Ministerio suelen responderlos y eventualmente corregir los elementos que supongan una anomalía. Rara vez este tipo de reclamos se judicializan, porque la discusión en las causas judiciales se abre con el escrutinio definitivo, pero si llegaran a existir reclamos ante la justicia electoral, como ocurre con cualquier otra cuestión del proceso electoral, debería resolver sobre el modo en que se desarrolla esa actividad y eventualmente hacer corregir cualquier anomalía.

En esa línea de interpretación, ¿entiende que ese recuento llevado adelante por las autoridades estatales (poder ejecutivo nacional-Ministerio del Interior) constituiría un hecho jurídico?

Dado que los resultados a tener en cuenta para la conversión de votos en cargos (es decir, para la aplicación del sistema electoral) son los que arroja el escrutinio definitivo, es correcto decir que el escrutinio provisorio es jurídicamente irrelevante. Es decir, frente a cualquier tipo de inconsistencia entre los datos del recuento provisional y los del escrutinio definitivo, siempre deben primar los de este último.

Sin embargo, nadie desconoce la importancia que tienen los resultados provisionales en la formación de la opinión pública. Concretamente dicen que unos candidatos ganaron sobre otros, y construyen un sentido histórico de la manifestación de la voluntad popular. Aceptado eso, difícilmente una elección podría cumplir eficientemente su función de legitimación de la autoridad electa si el escrutinio definitivo mostrara resultados significativamente distintos de lo provisionales y diera por ganadores a candidatos diferentes de los que indicó ese recuento provisional. Aunque se trate de una influencia no querida por el Derecho, desde esta perspectiva podría decirse, sí, que se trata de un hecho jurídico, como ocurre -por ejemplo- con acontecimientos que, sin ser actos jurídicos, producen, sin embargo, algún efecto sobre las relaciones jurídicas,

De existir antecedentes que hayan llegado a los estrados de la Cámara Nacional Electoral, ¿nos podría mencionar alguno/os?

Generalmente se ha descartado que los datos del escrutinio provisorio sirvan para convalidar o anular una elección. En efecto, a menudo se resalta su irrelevancia jurídica (Fallo CNE 4687/11).

Sin embargo, en un caso que llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se emitió un pronunciamiento que tiene un voto muy interesante de los jueces Fayt y Bossert, en el que se resalta la trascendencia de la intermediación de la opinión pública en las operaciones electorales. Se trata de un caso en el que se pretendía la nulidad de una elección con base en la ausencia del telegrama previsto en el art. 105 del Código Electoral Nacional. En las instancias ordinarias dicha pretensión fue denegada, por tratarse de “un documento cuyo objeto es el de conocer el resultado provisional de cada mesa sin tener que esperar al escrutinio definitivo, pero que solo tiene un carácter secundario o ‘publicitario’”.

La Corte Suprema no abrió la vía extraordinaria, pero es interesante reseñar algunos conceptos de la disidencia de los magistrados mencionados, pues allí se avocaron precisamente “al estudio del sistema que el Código Electoral Nacional establece para garantizar la transparencia en el cómputo de los votos que deben arrojar el resultado del comicio” (Fallos 318:2271).

Bajo esta premisa, Fayt y Bossert señalaron que el Código “organiza un régimen de doble control”. Un escrutinio provisional o de mesa (arts. 101 a 106) y uno definitivo o de la Junta (arts. 107 a 124), asegurando la fiscalización de los resultados de ambos por parte de las agrupaciones políticas en todos los pasos. Ahora bien, “con la intención de evitar que se pudieran tergiversar los productos obtenidos en el primer escrutinio —por parte de un partido o de toda la clase política de determinada jurisdicción electoral, poco importa— el legislador también incorporó otro elemento para asegurar la genuinidad de los resultados definitivos: la participación directa de la opinión pública”.

En esta inteligencia, la teleología del artículo 105 sería ampliar el número de personas intervinientes en el procedimiento, para dificultar cualquier adulteración en la documentación original.

Podemos aseverar en este estado de situación que en la búsqueda de la consecuencia técnico-jurídica del recuento provisional de resultados se vislumbra de forma tangencial la conjunción e interrelación entre derecho y política.

Y responde a dicha consideración, lo expresado en ese sentido a uno de nuestros entrevistados⁵⁷ cuando nos decía que *“El escrutinio provisorio no es menos oficial que el escrutinio definitivo, es igual de oficial pero incompleto; pero da una noción, una orientación que baja la tensión que genera la incertidumbre, hace cesar un estado de incertidumbre. El valor que tiene hacer cesar un estado de incertidumbre es un valor sociológico, no es un valor jurídico cierto, porque para el derecho los plazos son meramente ordenatorios, pero para la política - qué es lo que se está dirimiendo- y el poder, confiar en la mayor fiabilidad posible, tanto del proceso como del emisor de la información, por eso tiene sentido”*.

Reflexiones respecto a la instalación en un marco lógico

Sobre la base de la investigación doctrinaria, el análisis de la praxis en materia de administración electoral y los aportes sustanciales de los entrevistados⁵⁸ a efectos del presente,

⁵⁷ Dr. Alejandro Tullio, entrevista citada.

⁵⁸ Creo además que debería estar fuera de la órbita del Ministerio de Interior, el organismo que tenga la gobernanza sobre el mismo debería poseer autonomía y autarquía, ej desde la órbita del poder judicial. Existe en la República Argentina un modelo ágil, novedoso y transparente que podría replicarse en su diseño a nivel federal que es el sistema instalado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el dictado de la ley 6031 que crea – entre otras- el Instituto de Gestión Electoral. (Dr. Adrián Pérez). En mi opinión, e independientemente de si ha funcionado eficientemente o no, la calidad democrática mejoraría si el escrutinio provisorio estuviera regulado por ley. La organización electoral está prevista en nuestro país mediante un sistema de recaudos múltiples y entrecruzados, donde participan autoridades judiciales con competencia específica, los actores políticos interesados –por ej. a través de la fiscalización- y los propios ciudadanos como autoridades de mesa de votación que reciben y escrutan sus votos. El Poder Ejecutivo solo gestiona los recursos que pone a disposición de la justicia electoral o los partidos políticos, según corresponda. La regulación del escrutinio provisorio debería seguir un esquema similar que resguarde su transparencia y confiabilidad de los resultados que se transmiten a la ciudadanía y que generan opinión

podemos afirmar que existe un consenso claro y uniforme en cuanto a la necesidad que el escrutinio previsional de resultados se encuentre instalado en un formato legal.

Si bien las diversas miradas coinciden en la conveniencia de un marco regulatorio a efectos de optimización de esa herramienta, entendemos oportuno el desarrollo de un análisis que contemple los desafíos, retos y dificultades en la implementación.

Matriz de trabajo F.O.D.A

Teniendo en cuenta una de las hipótesis de trabajo del presente, a raíz de la factibilidad que los aspectos concernientes a la instalación normativa del “recuento provisional de resultados”, resulta oportuno esbozar una matriz de trabajo en cuanto a las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas (F.O.D.A). Ello en el entendimiento que la evaluación de las acciones, proyectos y programas públicos de forma sistémica y continua conforma una de las etapas fundamentales del ciclo de las políticas públicas, juntamente con su diseño o formulación y su efectiva implementación.

La evaluación de las políticas se realiza con referencia a los objetivos establecidos, pero sobre la base fundamental de los resultados alcanzados, tanto en los aspectos previstos como en los no previstos. En su forma más simple y esquemática, la evaluación consistiría, así, en el proceso necesario para medir el grado en el que se están alcanzando los fines deseados y a su vez, permite sugerir los cambios o modificaciones que podrían coadyuvar a cumplimentar la política más en la línea esperada.

pública inmediatamente de terminado los comicios. (María Cristina Girotti) Master en Derecho Constitucional, Master en Derechos Humanos y con experiencia en temas electorales.

En este sentido, y destacando la información recabada en el presente trabajo, entendemos que la elaboración de un FODA que retome, analice y sistematice la información y experiencias recolectadas deviene oportuna y se consolida como una herramienta idónea de evaluación del sistema que nos ocupa. Al respecto, resulta oportuno destacar que el presente análisis pretende brindar un instrumento sólido que exponga de forma sintética y práctica los factores de mayor incidencia en el desempeño de la hipótesis referenciada, identificándolos como Fortalezas, Oportunidades, Debilidades y Amenazas.

Fortalezas	Oportunidades
<ul style="list-style-type: none"> • Certeza en la publicación de resultados para el cuerpo electoral. • Acota margen discrecional sobre la administración electoral. • Establecimiento de estándares mínimos de cumplimiento. • Promoción de objetividad, neutralidad e imparcialidad. • Control efectivo de agrupaciones políticas. • Monitoreo reglado de desempeño funcional. 	<ul style="list-style-type: none"> • Promueve la transparencia del proceso electoral. • Reafirma la concepción de la pureza del sufragio. • Minimiza riesgos operativos. • Otorga previsibilidad en el acceso a la información. • Establece condiciones mínimas para diagnósticos posteriores a los procesos. • El impacto de las actividades regladas conformaría un acto jurídico.
Debilidades	Amenazas
<ul style="list-style-type: none"> • Discusión en la determinación de la órbita dentro de la estructura estatal que debiera estar alojada su competencia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Posible resistencia por parte de la administración electoral. • Búsqueda de consensos políticos sensatos a efectos de la instalación normativa.

<ul style="list-style-type: none"> • Diseño de una arquitectura operativa y tecnológica dentro de una norma. • Consolidación de visiones holísticas sobre la integridad de una reforma de este tipo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Tensión respecto del monopolio de la información oficial.
--	---

Ponderación acerca del diseño de mecanismos de instalación y operación del sistema técnico de recuento provisional

A diferencia de lo que ocurre en otros países, en los cuales la propia autoridad electoral lleva adelante un conteo rápido preliminar, en la Argentina este conteo -conocido como “escrutinio provisorio”- ha sido asumido tradicionalmente por el Ministerio del Interior, mediante la contratación de terceros prestadores de este servicio. Sin perjuicio que esa praxis histórica carece de regulación normativa, la Cámara Nacional Electoral estableció -con base en el principio de transparencia- que el software de escrutinio debe ponerse a disposición de las agrupaciones políticas, debe ser entregado con sus códigos fuente, ya que es el único modo en que dicho programa pueda fiscalizarse cabalmente.

Debe tenerse en cuenta que, si bien la revelación de dicha información puede, en alguna medida, afectar el derecho de propiedad intelectual y ponerse en contradicción con intereses económicos y comerciales de la empresa prestataria del servicio, el interés del Estado en asegurar la transparencia y la consecuente posibilidad del control público de las operaciones del escrutinio está, naturalmente, por encima de aquellos intereses empresariales⁵⁹.

⁵⁹ Goncalves Figueiredo Hernán, “Manual de Derecho Electoral, principios y reglas, teoría y práctica del régimen electoral y los partidos políticos”. Editorial Di Lalla, 2013, pag. 221.

Ahora bien, resulta de especial interés la mención en el marco del presente, lo establecido en el proyecto de ley⁶⁰ de la Diputada Nacional Silvia G. Lospennato, por el cual -más allá que en sustancia instala en la norma los preceptos del escrutinio provisional- establece que la Cámara Nacional Electoral, deberá intervenir y resolver sobre la contratación del sistema informático necesario para su desarrollo⁶¹.

La cuestión adquiere aristas interesantes a dilucidar en cuanto a mantener el actual estado de situación histórico, esto es, que continúe hasta tanto no se establezcan requisitos en términos normativos, bajo la discrecionalidad del poder ejecutivo nacional -Ministerio del Interior- o el establecimiento de un nuevo formato de diseño e instalación diferente al actual.

En el contexto de las entrevistas realizadas, encontramos visiones de índole política, técnica y funcionales que adquieren especial relevancia.

Así, entrevistado quien fuere el Secretario de Asuntos Políticos y Electorales (2015-2019)⁶² nos decía en cuanto a la pregunta si **Las funciones de la empresa de escrutinio podrían estar en cabeza del Estado [...]** *Entiendo que no, sería un proceso que lleva mucho tiempo de adaptación y resulta importante destacar que las empresas que lo han realizado históricamente en Argentina tienen una vasta trayectoria en la materia, son contratadas mediante procesos de licitación internacional. Garantizan también neutralidad en el proceso y el Estado debe efectuar un control sobre las mismas.*

Por otra parte, en dialogo con quien fuere por 15 años responsable directo de la Dirección Nacional Electoral de la República Argentina y experto en administración electoral⁶³ surgieron las siguientes consideraciones y reflexiones. *Respecto a la gestión de recuento por parte de una empresa privada ¿Cuál sería su opinión?* **Tullio:** - *Respecto a que la gestión de esta parte del procedimiento la haga una corporación, una empresa, cualquiera que sea, yo estoy absolutamente de acuerdo. Varias veces he*

⁶⁰ Expediente N°0868-D-2020, 17/03/2020.

⁶¹ Artículo 2, expediente N° 068-D-2020, citado.

⁶² Dr. Adrián Pérez.

⁶³ Dr. Alejandro Tullio.

tenido la oportunidad de participar de mecanismos de decisión que podía haber reemplazado la contratación de empresas privadas por entidades públicas: universidades, empresas públicas como el correo mismo y siempre las ecuaciones de inversión para tener la tecnología del Estado del arte, o sea, la más avanzada, nos daba negativo. Si lo hacíamos en el Estado, por una cuestión muy simple, las elecciones tienen lugar cada 24 meses, la tecnología se vuelve obsoleta en un rango de 9 a 18 meses, por lo tanto, habría que renovar el parque tecnológico del hardware cada dos elecciones, pero el software que condiciona el hardware había que renovarlo cada elección y las empresas del estado y el estado argentino han tenido un desempeño desigual. La hora hombre de desarrollo tecnológico se pagan dólares, la hagan en Lanús o la hagan en Taiwán, por lo tanto, no había ahorro de divisas y había un riesgo de que, por una cuestión de cash-flow, si en el año electoral nadie decidía hacer la inversión suficiente para actualizar el software, el software iba a estar desactualizado. Hasta el año 2013, que un software esté desactualizado no tenía más riesgos que tardar un poco más. A partir del 2013, es una cuestión de ciberseguridad.

*La ciberseguridad hasta el 2013, era una contratación superpuesta con las del software. Ahora la ciberseguridad es una dimensión del diseño del software; si no está los elementos de ciberseguridad, y nosotros lo vivimos juntos con los problemas que tuvimos porque no estaban en la concepción -cuando se quiso hacer primero antes de que se contratara una empresa-, cuando se quería desarrollar por parte del correo estos mecanismos. La ciberseguridad ahora está en el diseño, el que piensa, piensa con un criterio de ciberseguridad. Más allá de la ecuación económica que me comenta, la cual nunca tuve en cuenta por desconocimiento, ¿Quién controla al mismo Estado si lo hiciese? **Tullio:** -Cuando uno opta por una empresa, en una licitación pública internacional, lo más probable es que gane una empresa que juega en muchos países. Si le sale mal algo (puede ocurrir), pero si se comprueba que eso que le salió mal forma parte de una conspiración para hacer fraude, esa empresa no puede jugar nunca más, no hay plata que compense la plata que a futuro se deja de ganar en*

*una empresa como estas que cotizan alrededor del mundo. Por lo tanto, los intereses económicos del sistema capitalista también actúan acá como un reaseguro de integridad porque para seguir haciendo negocio no pueden ceder a ningún tipo de presión respecto de la integridad de los resultados que ofrecen y no hay ninguna empresa pública que pudiese asegurarla. Por ahí, sí lo puede asegurar objetivamente, pero la confianza estaría minada. De hecho, la empresa que más veces ha ganado la Argentina y ha vuelto a ganar ahora, que es Indra, era una empresa pública, se privatizó, pero sigue haciendo las elecciones en todos lados. Por eso el equilibrio de todas las partes intervinientes del sistema electoral creo está engarzado de una manera tal que si quieres hacer una mejora, si es sola, es para un problema. ¿Y el estado que tendría que hacer en el lapso de dos años entre elección y elección? **Tullio:** La empresa pública tiene cantidad de limitaciones y por otro lado, yo creo que el Estado debe regular, el Estado debe controlar, el Estado debe promover, el Estado de tener políticas compensatorias para los más desaventajados, pero no tiene porqué jugar en todas las canchas cuando otros actores están en mejores condiciones. Una cosa es que el Estado contrate radar y otra cosa es que el Estado fabrique radar.*

Estimo que todas las visiones en el actual estado de situación funcional resultan pertinentes hasta tanto no se produzca un debate significativo e integral de la cuestión ponderando todas las variantes en juego. La relevancia de índole neutral en términos políticos, las variables económicas y financieras que el Estado debe afrontar para cada proceso electoral argentino, las dimensiones técnicas a instalar, etc, son consideraciones que, de existir un esquema reglado con todas las partes intervinientes en el sistema electoral (administración, justicia, agrupaciones políticas), podrían bien evaluarse y desarrollarse políticas de optimización sistémica, conjugando medidas a mediano y largo plazo.

La adopción de medidas a efectos que se desmonopolice el ejercicio de funciones operativas solamente regladas para su cumplimiento por parte del Correo Oficial de la República Argentina.

De acuerdo con las consideraciones instaladas en el Código Electoral Nacional, donde – como se ha dicho oportunamente-, el Correo Oficial de la República Argentina adquiere responsabilidades funcionales directas en el desarrollo logístico de las jornadas electorales⁶⁴, cabe efectuar la apreciación -más allá del mandato normativo- si en términos operativos sería condición *sine qua nom* su exclusiva competencia⁶⁵.

Conforme la información oficial brindada por el Correo Oficial de la República Argentina⁶⁶ para las elecciones PASO de septiembre del corriente en Argentina, el correo argentino contó con 63.000 mil trabajadores y empleó 14.070 vehículos, utilizando asimismo 1.153 sucursales electorales digitales.

Ahora bien, entre la naturaleza de la norma que impone explícitamente una obligación de hacer en términos exclusivos, los usos y costumbres de la administración electoral y la estructura real del correo oficial de la República Argentina, nos permitiremos reflexionar y poner en crisis determinados aspectos de índole, legal, funcional y operativo.

Primeramente, en términos casuísticos cabe mencionar que, en la administración comparada prácticamente, ningún país utiliza su correo de

⁶⁴ Entre otras, distribución de equipos y útiles electorales a las Juntas Electorales para su distribución en las mesas de comicio, las notificaciones de designaciones de las autoridades de mesa dispuesta por la justicia, la entrega de los útiles a la autoridad de mesa en la apertura del acto electoral; recibir la urna y materiales de la autoridad de mesa en la clausura del acto, como así también el telegrama y la remisión de las urnas y documentación de las mesas de votación a la Junta Electoral.

⁶⁵ Ello ocurre en términos de elecciones de alcance federal, y que en las elecciones locales y municipales existe la posibilidad que operen en términos logísticos empresas de carácter privado.

⁶⁶ Sitio oficial, www.correoargentino.com.ar.

bandera para el desempeño de actividades electorales; utilizan servicios de logística más que servicio de transporte postal.

Que el correo argentino también otorgue servicios de carácter logístico es una actividad de los últimos 50 años, pero ahí existiría una brecha jurídica. Es cierto que hay un servicio oficial de correos, es un “servicio oficial de servicios postales” pero teniendo en especial consideración que las actividades electorales no son de naturaleza postal sino logísticas, podría existir una interpretación dinámica de la ley. La ley podría decir que esta norma debe caer en desuetudo.

Asimismo, debe mencionarse que el monopolio del servicio oficial de correo, en la figura del Correo Oficial de la República Argentina instaurado en la Ley 8871⁶⁷ de 1912, es algo que nunca estuvo en discusión porque básicamente desde 1812 hasta 1992 sólo hubo un correo en la República Argentina y recién a partir del '94 comenzaron a surgir correos privados con alcance nacional.

En segundo lugar, no es un dato menor la capacidad logística que se requería históricamente para llevar los útiles y materiales, transportarlos, y fundamentalmente, para dar plena fe de que el telegrama que se entregaba en mano era el mismo que se entregaba luego en otro, también se requería la calificación legal de fedatario que tiene el empleado del correo.

En dicha línea argumental, en el marco de las entrevistas realizadas a los fines del presente⁶⁸, se dijo; *ya no hay monopolio natural. Hay más empresas, ya no hay monopolio de ser fedatario; eso también se puede establecer de cualquier manera, pero, ya no hay necesidad porque hay mecanismos tecnológicos que me permiten que la acreditación de la autenticidad del documento que se emite en cada lugar, en cada escuela, ya no me la tenga que dar una persona sino me la de la tecnología; por lo tanto, puedo prescindir de esa capacidad de fedatario, puedo prescindir*

⁶⁷ Ley Nacional de elecciones, conocida como “Ley Sáenz Peña”.

⁶⁸ Dr. Alejandro Tullio, experto en administración electoral y ex director de la Dirección Nacional Electoral de la República Argentina.

de la transmisión física incluso. Podrías subirla a una nube, podría hacer muchas cosas; entonces, creo que se abre una ventana que ya el correo dejó de tener: primero el monopolio natural y segundo las ventajas competitivas y comparativas que tenía hasta ahora, hasta hace pocos años, respecto de los operadores privados. De hecho, en las provincias argentinas, en muchas se ha abierto la competencia de la logística electoral y en ninguna nunca hubo un solo inconveniente ni reclamo ni cuestionamiento partidario y social.

Así, entendemos que el diseño original en cuanto a uso exclusivo del Correo Oficial de la República Argentina podría ser reevaluado no solo por los aspectos de índole legal referenciados, sino también desde la concepción operativa y de competencia que el mercado logístico brinda actualmente.

Sin perjuicio que las cuestiones financieras que impactan para el Estado argentino en materia de contrataciones electorales interadministrativas serían ajenas a este trabajo, cabe mencionar que existirían variables económicas a examinar, ya que a modo de ejemplo puede citarse que el Correo Oficial no cuenta con servicio de transporte propio, el mismo es subcontratado en el mercado logístico motivo por el cual debiera observarse la existencia de mayores costos que ello inferiría.

Por último, debe tenerse en especial consideración también que, de acuerdo con la información oficial brindada por dicha dependencia, el número de agentes afectados al proceso electoral, supera ampliamente la planta de empleados formales y ello es así ya que se convoca personal ad hoc para la jornada requiriéndosele la firma de una declaración jurada, lo cual pone en crisis -como se ha dicho- de forma manifiesta la investidura de agente fedatario de ese personal.

Conclusiones finales

Resulta evidente que en la actualidad los resultados preliminares de una contienda electoral adquieren significativa

relevancia social y política. El impacto de las nuevas tecnologías como modos de coadyuvar en todos los aspectos de la vida en comunidad reflejan la necesidad de los ciudadanos de obtener información dinámica, veloz y transparente respecto a las consecuencias del ejercicio del sufragio activo.

Más allá de las disquisiciones en el sentido técnico que disponen las normas vigentes en cuanto a la legalidad de los resultados electorales sabidos como “definitivos” en contraposición a los “provisorios”, lo cierto es que al no existir mecanismos reglados de estos últimos y los primeros realizarse bajo un proceso más lento, el cuerpo electoral toma como relevante – lo cual resulta pertinente- la información inmediata suministrada por los medios de comunicación al cierre de la jornada.

Cabe destacar en este sentido que fruto de las herramientas de carácter técnico operativo las diferencias entre ambos procesos son cada vez más acotadas⁶⁹, razón por la cual apuntala la génesis del presente de reflexionar sobre mecanismos de diseños de los procesos electorales en la República Argentina, donde – entre otras- el sistema de recuento provisional quede instalado en un plexo normativo.

Dentro de esa hipótesis, entendemos desde una visión integral que existen sobradas razones para armonizar en una norma cuestiones tangenciales como hemos visto, tal es el caso de la utilización excluyente del correo oficial y las contrataciones frecuentes a empresas internacionales de servicios electorales de recuento.

La robustez del sistema electoral argentino no está en discusión. Su carácter estático en términos normativos y su dinamismo en materia operativa y funcional – lo cual demuestra exitosos resultados- nos llevan a la reflexión de contar con una línea de base sólida pero absolutamente perfectible.

Pasados ya tres procesos electorales con la utilización de un sistema de transmisión directa desde las escuelas de votación, el cual instaló la concepción de celeridad en los resultados electorales brindando aún más

⁶⁹ En el último proceso electoral nacional en la República Argentina el escrutinio provisorio había dejado un resultado de 48,10% para Fernández contra 40,37% de Macri y el definitivo quedó en 48,24% a 40,28%.

transparencia y trazabilidad de la información, tanto a las agrupaciones políticas intervinientes como a todo el cuerpo electoral, entendemos también que podrían explorarse herramientas para avanzar en ese sentido bajo la carga de resultados electorales en origen.

Sobre la base de sólidos exámenes y diagnósticos funcionales, sumados a la búsqueda de consensos políticos realistas, generosos y sin mezquindades, debiera reflexionarse respecto de las consideraciones del recuento provisional de resultados, sin pasar por alto que, en sustancia resulta, ser una herramienta por la cual queda de manifiesto la voluntad popular.

Referencias Bibliográficas

- Agrelo, Eduardo (2001). “Código Electoral Nacional comentado, texto ordenado, Decreto 2135/83, modificado por las leyes, 23.247,23.476,24.012,24.444 y 24.904”. Editorial. Mave, Buenos Aires, Argentina.
- Antenucci, Pedro, Mascioto, Juan M. y Page, María (2017) “PASO 2017 en la provincia de Buenos Aires: el recuento provisorio explicado”. Revista SAAP. ISSN 1666-7883. Vol. 11, No 2, noviembre 2017, 341-364.
- Contreras, Claudio y Pérez, Adrián (comp.) (2021). “Reformas Electorales y Democracia, Ed. Prometeo libros, Buenos Aires, Argentina.
- Corcuera, Santiago H., Schimmel, Sebastian y Rascioni, Nora,V. (2015). “Derecho y Política. El derecho político-electoral argentino desde la perspectiva del método de casos”. Editorial Eudeba, Buenos Aires, Argentina.
- Dalla Via, Alberto R. (2011). “Las reglas del proceso electoral argentino”. *La Ley*, C, 2011, 1121-1142. Buenos Aires, Argentina.
- Fayt, Carlos S. (2008). “Sufragio, Representación y Telepolítica”. Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina.

- Fernández Langan, Ezequiel. (2019). “Elecciones en Argentina y sus desafíos : comicios, campañas y financiamiento”. Konrad Adenauer Stiftung, Primera Buenos Aires, Argentina. ISBN 978-987-1285-80-8
- Franco Cuervo, A. B. (2019). Los escrutinios: mecanismo y control. En D. Nohlen, L. Valdés , & D. Zovatto (Eds.), Derecho Electoral Latinoamericano: Un enfoque comparativo (pp. 1053-1085). Fondo de Cultura Económica.
- Fundación Vía Libre, (2019). “Elecciones 2019: Advertencia de vulnerabilidades críticas en el sistema de escrutinio provisorio”. <https://www.vialibre.org.ar/elecciones-2019-reporte-de-vulnerabilidades-criticas-en-el-sistema-de-escrutinio-provisorio/>
- Gelli, María Angélica (2012). “Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada”. 4ta. edición, ampliada y actualizada. Ed. La Ley, Buenos Aires, Argentina.
- Goncalves Figueiredo, Hernán (2013). “Manual de Derecho Electoral, Principios y Reglas, teoría y práctica del régimen electoral y de los partidos políticos”. Di Lalla ediciones, Buenos Aires, Argentina.
- González Calderón, Juan A. (1978). “Curso de Derecho Constitucional”. 6° edición revisada y actualizada. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Diccionario electoral / San José, C. R. : IIDH (2017). Vol. 1; 690 p.; 21.5 x 26 cm. (Serie Elecciones y Democracia) ISBN 978-9930-514-13-9 (Obra completa). ISBN 978-9930-514-14-6 (Vol. 1). 1. Elecciones - Diccionarios. I. Título. II.
- Lospenatto, Silvia G. (2020). Proyecto de ley: “Código Electoral Nacional – Ley 19.945: Modificaciones sobre escrutinio provisorio”. Expediente 0868-D-2020, Cámara de Diputados de la Nación, Honorable Congreso de la Nación Argentina, Buenos Aires, Argentina.

<https://www.diputados.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=0868-D-2020>

- Transparencia Electoral (2019). “Combatiendo la desinformación: la nueva modalidad de transmisión de datos en las elecciones argentinas”. <https://www.transparenciaelectoral.org/combatiendo-la-desinformacion-la-nueva-modalidad-de-transmision-de-datos-en-las-elecciones-argentinas/>
- Tullio, Alejandro (2011). “El recuento provisional de resultados y el derecho a la información electoral: soluciones innovadoras ante desafíos renovados”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos - Centro de Asesoría y Promoción Electoral. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

Normas consultadas.

- Ley 19.108 Orgánica de la Justicia Electoral Nacional (B.O. 12/07/71)
- Ley N° 19.945-, t.o. por el Decreto N° 2135/83. Código Electoral Nacional
- Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos (B.O. 25/10/85).
- Ley N° 25.983 Simultaneidad (B.O. 15/12/04).
- Ley N° 26.215 Financiamiento de los Partidos Políticos (B.O. 17/01/2007).
- Ley N° 26.571 Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral (B.O. 14/12/2009).
- Ley N° 19.550 Sociedades Comerciales (B.O. 30/03/84).
- Ley N° 24.007 Creación del Registro de Electores Residentes en el Exterior (B.O. 05/11/91).
- Ley N° 25.858 Régimen de Voto de Electores privados de la libertad (B.O. 06/01/04).
- Decreto N°7/2019, (B.O. 10/12/2019) Competencias Ministerio del Interior de la República Argentina.

OPINIÓN

Adrián González

Conflicto de intereses e incompatibilidades de diputados nacionales

Introducción

El objeto del presente es analizar críticamente el juego normativo existente en materia de incompatibilidades de los Diputados Nacionales y la realización de actos de comercio, actividades ajenas a la labor parlamentaria desde una perspectiva sistémica y sin faltar el debido equilibrio de las normas vigentes.

Limpiamente resulta apropiado resaltar, en ese contexto, que el esquema normativo federal no prevé impedimentos para que los Diputados Nacionales realicen acciones y/o formen parte de empresas privadas cuyo objeto comercial sea "entre otros" la prestación de servicios públicos.

La existencia de un marco normativo avanzado y riguroso que provea pautas e lineamientos respecto de la conducta ética de autoridades públicas, tendiendo a la promoción del interés general, resulta fundamental para el ejercicio de la función pública. Los distintos tipos de normas en materia de incompatibilidades y conflicto de intereses necesariamente surgen de la reflexión ética sobre los fines de la acción pública, y tienen

como fin último evitar o reducir el riesgo de que el interés privado de un funcionario se imponga en detrimento del interés general.

Dejando de lado consideraciones teóricas acerca del presente, acerca del debate respecto del significado del "interés general", el cual se remonta a Aristóteles, la Oficina Anticorrupción de nuestro país define el interés público como "el conjunto de prerrogativas reconocidas en las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado", mientras que entiende al interés privado como aquél "interesado particular, ya sea personal, laboral, económico o financiero, de la persona que ejerce la función pública o de aquellos sujetos o grupos a los que pertenece o son quienes se relaciona o ha relacionado". (1)

El conflicto entre las obligaciones públicas y el interés privado del funcionario que puede incurrir indistintamente en el desempeño y cumplimiento de sus obligaciones y funciones, la confrontación entre el deber público y los intereses privados, es la definición empleada por la Oficina Anticorrupción de la Argentina, en su calidad de Autoridad de Aplicación de

la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, para "conflicto de intereses". (2)

En este marco, las formas de prevención y estrategias de abordaje del conflicto de intereses procuran evitar o reducir estos riesgos a través de diferentes herramientas: elaborando normas, regímenes y procedimientos que tienden a eliminar los posibles conflictos de intereses y que, para el caso en que ocurran, el funcionario público actúe defendiendo el interés general.

A continuación se analiza y se pone de manifiesto, desde tres perspectivas diferentes, la inexistencia de incompatibilidades de los Diputados Nacionales para la adquisición de acciones y/o su desamparo en empresas privadas cuyo objeto comercial sea "entre otros" la prestación de servicios públicos.

1) Régimen de incompatibilidades de Diputados Nacionales y realización de actos de comercio

Si bien existen disposiciones que regulan el ejercicio de la tarea legislativa, ninguna de ellas "prohíbe" la realización de actos de comercio por parte de legisladores nacionales.

Dicha conclusión se desprende del análisis de las normas que a continuación se detallan:

- a) Del texto de la Constitución Nacional (3) surge que los elementos de la prohibición a los legisladores de aceptar empleo o comisión son expreso, pero vinculados a las tareas que conduce el Poder Ejecutivo Nacional. (4)
- b) El Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (5) no contiene disposiciones acerca de incompatibilidades para ejercer cargos en el ámbito privado, por lo que limita el desempeño de empleos o comisiones en el Poder Ejecutivo Nacional. (6)
- c) En cuanto a las leyes que disponen incompatibilidades en el ámbito del Congreso de la Nación, se encuentra vigente la ley 24.600 de "Estatuto y escalafón para el personal del Congreso de la Nación", la que dispone en su artículo 2º que se encuentran "excluidos" del ámbito de aplicación de ese régimen jurídico, los legisladores nacionales. (7)

CONTINUA EN LA PAGINA 2

ORIGEN DE LA LEY

Examen de las leyes que regulan actividades comerciales e incompatibilidades funcionales

- a) La "Ley de Sociedades Comerciales" (8) hace referencia a prohibiciones y

(NOTAS)

Inspirado por la Ley de Derechos Reservados (Ley 17.281)
 (1) Oficina anticorrupción <http://www.anticorrupcion.gov.ar/documentos/Conflicto%20de%20Intereses%20y%20Incompatibilidades%20.pdf>
 (2) Oficina anticorrupción <http://www.anticorrupcion.gov.ar/documentos/Conflicto%20de%20Intereses%20y%20Incompatibilidades%20.pdf>
 (3) El artículo 72 de la Constitución Nacional dispone: "Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleados de mesa".
 (4) A pesar de ser la prohibición expresa no es absoluta, ya que se admite las excepciones. La primera de ellas, cuando medie consentimiento de la Cámara, la segunda, cuando se trate de empleos de mesa. Cabe expresar que "no existen ni son incompatibilidades con el cargo de legislador, tal como si se ejercen la abogacía en juicio contra el litigante (formar parte de una actividad comercial o financiera [...] la prestación o recepción de prestaciones)". (5) Conforme con el artículo 72 de la Constitución Nacional, "Constitución de la Nación Argentina, comendada y concordada". (6) BELLA, María Angélica. Editorial La Ley, Tems III Buenos Aires, 2012, págs. 56 y 57. Ver también Quiroga Lavit, que, tal como la Constitución Nacional no contiene prohibición alguna respecto del

ejercicio de actividades particulares por parte de los legisladores. La doctrina y la legislación extranjera en Francia por ejemplo se han orientado hacia el establecimiento de incompatibilidades selectivas en relación con actividades financieras, transacciones o establecimientos que son ranos de subvenciones o ventajas otorgadas por el Estado. Asimismo, destaca al autor que "...[l]a incompatibilidad no significa inhabilitación para ejercer el cargo, es necesario no permitir a los legisladores desempeñar esas tareas mientras están en función. Lo cual no impide que lo hayan hecho en el pasado o que lo hagan en adelante, de tal modo no se desconecta al legislador de la realidad y de la vida social a la cual representa. Otra forma práctica de lanzar el problema es exigir la autorización de la Cámara para desempeñar esos tareas, para esto sólo sería posible a través de una reforma constitucional". (7) "Oficina Anticorrupción", OFICINA ANTICORRUPCIÓN, Editorial Dapalma, Buenos Aires, 2007, p. 774.
 (8) Capítulo II, De los Diputados, artículo 6º y 2º.
 (9) En este sentido, el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, determina en su artículo 2º el régimen de permisos a los miembros de la Cámara.
 (10) Sentido similar resulta pertinente advertir que la ley 24.301 "Ley Marco de Regulación del Empleo

No es un dato menor que en el marco de la ley mencionada no surjan distinciones sobre la "aptitud o capacidad" que deben tener aquellos que adquieren parte del paquete accionario de la sociedad. (9)
 Asimismo, resulta pertinente advertir que no existiría incompatibilidad funcional —en el tema

Público Nacional" no se aplicó el ámbito del Poder Legislativo. (10) Véase el artículo 2º de ese normativo que "Quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley el Personal del Poder Legislativo Nacional y del Poder Judicial de la Nación, que se rigen por sus respectivos ordenamientos legales".
 (11) Ley 12.400.
 (12) Ley 12.400, artículo 264: "No pueden ser elegidos ni reelegidos" Quiénes no pueden ejercer el comercio. (13) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra común o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación los directores y administradores de sociedad cuya conducta se califique de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación. (14) Las entidades que con sujeción de la habilitación de ejercer cargos públicos, las condenadas por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; las condenadas por delincuencia económica en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez (10) años de cumplida la condena. (15) Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta diez (10) años del cese de sus funciones.

que nos ocupa —sin perjuicio de que este tipo de sociedades esté bajo la fiscalización estatal (10) por intermedio de la ley societaria comercial. (11)
 b) La ley de ciudades financieras (12) no prevé ningún tipo de incompatibilidad funcional por parte de agentes que se desempeñan en la función pública. (13)

(10) Esta diferencia adquiere relevancia en cuanto a las relaciones internas de la sociedad, como ser: la forma de decisiones, responsabilidades, ganancias, etc.
 (11) La Ley de Sociedades Comerciales, en su capítulo "Fiscalización estatal para asegurar" establece: Artículo 264. — Las sociedades anónimas, además del control de fiscalización, quedan sujetas a la fiscalización de la cantidad de acciones de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (1) Ilícita oferta pública de acciones o debentures; (2) Transferencia de acciones por valores superiores a mil millones de pesos; (3) Emisión de acciones por valores superiores a mil millones de pesos; (4) Emisión de acciones por valores superiores a mil millones de pesos; (5) Emisión de acciones por valores superiores a mil millones de pesos; (6) Emisión de acciones por valores superiores a mil millones de pesos; (7) Emisión de acciones por valores superiores a mil millones de pesos; (8) Emisión de acciones por valores superiores a mil millones de pesos; (9) Emisión de acciones por valores superiores a mil millones de pesos; (10) Emisión de acciones por valores superiores a mil millones de pesos; (11) Emisión de acciones por valores superiores a mil millones de pesos; (12) Emisión de acciones por valores superiores a mil millones de pesos; (13) Emisión de acciones por valores superiores a mil millones de pesos.
 (12) Ley 24.301.
 (13) Ley 24.301.
 (14) La ley 24.301 determina textualmente que los accionistas inhabilitados para desempeñarse

Si Examen de incompatibilidad específico, a la luz de la Ley de Ética en el ejercicio de la Función Pública"

La ley de "Ética en el ejercicio de la Función Pública" (14) no prevé impedimentos para que los legisladores nacionales realicen acciones y/o formen parte de empresas privadas cuyo objeto comercial sea "entre otros" la prestación de servicios públicos.

"Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, otorgación, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades". (15)

En este sentido el "conflicto de interés" se verá reflejado en aquellos casos en que el funcionario público ocupe un cargo con "competencia funcional directa" en la contratación, gestión, etc., supuesto éste que sería más factible dentro de la órbita de quienes ejercen cargos en la Administración más no en la órbita del Poder Legislativo.

* **Se procederá por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe funciones.** (16)

Debe tenerse presente, también, que en cuanto al contenido de las declaraciones juradas que prevé esta norma, se debe detallar "entre otros": el capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no, en bolsa, o en explotaciones personales o societarias (17), como así también los ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales. (18)

Por tales consideraciones, se deduce del texto de la norma que los conflictos de incompatibilidad —conflictos de interés— se vincularán con las actividades del Estado, más no con el ejercicio de actos de comercio o la participación en sociedades comerciales.

Consideraciones finales

Actualmente, muchas democracias modernas atraviesan una crisis de representatividad, entendida como la situación en la que la ciudadanía siente que los funcionarios públicos privilegian sus intereses personales y/o del otro por sobre el mandato de promover el interés de la sociedad en su conjunto.

Resulta fundamental imprimir legitimidad tanto a las instituciones como a las políticas públicas, además de su debida legalidad, otorgando que resulta legítimo aquello que es aprobado por la ciudadanía como equitativo y vinculante en pos del interés general.

Debemos darnos la oportunidad de pensar que el conflicto de intereses puede ser un presupuesto de actos de corrupción, pero no tiene que resultar un crimen, necesariamente. De ahí la importancia de contar con un cuerpo normativo sólido en materia de incompatibilidades y conflicto de intereses que posea difusión suficiente, con mecanismos que garanticen el control efectivo

e independiente de las normas y con una ciudadanía informada.

En el caso bajo estudio un particular y de acuerdo al estudio del campo normativo referido precedentemente, puede afirmarse que no existirá incompatibilidad —actual o sobreviviente— para declarar el cargo de Diputado Nacional y a su vez adquirir parte mayoritaria o minoritaria en emprendimientos comerciales cuyo objeto sea "entre otros" la prestación de servicios públicos.

A esta conclusión se arriba teniendo en consideración que la ley de "Ética en el Ejercicio de la Función Pública" —aplicable a todos las dependencias del Estado (19)— no prevé taxativamente ese supuesto y que las disposiciones que regulan las funciones de los Diputados Nacionales —normas de carácter constitucional y reglamento de la Cámara de Diputados— no prevén esa incompatibilidad. ●

En línea: AR/DOCS/2014

(NOTAS)

(1) Las entidades que con sujeción de la habilitación de ejercer cargos públicos, las condenadas por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; las condenadas por delincuencia económica en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez (10) años de cumplida la condena. (2) Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta diez (10) años del cese de sus funciones.
 (3) Artículo 13 inciso a) ley citada.
 (4) Artículo 13 inciso b) ley citada.
 (5) Artículo 6º inciso a) ley citada.
 (6) Artículo 6º inciso b) ley citada.
 (7) El artículo 6º de la ley citada dispone: "Éstas incompatibilidades no operarán en perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función".

(8) Ley 24.301.
 (9) Ley 24.301.
 (10) Ley 24.301.
 (11) Ley 24.301.
 (12) Ley 24.301.
 (13) Ley 24.301.
 (14) Ley 24.301.
 (15) Ley 24.301.
 (16) Ley 24.301.
 (17) Ley 24.301.
 (18) Ley 24.301.
 (19) Ley 24.301.

(1) Ley 24.301.
 (2) Ley 24.301.
 (3) Ley 24.301.
 (4) Ley 24.301.
 (5) Ley 24.301.
 (6) Ley 24.301.
 (7) Ley 24.301.
 (8) Ley 24.301.
 (9) Ley 24.301.
 (10) Ley 24.301.
 (11) Ley 24.301.
 (12) Ley 24.301.
 (13) Ley 24.301.
 (14) Ley 24.301.
 (15) Ley 24.301.
 (16) Ley 24.301.
 (17) Ley 24.301.
 (18) Ley 24.301.
 (19) Ley 24.301.

Los desafíos del federalismo electoral argentino



Por: [Adrián González](#)

En nuestro país los procesos de representación política no se limitan a la elección de Presidente, Vicepresidente, Diputados y Senadores Nacionales, sino que fruto del federalismo, en virtud del cual cada provincia se da sus propias instituciones, se eligen a su vez Gobernadores, Diputados provinciales, Senadores provinciales, Intendentes, Concejales, Consejeros Escolares y otros cargos, según trate la regulación del Estado Provincial.

La forma de llevar adelante este proceso se trasluce en un mapa electoral complejo, el cual se compone de 24 distritos electores con variedad de fechas de elección de autoridades -simultáneas o desdobladas- sumado a ello la diversidad de modos de expresión del sufragio que se encuentran previstas en algunas jurisdicciones.

El sistema no es lineal. La lógica temporal del armado del cronograma electoral, se construye sobre un esquema de normas cuyo antecedente es la Constitución Nacional.

Cabe aclarar que el Congreso Nacional dispuso por ley 25.983 -vigente en la actualidad- que las elecciones a Diputados Nacionales de todas las provincias deben ser simultáneas y realizarse en la misma fecha.

A su turno, las provincias pueden optar por realizar las elecciones de cargos provinciales de forma desdoblada o simultánea con las elecciones nacionales o bien dejar en poder del ejecutivo local, la facultad de fijar la fecha de elecciones.

Resulta evidente que los cambios sistémicos de los procesos electores deben ser dinámicos conforme establece la legislación electoral.

Ahora bien, ese dinamismo y las características dadas por cada jurisdicción a los procesos electorales, varían -lo cual responde a sus competencias locales preexistentes- y conforman así un modo de procedimientos reglados por cada provincia, que no encuentran sistematización en un marco institucional ordenado y claro.

En ese contexto, la sola uniformidad en los modos de expresión del sufragio operaría como una herramienta más en favor de la claridad de los procesos, más no sería un fin último, el debate de la cuestión debería centrarse no en el resultado del juego de normas, sino en las mismas reglas de ese juego.

Sin ahondar acerca de las potestades locales de convocar a elecciones de forma simultánea o desdoblada, **no puede dejar de soslayarse que existe un notorio desmembramiento en los modos de participación de acuerdo a lo estipulado por los diferentes distritos**, donde el sistema político ocupa un rol determinante adoptándolas o rechazándolas en algunos casos "a medida" conforme las conveniencias propias de los actuales o futuros representantes.

Las estadísticas demuestran que en el período comprendido entre 1983 y 1994 hubo un 31,88% de elecciones simultáneas y un 68,12% de elecciones desdobladas y luego en el período 1995-2011 hubo un 67,23% de desdobladas contra un 32,77% de simultáneas.

No resulta ocioso destacar que en todo el período democrático, **la simultaneidad entre los poderes ejecutivos nacional y provincial fue más la excepción que la regla**, la cantidad de elecciones desdobladas casi "duplicó" la cantidad de elecciones simultáneas; de un total de 188 elecciones del poder ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires y del poder ejecutivo nacional, en el período 1983-2011, 61 fueron simultáneas y 127 desdobladas.

En la actualidad, un caso novedoso encontramos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Jefe de Gobierno al momento de convocar a elecciones, por su facultades regladas optó por desdoblar los comicios locales y debiera -conforme a las normas vigentes que también prevén un sistema de elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias- utilizar como modo de expresión del sufragio la boleta única y el voto electrónico y, de convertirse en ley el proyecto de código electoral de la CABA, también deberá convocar a elecciones a las Juntas Comunales, aunque queda aún por debatirse si una provincia, o como el caso, la CABA, tiene facultad de dictar un código como el mencionado en términos constitucionales.

El optar el poder ejecutivo de la CABA por desdoblar la elección local de la elección nacional conlleva a que los ciudadanos de la Ciudad deban ir 6 veces a las urnas.

En términos federales, **cabe mencionar que estamos en vías de ingresar en un proceso electoral con similitudes al transitado en el año 2003 en la República Argentina**, donde el calendario electoral fue de 13 fechas de elecciones en todo el territorio nacional, comenzando el 27 de abril -entre otras- con las elecciones presidenciales y culminando el 23 de noviembre con elecciones legislativas en las provincias de Corrientes, Entre Ríos, San Luis y Tierra del Fuego, totalizando 26 actos electorales.

Se elegirán además de la fórmula presidencial, unos 6.000 cargos electivos, contando los 24 Senadores Nacionales (3 por cada provincia siendo, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chubut, La Pampa, Mendoza, Santa Fe y Tucumán) 130 Diputados Nacionales en todas las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Gobernadores, Intendentes, Concejales y Consejeros Escolares en los más de 2.000 municipios del país.

Estas cuestiones no son exclusivas de la realidad argentina, en los principales países federales de la región este debate se ha dado con mucha elocuencia. México, por ejemplo, ha instalado las bases rectoras en un órgano nacional denominado "Instituto Nacional Electoral" (I.N.E.)

El I.N.E. -entre otras cuestiones- organiza las elecciones federales, homologa los estándares relativos de cómo se realizan los procesos electorales locales y federales, regula las elecciones de los dirigentes de los partidos políticos a solicitud de los mismos y fiscaliza gastos de campaña en forma expedita durante el proceso de campaña -no después.

En nuestro país dichas tareas preparatorias y ordenatorias se encuentran dispersas entre la Justicia Federal con competencia electoral, el Ministerio del Interior y los partidos políticos.

A modo de conclusión podríamos aseverar -más allá que estemos ante el riesgo de una balcanización política del federalismo electoral argentino- que **es el momento de detenerse a reflexionar respecto de la creación de herramientas formales, consensuadas y duraderas con participación de todos los operadores del sistema político y electoral, profundizando así el camino iniciado con la ley Sáenz Peña.**

De esta manera no sólo se afianzarían los procesos de participación, sino también el derecho de los ciudadanos a elegir sus autoridades, evitando que se convierta en una especie de autopista que cada vez se ensancha más.

El autor es Abogado (UBA), especialista en derecho público y administrativo. Director Ejecutivo del Instituto de Estudios Políticos y Electorales (I.E.P.E).

reenviarse para que sea dictado un nuevo pronunciamiento que cuente con fundamentos que lo sustenten como acto constitucional.

120.640 — CS, 22/08/2017. — Acosta, Leonel Ignacio s/impugnación de precandidatos elecciones primarias - Frente Justicialista Riojano.

[Cita on line: AR/JUR/53485/2017]

[El fallo *in extenso* puede consultarse en el Diario LA LEY del 28/08/2017, p. 4, Atención al Cliente, www.laleyonline.com.ar o en Proview]

5.- La oficialización de la precandidatura impugnada —en el caso, a senador nacional respecto de quien fue condenado por el delito de contrabando— debe dejarse sin efecto, en tanto las circunstancias de la causa encuadran cabalmente en los aspectos relevantes del caso "Partido Nuevo distrito Corrientes" de la Cámara Nacional Electoral —09/12/2003, LA LEY 2004-B, 996— y no existen elementos valorativos que permitan apartarse del criterio que resulta de ese precedente de aplicación.

120.641 — CNElectoral, 07/08/2017. — Acosta, Leonel Ignacio s/ impugnación de precandidatos elecciones primarias - Frente Justicialista Riojano.

[Cita on line: AR/JUR/50186/2017]

[El fallo *in extenso* puede consultarse en el Diario LA LEY del 28/08/2017, p. 4, Atención al Cliente, www.laleyonline.com.ar o en Proview]

La cosa juzgada electoral como garantía de la representación política

Adrián González

SUMARIO: I. Introducción. — II. Algunas connotaciones acerca de las agrupaciones políticas. — III. El marco de legitimación y observación del representado. — IV. El caso "Menem" como bisagra de la cosa juzgada electoral. — V. Consideraciones abordadas en el caso. — VI. Conclusiones.

I. Introducción

El vínculo jurídico político entre el representante y representado ha sido objeto de estudio e intenso debate en las últimas décadas y guarda una estrecha relación con el concepto de la representación política (1).

Sabido es que en los esquemas normativos referentes a los sistemas de partidos políticos existe un orden jurídico donde el representante debe invertir una serie de requisitos por imperativo legal, a efectos de ser parte de una "oferta electoral", y el representado por su parte tiene el derecho de elegir, con la obligación de cumplir el mandato de emitir el sufragio.

Ahora bien, en nuestro país esta relación entre gobernante y gobernado adquiere infinidad de aristas técnicas y jurídicas, nacidas, claro está, de un bloque normativo constitucional y un régimen legal a cumplimentar por quienes forman parte de una agrupación política, en el cual se garantiza —entre muchas otras cuestiones— la constitución de estas agrupaciones, su sostenimiento estatal, el monopolio de las candidaturas, etcétera.

A su turno, es el Poder Judicial quien adquiere un rol determinante en lo referente a un normal desenvolvimiento de ese esquema de relación, garantizando el debido proceso electoral, teniendo —básicamente— como principio rector la pureza del sufragio y siendo el garante último de los procedimientos inherentes al resultado.

En otras palabras, el Poder Judicial con competencia electoral en el marco de su procedimiento reglado debe velar por garantizar la manifestación de la voluntad popular, que no es otra cosa que proteger el fiel cumplimiento del principio de representación política.

Continuando con esta línea argumental, el presente artículo propone reflexionar, y hasta se permite repensar, el alcance que debe darse a la cosa juzgada electoral, a la luz de los principios del debido proceso y el de igualdad.

II. Algunas connotaciones acerca de las agrupaciones políticas

Desde la vigencia de la Constitución Nacional de 1994 el Estado reconoce en estas agrupaciones un carácter institucional para la vida democrática de la Nación, su organización y funcionamiento democrático, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas (2). Por su parte, el Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes, debiendo los partidos políticos rendir cuentas de ello (3).

En cuanto a los candidatos, el constituyente ha dispuesto que para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener 4 años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija o contar con dos años de residencia inmediata en ella (4). Para ser elegido senador debe tenerse la edad

de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o una entrada equivalente y ser natural de la provincia que lo elija o contar con dos años de residencia inmediata en ella (5). Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero, y las demás calidades exigidas para ser elegido senador (6).

Los partidos políticos funcionan sobre la base —entre otras— de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (7), la Ley de Financiamiento de Partidos Políticos (8), el Código Electoral Nacional (9) y la Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral (10). De dicho ordenamiento legal surge como primera concepción a tenerse presente el concepto de partido político; así, dispone la ley 23.293 que "los partidos políticos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. Les incumbe en forma exclusiva la nominación de candidatos para cargos públicos electivos" (11).

Ahora bien, vale destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que los partidos políticos que son "auxiliares del Estado, organizaciones de derecho público no estatal, necesarios para el desenvolvimiento de la democracia" no sustituyen la relación entre candidatos y electores y tienen sólo la función de "proveer la dirección política de la alta jerarquía en el Estado, formular los planes para la realización de la política nacional, seleccionar lo mejor de sus candidatos para cargos públicos electivos, canalizar la voluntad popular y la opinión, mediante una constante labor de información política al pueblo" (12). A su turno, reconocida doctrina ha dicho que los partidos políticos son instrumentos indispensables en el proceso de acceso al poder, tanto en las democracias liberales como en las modernas autocracias (13).

De tales consideraciones se infiere —inevitablemente— que el orden reglado para las agrupaciones políticas supone de alguna manera la alta responsabilidad que le cabe al representante y por ende los requisitos que debe invertir para tal función.

III. El marco de legitimación y observación del representado

Descripta anteriormente la lógica de funcionamiento y la génesis de los partidos políticos, resulta de especial interés adentrarnos en el análisis acerca de la legitimación del ciudadano, como soberano, en el proceso postulación de los candidatos.

Los procesos electorales se rigen por un sistema legal de elecciones primarias, abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) y elecciones generales.

Las oficializaciones de candidatos a cargos públicos electivos, se enmarca en las PASO en un procedimiento donde interviene la junta electoral partidaria a efectos de verificar y hacer cumplimentar las condiciones establecidas en la Constitución Nacional, la Ley de Partidos Políticos, el Código Electoral Nacional, ley 24.012 (14), la carta orgánica partidaria y en caso de las alianzas, su reglamento electoral (15).

Dentro de las cuarenta y ocho horas de presentadas las solicitudes de oficialización, la junta electoral partidaria dictará resolución fundada acerca de su admisibilidad o rechazo y deberá notificarla a las listas presentadas dentro de las 24 horas (16).

Para el segundo caso, esto es, para la elección general, del registro de candidatos proclamados en la elección primaria, los tidos políticos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos (17).

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) En este punto retomar las palabras del Dr. Fayt en su voto en disidencia en "Romero Ferris, Antonio J. c. Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ amparo" (Fallos 317:711) resulta sumamente esclarecedor. El magistrado entiende que "la Constitución reconoce como una de sus bases necesarias y permanentes que el pueblo es el depositario único de la soberanía y que su voluntad se manifiesta mediante el sufragio de los electores, y este principio, en cualquier circunstancia, debe preservarse incólume como garantía de la libertad y el orden jurídico" (GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan A., "Las bases necesarias y permanentes de la Constitución", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Buenos Aires, julio-diciembre 1929, t. VIII, no. 22/29, p. 658). Continúa el ministro destacando que, en la representación política propia de la relación gobernante-gobernado, el mandato imperativo inherente al derecho privado que establecía el binomio mandante-mandatario, fue desplazado por la representación libre. Es decir que, en ámbito de las relaciones políticas, el carácter obligatorio de los compromisos asumidos por los representantes se vio equilibrado por la firmeza absoluta de las ins-

trucciones impartidas a los detentores del poder de obligar a terceros. En su recorrido histórico Fayt indica que desde 1789, reinado de Luis XVI, se consideró que la voluntad general es la voluntad de todo el pueblo y no exclusivamente la particular de los individuos que instruyen a los representantes, por lo cual "la asamblea" se declaró asiento de la soberanía nacional. El concepto moderno de representación política se vio claramente plasmado en la ley del 22 de diciembre de 1789 que "rechazó definitivamente las instrucciones, así como el derecho de los electores para revocar el mandato de los diputados". Es decir que la noción de representación política conlleva necesariamente a la libertad del representante, es decir a la ausencia de restricciones. "Ese y no otro, es el punto de partida del constitucionalismo moderno [...] por ese motivo, puede decirse que si se afecta la libertad del representante se lesiona la sustancia de la representación política", sentencia el magistrado. Cualquier limitación material dentro del campo conferido por la Constitución a quien ha investido con el poder de obligar a la Nación, debe ser considerada contraria al espíritu de la norma fundamental. En otros términos, corresponde afirmar que, en nuestro sistema institucional, el

concepto de representación política sólo se halla plenamente vigente cuando, definidas las fronteras del debate, el representante es libre de toda restricción.

(2) Conf. art. 38 de la CN.

(3) Conf. art. 38 de la CN, segundo y tercer párrafo.

(4) Conf. art. 48 de la CN.

(5) Conf. art. 55 de la CN. Nótese que la Cámara Nacional Electoral ha dicho en fallos CNE 8275/03 que para admitirse una candidatura a senador nacional se requiere poseer dos clases de requisitos, uno de carácter general, el de la idoneidad, y los de carácter particular del art. 55 de la CN.

(6) Art. 89 de la CN.

(7) Ley 23.298.

(8) Ley 26.215 de financiamiento de los Partidos Políticos.

(9) Ley 19.945.

(10) Ley 26.571.

(11) Conf. art. 2º de la ley 23.398.

(12) Conf. "UCR, CFI-Partido Federal y Frejupo", Fallos 312:2192.

(13) LOEWENSTEIN, Karl, "Teoría de la Constitución", Colección Demos, Ed. Ariel, Barcelona, 1976, p. 443.

(14) Ley 24.012 de Cupo Femenino.

(15) La ley 26.571 dispone en su art. 26 que "Las juntas electorales partidarias se integrarán, asimismo, con un representante de cada una de las listas oficializadas. Las precandidatos se deben presentar ante la junta electoral de cada agrupación hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización. Las listas deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Número de precandidatos al número de cargos titulares y suplentes a ser respetando el porcentaje mínimo de precandidato de sexo de conformidad con lo dispuesto por la ley 26.571 decreto reglamentario; b) Nómina de precandidato (fuera de constancias de aceptación de la postulación por el precandidato, indicación de domicilio, número nacional de identidad, libreta de enrolamiento cívico, y declaración jurada de reunir los requisitos cívicos y legales pertinentes); c) Designación de responsable económico-financiero de lista, a los efectos en la ley de Financiamiento de los Partidos Políticos; d) Designación de domicilio especial en la ciudad o junta electoral de la agrupación; e) Denominación

Dentro de los cinco días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respectivamente de la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las 48 horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, tras y se completará con el orden de éstos; y el partido político a que pertenece podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama colacionado, quedando firmes después de las cuarenta y ocho horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el juez a la Junta Electoral dentro de las 24 horas de hallarse firme su decisión o inmediatamente de constituida aquélla en su caso (18).

En dicha inteligencia se observa —liminarmente— que la legitimación de observación y/o impugnación de candidaturas por parte de los ciudadanos electores a la luz de las normas vigentes, se supedita su pertenencia a una agrupación política. Esa relación, que en tiempos inmemoriales era la relación mandante-mandatario, en la actualidad pareciera que una vez que la agrupación oficializó sus candidatos, quien fuere en algún momento el mandante y quien tuviera la titularidad de la soberanía carecería de toda legitimación si no se dieran al menos dos supuestos: a) pertenecer a una agrupación política y b) efectuar —de corresponder— un reclamo dentro del plazo que marca la ley.

IV. El caso "Menem" como bisagra de la cosa juzgada electoral

En agosto de 2017 en la causa "Acosta, Leonel I. s/ impugnación de precandidatos elecciones primarias - Frente Justicialista Riojano" (19),

un ciudadano elector del distrito electoral de la Provincia de La Rioja impugnó la oficialización a la precandidatura a senador nacional del señor Carlos S. Menem para las elecciones primarias establecidas en el cronograma electoral para el 13 de agosto del año 2017.

Se solicitó que se dejara sin efecto la oficialización referida en atención a que el precandidato Carlos Saúl Menem no cumpliría el requisito de "idoneidad", *conditio sine qua non* para el desempeño de todo cargo y/o empleo público, conforme lo establece la Constitución Nacional. Dicha postura fue fundada en que el precandidato se encontraba condenado en dos causas penales, confirmada la condena en una de ellas por la Excm. Cámara Federal de Casación Penal de la Nación.

Dicho aspecto procesal —aun cuando las sentencias en cuestión no se encontrarían pasadas en autoridad de cosa juzgada—, mantendría una virtualidad que no podría desconocerse por cuanto se trataría de una declaración de certeza que en un futuro podría materializarse como definitiva.

Continuó el impugnante expresando que, sin perjuicio de que la vía recursiva extraordinaria no estaría agotada, debe tenerse presente que el recurso extraordinario federal es un remedio de carácter excepcional que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podría aceptar o rechazar, teniendo para ello en especial consideración los requisitos propios y comunes de esa vía legal y jurisprudencial instalada en la ley 48.

En virtud de lo expresado —manifestó el presentante— deviene pertinente y fundada la manifiesta falta de idoneidad para desempeñar un cargo público que pesa sobre una persona "condenada" por la comisión de delitos de acción pública mientras se desempeñaba como funcionario público y expone que pareciera razonable cuestionar la "idoneidad" y "probidad" de una persona cuya condena resulta de sus antecedentes por la Cámara de Casación Penal a siete años de prisión y 14 años de inhabilitación para desempeñar cargos públicos, por el contrabando de armas a Croacia y Ecuador mientras detentaba el cargo de presidente de la Nación y que —a su

turno— suma otra condena del año 2015 por el delito de peculado dispuesta por el Tribunal Oral N° 4 de la Capital Federal.

El señor juez de primera instancia de la Provincia de La Rioja resolvió no hacer lugar a la impugnación deducida, entendiendo que "se han vencido con exceso los plazos legales previstos" para formular la impugnación que se pretende.

Contra esa decisión la actora apela, reiterando que el precandidato no reuniría la condición de idoneidad suficiente para acceder al cargo público que pretende por encontrarse condenado en proceso penal por la comisión de delito doloso y también sosteniendo que la sentencia apelada incurre en un excesivo rigor formal que profundiza la lesión de las instituciones al impedir resolver sobre el fondo de una cuestión sumamente sensible y de trascendencia pública.

Por su parte, la demandada, al contestar agravios, afirma que las instancias de impugnación se encuentran precluidas y que será contradictorio afirmar que cualquier inhabilitación que no haya adquirido carácter de definitivo puede ser antepuesta al principio de inocencia que regula la Constitución Nacional.

La Cámara Nacional Electoral revoca la sentencia de grado haciendo lugar a la actora. En lo sustancial, la CNE expresa en primer término que existe un principio básico según el cual "asegurar la legalidad de la composición de las listas presentadas es un deber ineludible de la justicia electoral" (20). A su turno, se dijo que, con relación a que el proceso de elecciones primarias, la ley no prevé la oficialización judicial de las listas de candidatos, sino que la encomienda a las autoridades electorales partidarias (21), planteada una impugnación por un elector habilitado respecto de un requisito constitucional como el de la idoneidad, resulta aplicable la intervención de la justicia electoral.

Continuó el tribunal manifestando que frente al interés particular de las partes debe priorizarse el interés político general (22) y que el derecho al sufragio pasivo o derecho a ser elegido aparece estrechamente ligado a una determinada concepción de la representación; precisamente

te porque se espera de los elegidos cualidades singulares, se les exigen condiciones distintas y más estrictas que las que se requieren para el ejercicio del sufragio activo, ya que no es solamente un derecho, sino también constituye la oferta electoral (23). Se destacó que para admitirse una candidatura a senador nacional se requiere poseer dos clases de requisitos, uno de carácter general, el de la idoneidad y los de carácter particular del art. 55 de la CN. Por último, dijo el Tribunal que, con relación a la circunstancia de que las condenas no estuvieran firmes, se destacó que, más allá de la presunción de inocencia, "ello no enerva el criterio del tribunal en tanto [...] dichas condenas gozan de la presunción de certeza y legitimidad que les asisten como tales en virtud de haber sido dictadas por un tribunal competente, conforme a derecho y con todas las garantías del debido proceso legal" (24). En tal sentido concluyó que "la circunstancia de que la ley 26.571, al incorporar al artículo 33 de la ley 23.298 supuestos de inhabilitación por razón de 'procesamiento' (cf. inciso f) o condena que no fuere susceptible de ejecución" (cf. inciso g), se refiera a un determinado tipo de delitos [...] mediante tales disposiciones el legislador no hizo más que plasmar el criterio —que sustenta el fallo CNE 3275/03— con arreglo al cual el ejercicio del sufragio pasivo puede restringirse por existencia de condena no firme, más allá de la presunción de inocencia de la que goza una persona sometida a proceso penal".

La parte condenada interpone recurso extraordinario federal (25), basado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia y corridos los traslados pertinentes, llegan los autos a la Corte Suprema de Justicia, que deja sin efecto la sentencia apelada y ordena vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el fallo.

La Corte Suprema dice que la Cámara no ha examinado si a la luz de la ley 26.571 en esa etapa del cronograma electoral la actora estaba legitimada para impugnar una precandidatura de otra agrupación política, por una parte. A su vez, expresó que resulta descalificable la sentencia apelada, pues no ha tratado la cuestión atinente al carácter tempestivo o intempestivo de la im-

[NOTAS]

mediante color y/o nombre la que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integran; e) Avals establecidos en el artículo 21 de la presente ley; f) Declaración jurada de todos los precandidatos de cada lista comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista; g) Plataforma programática y declaración del medio por el cual la difundirá. Las listas podrán presentar copia de la documentación descrita anteriormente ante la justicia electoral. Artículo 27; Presentada la solicitud de oficialización, la junta electoral de cada agrupación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Constitución Nacional, la ley de Partidos Políticos, el Código Electoral Nacional, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, de su reglamento electoral. A tal efecto podrá solicitar la información necesaria al juzgado federal con competencia electoral del distrito, que deberá evacuarla dentro de las veinticuatro (24) horas desde su presentación. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización la junta electoral partidaria dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y deberá notificarla a las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas. Cualquiera de las listas podrá solicitar la revocatoria de la resolución, la que deberá presentarse por escrito y fundada ante la junta electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada. La junta electoral deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación. La solicitud de revocatoria podrá acompañarse del de apelación subsidiaria en base a los mismos fundamentos. Ante el rechazo de la revocatoria planteada la junta electoral elevará el expediente sin más al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria. Todas las notificaciones de las juntas electorales partidarias pueden hacerse indistintamente en forma personal ante ella, por acta notarial, por telegrama con copia certificada y aviso de entrega, por carta documento con aviso de entrega, o por publicación en el sitio web oficial de cada agrupación política (artículo susti-

tuido por art. 12 de la ley 27.120 B.O. 08/01/2015".

(16) Conf. art. 27 de la ley 26.571, el cual también dice: "Cualquiera de las listas podrá solicitar la revocatoria de la resolución, la que deberá presentarse por escrito y fundada ante la junta electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada. La junta electoral deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación. La solicitud de revocatoria podrá acompañarse del de apelación subsidiaria en base a los mismos fundamentos. Ante el rechazo de la revocatoria planteada la junta electoral elevará el expediente sin más al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria. Todas las notificaciones de las juntas electorales partidarias pueden hacerse indistintamente en forma personal ante ella, por acta notarial, por telegrama con copia certificada y aviso de entrega, por carta documento con aviso de entrega, o por publicación en el sitio web oficial de cada agrupación política. (Artículo sustituido por art. 12 de la ley 27.120 B.O. 08/01/2015) [...] a su turno explica en materia recursiva el Artículo 28. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la resolución de la junta electoral de la agrupación puede ser apelada por cualquiera de las listas de la propia agrupación ante los juzgados con competencia electoral del distrito que corresponda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, fundándose en el mismo acto. Los juzgados deberán expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas. La resolución de los jueces de primera instancia podrá ser apelada ante la Cámara Nacional Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, fundándose en el mismo acto. El juzgado federal con competencia electoral de primera instancia deberá elevar el expediente a la Cámara Nacional Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de interpuesto el recurso. La Cámara deberá expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas desde su recepción. Artículo 29. — Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos interpuestos contra las resoluciones que rechazan la oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensi-

vo. Artículo 30. — La resolución de oficialización de las listas una vez que se encuentra firme, será comunicada por la junta electoral de la agrupación, dentro de las veinticuatro (24) horas, al juzgado federal con competencia electoral que corresponda, el que a su vez informará al Ministerio del Interior a los efectos de asignación de aporte, espacios publicitarios y franquicias que correspondieren. En idéntico plazo hará saber a las listas oficializadas que deberán nombrar un representante para integrar la junta electoral partidaria".

(17) Conforme art. 60 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional). Su articulado dispone: Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la proclamación de los candidatos en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales. En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, y de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, la presentación de las fórmulas y de las listas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal. En el caso de la elección de parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, senadores nacionales y diputados nacionales, la presentación de las listas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo (Artículo sustituido por art. 2° de la ley 27.120 B.O. 08/01/2015). Artículo 60 bis. Requisitos para la oficialización de las listas. Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30%) de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas, de acuerdo a lo establecido en la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios. En el caso de las categorías senadores nacionales para cumplir con dicho cupo mínimo, las listas deberán estar conformadas por dos personas de diferente sexo, tanto para candidatos titulares como suplentes. Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno

y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas, aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran. Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno de los candidatos, donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la ley Orgánica de los Partidos Políticos, en la ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur. Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61. (Artículo incorporado por art. 3° de la ley 27.120 B.O. 08/01/2015)".

(18) Conf. art. 61 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional).

(19) Expte. CNE 6781/2017/CAI.

(20) Conf. sentencia citada, consid. 2° primer párrafo.

(21) Arts. 27 a 30 de la ley 26.571.

(22) Conf. sentencia citada, considerando 2° último párrafo (cf. arg. Fallos CNE 227/85, 1058/91, 1908/95, 3194/03 entre otros) y Fallos CNE 3571/05 y Expte. N° CNE 6083/2017/CAI, sentencia del 21/07/2017.

(23) Conf. sentencia citada, considerando 3° segundo párrafo.

(24) Conf. Sentencia citada, considerando 4° último párrafo.

(25) Nótese que el Recurso extraordinario federal, solo fue concedido en lo relativo al alcance de las normas federales.

pugnación formulada y a la aplicación del principio de la preclusión en el marco de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias reguladas por la ley 26.571. Sostuvo también que la Cámara tampoco tuvo en cuenta los cambios jurisprudenciales operados en lo que respecta al alcance de las garantías que rodean al proceso penal, en especial el derecho a la revisión de las sentencias condenatorias (conf. Fallos 328:3399; 337:901, entre otros).

Devueltas las actuaciones e integrado un nuevo Tribunal por conjuces de la Cámara Nacional Electoral y atento a la apelación formulada por la actora, se resolvió no hacer lugar al recurso de apelación de los impugnantes, sobre la base de que es pacífica la jurisprudencia, que los actos del proceso electoral son prescriptivos y generan la preclusión de las etapas una vez vencidos, por un lado, y por el otro que en cuanto a la legitimación para llevar adelante cada uno de los actos y su contralor, la ley 26.571 (art. 27), serían las juntas electorales las que tienen a su cargo la verificación de que los precandidatos cumplan los requisitos constitucionales, sin que se prevea la intervención en esa etapa del proceso de los demás partidos políticos o electores. Finalmente se expresa que, si bien las resoluciones jurisdiccionales gozan de presunción de certeza y legitimidad, sólo la sentencia condenatoria firme, pasada en autoridad de cosa juzgada, logra destruir o quebrar el estado de inocencia que garantiza la Constitución Nacional.

V. Consideraciones abordadas en el caso

Vale destacar en este apartado las diversas visiones de las instancias resolutivas y con ello los principios que se resguardan.

En primer término, la instancia originaria de la actuación —el juez de grado— realiza una interpretación literal y hermenéutica de las normas en juego, rechazando la acción por encontrarse el debate fuera del plazo establecido

para la etapa de impugnación que rigen a las agrupaciones políticas.

Ahora bien, resulta pertinente advertir que no se tuvo en miras que el impugnante —ciudadano elector del distrito— pretendía hacer oír su voz como sujeto activo titular de la soberanía y hacer valer los derechos inherentes del principio de representación.

Por su parte, la Cámara Nacional Electoral, instancia superior y suprema en materia electoral en la República Argentina (26) realiza a nuestro entender la interpretación adecuada en cuanto a los verdaderos principios que un "caso" como el bajo análisis debe garantizar. Desde la óptica del principio de representación, esa instancia interpretó que el requisito de idoneidad no estaría cumplimentado a la luz de los procesos judiciales caídos en cabeza del precandidato, sin ahondar en el resolutorio sobre los aspectos meramente técnicos y procesales de un proceso judicial ordinario.

En ese sentido, entendemos que la sentencia de la Cámara Nacional Electoral ha sido elaborada sobre la sustancia de la representación de las agrupaciones políticas con primordial fundamento en la capacidad del mandatario teniendo en miras la alta responsabilidad del cargo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación centra su interpretación —rechazando la elaboración de la CNE— en las consideraciones técnicas del principio de preclusión y las cuestiones atinentes del doble conforme del proceso penal.

A esta altura del análisis vale preguntarse si las reglas procesales ordinarias deberían ser equiparadas a las reglas procesales electorales. Entendemos que no, y que, de acuerdo con las misiones y las funciones instituidas por la ley de creación de la Cámara Nacional Electoral, la resolución sustancial de cualquier caso,

causa o controversia llevada a su jurisdicción debiera concebirse como garantía suficiente de una "sana oferta electoral". Profundizando esta línea argumental y en lo atinente a las reglas procesales ordinarias, no puede dejar de afirmarse que queda garantizado por el principio de la doble instancia.

Es un hecho no carente de interés que, tanto para las escuelas jurídicas tradicionales como para la teoría pura, el concepto de cosa juzgada es el mismo, reducible en último análisis a la inmutabilidad de las sentencias judiciales, o lo que viene a ser lo mismo, a su inderogabilidad (27).

En relación con la cosa juzgada, nuestro ordenamiento jurídico instala el concepto desde una perspectiva técnica para poner fin a un asunto contencioso sobre materia jurídica determinada.

Surge a su vez, la cuestión en términos electorales, acerca de qué relación existe entre el instituto de la cosa juzgada y el principio de preclusión procesal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido hace décadas y mantiene pacífica jurisprudencia en cuanto al principio de preclusión en los casos electorales. Ello en virtud que el poder judicial garantiza certidumbre en el proceso electoral, poniendo fin a cuestiones contenciosas (28).

Se dijo así que el Código Electoral Nacional no atribuye una indebida primacía a aspectos rituales sobre el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, pues lo relativo al límite temporal para impugnar los resultados provisorios de un comicio trasciende la mera inteligencia del principio procesal de preclusión, para comprometer de un modo directo la esencia propia del sistema electoral y los valores que en el descansan que —como principio— no admiten la revisión de los resulta-

dos alcanzados más allá de la oportunidad que la propia ley reconoce para ello (29).

Sin perjuicio de ello, de una reseña pacífica y lineal en la cuestión puede advertirse que el aseguramiento de poner fin a los conflictos tiene que ver con las cuestiones de conflictos inter y extrapartidarios, mas no entre partícules y agrupaciones.

VI. Conclusiones

Entendemos que los aspectos abordados tienen diversas aristas de análisis, pero con un común denominador que es el principio de representación política. Para llegar a garantizar una sana oferta electoral deben concebirse las reglas de juego desde una visión armónica del sistema electoral el cual, en sustancia, se inicia, desarrolla y culmina a efectos de velar por la consagración de la voluntad popular.

En el marco de las reflexiones expresadas precedentemente el desafío al que nos enfrentamos es el equilibrio —que a nuestro entender— debe conseguirse sobre los principios que rigen el proceso electoral, específicamente el de representación política y el de igualdad.

Teniendo en consideración que los derechos no son absolutos sino relativos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, los recaudos que garantizan la idoneidad de la representación política debieran prevalecer por sobre aquellos con un contenido netamente procesal y tendientes a garantizar un derecho individual. En otras palabras, el bien jurídico tutelado de una sana oferta electoral entendemos, debe primar respecto de un excesivo rigor formal de instancias recursivas máxime si se considera el aseguramiento *in qua non* de la doble instancia. ●

Cita online: AR/DOC/3070/2017

NOTAS

Ante la concesión parcial la apelante dedujo recurso de quita fundado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

(26) En la República Argentina el conocimiento de la materia electoral ha sido confiado al Poder Judicial de la Nación. Con anterioridad a la creación de la Cámara Nacional Electoral en 1962, se dictó el decreto 11.976/45, durante el gobierno de facto, que aprobó el "Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos y estableció la creación de la "Corte Federal Electoral". No obstante ello, el referido Estatuto fue derogado y la Corte Federal Electoral —cuyos integrantes habían renunciado en pleno dos días antes— fue disuelta. Ya en el año 1962, mediante decreto 7163/62 se crea la Cámara Nacional Electoral. Esta norma ponía especial énfasis en la "conveniencia de que fuese un fuero especializado el encargado de resolver las cuestiones que se suscitan con motivo de la aplicación de las leyes electo-

rias y de partidos políticos". De ese modo y aun con algunas diferencias con el régimen actual, surge la Cámara Nacional Electoral. En esa oportunidad, el Tribunal estaba integrado por cinco jueces y un procurador general, y su presidencia tenía carácter permanente. Al año siguiente, se dispuso —por decreto-ley 6.407/63— que la Justicia Nacional Electoral "integrarse el Poder Judicial de la Nación, como un fuero especializado en materia jurídico-política y electoral". Se estableció, asimismo, que la Cámara Nacional Electoral actuaría como "tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales electorales". La creación del fuero electoral fue ratificada posteriormente por ley 16.478 —que dispuso que continúen en vigencia los decretos dictados con fuerza de ley por el gobierno de facto, entre el 29/03/1962 y el 12 de octubre de 1963" y, fundamentalmente, mediante la sanción de la ley 16.652. Esta ley de

1964 preveía la intervención de la Justicia Nacional Electoral en todo lo relativo a la organización, reconocimiento, funcionamiento y caducidad de los partidos políticos, así como también en todas las cuestiones contenciosas que se suscitaban en virtud de la aplicación de dicha ley. Corresponde recordar que, en virtud del golpe de Estado del 28/06/1966, se decretó la disolución de los partidos políticos. Meses después se dictó la ley 17.014 que determinó la supresión legal de la Cámara Nacional Electoral. Los magistrados de la Cámara Nacional Electoral pasaron a desempeñarse como jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico. Las secretarías electorales cambiaron su denominación por la de "Secretarías de Registros de Enrolados" y el por entonces, Fichero Nacional de Enrolados, así como también el Registro de Cartas de Ciu-

dadanía quedaron a cargo del Juzgado Nacional de primera instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 de la Capital Federal. En el año 1971, se dicta la ley 19.108 que dispuso crear una "Sala Electoral" dentro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso administrativo de la Capital Federal. Posteriormente, en virtud del dictado de la ley 19.277, y con anterioridad a que sean designados sus integrantes, la "Sala Electoral" es transformada en la Cámara Nacional Electoral, con su estructura actual de tres jueces conformando una única sala.

(27) YMAZ, Esteban, "La esencia de la cosa juzgada otros ensayos", Ed. La Ley, Buenos Aires, 1996.

(28) Conf. doctrina del caso "Novello", Fallos 314:1784.

(29) Fallos 314:1784.

JURISPRUDENCIA

Derecho a la salud

y las entidades de medicina prepaga deben dar como prestaciones obligatorias

Salta, julio 28 de 2017.

no existen derechos absolutos, sino que de

1 de noviembre de 2006

ESTADO: Régimen electoral - Acto electoral - Difusión de encuestas preelectorales - Sondeos de boca de urna - Limitación - Facultades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Amparo

1 - No es inconstitucional el art. 5 ley 268 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto limita, 48 horas antes de la iniciación del comicio, la difusión de datos de las encuestas preelectorales.

2 - No es inconstitucional el art. 5 ley 268 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto limita temporalmente la difusión de los sondeos de boca de urna.

3 - La ley 22285 de Radiodifusión no prohíbe a la Ciudad de Buenos Aires legislar sobre lo relativo a sus elecciones locales, materia que es de su exclusiva competencia.

4 - El derecho a la libre expresión e información no reviste carácter absoluto en cuanto a las responsabilidades y restricciones que el legislador puede determinar.

5 - La autonomía de jurisdicción que el art. 129 CN. otorga a la Ciudad de Buenos Aires se refiere a aquellas cuestiones que no sean de competencia de la justicia federal a tenor de la previsión de su art. 116 y sus leyes complementarias -Voto de los Dres. Fayt y Maqueda-.

6 - Para examinar la razonabilidad de las limitaciones al ejercicio de derechos fundamentales ha de partirse del principio de que ninguno de estos derechos es absoluto -Del voto del Dr. Zaffaroni-.

7 - Si se impugna el art. 5 ley 268 de la Ciudad de Buenos Aires como contrario a la libertad de expresión tutelada en los arts. 14 y 32 CN. y en el art. 12 inc. 2 CN., primero se debe acudir a los tribunales de la justicia local y, en su caso, llegar a la Corte por la vía del recurso extraordinario del art. 14 bis ley 48 -Del voto en disidencia parcial de los Dres. Petracchi y Belluscio-.

8 - Es inconstitucional el art. 5 ley 268 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto limita temporalmente la difusión de los sondeos de boca de urna -Del voto en disidencia parcial de los Dres. Petracchi y Belluscio-.

9 - Si ya se celebró el acto eleccionario que motivó el amparo, los apelantes carecen de un interés jurídico actual que los legitime en su pretensión por lo que su planteo se ha tornado abstracto -Del voto en disidencia del Dr. Boggiano-.

CORTE SUP., 07/06/2005 - Asociación de Telerradiodifusoras Argentinas y otro v. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (*)

(*) Ver nota de Adrián H. González y Néstor D. Robledo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.- Considerando: La cuestión debatida en el sub lite ya fue examinada en el día de la fecha por esta Procuración General al dictaminar en el expediente, in re A.656, L.XXXVI, "Asociación de Telerradiodifusoras Argentinas y otro v. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires". En virtud de los fundamentos allí expuestos, opino que corresponde declarar formalmente inadmisibile

el recurso extraordinario deducido por las actoras.- Nicolás E. Becerra.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.- Considerando: A fs. 2/11 de los autos principales (a los que corresponderán las citas siguientes) la Asociación de Telerradiodifusoras Argentina (ATA.) y la Asociación de Radiodifusoras Privadas Argentinas (ARPA.) promovieron acción de amparo, en los términos del art. 43 CN., contra la Ciudad de Buenos Aires, a fin de obtener que el Gobierno de la Ciudad se abstenga de aplicar la ley local 268, de regulación y financiamiento de campañas electorales y que se declare la inconstitucionalidad de su art. 5 en cuanto dispone que, desde las 48 horas anteriores a la iniciación del comicio, hasta tres horas después de finalizado, queda prohibida la difusión, publicación, comentarios o referencias, por cualquier medio de los resultados, de encuestas electorales.

Señalaron que el citado artículo afecta con ilegitimidad y arbitrariedad manifiestas las libertades de expresión y de prensa amparadas por los arts. 14 y 32 CN. y por el art. 12 inc. 2 CCABA., a la vez que desconoce la jerarquía de las normas establecidas en el art. 31 CN., al avanzar sobre el Régimen Federal de Radiodifusión (ley 22285) y restringir el ejercicio de tales libertades en aspectos que la ley federal no limita. Sostuvieron que, en virtud del art. 32 CN., ni el Congreso Federal ni las Legislaturas locales pueden restringir la libertad de prensa, aunque sí reglamentarla bajo la condición de su razonabilidad y dentro del ámbito de su competencia territorial.

2. Alegaron -con citas de doctrina- que es particularmente grave el desconocimiento de este derecho, puesto que se trata una libertad fundamental para el funcionamiento de un Estado democrático.

II. A fs. 93/112, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, imprimió a la demanda el trámite de acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del art. 113 inc. 2 Estatuto Constitucional local y la rechazó.

Manifestó que en el sub lite no se verifica un avance de la Legislatura sobre las prerrogativas exclusivas del gobierno federal en materia de radiodifusión si se atiende a la diferencia de objetos de las leyes 22285 y 268. En tal sentido, expuso que el fin de esta última es mantener la tranquilidad pública y resguardar a la población de la certeza de la información que recibe, pues veda sólo la difusión de encuestas pero no la propagación de los resultados electorales desde el momento en que se los obtiene del escrutinio, ni prohíbe la formulación de proyecciones razonables sobre la base de los resultados oficiales.

Aclaró que el precepto cuestionado sólo establece una breve interdicción para la difusión de las encuestas, razón por la cual, una vez transcurrido dicho lapso, nada obsta para que se haga saber cuál era el resultado arrojado para compararlo con el de los cómputos oficiales.

Expresó que las radiodifusoras debieron demostrar cuál era el interés de los receptores de otras provincias en conocer, dentro del tiempo de veda que fija la ley 268, lo que no puede difundirse en la ciudad de Buenos Aires, para así afirmar que hay un fin digno de protección federal cuyo cumplimiento se vería interferido.

Puntualizó, respecto de la veda de publicar las encuestas cuarenta y ocho horas anteriores al cierre del escrutinio, que el criterio normativo coincide con lo decidido por la Junta Electoral de la Capital Federal para elecciones anteriores.

Sin embargo -destacó-, otra es la apreciación que debe efectuarse respecto de la prohibición destinada a regir las tres horas posteriores del cierre de la votación, pues en este caso no se procura vedar la divulgación de información que puede influir de alguna manera en el elector, sino evitar la tensión social que podría generarse entre los militantes y adherentes de distintas fuerzas, que al abrigo de los datos de compulsas "a boca de urna" o de otros sistemas de relevamiento de datos, podrían reivindicar concomitantemente el carácter de ganadores de la elección.

III. Contra tal pronunciamiento, las actoras interpusieron el recurso extraordinario de fs. 120/132, que fue concedido en cuanto se funda en la inconstitucionalidad del art. 5 ley local 268 y denegado respecto de la tacha de arbitrariedad, sobre la que se deduce la presente queja.

IV. A mi modo de ver, corresponde efectuar el examen conjunto de las impugnaciones planteadas, pues los agravios relativos a la arbitrariedad y los atinentes a la interpretación del derecho federal en juego son dos aspectos que, en el caso, aparecen inescindiblemente ligados entre sí (Fallos 323:4018).

4. Así planteada la cuestión, cabe recordar que, en la doctrina del tribunal, la existencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (Fallos 308:1489 y sus citas).

En esas condiciones, tal como expresó este Ministerio Público en reciente dictamen emitido el 15/3/2002, en causa L.791 XXXVI, "Liga de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios de la República Argentina y otros v. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", la admisibilidad del recurso extraordinario planteado se encuentra liminarmente subordinada a la concurrencia de dichos requisitos, entre los que se destaca la necesidad de existencia de "un caso" o "causa" o "controversia" (Fallos 308:2147), donde el titular de un interés jurídico concreto busca fijar la modalidad de una relación jurídica o prevenir o impedir lesiones a un derecho con base constitucional.

Dicha necesidad, ha señalado V.E. en Fallos 322:528, "surge de los arts. 116 y 117 (100 y 101 antes de la reforma de 1994) CN., los cuales, siguiendo lo dispuesto en la secc. II del art. III de la Ley Fundamental norteamericana, encomiendan a los tribunales de la república el conocimiento y decisión de todas las `causas', `casos' o `asuntos' que versen -entre otras cuestiones- sobre puntos regidos por la Constitución; expresiones estas últimas que, al emplearse de modo indistinto, han de considerarse sinónimas, pues, como afirma Montes de Oca con cita de Story, en definitiva, aluden a `un proceso... instruido conforme a la marcha ordinaria de los procedimientos judiciales' ("Lecciones de Derecho Constitucional", Menéndez, t. II, 1927, p. 422). De ahí que, en análoga línea de razonamiento, al reglamentar al citado art. 100 (hoy 116), el art. 2 ley 27 expresa que la justicia nacional `nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte' (subrayado añadido)" (consid. 5).

Sobre la base de tales disposiciones, la constante jurisprudencia del tribunal definió dichos casos como "aquellos en los que se persigue en concreto la determinación de un derecho debatido entre partes adversas" y ha desechado la existencia de causa "cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de otros poderes". En tales circunstancias, la Corte ha aseverado, "no existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial de la Nación que la autorice a formular dichas declaraciones" (Fallos 307:2384, consid. 2, sus citas, y muchos otros).

Este criterio ha sido reafirmado recientemente por V.E., in re M.102 XXXII y M.1389 XXXI, "Mill de Pereyra, Rita A., Otero, Raúl R. y Pisarello, Ángel C. v. Estado de la Provincia de Corrientes s/demanda contencioso administrativa", sent. del 27/9/2001, donde, al modificar su posición sobre el control de constitucionalidad a pedido de parte, destacó que el ejercicio de tal facultad de oficio "no supone en modo alguno la admisión de declaraciones en abstracto, es decir fuera de la causa concreta en la cual debe optarse entre la aplicación de una norma de rango inferior en pugna con la Constitución Nacional o de ésta, a efectos de resolver un conflicto contencioso en los términos del art. 2 ley 27".

A la luz de tal doctrina y de los antecedentes reseñados, en mi concepto, el sub lite no constituye en esta instancia, "causa" o "caso contencioso" que permita la intervención del Poder Judicial de la Nación (conf. art. 116 Carta Magna cit.).

Ello es así, toda vez que la declaración de ilegitimidad que se pretende no se limita a actos relacionados con un conflicto o controversia concreto, sino con una proyección erga omnes, con carácter de norma general derogatoria de la disposición cuestionada (conf. art. 113 inc. 2 Estatuto Constitucional de la Ciudad de Buenos Aires, trámite impreso por el tribunal superior local a la demanda de amparo, según fs. 93), cuando, por el contrario, el sistema de control federal impide que se dicten sentencias cuyo efecto será privar de valor a las normas impugnadas, o que se refieran a agravios meramente conjeturales o hipotéticos.

En tal sentido, V.E. ha declarado que los jueces de la Nación "no pueden tomar por sí una ley o una cláusula constitucional y estudiarla en teoría, sino sólo aplicarla a las cuestiones que se suscitan o se traen ante ellos por las partes a fin de asegurar el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones" (Fallos 311:2580, consid. 3, énfasis agregado).

Por lo demás, las apelantes no han acreditado un interés jurídico lo suficientemente inmediato o directo que las legitime en su pretensión, sino que, por el contrario, su perjuicio o lesión aparece como remoto o conjetural.

En efecto, quienes se presentan invocando su calidad de defensoras de las actividades de radiodifusión pretenden, por esa sola circunstancia, revestir legitimación para solicitar la inaplicabilidad de la ley 268 y obtener la declaración de invalidez de su art. 5, con fundamento en un eventual daño que les irrogaría el cumplimiento de la norma impugnada, más no acreditan el perjuicio inmediato o directo que las legitime en la pretensión de autos.

Sin desconocer que la sanción de la aludida norma pueda dar origen a un interés jurídico genérico de las recurrentes, ello no autoriza a sostener, por las razones apuntadas, que sea lo suficientemente directo o inmediato para dar por configurado un "caso" o "controversia contenciosa" en los términos del art. 2 ley 27 y suscitar, de ese modo, la jurisdicción de V.E.

V. Lo hasta aquí expuesto es suficiente, en mi opinión, para concluir que es inadmisibile el recurso extraordinario y desestimar, por ende, la queja articulada.- Nicolás E. Becerra.

Buenos Aires, junio 7 de 2005.- Considerando: 1) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires que rechazó la demanda de

inconstitucionalidad del art. 5 ley local 268, las actoras dedujeron recurso extraordinario, el que fue concedido parcialmente en cuanto a la existencia de cuestión federal y rechazado respecto de la arbitrariedad. Las actoras dedujeron entonces una queja contra esta última denegatoria.

2) Que en autos, la Asociación de Telerradiodifusoras Argentinas (ATA.) y la Asociación de Radiodifusoras Privadas Argentinas (ARPA.) iniciaron la presente demanda por la vía de la acción de amparo con el objeto de que se declarara la inconstitucionalidad del art. 5 ley 268 de la Ciudad de Buenos Aires.

3) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible, pues se encuentra en tela de juicio la exégesis y aplicación de una norma contenida en un tratado internacional y el fallo recurrido ha sido contrario a las pretensiones del apelante (art. 14 inc. 3 ley 48; Fallos 311:2646; 315:2706; 323:3798; entre otros).

4) Que la cuestión a decidir en el caso consiste en determinar la validez constitucional del art. 5 ley 268 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto limita temporalmente la difusión de datos de las encuestas preelectorales y los sondeos de boca de urna también conocidos como exit poll. Ello, sobre la base de un doble orden de razones: en primer lugar, porque -según se invoca- al dictarla la Legislatura porteña habría excedido el ámbito de sus competencias, e ingresado en un terreno que como el de la radiodifusión, compete al gobierno federal; por el otro, porque se estarían violando derechos constitucionales básicos como la libertad de expresión o de prensa.

5) Que el recurrente sostiene que la Legislatura porteña habría excedido el ámbito de sus competencias, e ingresado en un terreno que como el de la radiodifusión, compete al gobierno federal.

6) Que, por una parte, la ley 22285 de Radiodifusión en modo alguno prohíbe a la Ciudad de Buenos Aires legislar sobre lo relativo a sus elecciones locales, materia que es de su exclusiva competencia (arts. 5 y 129 CN. y art. 82 párr. 1º Estatuto Organizativo de la Ciudad de Buenos Aires). Que a ello cabe agregar que en el orden nacional la ley 25610 (B.O. del 8/7/2002) ha legislado una prohibición similar. En tal sentido el art. 71 CEN. dispone, sobre la misma materia que la ley local 268, que: "Queda prohibido:... f) Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo" y "h) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres horas después de su cierre".

7) Que descartado el primer agravio, queda por analizar el segundo, relativo a la lesión a la libertad de expresión que las actoras alegan les produce la norma cuestionada.

8) Que el art. 5 ley 268 de la Ciudad de Buenos Aires establece: "Desde las 48 horas anteriores a la iniciación del comicio y hasta tres horas después de su finalización, queda prohibida la difusión, publicación, comentarios o referencias, por cualquier medio, de los resultados de encuestas electorales".

9) Que la norma cuestionada contiene una doble prohibición: por una parte prohíbe desde las 48 horas anteriores a la iniciación del comicio la difusión, publicación, comentarios o referencias, por cualquier medio, de los resultados de encuestas electorales; por la otra también se prohíbe hasta tres horas después de su finalización

la difusión de dichas encuestas, que en este caso, involucra a los sondeos de boca de urna, cuya finalidad es adelantar, mediante un muestreo de electores, el probable ganador de la elección.

10) Que en cuanto a la primera limitación establecida por la ley 268 -las 48 horas anteriores a la iniciación del comicio-, cabe concluir que dicha restricción es constitucional pues lo que la ley busca amparar es el espacio óptimo de reflexión que todo elector debe tener antes de emitir su voto. A ello cabe agregar que la información sobre las tendencias electorales de la ciudadanía puede circular libremente durante los días y meses previos a la fecha del acto comicial, durante la campaña y sólo se la restringe por el breve lapso de 48 horas.

11) Que con relación a la prohibición de difundir la información en las horas inmediatamente posteriores al cierre del acto electoral, esta Corte entiende que tal restricción es constitucional.

12) Que al contestar el traslado de la demanda de amparo, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires señaló que, en referencia a la ley cuestionada, el bien jurídico protegido es la tranquilidad pública que debe poseer el electorado a fin de emitir su voto conforme dictámenes de su propia conciencia, sin influencia externa de ningún tipo, y sin que nadie pueda inducir su inclinación por partido político determinado.

Añadió que el paréntesis de reflexión impuesto por el legislador surge -según el análisis valorativo efectuado en el recinto parlamentario- como consecuencia de haber hecho primar la tranquilidad pública por sobre el interés particular.

Entiende que así se jerarquizó el derecho al ejercicio de una libre elección por sobre el ejercicio ilimitado de la libertad de expresión. Citó el debate legislativo en el cual el legislador Suárez Lastra sostuvo que el bien jurídico protegido era la tranquilidad pública, quien añadió: "Hemos tenido recientes experiencias acerca de las dificultades, y no solamente dificultades, sino también el riesgo que para la seguridad de las personas y la tranquilidad pública pudiera generar una situación de incertidumbre generada por información que al poco tiempo pueda demostrarse como falsa". Añadió que en los antecedentes parlamentarios se señaló que se contaba "con información de muchísimas prestigiosas empresas encuestadoras que consideran en el medio que la encuesta a boca de urna es de muchísima complejidad técnica, con mucha posibilidad de error. El margen de error que se considera en la propia encuesta a boca de urna, en el mejor de los casos, siempre duplica al margen de error de las encuestas preelectorales" (fs. 78 vta.).

De allí concluye que la voluntad del legislador se endereza a brindar a la población en su conjunto un espacio temporal de reflexión al momento de emitir su voto (fs. 77/85).

13) Que con relación a la prohibición de difundir la información en las horas inmediatamente posteriores al cierre del acto electoral, la difusión de encuestas "de boca de urna" puede interferir en quienes aun aguardan su turno para votar dentro de los establecimientos correspondientes, o en quienes por algún defecto en el comicio, deben votar posteriormente conforme lo sostuvo el a quo (voto de los jueces Ruiz y Maier, fs. 111), y es por ello que la ley establece un período de veda donde no es posible difundirlas.

14) Que para determinar hasta cuando es necesario preservar la tranquilidad del acto

comicial, debe tenerse en cuenta no sólo el horario de cierre sino la finalización efectiva de la votación. Si bien el horario de cierre del acto comicial tiene lugar a las 18,00 hs., es muy probable que algunos electores todavía estén votando si antes de ese horario llegaron a la mesa receptora, por lo que, finalizado el comicio, todavía existe un interés estatal en preservar la tranquilidad del acto eleccionario y de los electores, y sobre todo que éste no sea perturbado o influenciado con informaciones no definitivas que de alguna forma pueden llegar a quienes están votando. En tal sentido la ley electoral nacional dispone que el acto eleccionario finalizará a las dieciocho horas, en cuyo momento el presidente ordenará se cierre el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno (art. 100 CEN.).

15) Es decir, la prohibición de las tres horas posteriores al cierre del comicio busca evitar la reivindicación de ganadores sobre la base de datos que luego podrían resultar erróneos, o que para el caso de resultar ciertos, puedan influir indebidamente al electorado.

En tal sentido, como ejemplo, viene al caso recordar que en los Estados Unidos, en las elecciones presidenciales de 1980, la cadena National Broadcasting Company CNBCC. difundió a las 8:15 pm -hora de la costa Este- que el candidato Ronald Reagan era el ganador de la elección presidencial según sus propias investigaciones realizadas en boca de urna, y dicho anuncio tuvo lugar cuando todavía faltaban tres horas para el cierre del comicio y se estaba votando en varios estados de la costa Oeste. Esta situación, es obvio decirlo, tuvo un impacto real en los votantes de esa región y es a partir de ese caso, que numerosa doctrina norteamericana ha señalado que la información proveniente de encuestas en boca de urna tienen una seria aptitud para confundir al electorado, o para influenciar su comportamiento (conf. "Mary A. Doty, Clearing CBS. Inc. v. Smith from the path to the polls: A proposal to legitimize States interests in restricting Exit Polls", en Iowa Law Review, 1989, vol. 47, p. 737). Por ejemplo, se señala que ciertos estudios indicaron que durante las elecciones presidenciales de 1980, las proyecciones tempranas antes del cierre del comicio causaron una perceptible disminución del voto en estados de la costa oeste (ver la nota, "Exit Polls and the First Amendment", en Harvard Law Review, vol. 98, ps. 1927 y 1929-30); que otro estudio demostró en concreto una disminución del voto entre un 2% o 3% en ciertas áreas al conocerse las citadas proyecciones provenientes de encuestas en boca de urna (ver "Restricting the broadcast of election day projections: A justifiable protection of the Right to Vote", Dayton Law. Review, vol. 9, ps. 297 y 299); y, que en definitiva, la reducción del incentivo a votar frente a las informaciones que ya señalan un ganador pueden influenciar en el principio fundamental del voto "one-man, one-vote" que forma la base del sistema de gobierno democrático (ver "Curtalement of early election predictions: can we predict the Outcome", vol. 36, University of Florida, Law Review, ps. 489 y 492).

El argumento para regular o prohibir el exit poll por un breve período es claro: se busca evitar la influencia indebida en el electorado. Si los resultados de las encuestas o proyecciones son conocidos antes de que en esa zona se termine de votar, es posible que se influya a aquellos que aun no han votado en determinado sentido, o por el contrario, directamente se los lleve a no votar, lo que justifica la limitación de la difusión de información antes de la finalización del acto eleccionario.

16) Que de esa forma, -como lo evidencia la experiencia- la norma busca evitar las tensiones innecesarias por "bocas de urna" que puede generar informaciones contradictorias, como así también la confusión entre información real oficial y las

meras especulaciones, que a la postre sólo sirven para dar menor credibilidad a la información oficial final si contradicen los resultados de "boca de urna".

17) Que por otra parte, la norma cuestionada no puede interpretarse en forma aislada, sino evaluando la totalidad de sus preceptos y los propósitos finales que la informan, criterio que este tribunal ha propiciado en Fallos 324:4349 entre muchos otros. Dentro del contexto de la legislación electoral se advierte que la norma quiso dotar al acto comicial y a sus etapas previas y posteriores de la tranquilidad necesaria para que éste se desarrolle sin interferencias de ninguna especie.

Es por ello que, junto a la prohibición aquí cuestionada, encontramos que en la ley electoral nacional -que se aplica supletoriamente en ausencia de norma local-, ya existían numerosas prohibiciones que se extienden hasta las tres horas de ser clausurado el comicio, tales como las prohibiciones de realizar espectáculos populares al aire libre, o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas, incluso las que no se refieran al acto electoral (art. 71 inc. b) o de usar banderas, divisas y otros distintivos (art. 71 inc. e), expresiones todas estas amparadas por la libertad de difundir información y el derecho de reunión. También se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas (art. 71 inc. c). A estas prohibiciones se suma la impuesta por la ley 25610, reseñada en el consid. 6.

18) Que tampoco puede catalogarse a la prohibición en cuestión como una regulación del mensaje basada en su contenido.

Es que la norma apunta más a una restricción temporal que de contenido, puesto que en cuanto al mensaje en sí, la prohibición es neutra pues se prohíbe cualquier encuesta en boca de urna, independientemente de su resultado, y con independencia de su afiliación a un partido o a determinados encuestadores.

Y tan neutra es esta prohibición, que ese mismo día del acto eleccionario, se prohíben durante el mismo período otras actividades que, como se señaló en el considerando anterior, también están claramente amparadas por el derecho a la libre expresión como ser los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral (art. 71 inc. b) o el uso de banderas, divisas u otros distintivos (art. 71 inc. e).

Por otra parte, si bien se reconoce la clásica distinción de la jurisprudencia constitucional norteamericana que diferencia la regulación del contenido de otros aspectos del mensaje como el tiempo, el lugar o la manera en que se expresa el mismo, y la consecuente asignación de diferentes estándares de interpretación, en realidad parece preferible el estándar de razonabilidad con que se analiza en nuestro país la constitucionalidad de normas y con la jurisprudencia de este tribunal, donde más que dar preeminencia a un derecho constitucional sobre otro -o establecer un escrutinio estricto para ciertos derechos por sobre otros- siempre se ha predicado su armonización a lo que cabe añadir que este tribunal tiene reiteradamente dicho que el derecho a la libre expresión e información no reviste carácter absoluto en cuanto a las responsabilidades y restricciones que el legislador puede determinar (Fallos 310:508; 315:632; 316:703 y 324:2895).

En tales condiciones, la norma es constitucional, sobre todo teniendo en cuenta que la Ley de la Ciudad de Buenos Aires no prohíbe recoger esa información, sino que sólo limita su difusión por un brevísimo período de tiempo -tres horas-, con la sola finalidad

de evitar que se altere el proceso electoral previo su finalización y rodear de las necesarias garantías el derecho a voto de sus habitantes.

Por ello y oído el procurador general, se desestima la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma, con costas, la sentencia apelada.

Dase por perdido el depósito (fs. 109 expte. A.656 XXXVI). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.- Elena I. Highton de Nolasco.- Ricardo L. Lorenzetti.- Carmen M. Argibay. Según sus votos: Carlos S. Fayt.- Juan C. Maqueda.- E. Raúl Zaffaroni. En disidencia parcial: Enrique S. Petracchi.- Augusto C. Belluscio. En disidencia: Antonio Boggiano.

VOTO DE LOS DRES. FAYT Y MAQUEDA.- Considerando: 1) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires que rechazó la demanda de inconstitucionalidad del art. 5 ley 268 local (conf. fs. 93/112), la actora dedujo recurso extraordinario (fs. 120/132), concedido parcialmente a fs. 145/147 en cuanto a la inconstitucionalidad de la norma impugnada y rechazado respecto de la arbitrariedad de la decisión. Este último aspecto motivó la interposición de la queja que se decidirá en forma conjunta en este pronunciamiento.

2) Que en autos existe cuestión federal suficiente, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de normas legales de naturaleza local -art. 5 ley 268 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- por ser contraria a disposiciones de la Constitución Nacional, y la decisión ha sido en favor de las normas locales (art. 14 inc. 2 ley 48). A su vez, y en la medida en que los agravios traídos en la presentación directa relativos a aspectos de hecho se encuentren inescindiblemente unidos a la materia federal de que se trata en el caso, la Corte los examinará con la amplitud que exige la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos 321:1660, entre muchos otros). Por su parte, y llamado a establecer la inteligencia de las normas federales que se dicen violadas por la legislación local cuestionada, el tribunal no se encuentra limitado por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16 ley 48), según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos 319:2936).

3) Que la Asociación de Telerradiodifusoras Argentinas (ATA.) y la Asociación de Radiodifusoras Privadas Argentinas (ARPA.) iniciaron la presente demanda por la vía de la acción de amparo, con el objeto de que se declarara la inconstitucionalidad del art. 5 ley 268 de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto prohíbe la difusión de resultados de encuestas electorales locales desde 48 horas antes de la iniciación del comicio y hasta tres horas después de su finalización.

Ello con fundamento en un doble orden de razones: por un lado, porque la materia de radiodifusión es de naturaleza federal y se encuentra regulada por la ley de ese carácter 22285 que no contiene semejante limitación; por el otro, porque se afectaría la libertad de expresión receptada por los arts. 14 y 32 CN.

4) Que la demanda fue iniciada ante la justicia federal. El juez de primera instancia, con sustento en que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es una entidad de orden local distinta de la Nación y que la ley 13998 atribuye competencia a los tribunales nacionales civiles para entender en causas contencioso-administrativas, se declaró incompetente (conf. decisión de fs. 54 y dictamen de fs. 53 al que remite).

Remitida entonces la causa a la justicia civil, el juez interviniente declaró su

incompetencia (fs. 66). Entendió que de acuerdo con las previsiones del art. 113 inc. 2 CCABA., las acciones en las que se persigue la declaración de inconstitucionalidad de una norma emanada del gobierno local son de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

Este admitió su competencia a fs. 70, dio trámite a la causa y -previa sustanciación- rechazó la demanda mediante la sentencia que motiva el recurso extraordinario en examen.

5) Que liminarmente, debe señalarse que esta causa era de clara competencia de la justicia federal y, por tanto, ajena al ámbito de la justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

En efecto, la autonomía de jurisdicción que el art. 129 CN. otorga a la ciudad se refiere a aquellas cuestiones que no sean de competencia de la justicia federal a tenor de la previsión del art. 116 CN. y sus leyes reglamentarias. Como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antiguo y lo ha reiterado en innumerables oportunidades en las que se impugnaban disposiciones locales por ser contrarias a la Constitución Nacional, para la competencia *ratione materiae* cabe distinguir tres supuestos: a) si las normas impugnadas son violatorias de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras, o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la Constitución provincial o un decreto es contrario a una ley del mismo orden, debe ocurrirse ante la justicia local; c) si se sostiene en cambio que la disposición es contraria a las instituciones provinciales y nacionales, debe irse primeramente ante los estrados de la justicia local y, en su caso, llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía prevista en el art. 14 ley 48 (Fallos 176:315; 311:1588; 315:448; 318:992). Esta conclusión se funda en la aplicación directa del art. 116 CN. y en su reglamentación (art. 2 inc. 1 ley 48). Y ello es así porque la declaración de inconstitucionalidad de las leyes locales - siempre respecto de la Constitución Nacional- tiende a resguardar el principio de su supremacía, por lo cual es una neta cuestión federal.

Por tanto, y de conformidad con lo previsto por el art. 31 CN., debería declararse la inconstitucionalidad del art. 113 CCABA. en la medida en que atribuye competencia al Superior Tribunal de la Ciudad para entender en causas como las acciones de inconstitucionalidad de normas locales por ser contrarias a la Constitución Nacional, las que de conformidad con expresas disposiciones federales -los arts. 116 CN. y 2 inc. 1 ley 48 -corresponden a la justicia federal. "La soberanía del Estado (local) llega hasta poder dictar, ilegalmente, leyes prohibidas por la Constitución; pero la soberanía de la Nación, las hará no viables, por medio de la justicia federal" (Fallos 53:420 "Cullen v. Llerena", disidencia juez Varela -énfasis agregado- y sus citas).

6) Que sin embargo, pese el carácter improrrogable, privativo y excluyente de la competencia federal *ratione materiae*, la situación procesal de la causa y los principios recordados en Fallos 302:155, a cuyos términos el tribunal remite, obstan a que -pese a lo expuesto- se declare la nulidad de la sentencia del tribunal local con sustento en su incompetencia, debiendo dictarse en cambio un pronunciamiento que resuelva la cuestión federal que motiva estos autos.

7) Que la materia a decidir en el caso consiste en determinar si es o no constitucional la ley 268 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto limita temporalmente la difusión de los datos de las encuestas preelectorales y los sondeos de boca de urna o exit poll. Ello, sobre la base de un doble orden de razones: en primer lugar, porque -

según se invoca- al dictarla la Legislatura porteña habría excedido el ámbito de sus competencias, e ingresado en un terreno que como el de la radiodifusión, compete al gobierno federal; por el otro, porque se estarían violando derechos constitucionales básicos como la libertad de expresión o prensa.

8) Que es doctrina del tribunal que sus sentencias deben atender a la situación de hecho y de derecho existente en el momento de la decisión (conf. Fallos 306:1160; 316:1175 y sus citas). Ello obliga a ponderar la reforma introducida por la ley 25610 (art. 4) al Código Electoral Nacional, cuyo art. 71 ahora prohíbe la publicación y difusión de encuestas y sondeos preelectorales desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del comicio y hasta su cierre (inc. f) y la publicación y difusión de encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección hasta tres horas después de su cierre (inc. h). Como se advierte, el contenido de la prohibición cuestionada ha sido incorporado a la ley federal, de modo que no existe la contradicción en la que se sustenta el primer reparo constitucional.

9) Que el estudio de la legislación cuestionada a la luz de las normas constitucionales debe partir de una incontrastable realidad, como es la importancia que durante el curso de las campañas y procesos electorales han adquirido las encuestas o sondeos sobre la intención de voto y las llamadas exit poll. La compatibilidad de la prohibición de difusión de sus resultados en los tiempos y horarios que fija la ley con los derechos y garantías constitucionales, no es en realidad un "enjuiciamiento" de las encuestas, de sus aciertos o errores, de su carácter científico, de su método, etc.; tan sólo se encuentra en juego la razonabilidad de la medida y la validez de las limitaciones que - en su caso- genera sobre otros derechos.

10) Que esta Corte ha reconocido que es de sustancial importancia mantener la pureza del sufragio, base de la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución Nacional y, por tanto, debe impedirse todo lo que de cualquier manera pueda contribuir a alterarla. Es un principio de derecho político y electoral básico que debe tratar de garantizarse la expresión genuina de la voluntad del pueblo a través del cuerpo electoral, postulado que reconoce su raíz en la soberanía del pueblo y en la forma republicana de gobierno que la justicia debe afirmar (Fallos 318:2271, disidencia de los jueces Fayt y Bossert). Es que el derecho "de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores" -como expresa el art. 23 inc. b Convención Americana sobre Derechos Humanos- hace a la sustancia del Estado constitucional contemporáneo (Fallos 324:3143, voto de los jueces Fayt y Vázquez).

11) Que la preservación de la pureza y libertad de esa expresión ha motivado tanto en nuestro derecho como -puede decirse- en forma generalizada en el ámbito universal, una serie de limitaciones y restricciones al ejercicio de otros derechos vinculados de algún modo al de elegir y ser elegido, no obstante su mismo origen constitucional, no siempre de la misma envergadura (conf. Gálvez Muñoz, Luis, "La prohibición de difundir encuestas electorales: ¿Una norma inconstitucional?", en Revista de las Cortes Generales, n. 41, segundo cuatrimestre de 1997, publicación del Congreso de los Diputados, Madrid). Así por ejemplo, pueden mencionarse limitaciones a la libertad de contratar y de usar y gozar de la propiedad -restricciones a la financiación de los partidos políticos, a la extensión de la campaña electoral, prohibición de organizar y practicar juegos de azar, de vender bebidas alcohólicas-; a la libertad de expresión - veda de declaraciones proselitistas de los candidatos durante un cierto tiempo, prohibición de entrega de boletas de sufragio-; al derecho de reunión -prohibición de mitines, espectáculos públicos, eventos deportivos, etc.-.

La constitucionalidad de limitaciones como las descritas ya ha sido sostenida por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, sobre la base del interés apremiante que tiene el Estado en proteger a los electores de la confusión y la influencia indebida, interés que se extiende a preservar la integridad del proceso electoral. Ello así, pues el derecho a votar libremente por un candidato es de la esencia de una sociedad democrática ("Reynolds v. Sims", 377 US. 533 [1964]). De hecho, en un país libre no existe derecho más preciado que el derecho de tener voz en la elección de aquellos que hacen las leyes bajo las cuales, como buenos ciudadanos, debemos vivir; otros derechos -aun los más básicos- se tornan ilusorios si el derecho a votar se ve debilitado ("Wesberry v. Sanders", 376 US. 1, [1964]). En definitiva, el Estado tiene un interés apremiante en asegurar que el derecho de los individuos a votar no sea debilitado por el fraude en el proceso electoral.

De esta manera, la Corte estadounidense reconoció la validez de una ley del Estado de Tennessee según la cual, dentro de una distancia de 100 pies desde la entrada del lugar de votación, quedaba prohibida la distribución y el despliegue de materiales de campaña, así como también la incitación a votar a determinado candidato ("Burson v. Freeman", 504 US. 191, 1992). Para así decidir, el tribunal señaló que la validez de semejante restricción resultaba no sólo de la existencia del interés del Estado al que se aludió en el párrafo precedente, sino también de su necesidad para el cumplimiento de la finalidad perseguida. Al respecto, un análisis de la evolución de las sucesivas reformas electorales tanto en Estados Unidos como en otros países -que revela una lucha persistente entre dos males: la intimidación y el fraude electoral- demuestra claramente la necesidad de zonas restringidas dentro o alrededor de los lugares de votación, a fin de preservar el interés del Estado en prevenir aquellos males.

Dentro de ese mismo orden de limitaciones debe inscribirse la prohibición de difundir encuestas de intención de voto y de boca de urna, toda vez que la difusión por parte de los medios -tanto durante el período de reflexión como con mayor razón durante el comicio y antes de su cierre efectivo en todos los lugares de votación- del eventual ganador de las elecciones podría influir en los electores que aún no han emitido su voto; si la cantidad de dichos electores es considerable, podría verse afectado el resultado mismo de la elección.

12) Que si bien las encuestas electorales basadas en cuestionarios aplicados a una muestra representativa de los votantes puede encontrar su origen en el trabajo realizado por Gallup y Roper que predijeron de manera acertada los resultados de las elecciones presidenciales de los Estados Unidos en el año 1936, sin duda los medios de comunicación de masas y su creciente importancia desde la década de 1960, sumado al desarrollo científico de los métodos en que se basan los sondeos, los coloca hoy entre los medios utilizados con fines electorales (ver en este sentido Kavanagh, Dennis, "Las encuestas de opinión pública", en Estudios Públicos, Centro de Estudios Públicos, Santiago de Chile, n. 53, ps. 145/169).

Aun cuando no existan certezas sobre el punto, los investigadores de las ciencias sociales plantean la posibilidad cierta de que la difusión de los resultados de las encuestas -más allá de su acierto o error, o de su apego a las normas científicas en que deben basarse- influya positivamente en la decisión de los electores (ver, por ejemplo, Sartori, Giovanni, "Homo videns. La sociedad teledirigida", 2002, Ed. Taurus, p. 73 y ss. cap. "El gobierno de los sondeos").

Esta es la razón a la que con toda evidencia -tal como resulta de la lectura del debate

parlamentario tanto de la ley local cuestionada como de la reforma al Código Electoral Nacional- responde la prohibición temporaria de publicación de sus resultados, que coincide por lo demás con prohibiciones similares de otras conductas igualmente susceptibles de influir en la serena reflexión de los votantes que el legislador ha tratado de preservar durante escasos tres días.

13) Que como quedó dicho, prohibiciones semejantes -y muchas veces de una extensión temporal significativamente mayor- son comunes en el derecho comparado (véase en Alemania, ya desde la Ley Electoral Federal del 7/5/1956, art. 32; España, ley orgánica 5/1985, art. 69 inc. 7 e igualmente legislación electoral vasca, ley 6/2000, art. 87 inc. 7; respecto de la evolución de la cuestión en Colombia, ver Sánchez Torres, "Opinión pública y encuestas", versión electrónica consultada el 26/2/2003 en "www.trife.gob.mx/congreso/sanchezt.html"; Nojlen, Dieter y otros, en "Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina", versión electrónica publicada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos C"www.iidh.ed.cr/siii/Publicaciones_Capel", página consultada el 27/2/2003C; Tuesta Soldevilla, Fernando, "El silencio de las Encuestas", en "Revista Mexicana de Comunicación", versión electrónica consultada el 3/3/2003; Maqueda, Juan C., "Reforma política en Argentina: hacia el fortalecimiento del sistema democrático", exposición en el Seminario Internacional sobre Reforma Política en Argentina, UBA., 18/6/2002 en la que refiere legislación europea, publicado en "Observatorio Electoral Latinoamericano", página web consultada el 28/2/2003; Martínez, Gustavo y López, Miguel A. "El exit poll en las elecciones presidenciales y de congresales chilenas de 1993: las enseñanzas de un fracaso", en "www.cien-politica.uchile.cl", vista el 3/3/2003).

Es cierto también que la Corte de Casación Francesa -sala Penal- consideró que una norma semejante era violatoria de la Declaración Europea de los Derechos del Hombre en cuanto reconoce la libertad de expresión (sent. 5302, del 4/9/2001). La decisión, sin embargo, carece de todo desarrollo argumental y no puede ser compartida de conformidad con las consideraciones siguientes.

14) Que el carácter preferente de la libertad de expresión predicado prácticamente de manera universal, ha sido reconocido también por la jurisprudencia de este tribunal. Sin embargo, la situación de autos exige algunas precisiones al respecto.

Ese carácter preferente deriva de la necesidad de favorecer un debate robusto, desinhibido, abierto de par en par sobre las cuestiones de interés general de acuerdo con la expresión tantas veces citada del juez Brennan en "New York Times v. Sullivan".

En el caso, la limitación a la libertad sólo se relaciona con un aspecto, el de la autoexpresión, que carece de ese carácter preferente: el pueblo de la Nación, próximo a votar y de ese modo elegir a los representantes que lo gobernarán, precisa de un momento de reflexión, sin interferencias de propaganda, actos proselitistas, comentarios, encuestas, etc. susceptibles de influir en su decisión soberana que, como todas las de semejante envergadura, no puede adoptarse en el medio de los "gritos" de los oradores.

Limitar la libertad de expresión de los que concurren a una sala de conciertos y así posibilitar que todos puedan escuchar la orquesta no es violar la Constitución Nacional.

Respetar el orden de exposición de los oradores en un debate es de sociedades civilizadas y sólo puede confundirse con una restricción al derecho de expresar las

ideas si se piensa en que ese debate no supone necesariamente alteridad.

Pues bien, la norma cuestionada sólo asigna un "turno" a la difusión de las encuestas, para respetar la necesaria e indispensable expresión del cuerpo electoral que cabalmente y como tal, sólo se manifiesta en las urnas.

15) Que en el mismo orden de ideas, cabe descartar que la restricción cuestionada resulte -como algunos han señalado (ver Gálvez Muñoz, ob. y loc. cit.)- violatoria del principio de igualdad en la medida en que al no vedarse los sondeos en toda su extensión sino sólo su difusión, las empresas podrían seguir efectuándolos y sólo los darían a conocer a sus clientes y no al pueblo en general. Fuera de que la objeción no se adecua a la doctrina del tribunal en materia de igualdad -esa garantía implica igualdad de trato a quienes se encuentran en iguales circunstancias, de manera que cuando éstas son distintas nada impide un trato también diferente con tal que éste no sea arbitrario o persecutorio (Fallos 311:394, entre muchísimos otros)- se basa en un argumento más efectista que real: del mismo modo podría decirse que la prohibición de realizar actos proselitistas o declaraciones públicas a los candidatos no es hábil para impedir que éstos comenten en sus respectivos núcleos de allegados cuestiones políticas, estableciendo así una diferencia entre los ciudadanos que los integran y el resto de la comunidad.

16) Que las consideraciones que preceden son igualmente aplicables a la prohibición de difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de las elecciones durante las tres horas después del cierre del comicio. En efecto y tal como lo ha señalado uno de los votos de la sentencia recurrida, la hora de cierre del acto eleccionario prevista en la legislación electoral no impide que los electores que se encuentren aguardando su turno en los lugares de votación emitan su voto con posterioridad (art. 100 CEN.). Esta situación por lo demás, encuentra en muchos casos origen en las dificultades en la constitución de las mesas como es sabido. En ese contexto, la perduración de la veda informativa respecto de las encuestas por el razonable plazo antes indicado, encuentra idéntica justificación y resulta por tanto igualmente constitucional.

17) Que, en conclusión, no se advierte que la limitación temporal por cierto brevísima a la difusión pública de las encuestas electorales resulte violatoria de la libertad de expresión. La importantísima función que la prensa cumple en el desarrollo del proceso electoral no se ve afectada por aquella limitación, mucho más si se tiene en cuenta que la cobertura de las elecciones no puede confundirse con la de una carrera de caballos o un partido de fútbol en cuanto a la importancia o necesidad de la "instantaneidad" en la transmisión del dato (ver en este sentido, Sartori, ob. cit., p. 105, cap. "Videoelecciones"; Martínez G. y López, M. A., "El exit poll en las elecciones presidenciales y de congresales chilenas de 1993: las enseñanzas de un fracaso", en "Política", n. 34, pub. oficial del Departamento de Ciencia Política de la Universidad de Chile, Santiago, otoño de 1996).

Por ello y oído el procurador general, se desestima la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma, con costas, la sentencia apelada.

Dase por perdido el depósito (fs. 109 expte. A.656 XXXVI).

Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

VOTO DEL DR. ZAFFARONI.- Considerando: Que el infrascripto coincide con los consid. 1 al 10 inclusive del voto en disidencia parcial de los jueces Petracchi y

Belluscio.

11) Que corresponde referirse ahora a la prohibición de difundir los resultados de las encuestas llamadas "boca de urna" durante las tres hs. posteriores a la clausura del acto eleccionario, la cual se advierte, y en tal sentido lo manifestó la demandada a fs. 77/85, como una prevención de mero carácter temporal y no necesariamente como un impedimento al pueblo para recibir información y valorarla. Pues, desde esta comprensión, debe ponderarse que desde el primer minuto luego de las tres horas previstas normativamente, este recibirá los resultados de las encuestas de referencia.

Así surge del debate parlamentario a que dio lugar la sanción del art. 5 ley 268 (Diario de Sesiones de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28/10/1999 y del 4/11/1999).

En consecuencia, la preocupación compartida por parte de los legisladores locales en cuanto a la no alteración de la tranquilidad social después de los comicios, pues estos constatan, algo que por lo demás es de público y notorio conocimiento, que este tipo de encuestas son falibles y que, a veces, han dado por ganadores a quienes finalmente perdieron, generando confusión y hasta cierta tensión entre los propios militantes de las distintas fuerzas políticas y la sociedad misma. Por otro lado, no sólo se intenta preservar el bien jurídico de la tranquilidad pública, sino también, por medio de la norma impugnada se intenta evitar que los datos de las empresas encuestadoras "compitan" con el escrutinio oficial (fs. 98, 100, 101, 109, 110, 111 expte. A.682 XXXVI).

12) Que de acuerdo con esta aproximación cabe inferir que, lejos de prohibir aquellas actividades y su difusión por los medios, el objetivo del Estado local a través del dictado de la normativa señalada fue instaurar un sistema eficiente que permitiese evitar las posibles consecuencias generadas por los errores en que a veces incurren las predicciones de esos especialistas, fijando un razonable y breve límite temporal para hacerlas conocer, sin que por ello se vea afectado el desarrollo del proceso electoral y la libertad de información (ver supra consid. 2).

13) Que, como acertadamente expresó el a quo, esta Corte tiene dicho que para examinar la razonabilidad de las limitaciones al ejercicio de derechos fundamentales ha de partirse del principio de que ninguno de estos derechos es absoluto (Fallos 308:814; 310:1045).

14) Que de acuerdo con ello la restricción diseñada legislativamente para alcanzar los fines perseguidos encuentra pleno reconocimiento dentro del bloque constitucional, pues la racionalidad del precepto normativo en crisis, entendida aquí sólo en el nivel de adecuación de medios a fines, se advierte en el carácter tuitivo de la norma y fundamentalmente en su notoria brevedad temporal.

15) Que tampoco puede soslayar esta Corte la circunstancia de que la exigencia de la "instantaneidad" pareciera coincide más con las necesidades mediáticas vinculadas con la competencia entre distintos medios de comunicación y la lógica mercantil que con la necesidad por parte de la sociedad del conocimiento inmediato de los resultados electorales la cual no se ve afectada.

16) Que, en conclusión, no se advierte que la limitación temporal por cierto brevísima a la difusión pública de las encuestas electorales realizadas a "boca de urna" resultare violatoria de la libertad de expresión, pues la función que la prensa debe cumplir en el

desarrollo del proceso electoral no se ve impedida por aquella limitación.

Por ello y oído el procurador general, se desestima la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma, con costas, la sentencia apelada.

Dase por perdido el depósito (fs. 109 expte. A.656 XXXVI). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS DRES. PETRACCHI Y BELLUSCIO.- Considerando: 1) Que, representadas por apoderados, la Asociación de Telerradiodifusoras Argentinas (ATA.) y la Asociación de Radiodifusoras Privadas Argentinas (ARPA.), promovieron acción de amparo, " en los términos del art. 43 CN., contra la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de que la misma se abstenga oportunamente de aplicar la ley 268 de la Ciudad de Buenos Aires..., cuyo art. 5, en especial, debe ser declarado inconstitucional e inaplicable a nuestras representadas... ya que con ilegitimidad y arbitrariedad manifiesta conculca los derechos de nuestros asociados a ejercer su libertad de expresión" (fs. 2/2 vta.).

Ambas entidades recordaron cuáles son sus fines y expresaron que el art. 5 ley 268 de la Ciudad de Buenos Aires -que dispone: "Desde las 48 horas anteriores a la iniciación del comicio y hasta las tres horas después de su finalización, queda prohibida la difusión, publicación, comentarios o referencias, por cualquier medio, de los resultados de encuestas electorales"- viola el régimen federal de radiodifusión (ley 22285) y la libertad de expresión (arts. 14 y 32 CN. y 12 inc. 2 Constitución local).

2) Que radicada finalmente la causa ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires -después de sucesivas declaraciones de incompetencia de jueces nacionales- se dio traslado de la demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que la contestó y pidió su rechazo.

La demandada sostuvo que la restricción es razonable pues el legislador local se había propuesto, por medio de la norma impugnada, preservar el bien jurídico de la tranquilidad pública, además de garantizar un espacio de reflexión para el ciudadano, evitando la manipulación y utilización de las encuestas. También había procurado resguardar el derecho de la ciudadanía a ser informada en forma correcta y adecuada sobre el resultado electoral (fs. 77/85).

3) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires rechazó la inconstitucionalidad solicitada por las actoras (fs. 93/112), decisión contra la cual aquéllas interpusieron recurso extraordinario (fs. 120/132), que el a quo declaró sólo parcialmente procedente (fs. 145/146), lo que motivó la presentación del recurso de hecho en examen.

4) Que ATA. asocia a titulares de licencias de radio y televisión, y a empresas que comercializan programas, suministros y servicios específicos y actividades afines con la telerradiodifusión (fs. 40 vta. del expte. A.682 XXXVI).

Puede representar a sus asociados para demandar por amparo contra todo acto u omisión de autoridad pública que lesione derechos o garantías reconocidos en la Constitución Nacional y afecte a la actividad televisiva o radial (loc. cit.).

De modo similar, ARPA. agrupa a los titulares privados de frecuencias de radiodifusión sonora y televisión con el objeto -entre otros- de afianzar los principios y derechos que

garanticen la existencia de una radiodifusión libre y estable al servicio del país, "defendiendo los ideales democráticos y normas constitucionales que regulan la vida de la Nación". En ese carácter, puede representarlos ante organismos públicos, incluso judiciales (fs. 12/14 del expte. A.682 XXXVI).

En ese marco, y a la luz de lo decidido por esta Corte en Fallos 320:690 y 323:1339, corresponde concluir que las actoras se encuentran legitimadas a demandar como lo han hecho pues, con palabras empleadas en este último precedente, aquéllas no han ejercido sino el derecho que les "asiste para accionar para el cumplimiento de una de las finalidades de su creación" (conf. Fallos 325:524, voto de los jueces Fayt y Petracchi, consid. 6).

Es claro que, a la luz de la norma legal impugnada por las actoras, los asociados que agrupan (titulares de licencias de radio y televisión) sufren una "interdicción" para una "actividad" que ellos han llevado a cabo y quieren seguir realizando, como lo reconoce el fallo del a quo (fs. 99, párr. 4º). Ello demuestra la existencia de causa, controversia o caso contencioso que habilita la intervención judicial (conf. Fallos 325:524, 560).

5) Que es correcto que la presente causa haya tramitado ante los estrados de la justicia local de la Ciudad de Buenos Aires. En efecto, toda vez que las actoras han impugnado al art. 5 ley 268 de la Ciudad de Buenos Aires como contrario a la libertad de expresión tutelada en los arts. 14 y 32 CN. y en el art. 12 inc. 2 CCABA. (conf. fs. 8, pto. 4.3, del escrito de demanda), resulta aplicable la jurisprudencia según la cual, cuando se arguye que un acto es contrario a leyes locales y nacionales, primero se debe acudir a los tribunales de la justicia local y, en su caso, llegar a esta Corte por la vía del recurso extraordinario del art. 14 ley 48 (Fallos 176:315; 311:1588 y 322:1470).

6) Que, con relación a los planteos de arbitrariedad efectuados por las apelantes, no se advierte que la sentencia del a quo adolezca de vicios que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la doctrina del tribunal sobre la materia. Los agravios que las actoras presentan bajo esa terminología que se sintetizan en la afirmación de que el fallo contiene afirmaciones "dogmáticas" constituyen, en verdad, argumentaciones concernientes a los agravios federales que la decisión del a quo les suscita (violación de la ley 22285 y de la Constitución Nacional), por lo que serán tratados juntamente con aquéllos.

Existe, en cambio, la cuestión federal prevista en el art. 14 inc. 2 ley 48, ya que el art. 5 ley 268 de la Ciudad de Buenos Aires se ha puesto en cuestión bajo la pretensión de que es contrario a los arts. 14 y 32 CN. y la decisión del a quo ha sido en favor de la validez de la ley local.

7) Que en su primer agravio las recurrentes alegan que, en tanto que el art. 5 ley 268 prohíbe informar sobre los resultados de encuestas electorales (durante las 48 horas anteriores a los comicios) y sobre las encuestas llamadas "boca de urna" (hasta transcurridas tres horas de cerrados aquéllos), la legislación nacional (ley 22285) no vedaría dicha actividad informativa. La señalada oposición revelaría, a juicio de las recurrentes, que la Legislatura local ha invadido indebidamente un espacio normativo reservado a la Nación, prohibiendo lo que esta última autoriza.

Resulta decisivo, en la estructura del agravio tal como ha sido formulado, que la Nación y la Ciudad legislen en forma antinómica sobre el tema de las encuestas, de modo tal que si la aludida contradicción no existiera, el agravio también desaparecería.

Esto último es lo que ha sucedido. Aun admitiendo -a título de mera hipótesis- el planteo efectuado por las apelantes, debe repararse en que el art. 4 ley nacional 25610 ha reformado el Código Nacional Electoral estableciendo una norma sustancialmente igual a la de la Ciudad de Buenos Aires. Esta circunstancia, de cuya consideración la Corte no puede prescindir (conf. arts. 163 inc. 6 y 164 CPCCN.; Fallos 316:1175, consid. 2), produce la consecuencia ya señalada y hace innecesario pronunciarse sobre el agravio de las recurrentes.

8) Que resta considerar si el art. 5 ley 268 ha violado la libertad de expresión tutelada en la Constitución Nacional.

La restricción consagrada en el mencionado art. 5 opera sobre las encuestas electorales de dos clases: A) Las que indican las preferencias hipotéticas de la ciudadanía antes de los comicios. Pronostican qué es lo que probablemente la gente va a votar. Art. 71 CNE. según la ley 25610 "Prohibiciones. Queda prohibido: f) Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo.

h) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres horas después de su cierre".

B) Las que apuntan a la manera -también hipotética- en que los electores se han pronunciado (las encuestas llamadas "boca de urna", que se hacen sobre un muestreo practicado sobre las personas que han concurrido efectivamente a votar). Señalan qué es lo que probablemente la gente ha votado.

La prohibición del art. 5 ley 268 recae sobre la "difusión, publicación, comentarios o referencias" de los "resultados" de ese tipo de encuestas. Opera, para las sub A, en las 48 hs. previas a los comicios y, para las sub B, en las tres horas posteriores a su cierre.

Debe repararse en que la interdicción se refiere sólo a los "resultados electorales". Podría, por consiguiente, tanto en el caso sub A, como en el sub B, difundirse qué es lo que la población (interrogada por los encuestadores) piensa sobre otros innumerables temas (por. ej., la opinión que le merecen los políticos, o los jueces, o los sindicalistas, o si la constitución debe reformarse, o si la política económica es buena, o si el país debe entrar en el ALCA., etc.). Sólo lo relacionado con la preferencia electoral (primer caso) o lo efectivamente votado (segundo caso) es de difusión vedada. Es ese contenido de la encuesta lo que específicamente se prohíbe divulgar.

9) Que las restricciones a la libertad de expresión que están basadas en el contenido del mensaje deben ser juzgadas con escrutinios más severos que aquellas que no presentan ese rasgo. Ese criterio es pacífico en la jurisprudencia constitucional norteamericana.

La sentencia de la Suprema Corte de los EE.UU. en la causa "United States et al. v. Play Boy Entertainment Group, Inc." (22/5/2000) reseña la doctrina que rige en la materia y los fallos que la han aplicado (cap. III) y la sintetiza así: cuando el gobierno intenta restringir el discurso (speech) basado en su contenido, se invierte la usual presunción de constitucionalidad reconocida a las decisiones del Congreso. "Las regulaciones [de la expresión] basadas en el contenido se presumen inválidas" ("R. A.

V. v. St. Paul", 505 US. 377, 382 [1992]) y el gobierno carga con la prueba de rebatir esa presunción.

Según la Corte norteamericana, es raro que una limitación que restrinja la expresión a causa de su contenido sea válida, razón por la cual si se diera al Estado el beneficio de la duda cuando procura coartar de esa manera el discurso, se correría el riesgo de admitir regulaciones que buscan modelar nuestras personalidades o silenciar ideas disidentes. Cuando la adecuación a la primera enmienda es el punto que debe ser probado, el riesgo de no persuadir, inherente a todo juicio, debe recaer sobre el gobierno, no sobre el ciudadano (fallo "Play Boy", ya citado, loc. cit.).

El escrutinio estricto que se aplica en estos casos exige que quien dictó la restricción pruebe mucho más que la mera razonabilidad de la norma: debe acreditar que ésta es "necesaria" para el logro de un "apremiante interés público" y que está ajustadamente diseñada para servir a ese interés (Barron, Jerome y Dienes, C. Thomas, "First Amendment Law", West Publishing Co., 1993, ps. 23 y 27 y ss.).

La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos también supedita las condiciones y restricciones que afecten el ejercicio de la libertad de expresión a que sean "medidas necesarias en una sociedad democrática" (art. 10, destacado agregado).

La desconfianza que inspiran las restricciones content based es justificada y se basa, según Stone, en tres clases de razones: a) esas restricciones distorsionan el debate público; b) los funcionarios tienden a prohibir, a través de ellas, a expresiones que consideran "poco valiosas" o "perjudiciales"; c) son restricciones inspiradas en el miedo al "impacto comunicativo" de la expresión prohibida: los funcionarios no creen que los ciudadanos, expuestos a determinadas expresiones, puedan hacer las opciones que las autoridades consideran "correctas". También el gobierno teme que la expresión (que se prohíbe) pueda provocar la respuesta de una "audiencia hostil". Advierte el autor citado que en todas estas posturas subyace un fuerte e intolerante paternalismo (Stone, Geoffrey R., "Content Regulation and the First Amendment", 25 William & Mary Law Review 189, año 1983; del mismo autor, "Content - Neutral Restrictions", 1987, The University of Chicago Law Review, 54:46).

La presunción de invalidez de las restricciones a la libertad de expresión, que están basadas en el contenido de aquélla, resulta coherente con la jurisprudencia según la cual las autoridades no pueden restringir las palabras de los ciudadanos porque desapruében el mensaje particular que transmiten ("Cornelius v. NAACP. Legal Def. & Educ. Fund.", 473 US. 788, año 1985; "Consolidated Edison Co. v. Public Serv. Comm'n", 1980, 447 US. 530).

10) Que esta Corte comparte el criterio según el cual esta clase de restricciones debe ser juzgada con un escrutinio estricto y, en consecuencia, lo aplicará a las examinadas en el sub lite.

Corresponde primeramente analizar la prohibición de informar resultados de encuestas sobre preferencias electorales en las 48 horas que preceden a los comicios (ver consid. 8, sub A).

Parece claro que, aun aplicando el mencionado escrutinio estricto, la restricción debe ser considerada válida.

Debe advertirse -en primer lugar- que las encuestadoras deben haber libremente informado, durante los días, semanas y meses previos a la elección, sobre las tendencias electorales de la ciudadanía. Por ello, que no lo puedan hacer durante el breve lapso de 48 hs. previas al acto eleccionario, no priva a los electores de algún dato que ya no posean.

Además -y esto es lo decisivo- el interés que se busca proteger con la restricción es de una entidad relevante y la justifica. En efecto, el silencio debe ser preservado -en esas 48 hs. previas a la elección- pues hace a la calidad del voto que después ha de emitirse. Constituye el espacio óptimo para la reflexión final previa a aquél y es el ámbito en el cual los pro y contra de cada postura se sopesan. Ese marco de sosiego espiritual se vería alterado, no sólo por la propaganda partidaria (de allí la "veda" política en ese lapso), sino también por la difusión de resultados de encuestas electorales que interferirían con la paz y el equilibrio imprescindibles en los momentos previos a la elección.

Incluso en los EE. UU., donde las restricciones "content based" son juzgadas con la severidad ya señalada, se han justificado algunas que persiguen tutelar el derecho al voto (consciente, libre y sin presiones) del ciudadano.

Así por ejemplo, en un caso en que la legislación de Tennessee impedía la propaganda política (no otro tipo de discursos) dentro de un radio de 100 pies de los lugares de votación, la aplicación de un escrutinio estricto no impidió a la Corte convalidar la restricción, pues lo que la norma local buscaba era preservar la libertad y pureza del sufragio ("Burson v. Freeman", 1992, 504 US. 191).

11) Que otra es la conclusión cuando se trata de la prohibición de informar, hasta 3 hs. después de cerrados los comicios, sobre los resultados de las encuestas "boca de urna" (ver consid. 8, sub B).

Las opiniones de los legisladores de la Ciudad -compartidas por el a quo y transcriptas en su fallo- revelan, en el caso de estas encuestas, el infundado paternalismo del que la Constitución nos protege (ver supra, consid. 9).

Surge de esos discursos que no se trata de defender la pureza del voto o el sosiego espiritual que debe precederlo (como en el caso de las encuestas previas al día de la votación), sino de preservar la "tranquilidad" de la gente después de los comicios. Los legisladores constatan que las encuestas son "falibles" y que, a veces, han dado por ganadores a los que, finalmente, perdieron. Piensan que eso genera "confusión" y, a veces, "tensión social" entre los militantes de las distintas fuerzas, lo que procuran evitar por medio de la prohibición.

También intentan evitar que el resultado de las encuestas boca de urna "compita" con el del escrutinio oficial (fs. 98, 100, 101, 109, 110, 111 del expte. A.682 XXXVI).

Se advierte fácilmente que esas prevenciones dan por cierto e inmodificable un comportamiento infantil en la población, la que, a pesar de las veces en que las predicciones de los especialistas han fallado, daría por indubitable lo que no es más que un pronóstico y se libraría a no se sabe qué clase de excesos.

Aparte de que el Estado podría subrayar adecuadamente, a través de los canales de que dispone, el mencionado carácter falible de las encuestas, no se advierte, tampoco, qué inconvenientes produciría la publicidad de los datos de aquéllas antes del informe

de los datos oficiales. Más bien, el riesgo está de parte de los encuestadores y de quienes transmiten sus resultados, pues a corto plazo estos se verán confirmados, o, tal vez, desmentidos (con descrédito, en este último caso, para los que los generaron).

Acertados o erróneos, los datos que las encuestadoras suministran deben ser juzgados por la gente por lo que son, es decir, pronósticos de cómo las personas han votado. Nada más que eso, pero, también, nada menos que eso. Para juzgar sobre su credibilidad se atenderá, entre otras cosas, a la condición más o menos fiable de quienes los emiten.

Tampoco puede descartarse que, en ocasiones, la existencia de esas encuestas pueda contribuir a apresurar el lento ritmo que suele caracterizar la información oficial sobre el resultado de los comicios o que, en otras, morigere el exagerado triunfalismo de algún candidato que -sobre la base del resultado de unas pocas mesas de votación- se considere ganador.

Todo esto -en definitiva- debe ser juzgado por la población, no por el gobierno. Esta es la perspectiva que se olvida en este aspecto de la norma sub examine.

Nadie le pide al Estado que nos proteja de los errores que puedan cometer los encuestadores sobre cómo los ciudadanos han votado. Que aquéllos disfruten de sus aciertos y sufran con sus fracasos. La sociedad los valorará o los menospreciará, según unos y otros se vayan escalonando. Lo que la Constitución no permite es que, so pretexto de protección al pueblo, se le impida a éste recibir información y valorarla, privándolo de actividades que sólo a él competen.

Esa es la razón por la cual esta parte del art. 5 ley 268 no logra superar el escrutinio a que se la somete.

La finalidad perseguida por quienes la sancionaron no parece compatible con una visión republicana y democrática, según la cual sólo al pueblo corresponde discernir los méritos de la información que se le ofrece, sin que pueda vedársele el acceso a aquélla con la excusa de que puede contener errores.

Sustituir el juicio de la población por el juicio de las autoridades: he aquí la quintaesencia del paternalismo inconstitucional.

12) Que cabe concluir transcribiendo los conceptos vertidos por el Tribunal Constitucional de Perú (4/4/2001), al fallar una causa que presenta analogías con el sub lite ("expte. 02-2001-AITC., Defensoría del Pueblo, Lima"): "La medida limitadora que se ha cuestionado resulta excesiva y no tolerable en un régimen democrático, donde la libertad de informar sólo puede ser limitada en la medida de lo estrictamente debido. Las encuestas y su difusión y proyección constituyen un importante elemento para conocer lo que piensa un sector de la sociedad, y como tales, representan un medio válido para la formación de una opinión pública, a la vez de representar también un importante mecanismo de control sobre la actuación de los organismos responsables del proceso electoral, y en esa medida, de la propia transparencia del proceso electoral" ("Justicia electoral", publicación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2001, n. 15, ps. 265/273, especialmente p. 271).

Señala el Tribunal Constitucional peruano -y resulta aplicable a nuestro caso- que, si bien es cierto que la preservación del orden interno es un bien constitucional, que en algunos casos puede autorizar restricciones al derecho a la información, "ello ocurre

exclusivamente, según la doctrina constitucional, cuando el peligro de desorden público es grave e inminente", lo que no ha sido probado. Más bien, "la gran mayoría de la población es consciente de que los resultados de las encuestadoras no son exactos, y que deben esperar el resultado oficial, pacíficamente, como en efecto ha ocurrido en la gran mayoría de procesos electorales" (sentencia citada, p. 269).

Por ello, habiendo dictaminado el procurador general, se desestima la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se revoca parcialmente la sentencia apelada, con costas, declarándose la inconstitucionalidad del art. 5 ley 268 de la Ciudad de Buenos Aires, en la parte que se refiere a la prohibición de difundir los resultados de las encuestas electorales denominadas "boca de urna". Dase por perdido el depósito (fs. 109 del expte. A. 656 XXXVI.). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

DISIDENCIA DEL DR. BOGGIANO.- Considerando: 1) Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte han sido objeto de adecuada reseña en el dictamen del procurador general que antecede, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

2) Que las decisiones en los juicios de amparo deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas (Fallos 247:466; 249:553; 250:346, entre muchos otros). Por otra parte, es doctrina del tribunal que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y que su desaparición importa la de poder juzgar (Fallos 308:1489).

3) Que el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un caso o controversia, lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen.

4) Que, en el caso, habiéndose celebrado el acto eleccionario local que motivó el presente amparo, los apelantes carecen de un interés jurídico actual que los legitime en su pretensión, por lo que su planteo se ha tornado abstracto.

Por ello, y oído el procurador general, se declara que resulta abstracta la cuestión planteada. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 109 (expte. A.656 XXXVI RH.) por no corresponder. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

NOTAS:

(1) LA 1995-A-26 - (2) LA 2000-A-397 - (3) LA 1997-C-3797 - (4) LA 1980-B-1543 - (5) JA 1986-IV-655 - (6) JA 1987-III, síntesis - (7) JA 1999-IV-11 - (8) ALJA 1853-1958-1-13 - (9) JA 2002-I-737 - (10) JA 1989-I-112 - (11) LA 2002-C-3242 - (12) JA 1987-II-141 - (13) JA 1993-III-531 - (14) JA 2000-I, síntesis - (15) JA 1990-I, síntesis - (16) JA 1995-IV-84 - (17) JA 1996-I, síntesis - (18) JA 1997-I-343 - (19) JA 1988-I-218 - (20) JA 2000-III-406.

Jurisprudencia anotada

¿La prohibición de la censura previa es absoluta? Elecciones, encuestas y prensa, en un caso judicial complejo

Adrián H. González y Néstor D. Robledo

SUMARIO:

I. Introducción.- II. Los valores en juego.- III. Encuestas y derecho a la información.- IV. El fallo.- V. Valoración crítica de la sentencia.- VI. Conclusiones

I. INTRODUCCIÓN

Recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (nota) dictó sentencia en una acción de amparo iniciada por la Asociación de Telerradiodifusoras Argentina y la Asociación de Radiodifusoras Privadas Argentina contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en razón de que éste en virtud del art. 5 ley 268 (nota), según entendieron las accionantes, restringió la difusión de encuestas o resultados electorales desde las 48 horas anteriores a los comicios y hasta tres horas después de finalizados los mismos.

La causa reviste aristas de interés que rozan diversos derechos de raigambre constitucional tales como el derecho al sufragio, la libertad de prensa, el derecho a la información, la libertad de comercio y las facultades de ejercicio del poder policía resguardando, entre otros valores, la seguridad pública.

Particularmente se da en el caso un aparente conflicto entre el ejercicio del derecho de difundir las ideas por la prensa sin censura previa (conf. art. 14 CN. [LA 1995-A-26]) y el principio del pleno goce de los derechos inherentes de la soberanía popular (conf. art. 37 CN.), base del propio sistema democrático.

La Corte Suprema consideró que la ley 268 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no revestía agravio constitucional respecto del derecho a la libertad de prensa.

II. LOS VALORES EN JUEGO

La democracia representativa tiene como base el sufragio. Este último necesita un proceso complejo que, rodeado de garantías para electores y elegidos, lo encauce de modo transparente. Con ello se busca dirigir el procedimiento electoral con miras a asegurar el valor certeza, tutelando a la vez la pureza electoral y la libertad e igualdad efectivas, de forma tal que los resultados resulten legítimos y fidedignos para los protagonistas.

La ley 268 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone -en la materia que nos ocupa- dos limitaciones al ejercicio del derecho de difundir las ideas por la prensa.

En primer lugar, al establecer la prohibición de difusión de encuestas en el lapso de las 48 horas anteriores a la elección, la norma se propone resguardar un espacio de reflexión conocido como "veda política".

En segundo término, con el objeto de resguardar la seguridad y la tranquilidad pública, se sancionó la prohibición de la difusión de los resultados de encuestas a "boca de urna" hasta tres horas después de finalizado el acto electoral.

Estimamos que el bien jurídico protegido en el primer supuesto es el típico del derecho electoral, esto es, la pureza del sufragio (nota). Así, la Corte en el caso "Apoderado de la Alianza -Unión de Fuerzas Sociales-" (nota) ha dicho que "la impureza del sufragio o los vicios que lo afecten dañan a la vida democrática y debilitan hasta la anemia la

noción de respeto por la ley y la vigencia del principio de soberanía popular, afectando el pleno imperio de la Constitución Nacional".

Asimismo, en la causa "Ponce", referida a la Intendencia de la ciudad de San Luis, el tribunal dejó sentado que "la soberanía popular es un principio de raigambre constitucional que en el sistema democrático se integra con el reconocimiento del pueblo como último titular del poder político, pero, al mismo tiempo, y para cumplir con tal objetivo, pone su acento en los procedimientos habilitados para hacer explícita aquella voluntad, origen del principio de representación" (nota).

En la segunda hipótesis, si bien puede interpretarse que se tutela en parte el derecho al sufragio, lo directamente protegido es la seguridad y tranquilidad pública en el marco de un proceso comicial.

Se podría decir, asimismo, que de un modo reflejo se busca proteger el proceso electoral evitándose desbordes que podrían afectar el desarrollo de las actividades de los órganos que deben encauzarlo.

Las potestades reglamentarias se ejercieron -en el caso- en virtud del poder de policía inherente a la calidad de ciudad autónoma que los arts. 129 y 75 inc. 30 CN. le otorgan a la ciudad de Buenos Aires bajo las condiciones allí establecidas (nota).

III. ENCUESTAS Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

A modo de introducción resulta necesario destacar que la publicación de las conclusiones derivadas de las encuestas de opinión es motivo de fuertes controversias en todo el mundo.

Durán Barba ha dicho que "las encuestas electorales están en el ojo de la polémica electoral contemporánea. Desde tiempos inmemoriales los seres humanos tenemos temores y actitudes mágicas frente a los instrumentos que parecen predecir el futuro. Esta tensión instintiva sumada a las pasiones de la lucha por el poder forman una mezcla explosiva que detona en cada campaña electoral" (nota).

Como enseña Carver (nota), "las posiciones en las democracias consolidadas y establecidas son completamente opuestas, en Francia, por ejemplo, se prohíbe la publicación en el período inmediato a la elección, mientras que en los Estados Unidos la cobertura de los medios respecto de éstas, es considerada como una parte integral de la libertad de prensa en elecciones. El problema está en que los resultados de las encuestas de opinión -como cualquier otra forma de expresión- no son solamente el reflejo del punto de vista de la población, sino que también pueden conformar otros puntos de vista".

En este sentido, el citado autor entiende que la regulación (o, mejor dicho, restricción) que recae sobre los medios de comunicación resulta razonable desde la protección de un "período de reflexión" previo al acto electoral y, con posterioridad, sólo hasta la difusión de los resultados por parte de la Administración electoral.

Es cierto que la normativa de este tipo tiende a que el órgano encargado de la Administración electoral pueda cumplir con sus responsabilidades de conducción del proceso electoral de acuerdo con la legislación, asegurando la certeza de los datos electorales obtenidos y afianzando la confianza de los partícipes.

No caben dudas, entonces, de que dentro del ámbito de autonomía del que goza la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentra la potestad de regular el proceso de elección de sus autoridades, y de ello se desprendería que, ejerciendo el inherente poder policía, está facultada a sancionar leyes reglamentando el ejercicio de los derechos constitucionales a fin de garantizar la realización pacífica del acto electoral.

La protección del orden público como posible bien jurídico afectado por la difusión de datos relativos al hipotético resultado de los comicios ha tenido en el país motivos que alentaron su incorporación legislativa. Badeni lo expresa como "un firme anhelo de la dirigencia política" (nota). Basta con recordar, entre otros, el desarrollo de las elecciones para la gobernación de la provincia de Buenos Aires, y, especialmente, del municipio de La Matanza en 1999, para comprender el objeto de la legislación (nota).

Ahora bien, tan caro ámbito de protección como lo es la soberanía popular se "enfrenta" en esta ocasión al derecho al libre ejercicio de la prensa. "Enfrentar" o "confrontar" estos derechos sin desnaturalizarlos no es una tarea sencilla: en primer término, porque ambos resultan complementarios e inescindibles; y en segundo, debido a la protección contra todo tipo de restricciones de la que goza la prensa en virtud de lo dispuesto en el art. 32 CN.

Así, en este marco, los medios de comunicación resultan esenciales para conducir elecciones democráticas. Un proceso electoral transparente resulta inconcebible sin las condiciones mínimas de libertad que comprenden no sólo en el marco mismo de la emisión del sufragio. En el siglo XVIII Blackstone decía que "la libertad de prensa es, por cierto, esencial a la naturaleza de un Estado libre" (nota).

Entre nosotros, Joaquín V. González señalaba que "la prensa es uno de los más poderosos elementos de que el hombre dispone para defender su libertad y sus derechos contra las usurpaciones de la tiranía, y por éste y los demás objetos generales y particulares de su institución, puede decirse que por medio de la palabra y de la prensa, el pueblo hace efectiva y mantiene toda la suma de soberanía no conferida a los poderes creados por él en la Constitución. Así, pues, la libertad de la prensa es la garantía de todas las demás, es la propia defensa de la persona colectiva del pueblo, y una fuerza real de las minorías, que por medio de ella hacen públicas las injusticias y abusos de poder de las mayorías, y refrenan sus tentativas despóticas" (nota).

Coincidentemente, González Calderón expresaba que "La prensa es indudablemente, elemento esencial para el desarrollo progresivo de la democracia moderna; es quizá, el órgano mas realmente expresivo de la opinión pública; es centinela avanzado y guardián celoso de las libertades populares; es en fin, poderoso instrumento de control y de crítica de los actos y de la conducta de los mandatarios del pueblo" (nota).

De igual modo, la función de la prensa en el sistema democrático ha sido resaltada por la jurisprudencia del alto tribunal en varias oportunidades, asignándosele a la prensa un rol sistémico institucional. Por ejemplo, pueden verse los casos "Edelmiro Abal" (nota), "Ponzetti de Balbín" (nota), "Campillay" (nota), "Costa" (nota), "Sánchez Abelenda" (nota) y "Eduardo Menem" (nota), entre muchos otros.

Una elección libre y justa no solamente se asegura con la emisión del voto en condiciones apropiadas, sino que también comprende la posibilidad de contar con la información más relevante de los partidos, políticas, propuestas, candidatos y del propio proceso electoral a efectos de que los electores estén en condiciones de hacer

una selección informada de la misma y ejercer sus derechos soberanos. Una elección democrática sin libertad de los medios de comunicación encierra, en el fondo, una contradicción.

En lo referente al marco normativo en materia electoral, éste se halla conformado por previsiones de diferentes orígenes y rango jurídico. Así, las encontramos de orden constitucional (nota), provenientes de tratados internacionales (nota), de las leyes (nota) y, por último, de normas reglamentarias o estatutarias implementadas por los propios partidos políticos.

Igualmente, el derecho a la libertad de expresión y de prensa encuentra regulación en la Constitución Nacional (nota) y en los tratados internacionales de derechos humanos (nota), cuyos textos integran la Ley Fundamental en forma literal a partir de 1994.

Asimismo, dentro del análisis no puede soslayarse la jurisprudencia que, con relación a la prohibición de la censura previa, ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fue la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación la que ha considerado que la interpretación de los plexos internacionales debe efectuarse de conformidad con la interpretación que de ellos hacen los propios tribunales internacionales (nota).

Así, es dable tener en consideración que el ámbito interamericano de protección contra la censura es, por sus características y la forma de redacción empleada, el más amplio, comparándolo con otros instrumentos internacionales.

Mediante la opinión consultiva OC. 5/1985 la Corte Interamericana analizó dicha cuestión expresando que "la Corte estima que es útil comparar el art. 13 de la Convención con el art. 10 Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y con el art. 19 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos... La forma como está redactado el art. 13 Convención Americana difiere muy significativamente del art. 10 Convención Europea, que está formulado en términos muy generales. En este último, sin una mención específica a lo `necesario en una sociedad democrática', habría sido muy difícil delimitar la larga lista de restricciones autorizadas. En realidad, el art. 13 Convención Americana al que sirvió de modelo en parte el art. 19 del Pacto, contiene una lista más reducida de restricciones que la Convención Europea y que el mismo Pacto, sólo sea porque éste no prohíbe expresamente la censura previa".

Cabe agregar que, en el recordado caso "Martorell" (nota) la Comisión Interamericana consideró que el Estado de Chile había violado el art. 13 Convención Americana de Derechos Humanos en virtud de la sentencia de la Corte Suprema de Chile que confirmó la prohibición de venta, circulación y distribución del libro "Impunidad diplomática", referido a la actuación del embajador argentino Spinoza Melo. Según el criterio del tribunal chileno, la publicación de libro afectaba el derecho al honor y la intimidad del empresario chileno Andrónico Luksic.

Allí la Comisión señaló que "la Convención permite la imposición de restricciones sobre el derecho de libertad de expresión con el fin de proteger a la comunidad de ciertas manifestaciones ofensivas y para prevenir el ejercicio abusivo de ese derecho. El art. 13 autoriza algunas restricciones al ejercicio de este derecho, y estipula los límites permisibles y los requisitos necesarios para poner en práctica estas limitaciones. El principio estipulado en ese artículo es claro en el sentido de que la censura previa es incompatible con el pleno goce de los derechos protegidos por el mismo. La excepción es la norma contenida en el párr. 4º, que permite la censura de los `espectáculos

públicos' para la protección de la moralidad de los menores. La única restricción autorizada por el art. 13 es la imposición de responsabilidad ulterior"; y prosiguió diciendo que "la interdicción de la censura previa, con la excepción que prevé el párr. 4º del art. 13, es absoluta".

Reafirmando la concepción desarrollada en "Martorell", en el año 2001 la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el caso "Olmedo Bustos y otro v. Chile" (nota), referido a la prohibición de la proyección de la producción cinematográfica "La última tentación de Cristo". Allí, considerando que el Estado chileno había violado el art. 13 de la Convención, el tribunal dijo que "es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia"; y continuó expresando que "el art. 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión".

A nivel interamericano se sostiene entonces que la prohibición de censura previa reviste carácter absoluto, con la sola excepción contenida en la propia Convención en su art. 13.4, esto es, en cuanto a la limitación al acceso en protección de los menores de edad.

El referido carácter absoluto que ostentaría la prohibición de censura previa es sustentado, entre otros, por Badeni (nota), quien sostiene que "el art. 14 de la Constitución, además de reconocer la libertad de prensa, le asignó una garantía muy especial, cual es la absoluta prohibición de la censura previa".

En el mismo orden de ideas, Catucci (nota) afirma que "la garantía constitucional de la libertad de prensa no es un derecho absoluto; sí es absoluta la prohibición de la censura previa, y éste es uno de los aspectos en el cual la libertad de prensa adquiere rango inherente a una libertad institucional".

Como explica Sagüés (nota), en estas posiciones "la libertad de expresión tiende a perfilarse como una `libertad preferida', o `derecho privilegiado', con visos de derecho cuasi absoluto. El argumento liminar parte de la conceptualización de aquel derecho-libertad como estructuralmente sistémico (algunos prefieren hablar de `derecho estratégico'), vital para la funcionalidad y la supervivencia del sistema político democrático".

A su vez, Bidart Campos (nota) entendía que "la libertad de imprenta o de prensa... es una más en la serie de derechos, enumerados e implícitos, que integra nuestro sistema de derechos, con la prohibición expresa de la censura previa. Y nada más. Todo lo que cabe en el rubro de las libertades `preferidas' dentro del que se aloja a la libertad de prensa tiene como único sentido destacar la envergadura que inviste en un sistema democrático y la fuerte proyección social e institucional... y que obliga a repararle, paralelamente, también una fuerte protección garantista".

Cabe considerar, sin embargo, que tanto en el ámbito doctrinario (nota) como en el jurisprudencial (nota) existen ciertas posiciones que propician, bajo determinados

supuestos (excepcionales), la aceptación de la censura (judicial) previa con miras a la protección de otros derechos fundamentales amparados por la Ley Fundamental.

No obstante ello, en opinión de Sagüés (nota), en el ámbito constitucional nacional, y en razón de la incorporación al plexo constitucional de los tratados internacionales (conf. art. 75 inc. 22 CN.), más allá de las consideraciones axiológicas que se invoquen, se trataría de un debate perimido, "a raíz de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

Lo hasta aquí reseñado demuestra el grado de complejidad que acarrea para la Corte Suprema la solución de la causa. A dichos aspectos cabe añadir que, particularmente a partir de 1983, la prensa ha merecido un ámbito especial de protección en la jurisprudencia del supremo tribunal. En tal sentido, la prohibición de la censura con carácter previo ha sido garantizada -aunque en diversa dimensión- en numerosos pronunciamientos.

IV. EL FALLO

Centrándonos en el análisis de la sentencia, pasaremos a desglosar la estructura argumental en la que se ha fundado la opinión tanto del procurador general de la Nación como de los diferentes votos de los ministros del máximo tribunal de la Nación.

La mayoría se conforma con los votos concurrentes de los ministros Highton, Argibay y Lorenzetti, a los que se suman, por sus argumentos, los Dres. Fayt y Maqueda y, por su voto, el Dr. Zaffaroni. En disidencia parcial se pronunciaron en su voto el presidente del tribunal, Enrique Petracchi, y Augusto Belluscio. Por último, el ministro Boggiano disintió al considerar inviable el pronunciamiento porque, según entendió, la causa había devenido abstracta.

Como se anticipó, el materializado ejercicio de potestades reglamentarias no mereció mayor atención por parte del tribunal. Lo que sí resultó central fue la confrontación de la norma con los derechos reglamentados o restringidos, si los mismos resultan susceptibles de esa restricción y, en su caso, si la reglamentación establecida respeta el principio de razonabilidad que emana del art. 28 Ley Fundamental.

En primer lugar el procurador general de la Nación entendió que el recurso interpuesto por las actoras debía ser desestimado. Ello, en razón de que las apelantes no habrían acreditado un interés jurídico lo suficientemente inmediato o directo que las legitimase en su pretensión. Estimó, por el contrario, que "su perjuicio o lesión aparece[ría] como remoto o conjetural" (nota).

En ese sentido, el Dr. Becerra consideró que no ostentando legitimación procesal suficiente para accionar, el tribunal no puede pronunciarse sobre la cuestión planteada en virtud de que, según su entender, no se encuentran configurados los requisitos de "causa" o "caso contencioso" que habilitarían la intervención del Poder Judicial en virtud de lo normado por el art. 116 CN. (nota).

El primer voto, suscripto por los ministros Highton, Argibay y Lorenzetti, sorteando el tema de la legitimación procesal de los accionantes, entra directamente en el análisis de la cuestión de fondo.

Los ministros del tribunal entendieron que la norma bajo examen no puede tacharse de inconstitucional principalmente por dos razones.

El argumento inicial que allí se sostiene indica que la ley local -268- fue dictada dentro del marco de su exclusiva competencia, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 5 y 129 CN. y 82 párr. 1º del estatuto organizativo de la Ciudad de Buenos Aires (nota).

En segundo lugar, los magistrados interpretan que no se estarían violando derechos constitucionales básicos como la libertad de prensa, ya que con la primera limitación de la norma -esto es, la prohibición desde las 48 horas antes de los comicios- se busca amparar un espacio de reflexión que todo elector debe tener antes de emitir su voto (nota). En tanto respecto de la segunda -prohibición de difundir información dentro de las tres horas posteriores a los comicios- los magistrados entendieron que tal restricción no sería inconstitucional teniendo en consideración -principalmente- el interés estatal en preservar la tranquilidad del acto eleccionario, y que ésta no se agotaría en el horario de cierre, sino ante la finalización efectiva de la votación.

En lo referente a la prohibición de difusión de encuestas a boca de urna, o exit poll, se dijo que la norma apunta más a una restricción temporal que a una de contenido, puesto que, en cuanto al mensaje en sí, "[esa] prohibición es neutra pues se prohíbe cualquier encuesta en boca de urna, independientemente de su resultado, y con independencia de su afiliación a un partido o a determinados encuestadores..." (nota).

El voto de los ministros Carlos S. Fayt y Maqueda se construye sobre la idea de mantener la pureza del sufragio y, por lo tanto, resguardar que el derecho al voto no sea debilitado por maniobras poco transparentes o lindantes con el fraude electoral.

Los jueces destacan que la norma impugnada guarda coincidencia con la reforma introducida al Código Electoral Nacional mediante la ley 26610.

En este sentido, se afirmó que para preservar la libertad de la expresión de la soberanía popular podrían concebirse algunas limitaciones o restricciones al ejercicio de otros derechos, y que dicha concepción ha sido aceptada universalmente.

Asimismo, se desarrolla -enfáticamente- a lo largo de sus considerandos el interés "apremiante" que tiene el Estado en proteger a los electores de la confusión y la influencia indebida.

Se llega así al extremo de considerar que la difusión de encuestas de intención de voto y de boca de urna podrían influir en los electores que aún no hubieran emitido su voto, y -de ser éste un número considerable de votantes- que podría verse afectado el resultado mismo de la elección.

En cuanto a la garantía de la libertad de expresión -de cuya afectación se agraviaron las actoras- los magistrados opinaron que la norma cuestionada sólo asigna un "turno" a la difusión de las encuestas para respetar la necesaria e indispensable expresión del cuerpo electoral que cabalmente, y como tal, sólo se manifiesta en las urnas (nota). A su vez, concluyeron afirmando que la "instantaneidad" de la difusión de los datos del resultado del acto comicial no debe confundirse con la necesidad de conocer su resultado inmediato, tal como ocurre en un evento deportivo.

Agregan que la experiencia ha demostrado que a la hora señalada para la finalización de los comicios es posible que por razones operativas o por demoras en las mesas de votación existan todavía ciudadanos que aún no hayan ejercido su derecho a votar.

En suma, esta construcción argumental llama a reflexionar acerca de que la protección estatal lo sería -solamente- en cuanto al "acto" de la elección; ello, si se considera inherente a la misma el período inmediato posterior de tres horas. De igual modo, estiman que no existe un agravio constitucional de entidad en razón del "brevísimo plazo" en el cual se limita la difusión de dichas encuestas.

El voto del Dr. Zaffaroni es conteste con los argumentos esgrimidos por la disidencia parcial de los Dres. Petracchi y Belluscio, en cuanto a considerar que la primer restricción de la norma -esto es, la prohibición de difusión de encuestas de opinión o a boca de urna 48 horas antes del acto eleccionario- sería constitucionalmente válida, ya que se estaría protegiendo un espacio óptimo de reflexión para que el elector emita su voto.

Zaffaroni centra la fundamentación de su voto en la clásica doctrina que establece la inexistencia, en el orden constitucional argentino, de derechos que puedan reputarse absolutos. Así, estima que las restricciones establecidas a posteriori de finalizados los comicios se sustentan en prevenir "que las encuestadoras `compitan' con el escrutinio oficial" y que la finalidad última de la normas es "evitar las posibles consecuencias generadas por los errores en que a veces incurren las predicciones".

La disidencia parcial de los ministros Petracchi y Belluscio fija como punto de partida la hermenéutica de que la restricción establecida por ley 268 -de un lapso de 48 horas anteriores al acto comicial- resulta propicia para que el elector pueda reflexionar libremente acerca de su decisión, la cual plasmará a través de su voto, ya que es allí donde el manejo poco transparente o intencionado de determinada información puede afectar el derecho máximo del sistema democrático.

En cuanto al análisis de razonabilidad los ministros adhirieron a la tesis elaborada por la Corte Suprema de los Estados Unidos según la cual las restricciones a la libertad de expresión fundadas en razón del contenido del mensaje deben ser juzgadas con escrutinios más severos (nota).

Así, concluyeron que en el caso de la prohibición de difusión de predicciones, proyecciones y estudios por 48 horas antes de la realización de la elección, el interés que se intenta proteger es de una entidad relevante y, en definitiva, justifica la restricción, aun bajo un "escrutinio estricto" como el que han efectuado.

Por el contrario, los magistrados no advirtieron el inconveniente que produciría la publicidad de los datos de las encuestadoras antes de los informes oficiales con posterioridad al acto comicial.

Asimismo, sostuvieron que de proporcionarse datos erróneos por esos canales de difusión, serían las propias empresas las que -en definitiva- se verían perjudicadas a tenor del juzgamiento de la población y viendo menguada su credibilidad.

En tal sentido, los jueces calificaron el criterio utilizado por el legislador de "paternalista". Entendieron que el fundamento de la pretendida "protección" al ciudadano frente a la difusión de determinados contenidos subestima al soberano en su capacidad de procesar la información provisional recibida, ponderarla como tal y esperar la confirmación o la rectificación de la misma sobre la base de los datos oficiales proporcionados por las autoridades.

Según expresan, no se trata allí de "defender la pureza del sufragio o el sosiego

espiritual que debe precederlo... sino de preservar la `tranquilidad' de la gente después de los comicios" (nota).

Por lo tanto, no hallando una razón constitucionalmente válida para que operase una restricción al derecho de difundir encuestas a "boca de urna", declararon la inconstitucionalidad del art. 5 ley 268 en la parte referida a la difusión de encuestas exit poll con posterioridad al desarrollo del acto electoral.

V. VALORACIÓN CRÍTICA DE LA SENTENCIA

En este apartado nos permitiremos efectuar un análisis acerca de los argumentos utilizados y no utilizados en la decisión de la Corte Suprema, como así también buscaremos abordar algunos aspectos que no han sido considerados.

Por un lado cabe observar que la imposición de limitaciones legales a la difusión de encuestas durante un plazo razonable con anterioridad al desarrollo de un acto eleccionario, como así también la difusión de resultados de encuestas a "boca de urna" con posterioridad, desde la perspectiva del art. 32 Ley Fundamental, constituye una restricción al ejercicio del derecho de prensa y, si bien por un lapso relativamente breve, podría afectar el derecho de publicar sin censura previa (nota).

En tal sentido, salvo tangencialmente, los votos concurrentes y la disidencia parcial no han discurrido su fundamentación en una confrontación de las restricciones impuestas y sus fines frente al derecho a la libertad de expresión y de prensa.

Cabe señalar que parte de la argumentación sostenida en el primer voto de la decisión se ha basado en consideraciones expuestas a la luz de precedentes norteamericanos. Fundamentalmente se tuvo en vista la experiencia surgida en las elecciones presidenciales de 1980 en los Estados Unidos, y en la doctrina y la regulación formuladas en razón del llamado "episodio NBC." (nota).

Igualmente, en la fundamentación del segundo voto es posible advertir que algunos de los precedente citados no se refieren estrictamente al supuesto de autos, sino que resuelven cuestiones vinculadas con otros derechos limitados por normas electorales, como ser la duración de las campañas electorales y la prohibición de los actos proselitistas y la publicidad (nota), cuya constitucionalidad no se hallaba cuestionada.

Sin embargo, en el caso de la evaluación de la razonabilidad de normas que afectan la cláusula de prohibición de censura, ésta no nos parece del todo adecuada al espíritu que imbuyó a los constituyentes de 1853. Desde larga data el tribunal afirmó que "la interpretación auténtica de la Constitución no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina, a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación" (nota).

No obstante, como explica Enrique T. Bianchi (nota), "en materia de censura previa (prior restraint para EE.UU.) el sistema argentino tuvo, desde el inicio, rasgos específicos. Por ejemplo, la veda de aquélla es expresa en nuestra Constitución ('Todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa', art. 14), en tanto que en EE.UU. la Primera Enmienda, ratificada con otras nueve en 1791, se limita a expresar que 'El Congreso... tampoco aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra y de prensa'. Allí se habla de la doctrina de la restricción previa (doctrine of prior restraint), pues no hay un explícito

texto constitucional que la prohíba".

Por otra parte, a pesar del supuesto significado que se ha pretendido dar a ciertos precedentes estadounidenses, lo cierto es que las encuestas exit poll, aun reconociendo la existencia de los conflictos que se han generado en las elecciones presidenciales de 2000 y 2004, no se encuentran vedadas (nota).

En segundo lugar, tanto el voto de los Dres. Highton, Argibay y Lorenzetti como el de los ministros Fayt y Maqueda estiman razonable la prohibición aun finalizado el horario de votación. Así, los primeros expresaron que "el argumento para regular o prohibir el exit poll por un breve período es claro: se busca evitar la influencia en el electorado". A lo que los segundos agregaron que el anuncio de un eventual triunfador "podría influir en los electores que aún no han emitido su voto; si la cantidad de dichos electores es considerable, podría verse afectado el resultado mismo de la elección". El supuesto considerado por los magistrados ocurriría en el caso de que hubiere problemas de administración electoral y que, en tal razón, existieran demoras en algunos distritos o mesas electorales.

Sin embargo, dicha argumentación convierte en regla general un supuesto excepcional contenido en el art. 100 Código Electoral Nacional (nota). Es decir, presupone que siempre existirán problemas de entidad en algún distrito o que habrá una cantidad considerable de electores votando con posterioridad a las 18 hs.

No parece razonable suponer que la cantidad de ciudadanos votando con posterioridad a la hora de clausura del acto sea notoriamente relevante como para restringir el derecho a la información de un porcentaje de la población que, a dos horas del cierre del comicio, suele superar el 90% de los ciudadanos que efectivamente concurren a votar. Así, el derecho al sufragio se halla en juego sólo hasta el minuto de cierre del comicio, y aun existiendo problemas operativos o demoras justificadas, no puede sostenerse válidamente una restricción porque un reducido, o "potencialmente inexistente", grupo de individuos no habría podido sufragar.

Lo crucial es, a nuestro entender, valorar si las medidas legislativas son acordes - dentro de los parámetros constitucionales- con el deber de proteger con posterioridad al cierre del comicio el escrutinio, proceso que es desarrollado en todas las mesas de votación por sus autoridades.

Por otra parte -y contrariamente a la opinión de la doctrina mayoritaria y su propia jurisprudencia-, el tribunal parece soslayar los principios emanados de la casuística del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, sosteniendo, tal cual lo había hecho en el caso "Servini de Cubría", una posición más restringida en materia de prohibición de la censura previa.

Como se dijo, lo particular de la sentencia bajo estudio es que dicha jurisprudencia y, especialmente, el tema censura previa han sido sorteados en el fallo.

Sumado a ello, es dable tener presente que la norma, en sus diversas modalidades, antepone ciertos derechos a la libertad de prensa. Si bien, en nuestra opinión, aun con los matices que pudieran alegarse, resulta casi indiscutible que cuando se halla en juego el ejercicio de la soberanía popular la limitación debería ser aceptada y que en ello no se ve factible un choque con las posiciones de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos en virtud del objeto de tutela, lo cual resulta obviamente contemplado por los Tratados (conf. arts. 23 Convención Americana de Derechos

Humanos y 25 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos), esa argumentación esconde en el fondo una contradicción. Ciertamente la tutela que en este último caso pretende extenderse sobre el derecho al sufragio no es más que un manto que en vano intenta ocultar el verdadero bien jurídico tutelado, esto es, la "tranquilidad o la seguridad pública".

Sobre esa inteligencia no resulta ocioso mencionar la línea jurisprudencial trazada históricamente por el alto tribunal en el sentido de que serían pasibles -y ciertamente escasas- determinadas restricciones a la libertad de prensa en supuestos extremos.

Así, fueron causales de justificación aquellas medidas restrictivas adoptadas durante el régimen excepcional del estado de sitio (nota), por el cual se dijo que podrían suspenderse todas las garantías constitucionales -y entre ellas, la libertad de imprenta- (nota).

Por último, a pesar de que sólo fue considerado por los Dres. Belluscio y Petracchi, es dable resaltar que, en cuasi análogas circunstancias, el Tribunal Constitucional del Perú (nota) sostuvo la inconstitucionalidad de la ley 26859 de la República del Perú, reconociendo -en otros argumentos- que "es importante que los ciudadanos puedan estar informados a través de otras vías, no sólo para fiscalizar a la ONPE., sino también para exigir explicaciones a ella o a las empresas encuestadoras, en caso difieran en los resultados". La decisión ha sido apoyada por la doctrina (nota) de ese país.

VI. CONCLUSIONES

La sentencia del máximo tribunal de la Nación, a nuestro entender, ha dejado diversos puntos pendientes y otras tantas cuestiones que deberán ser ratificadas o rectificadas en futuros pronunciamientos. Por caso, valga decir: cuál es el verdadero alcance de las interpretaciones formuladas por los órganos del Sistema Americano de Protección de los Derechos Humanos, su aplicación en el derecho y la jurisprudencia interna, o el carácter del que goza la prohibición de la censura previa contenida en la Constitución Nacional y en los plexos internacionales.

Por otra parte, para la construcción de una sociedad con impronta democrática resulta una materia esencial delimitar el alcance y la vigencia de las garantías constitucionales, fortaleciendo el principio rector de la libertad.

En esta inteligencia, resulta menester destacar la sabia doctrina "garantista" que el máximo tribunal elaboró a partir del caso "Kot" cuando estableció que "La Constitución está dirigida irrevocablemente a asegurar a todos los habitantes ` los beneficios de la libertad', y este propósito, que se halla en la raíz de nuestra vida como Nación, se debilita o se corrompe cuando se introducen distinciones que, directa o indirectamente, se traducen en obstáculos o postergaciones para la efectiva plenitud de los derechos" (nota).

Es por ello que, en el caso bajo examen, estimamos que no puede suponerse que determinados valores sean afectados por se por una "hipotética" conducta del pueblo, o de un determinado grupo de afiliados a un partido político.

Por último cabe reflexionar acerca de la eficacia de la prohibición instaurada.

Históricamente los avances tecnológicos han influido sobre la formulación del derecho.

Pocas ramas del derecho como el derecho de prensa han sentido una evolución tan intensa en un período de tiempo relativamente tan corto, que va desde la radiofonía hasta internet, pasando por la televisión, las imágenes satelitales y el radio satélite.

Este halo de tecnología que invade siempre a la libertad de prensa es -de por sí- una defensa propia contra las limitaciones. En el caso cabe preguntarse -por mejores intenciones que las normas tengan- acerca de su eficacia, esto es, la legislación contiene una limitación a la difusión de las encuestas y, como ha señalado el tribunal, no prohíbe que dichas encuestas se realicen y sean conocidas por los candidatos y sus allegados.

Ahora bien, ¿cómo regular entonces su difusión en el exterior? Imposible. Conforme a ello, a través de la propalación de la información vía internet en "páginas extranjeras" el propósito buscado podría esfumarse, condicionando -si no perjudicando- a los medios locales, y, como ha sostenido el Tribunal Constitucional de la República del Perú, ello aleja a gran parte de la sociedad del acceso a esa información, que ahora pasa a tener el status de "privilegiada".

Durán Barba (nota) ha considerado respecto de la limitación de la difusión de encuestas: "...desde el punto de vista práctico ésta es una discusión parroquiana: las limitaciones a la información no se aplican en una sociedad globalizada. El crecimiento vertiginoso del internet pone en manos de miles de usuarios datos y cifras que proceden de fuera de fronteras debilitadas por la técnica. Si se prohíbe publicar encuestas en un país los usuarios de la red los leerán en periódicos de otros países y no se podrá evitar su difusión".

Asimismo, cabe coincidir con Morris, quien le otorga a la difusión de las encuestas a boca de urna en forma inmediata tras el cierre de la jornada electoral un efecto antifraude; para ello ha expuesto su experiencia personal en una elección dificultosa, como lo fueron las presidenciales de México en el año 2000, diciendo que "en la campaña de Vicente Fox en México, por ejemplo, éramos tan temerosos que el gobernante PRI. podría fraguar la elección, que teníamos dos firmas estadounidenses, encargadas de conducir las encuestas de 'boca de urna', que lanzarían inmediatamente después del cierre las encuestas para excluir la posibilidad de fraude" (nota).

Similar efecto se produjo en las elecciones parlamentarias de Georgia de 2004: las encuestas financiadas por fundaciones internacionales arrojaron una victoria para el principal partido opositor al presidente Shevardnadze, no obstante el escrutinio - conforme a la autoridad electoral- atribuía la victoria al oficialismo. La movilización popular en repudio y la presión internacional llevaron a la renuncia del presidente (nota).

Efectivamente, si bien la difusión de encuestas a boca de urna puede ser interpretada por un sector de la población como una "competencia" entre el recuento de votos oficial y el efectuado por los encuestadores, existen vías alternativas no consideradas en la legislación nacional que pueden ser aplicadas a las encuestas a boca de urna, tal como ocurre en los países en los cuales se procede a registrar ante la autoridad electoral las fichas técnicas de las muestras. Así, por ejemplo, existe la posibilidad de regular el tamaño de las muestras, el alcance geográfico y su distribución y el segmento poblacional dentro del cual fue dirigida, entre otros aspectos que ayudan a prevenir los errores metodológicos.

De tal modo se produciría, mediante el cumplimiento de determinados requisitos de seguridad técnica de las muestras, un efecto "certificación" que no sólo aseguraría un menor margen de error en las encuestas a boca de urna, sino que también reduciría el riesgo de conflicto con los datos oficiales, y de esa forma se lograría brindar a la ciudadanía información confiable y oportuna.

En suma, estimamos que la sentencia, más allá de lo opinable que resulta su argumentación, contiene ciertos principios y construcciones dogmáticas que no logran conjugarse plenamente con la protección de la pureza del sufragio; no obstante ello - vale aclararlo-, la legislación no ha contemplado las bases más modernas e innovadoras para la regulación de las exit polls que guardan una adecuada protección de la prensa libre.

En autos "A.682 XXXVI. Asociación de Telerradiodifusoras [sic] Argentina y otro v. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo. (encuestas electorales - validez constitucional del art. 5 ley 268 de la Ciudad de Buenos Aires)", del 7/6/2005.

B.O. CABA. del 13/12/1999 (LA 2000-A-397).

Badeni, por el contrario, entiende que no existe relación directa entre el derecho al sufragio y el interés protegido por la norma. Así, ha expresado que "Ninguno de tales valores está enunciado por el art. 13 incs. 4 y 5 Convención Americana sobre Derechos Humanos (LA 1994-B-1615), sin que quepa sostener, sobre la base de constancias precisas, que la publicación de las encuestas preelectorales afecte la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas (art. 13 inc. 2)... en definitiva, el conocimiento de tales datos no hace más que brindar elementos informativos al votante que fortalecen la `pureza del sufragio'" ("Censura periodística y encuestas electorales", LL 2005-D-801).

Fallos 315:71.

Corte Sup., "Ponce, Carlos A. v. Provincia de San Luis", del 24/2/2005 (JA 2005-III-593).

Cabe destacar que el ejercicio del poder de policía, en el ámbito de las competencias no delegadas a la Nación, fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia de Nación - entre otros- en el famoso precedente "Plaza de Toros" (Fallos 7:150), en donde se sostuvo que "es un hecho y un principio de derecho constitucional, que la policía de las provincias está a cargo de sus gobiernos locales, entendiéndose incluidos en los poderes que se han reservado, el de proveer lo conveniente a la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos y que, por consiguiente, pueden, lícitamente dictar leyes y reglamentos con estos fines".

Durán Barba, Jaime, "Diccionario electoral", voz "encuestas electorales", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, disponible en <http://www.iidg.ed.cr>.

Carver, Richard, "Sondages d'opinion", 2000, en www.aceproject.org.

Badeni, Gregorio, "Censura periodística y encuestas electorales" cit., LL 2005-D-801.

También a nivel internacional debe tenerse presente el considerable margen de error de los sondeos de opinión. Por ejemplo: en los Estados Unidos en las elecciones presidenciales de 1948 los encuestadores daban por hecho la derrota del presidente

Truman; sin embargo, éste ganó. En 1990 en Nicaragua los sondeos daban por ganador al candidato sandinista, pero finalmente la ganadora fue Violeta Chamorro. En Perú los profesionales en sondeos estimaban seguro ganador a Mario Vargas Llosa para las elecciones presidenciales de 1990; sin embargo, el por entonces casi desconocido Alberto Fujimori logró imponerse.

Blackstone, "Commentaries on the law of England", t. IV, 1800, Londres, p. 151.

González, Joaquín V., "Manual de la Constitución argentina", 1981, Ed. Estrada, n. 158.

González Calderón, Juan A., "Curso de Derecho Constitucional", 1978, Ed. Depalma, p.191.

Fallos 248:291 (JA 1960-VI-454).

Fallos 306:1892 (JA 1985-I-513).

Fallos 308:789 (JA 1986-III-12).

Fallos 310:508, disidencia del ministro Fayt (JA 1987-II-141).

Fallos 311:2553 (JA 1989-II-377).

Fallos 321:2913 (JA 2003-III, síntesis).

Por ejemplo: arts. 37, 48, 54, 89 y 90 CN.

Entre otros: art. 21 Declaración Universal de Derechos Humanos (LA 1994-B-1611), art. XX Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 23 Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica [LA 1994-B-1615]) y art. 25 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (LA 1994-B-1639).

El Código Electoral Nacional, o bien la propia ley 268 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre muchos otros antecedentes.

Arts. 14, 32, 33, 43 y 75 inc. 22 CN.

Art. 19 Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 13 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y art. 19 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

En el precedente "Giroldi" el máximo tribunal de la Nación dijo que "la `jerarquía constitucional' de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, `en las condiciones de su vigencia' (art. 75 inc. 22 párr. 1º), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación" (Fallos 318:514 [JA 1995-III-571]). Asimismo, en la causa "Acosta, C. B. s/hábeas corpus", en su voto, los Dres. Boggiano y Bossert expresaron que "entre las materias necesarias en el orden jurídico interno para cumplir con el objeto y fin del pacto deben considerarse incluidas las sentencias judiciales" (Fallos 321:3555 [JA

1999-II-347]).

"Martorell v. Chile", caso 11230, informe 11/96.

Caso "Olmedo Bustos y otros 'La última tentación de Cristo'", resolución de la Corte del 9/11/1999.

Badeni, Gregorio, "Tratado de libertad de prensa", 2002, Ed. LexisNexis, p. 215.

Catucci, Silvina G., "Libertad de prensa, calumnias e injurias", 1995, Ed. Ediar, p. 16.

Sagüés, Néstor P., "Censura judicial previa a la prensa. Posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", LL 2005-C-1279.

Bidart Campos, Germán J., "Medios de comunicación en la democracia: libertad de expresión, poder social, proyección institucional", en "La Constitución, el Derecho y los medios de comunicación", revista de doctrina, n. 1, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, 2001, p. 16.

Quiroga Lavié, Humberto, "Constitución de la Nación Argentina, comentada", 2000, Ed. Zavalía, p. 65; o bien Rivera, Julio C. y Malick, Anahí, "Prohibición cautelar de la publicación de una biografía no autorizada", ED 151-157; o Ziulu, Adolfo G., "Derecho Constitucional", t. I, 1997, Ed. Depalma, p. 300.

Cabe recordar las diferentes opiniones plasmadas en los votos de los jueces del máximo tribunal de la Nación en el caso "Servini de Cubría v. Artear y otro" sentenciado por la Corte Suprema de Justicia el 8/9/1992.

Sagüés, Néstor P., "Censura judicial previa a la prensa. Posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" cit.

Consid. IV del dictamen del procurador general de la Nación.

Expresa esta norma que "Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del art. 75; y por los tratados con las Naciones extranjeras; de sus causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de altamirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero".

Asimismo, agrega que en el orden nacional la ley 25610 (LA 2002-C-3242) ha legislado una prohibición similar, en el sentido de que el art. 71 Código Electoral Nacional (t.o. 1983, LA 1983-B-1836) dispone sobre la misma materia que la ley 268 que "Queda prohibido:... f) Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde 48 horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo" y "...h) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres horas después de su cierre".

Consid. 10 del voto citado.

Consid. 18 del voto reseñado.

Consid. 14 del voto citado.

La Corte Sup. EE.UU. de A., a través de los casos "Reno v. American Civil Liberties Union" (521 US. 844), "United States v. Playboy Entertainment Group Inc.", 529 US. 803 (2000), "Ashcroft v. American Civil Liberties Union", 535 US. (2002) y "United States v. American Library Association", 539 US. (2003), en material de restricción de difusión de información en razón de su contenido, en el caso, pornográfico, no sólo aplicó el estándar de "escrutinio constitucional estricto" sino que además dejó sentado que cualquier restricción que se imponga en protección un determinado grupo (los menores de edad) no puede desnaturalizar el derecho de acceder a la información o a un determinado contenido de todo el conjunto de la población. En síntesis, podríamos concluir que se fijó un estándar que establece el principio de menor lesividad en la restricción al acceso a la información.

Consid. 11 de la disidencia parcial de los Dres. Petracchi y Belluscio.

En este orden de razonamiento, cabe destacar que no solamente del art. 32 CN. se infiere la no afectación de publicaciones y/o cualquier tipo de manifestación del pensamiento sin previa censura, también la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (LA 1996-C-3797) garantiza dicha prerrogativa en el art. 12 inc. 2 cuando expresa: "La Ciudad garantiza: El derecho a comunicarse, requerir ,difundir y recibir información libremente y expresar sus opiniones e ideas, por cualquier medio y sin ningún tipo de censura". A su vez, el art. 47 establece en su párr. 2º que la Ciudad "Garantiza la libre emisión del pensamiento sin censura previa, por cualquiera de los medios de difusión y comunicación social y el respeto a la ética y el secreto profesional de los periodistas".

Así también, en el ámbito latinoamericano, un episodio similar ocurrió durante los comicios presidenciales de Chile en 1993, cuando "varios canales de televisión presentaron horas antes del cierre de los locales electorales resultados de sondeos basados en las declaraciones de los votantes" (Nolte, Detlef, "Diccionario electoral", voz "encuestas y sondeos durante el proceso electoral", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, disponible en <http://www.iidg.ed.cr>).

Ver, por ejemplo, "Burson v. Freeman", 504 US. 191 (1992).

Fallos 308:2268.

Bianchi, Enrique T., "Censura previa en los EE.UU. y la Argentina", LL 1999-E-1157. Un desarrollo respecto del origen autónomo e independiente del modelo constitucional norteamericano del art. 14 CN. puede verse en Fayt, Carlos S., "La omnipotencia de la prensa", 1994, Ed. La Ley.

Sobre dicha problemática pueden verse, entre otros, Freeman, Steven, "The unexplained exit poll discrepancy", disponible en <http://www.organizationaldynamics.upenn.edu>; o United States Counts Votes, "Study of the 2004 Presidential Election Exit Poll Discrepancies", en <http://www.uscountvotes.org>; o bien Traugott, Highton y Brady, "A review of recent controversies concerning the 2004 Presidential Elections Exit Polls", The National Research Commission on Elections and Voting, en <http://elections.ssrc.org>.

El referido art. 100 CEN. establece: "Clausura del acto. El acto eleccionario finalizará a las 18 hs., en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales. En el caso previsto en los arts. 58 y 74 se dejará constancia del o de los votos emitidos en esas condiciones".

En el precedente "Leandro N. Alem" el tribunal precisó el alcance de esta medida de excepción manifestando que "El estado de sitio, lejos de suspender el imperio de la Constitución, se declara para defenderla..." (Fallos 54:463).

Fallos 160:104. Esta doctrina se mantuvo también en el caso del diario "La Hora", donde se dijo: "... no obsta a ello la circunstancia de que se invoque la libertad de imprenta y de trabajo, desde que el estado de sitio importa la suspensión de todas las garantías constitucionales, con las limitaciones que establece el art. 23 CN. y sin perjuicio del funcionamiento de los tribunales de justicia en sus jurisdicciones correspondientes..." (Fallos 236:41 [JA 1957-I-73]). Más estricto resultó el criterio establecido por el Tribunal Constitucional de la República del Perú en el fallo donde dejó sentado que "la defensa del orden público interno es un bien constitucional, de tal importancia que en ciertos casos sí puede constituir razón valedera para restringir el derecho a la información, ello ocurre exclusivamente, según la doctrina constitucional, cuando el peligro de desorden público es grave e inminente" (expte. 2-2001 AITC., "Defensoría del Pueblo de Lima v. el párr. 2º del art. 191 ley 26859".).

Expte. 2-2001 AITC., "Defensoría del Pueblo de Lima v. el párr. 2º del art. 191 ley 26859" cit.

Ver Eguiguren Praeli, Francisco, "Las libertades de expresión e información en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano", Cuadernos Electrónicos de Derechos Humanos y Democracia, disponible en www.portalfio.org.

Fallos 241:291 (JA 1959-III-40).

Durán Barba, Jaime, "Diccionario electoral" cit.

Morris, Dick, "Those faulty exit polls were sabotage", The Hill, 4/11/2004.

Plissner, Martin, "Exit polls to protect the vote", New York Times, 17/10/2004.

Los jóvenes como actores de los procesos democráticos en Argentina ¿Es el voto joven una herramienta efectiva de formación ciudadana? (Parte I)

Por Magalid Lujan Cutina y Adrián González

Introducción

En la participación política están inmersas, además de los conceptos de participación y de política, las categorías de ciudadano, institución política, elección, sistema electoral, voto, actor político, cultura política y democracia, por destacar sólo las más visibles. En el presente no profundizaremos respecto de todas ellas, por demás complejas, sino que nos centraremos en los jóvenes como actores del proceso democrático. Reconocemos una tendencia regional, que no se ha expandido a otros hemisferios, a la ampliación del electorado, con principal fundamento en la promoción y fortalecimiento de los derechos y obligaciones ciudadana de los jóvenes.

De acuerdo con la Organización Iberoamericana de la Juventud (OIJ), la juventud es una fase de transición entre dos etapas: la niñez y la adultez. Así, los niños se van transformando en personas autónomas, lo que en palabras de Baeza¹ se logra mediante la obtención de un trabajo o empleo estable y la fundación de la propia familia, lo cual posibilita ocupar una posición específica en el juego de roles y status en la sociedad.

Por su parte existen diferentes significados teóricos dados al concepto “ciudadanía” los cuales se plasman en variadas definiciones, entre las que destacamos la de “poseer derechos civiles, políticos y sociales” y “cumplir ciertos deberes y responsabilidades en la conducción de la vida común.”²

Sin embargo, además de un concepto la ciudadanía es una práctica, una forma de actuar que se construye a través de las experiencias de participación en la sociedad, que se reproduce en los espacios sociales y políticos y que se representa en el espacio social intersubjetivo (González, 2007:337-338). Por lo cual su análisis responde a un contexto histórico y social determinado, el cual lejos de ser estático se encuentra en constante evolución y su ejercicio y representación pueden tomar diferentes formas en distintos actores e instituciones de la sociedad.

Cabe destacar que en la actualidad, las tecnologías de la información, el uso intensivo de los medios de comunicación y de las redes sociales, la modernización de la currícula de enseñanza secundaria y superior signan un contexto en el cual las formas de participación ciudadana se amplían y diversifican. Es por ello, que resulta relevante indagar respecto de las herramientas e institutos diseñados en el país

¹ Baeza Correa, Jorge (2003), “Culturas juveniles: acercamiento bibliográfico”, en *Revista Medellín*, núm. 113, vol. XXIX, marzo, CELAM-ITEPAL, en : <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/chile/ceju/culturas.pdf>. Consultado 18 de octubre 2015.

² CEPAL (2000), “Equidad, desarrollo y ciudadanía: versión definitiva” en http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2686/S2006536_es.pdf?sequence=2. Consultada el 20 de octubre de 2015.

para captar y promover la participación social de las nuevas generaciones las cuales se han distanciado de las instituciones políticas tradicionales -partidos políticos, sindicatos- inaugurando nuevos espacios de sociabilidad y prácticas novedosas de participación.

La participación electoral de los jóvenes - Debates en la actualidad.

Como señaló Conway³ la participación política incluye todos aquellos comportamientos que realizan personas y grupos para influir en los asuntos públicos. En este espectro de acciones desplegadas por la población para manifestar sus preferencias sobre el tipo de Estado, indicar la aceptación o rechazo a diversas medidas de gobierno e instalar en la agenda pública las cuestiones socialmente problematizadas. El voto es la modalidad de comportamiento político más abordada por los estudios de participación electoral, como también es la más identificada por las personas.

Las modalidades de participación ciudadana, agrupadas como categorías teóricas entre “*prácticas convencionales*” y “*prácticas no convencionales*”, -entendidas las primeras como legitimadoras del accionar del Estado y las segundas como disruptivas- también han enmarcado alguna de las formas en que se ha comprendido la relación de los jóvenes con la política. Los estudios han identificado a los jóvenes de los 60’s y 70’s, como actores políticos con prácticas no convencionales, mientras que en los 80’s, la mengua de huelgas y movilizaciones, ha sido entendida como una apatía política por parte de los jóvenes.

Los debates contemporáneos indican que los jóvenes tienen nuevos valores que no encajan necesariamente en el binomio ideológico izquierda-derecha. Así, existe un consenso respecto de que nuestros jóvenes hoy tienen mayores resistencias y dificultades para adherir incondicionalmente a un esquema, a una ideología, por lo cual resultan muy críticos del sistema político ya que son herederos de valores contemporáneos diferentes al pasado que privilegian la libertad, la crítica, la opinión.

Lo que resulta evidente, a nuestro juicio, es que todas las sociedades generan incentivos y también desincentivos a la participación política que afectan de manera distinta a cada grupo integrante de la comunidad. Tampoco existen dudas en el mundo académico respecto de que la emisión del voto, no obstante ser la manifestación más clara de participación electoral, lejos está de ser la única. Muy por el contrario, hoy en día existen nuevos espacios de sociabilidad y en consecuencia múltiples maneras de participación electoral de la ciudadanía en su conjunto y de los nuestros jóvenes en particular.

³ Conway, M. (1990) en Brussino, Rabbia y Sorribas, (2009). “*Perfiles Sociocognitivos de la Participación Política de los Jóvenes*” en Revista Interamericana de Psicología/Interamerican Journal of Psychology - 2009, Vol. 43, Num. 2 pp. 279-287. <http://www.psicorip.org/Resumos/PerP/RIP/RIP041a5/RIP04330.pdf>. Consultado el 12 de octubre de 2015.



SUMARIO

Autoridades	1
Editorial	1
Sumario	2
Institucionales	
Acto en repudio al terrorismo de Estado	3
Un baluarte de la libertad	3
Guardias judiciales: violencia familiar	4
Fiscalías descentralizadas	5
Juzgado Federal de Quilmes	5
30º. aniversario de AEPUQ	6
Actividad académica	
Curso del Instituto de Derecho del Trabajo	8
X Encuentro de Institutos del Menor y la Familia	9
Funcionamiento de los Institutos	10
Encuesta académica	10
Curso de actualización sobre filiación	11
Actividades académicas de otras entidades	11
Seminario sobre responsabilidad legal de la prensa y los periodistas	12
Doctrina	
La inconstitucionalidad de la Ac. 2/07 CSJN	13
Inmobiliarias: nuevos agentes de información de la AFIP	13
El art. 1564 del Cód. Civil y sus implicancias	14
Algunas consideraciones acerca de la responsabilidad civil de la prensa	15
Jurisprudencia departamental	
Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quilmes (Sala II)	18/22 y 34/41
Curso de noveles abogados	23
Nuevos matriculados	24/25
Comisión de Jóvenes Abogados	25
Cena anual de camaradería	26/27
Cultura	28/31
Deportes	32
Legislación	42/44
MERCOSUR	45/46
Caja de Abogados	47
Información profesional	
Ingresos brutos	48
Matrícula profesional 2007	49
Ley impositiva vigente	50
Tasas activa y pasiva	51
Vencimiento de la primera cuota de la matrícula	52
Edictos judiciales	52
Comunicado de la Caja sobre CASSABA	52



REVISTA DEL
**COLEGIO DE ABOGADOS
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL
DE QUILMES**

Año 9 • Nº 58 • Marzo 2007

Editada por el
Colegio de Abogados de Quilmes
Alvear 414 (1878) Quilmes
Tel.: 4257-3533 / 8105
E-mail: caq@caq.org.ar
Página web: www.caq.org.ar

DEPARTAMENTO DE PRENSA

Director

Antonio Eugenio Ciprián

Directora de la Revista

Mónica Alejandra Santi

Colaboraron en este número

Carlos A. Ghersi

Adrián H. González

Evangelina M. González

Néstor D. Robledo

Daniel H. Rosano

Italia Tropeano

Diseño de tapa

Profesor Fernando San Martín

Fotos

Juan Vera

Diseño Gráfico

Aníbal Martín Sbuttoni

4253-1431

Impresión

Talleres Gráficos Mac Tomas

Murguiondo 2160 - Tel.: 4686-0106

La responsabilidad por las opiniones expresadas corresponden a sus autores. El contenido de los avisos publicitarios no coinciden necesariamente con la opinión del editor.

Distribuida gratuitamente
a los matriculados del Colegio.



Algunas consideraciones acerca de la responsabilidad civil de la prensa (a veinte años del caso “Campillay”)

Adrián H. González y Néstor D. Robledo

El año pasado se cumplieron veinte años que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentenciará el caso “Campillay”. El propósito de este trabajo es efectuar una exposición de los fundamentos constitucionales del pronunciamiento, su influencia respecto del régimen ordinario de responsabilidad civil e intentar brindar una síntesis del estado actual de la evolución jurisprudencia del máximo tribunal en materia de estándares de responsabilidad de los medios de prensa.

I.- El rol institucional de la prensa en la Constitución Nacional.

Los constituyentes de 1853/60 han —sabiamente— receptado la experiencia de las luchas por la libertad de imprenta producidas en Inglaterra contra el poder del censor, primeramente en materia religiosa y con posterioridad en materia política¹.

A través del texto constitucional² la libertad de prensa es delineada como una “libertad preferida” o estratégica. La razones que en el siglo XIX llevaron a la consagración del derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa como un derecho individual autónomo han sufrido ciertas transformaciones que, con los cambios sociales y tecnológicos acaecidos, han perfilado a la libertad de prensa —además— como un derecho social: el de recibir información.³ Por esta razón, según lo exponía magistralmente Joaquín V. González, “la prensa es uno de los más poderosos elementos de que el hombre dispone para defender su libertad y sus derechos contra las usurpaciones de la tiranía”⁴ y el medio de control por excelencia que posee la ciudadanía sobre sus representantes.

De más está decir que en la actualidad no es concebible la conformación de una sociedad pluralista sin un sistema comunicacional que garantice el respeto de la divergencia y que promocióne un ámbito de debate público que sustente y canalice las exigencias de los representados hacia las instituciones.

Sin embargo, no es concebible en un Estado de derecho la existencia de una amplia libertad de prensa sin el respeto de otros derechos esenciales a la condición humana, como por ejemplo el derecho a

la honra. En tal sentido, este privilegio que la constitución concede a la prensa, no la exime de la responsabilidad ulterior la publicación, pero sí la protege en forma absoluta de la censura con carácter previo.⁵

II.- El nacimiento de la doctrina.

En materia de responsabilidad de los medios de prensa puede afirmarse sin vacilación que existe un punto de inflexión a partir del célebre caso “Campillay J.C. c/ La Razón, Crónica y Diario Popular”⁶, ya que el dictado de ese “leading case”, delineó un sistema de exclusión de la responsabilidad civil aplicable a la prensa, en razón de la función institucional que ella cumple y que, por ende, colisiona con el régimen de responsabilidad ordinario establecido por el Código Civil.

Aún cuando —en el caso— el Máximo Tribunal de la Nación, aplicando los principios clásicos de la teoría de la responsabilidad civil, condenó a los diarios referidos, la importancia del precedente resulta de que —obiter dictum— fue creada una regla de exclusión de la responsabilidad civil. Esa construcción jurisprudencial —también conocida como reporte fiel— permite a los medios eximirse de responder civilmente por publicaciones potencialmente difamatorias, dando cumplimiento a estos requisitos: a) citar la fuente de información, b) utilizar un tiempo de verbo potencial, c) mantener en reserva la identidad los involucrados.

Es necesario poner de resalto que la doctrina Campillay ha tenido una evolución desde la praxis, a través de una generosa casuística en la jurisprudencia de la Corte Suprema, y desde su marco normativo, a partir de la reforma constitucional de 1994, principalmente debido a la consagración del derecho a mantener en secreto las fuentes de información periodística (art. 43 CN).

III.- La gravitación de esta creación jurisprudencial sobre el régimen ordinario de responsabilidad civil.

Bien es sabido que el sistema de responsabi-

(Sigue en Pág. 16)



(Viene de Pág. 15)

dad reglado por el Código Civil, supone conductas y consecuencias que deben configurarse para que deba responderse en el marco de las acciones privadas.

Así, en primer término no resulta ocioso recordar que sin perjuicio de la responsabilidad contractual y extracontractual delineada en la norma, existen factores de atribución de responsabilidad subjetivo y objetivo conforme disponen los artículos 1109, 1113, in fine del Código Civil. A su vez, las consecuencias por las cuales debe responder el autor del hecho son aquellas definidas como inmediatas⁷, mediatas⁸ y casuales⁹ -en este caso el autor debe responder solo si el autor las tuvo en mira-, también existe la tipificación de las consecuencias remotas¹⁰ las cuales no son imputables al autor justamente por carecer de nexo de causalidad.

Por último, debe ponerse de resalto que la existencia de un acto ilícito exige: a) la violación de la ley, b) obrar del autor con dolo o culpa, c) daño causado a un tercero, y d) relación de causalidad entre el daño y el acto realizado.

Ahora bien, efectuada una publicación potencialmente difamatoria debería estarse a las reglas de responsabilidad ordinaria instaladas en el Código Civil, por imperio de lo normado en el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, ya que no existe en nuestro sistema normativo un régimen legal autónomo aplicable a los ilícitos cometidos por medio de la prensa. Por ello y desde una perspectiva meramente técnica y pragmática -visto desde la óptica del derecho civil- el estándar de eximición de responsabilidad creado a partir de "Campillay" no tendría justificación alguna ya que los presupuestos del caso (reserva de identidad, identificación de la fuente de información y utilización del tiempo de verbo potencial) no guardan correlato con las pautas exigidas por el código de fondo.

Parte de la doctrina¹¹ ha entendido que ese estándar fijado en "Campillay" se subsume en una especie de causa de justificación, vale decir: quien cumpla con alguno de esos requisitos no incurriría en culpa por lo tanto no debe responder. Sin embargo, y tal como lo ha demostrado la propia evolución jurisprudencial del alto tribunal, la creación de dicha doctrina parte de la premisa de la existencia de un bloque normativo de raigambre constitucional que no puede dejarse de lado al momento de interpretar las normas del derecho común a la hora de analizar una supuesta conducta ilícita por parte de la prensa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad en el caso "Pérez Arriaga"¹² de definir cual fuera el alcance del factor de atribución objetivo¹³ en cuanto a los ilícitos cometidos por medio de

la prensa y concluyó afirmando que dicho factor de atribución no debería aplicarse a la prensa ya que esta -por su propia naturaleza- no estaría subsumida en el concepto de "cosa riesgosa" y a su vez de aplicarse se estaría ante un supuesto de censura indirecta ya que el libre ejercicio de la actividad se vería supeditada a que ante una publicación difamatoria y la mera acreditación del daño se debería responder.

Como puede advertirse, el carácter infraconstitucional del régimen de responsabilidad civil ordinario ha planteado inconvenientes prácticos a quienes han intentado aplicar sus reglas al derecho de prensa. Lo que no debe obviar el letrado es que se está frente a un régimen diferenciado que responde a notas propias, aún cuando comparta una inmensa mayoría de reglas con el régimen de responsabilidad ordinario.

IV.- La evolución jurisprudencial de la doctrina "Campillay".

La casuística posterior al caso "Campillay" se centra fundamentalmente en el desarrollo de dos¹⁴ de los tres eximentes elaborados por la Corte Suprema: a) la identificación de la fuente de información y; b) la utilización del verbo potencial.

En la primera de ellas corresponde efectuar algunas disquisiciones porque, la exigencia de la doctrina Campillay, impone la necesidad de *citar la fuente de la información* para que ella actúe como exigente de la responsabilidad del medio. Ello por cuanto, permite al damnificado enderezar la demanda hacia quienes efectivamente le han ocasionado el daño. Este principio, si bien encuentra alguna similitud con la doctrina norteamericana del "reporte fiel"¹⁵ tiene - a su vez- algunas diferencias con éste y el Alto Tribunal Nacional ha ampliado sistemáticamente su alcance en los precedentes "Granada"¹⁶, "Triaca"¹⁷, "Espinosa"¹⁸, "Acuña"¹⁹ y "Ramos"²⁰. De tal modo que, cuando lo difundidos reviste una singular relevancia pública, sea tomado y atribuido en forma veraz y fiel una fuente, el medio no resulta responsable por los daños ocasionados por la publicación.

En tal sentido, se ha dicho que la doctrina "Campillay" protege al medio siempre que la fuente citada sea una fuente cierta y precisa y, por ende, no una difusa o genérica.

Asimismo, cabe precisar la incidencia que reviste sobre el asunto la incorporación del artículo 43 a la Ley Fundamental, en tanto en el mismo se consagra el derecho a mantener en reserva las fuentes de información periodística.

La conjugación de la previsión constitucional con los principios establecidos por la Corte Suprema en el caso "Campillay" llevan a sostener que el medio



posee el derecho de mantener en reserva, aún en cuestiones de índole penal²¹, la fuente de información, pero el ejercicio de ese derecho impide que sea al mismo tiempo utilizado como exigente de la responsabilidad civil por un publicación difamatoria, pudiendo elegir el medio entre las otras dos causas eximentes²².

En cuanto a la redacción de la noticia en un *tiempo de verbo potencial*, la evolución se ha centrado en cuestiones de apreciación de la prueba de los distintos precedentes. No obstante ello, la Corte Suprema ha emitido directrices que permiten desentrañar el alcance de este eximente. En los casos "Bruno" y "Burlando" el Tribunal estableció que no alcanza como causal de eximición el uso simple del verbo potencial. Para que proceda el uso de tiempo de verbo potencial es necesario que la noticia publicada sea redactada –en su conjunto– en modo no asertivo. Así, esta causal no *"consiste solamente en la utilización de un determinado modo verbal –el potencial–, sino en el sentido completo del discurso, que debe ser conjetural y no asertivo. Si así no fuera, bastaría con el mecánico empleo del así mágico "sería..." para poder atribuir a alguien cualquier cosa, aun la peor, sin tener que responder por ello"*²³.

V.- Conclusiones.

Como puede observarse en la reseña, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha brindado un ámbito para el desarrollo del ejercicio de la prensa que, en materia de responsabilidad civil, excluye a los medios y periodista del régimen legal consagrado en el Código Civil. En tal sentido, puede advertirse que el fundamento de la responsabilidad de prensa tiene génesis constitucional antes que legal. De tal modo, las normas infraconstitucionales que regulan estas cuestiones deben ser observadas con recelo por el litigante quien deberá interpretarlas conforme con al rol sistémico institucional que la jurisprudencia le ha reconocido a la prensa.

La creación de este régimen exorbitante o de privilegio para la prensa es fruto de una concepción republicana de avanzada y es una garantía para el funcionamiento eficaz de las instituciones. Ciertamente, a pesar de lo que parece a primera vista, no todo es una desventaja para el particular damnificado, la jurisprudencia ha creado reglas más o menos definidas que le permiten, en la mayor parte de los casos, enderezar correctamente la acción y evaluar antes de promoverla las posibilidades ciertas de éxito de la misma.

Notas

¹ Ver por ejemplo: Blackstone "Commentaries on the law of England", t. IV, 1800, Londres, ps. 151 y 152; Trevelyan, G. Macaulay, "La Revolución inglesa: 1688-1689", México, Fondo de Cultura Económica, 2ª reimp., 1969.

² Artículos 14, 32, 43 y 75 inciso 22.

³ Fallos 306:1892, in re "Ponzetti de Balbín". También pueden verse: Fayt, Carlos S., La omnipotencia de la prensa, La Ley, 1994; Bidart Campos German J., "Medios de comunicación en la democracia: Libertad de expresión, poder social, proyección institucional", en "La Constitución, el derecho y los medios de comunicación", revista de doctrina n°1, Colegio de abogados de la Capital Federal, 2001, pag. 16

⁴ González, Joaquín V., Manual de la Constitución Argentina, Ed. Ángel Estrada y Cía., 1983, n° 158.

⁵ González, Adrián H. - Robledo, Néstor D., "La prohibición de la censura previa ¿es absoluta? Elecciones, encuestas y prensa, en un caso judicial complejo", Lexis Nexis SJA 1/11/2006 y JA 2006-IV-422.

⁶ Fallos 308:789.

⁷ Las que acostumbra suceder según el curso natural y ordinario de las cosas.

⁸ Las que resultan de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto.

⁹ Aquellas que no han podido perverse.

¹⁰ Son aquellas que carecen de nexo causal.

¹¹ Bustamante Alsina, Jorge, "Los efectos civiles de la información inexactas o agravantes (En la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación)", LL 1989-D, 885.

¹² Fallos 316:1623.

¹³ Art. 1113 del Código Civil.

¹⁴ La reserva de la identidad ha tenido un desarrollo menor. Aunque cabe reconocer que, en los últimos tiempos se han dictado algunos precedentes de interés en materia de la reserva de identidad de menores de edad. Así pueden verse: "M., D.A." (Fallos 324: 975); "R., S. J." (Fallos 326:4165); y "Perelmuter" (Fallos 326:4638).

¹⁵ Fair report.

¹⁶ Fallos 313:1070.

¹⁷ Fallos 316:2416.

¹⁸ Fallos 317:14.

¹⁹ Fallos 319:2965

²⁰ Fallos 319:3428.

²¹ CN Fed. Crim. y Correc., Sala II, 28/10/2002, Catán, Thomas s/inc., LL 2003-B, 267.,

²² Fallos 324:2419.

²³ Fallos 326:145.

VISITE NUESTRA PAGINA WEB

www.caq.org.ar

Invitamos a todos los matriculados a visitar periódicamente nuestra página web institucional. A través de la misma podrán acceder a toda la información actualizada respecto a la actividad del Consejo Directivo, Institutos, Comisiones y Departamentos.

Así, diariamente puede consultar: Información emitida por Colegio y brindada en forma de circulares, tanto de las actividades colegiales como información general; legislación; jurisprudencia; noticias breves; actividades académicas organizadas por la Institución; datos útiles.

A través de la página www.msn.com.ar (en colaboración con el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires) previa registración en la misma, puede acceder a varios servicios y requerir la remisión de legislación, jurisprudencia y liquidaciones.

**CLAUDIO A. CONTRERAS
ADRIÁN PÉREZ
(COMPILADORES)**

ELECCIONES ARGENTINAS

Comité de Comicio

Reformas electorales y democracia

prometeo
libros

4. Gobernanza electoral: actores y competencias

4.1. La capacitación y la información electoral como garantía de calidad de los procesos electorales	315
<i>Paola Costabella y Alejandro Tullio</i>	
4.2. Las autoridades electorales federales en la República Argentina. Descripción del proceso electoral nacional y heterodoxias del sistema	345
<i>Adrián González</i>	
4.3. Los decretos reglamentarios dictados por el Poder Ejecutivo en materia electoral. Fundamentos, alcances y control	357
<i>Virginia Bianchi</i>	
Los autores	371

4.2.
**Las autoridades electorales federales
en la República Argentina**
Descripción del proceso electoral nacional
y heterodoxias del sistema

Adrián González

El sistema electoral argentino se vislumbra como un mecanismo complejo, basado en un plexo normativo robusto, aunque estático, en el que intervienen diversas autoridades con competencias y responsabilidades jurisdiccionales y administrativas, que se amalgaman en una suma de acciones las cuales merecen el ejercicio intelectual de ser revaloradas y rediseñadas.

En materia de procesos electorales, vale destacar que, fruto del federalismo, nuestro país los lleva adelante a través de un mapa electoral engorroso, el cual se compone de 24 distritos con variedad de fechas de elección de autoridades –simultáneas o desdobladas– en un sistema que no es lineal.

Existe una lógica temporal de armado del cronograma, el cual se construye sobre un esquema de normas cuyo antecedente es la Constitución Nacional y cabe aclarar, también, que el Congreso Nacional dispuso por ley 25983 –vigente en la actualidad– que las elecciones de diputados nacionales de todas las provincias deben ser simultáneas y realizarse en la misma fecha.

A su turno, las provincias pueden optar por realizar las elecciones de cargos provinciales de forma desdoblada o simultánea con las elecciones nacionales o bien dejar en manos del Poder Ejecutivo local la facultad de fijar la fecha de elecciones.

Por su parte, la arquitectura electoral comprende un conjunto de normas que van desde las disposiciones constitucionales, que garantizan el libre funcionamiento de las agrupaciones políticas y su sostenimiento estatal, hasta la ley de funcionamiento de partidos políticos, incluyendo la ley de financiamiento de estos, el Código Nacional Electoral y decretos reglamentarios, entre otros.

El legislador también ha dispuesto la competencia electoral en los juzgados federales a efectos del tratamiento de los asuntos contenciosos y administrativos de las agrupaciones políticas, desde su creación, las diferentes etapas en el proceso de participación, el control de los aspectos relativos a su sostenimiento, etc.

Es el Poder Ejecutivo quien tiene a su cargo la imposición de administrar el fondo partidario permanente, la distribución de aportes públicos para el desdoblamiento institucional, los recursos para la impresión de boletas de votación, la distribución de aportes de campaña y garantizar las herramientas logísticas para llevar adelante la preparación, ejecución y resultados del acto electoral.

Este mecanismo estructurado con el fin de garantizar el principio de representación ha ganado en experiencia y solidez, al mismo tiempo que ha impulsado a sus garantes a diseñar e incorporar un conjunto de heterodoxias al sistema que coadyuvan al perfeccionamiento de los procesos.

Autoridades electorales

La preparación, organización y control del proceso electoral argentino del que surgen las autoridades nacionales –presidente y vicepresidente, diputados nacionales y senadores nacionales– corresponde, por un lado, al Poder Judicial, por intermedio de sus 24 juzgados federales con competencia electoral y la Cámara Nacional Electoral; por el otro, al Poder Ejecutivo Nacional –Ministerio del Interior¹– por medio de la Dirección Nacional Electoral (DINE), y también al Correo Oficial de la República Argentina en las cuestiones atinentes a infraestructura y logística.

En particular, la DINE despliega una serie de acciones en orden al cumplimiento de sus objetivos institucionales, y se convierte de este modo en

¹ Conforme lo dispuesto en el decreto 7/2019, Boletín Oficial del 10/12/2019, artículo 17, inciso 24, donde dispone: "Entender, a los efectos prescriptos en los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Constitución Nacional, en lo relacionado con el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, al régimen electoral, al de los partidos políticos y su financiamiento, al derecho de iniciativa y a la consulta popular". Asimismo, el inciso 25 dispone: "Entender en lo relacionado con la programación y ejecución de la legislación electoral y el empadronamiento de los ciudadanos".

un organismo clave del sistema político-institucional argentino, en tanto a ella le compete la implementación de herramientas fundamentales para asegurar la transparencia, la seguridad y la seriedad del proceso electoral en su conjunto, lo que garantiza así el pleno ejercicio de los derechos políticos y asegura la estabilidad de la democracia.

Por el otro lado, la Justicia Federal Electoral efectúa los controles a fin de garantizar la legitimidad de los comicios y los derechos de los electores, partidos políticos y candidatos.²

Resulta pertinente mencionar que el fuero electoral está constituido por 24 juzgados federales de primera instancia con competencia en cada uno de los distritos electorales en que se divide el país –las 23 provincias y la Ciudad de Buenos Aires– y un único Tribunal de Apelaciones –la Cámara Nacional Electoral–, que ejerce su jurisdicción en toda la República y constituye la máxima autoridad en la materia (conforme ley 19108, modificada por la ley 19277).³

Sus resoluciones tienen carácter de doctrina obligatoria para los tribunales de primera instancia.

La Justicia Nacional Electoral ejerce funciones de cuatro tipos:

- jurisdiccionales;
- de control;
- de administración electoral; y
- registrales.

Funciones jurisdiccionales

Se relacionan con la aplicación de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, con la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, de elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO), el Código Electoral Nacional y normas complementarias.

² También la Justicia Electoral resuelve aquellas controversias entre partidos políticos o interpartidarias, por aplicación de la Ley de Partidos Políticos.

³ No resulta ocioso mencionar que la Cámara Nacional Electoral, además de ser Tribunal de Alzada de los 24 juzgados federales con competencia electoral, lo es de las Juntas Electorales –en total 24–, las cuales no forman parte en sentido estricto del Poder Judicial, son órganos de carácter transitorio creados por el Código Electoral (capítulo III, artículos 48 a 52), integradas por magistrados judiciales. Se constituyen 60 días antes de cada elección nacional y sus atribuciones refieren a la organización, realización y control del proceso electoral.

Como todo órgano jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Nacional, la Justicia Nacional Electoral interviene solo ante la existencia de un "caso", "causa" o "controversia", es decir, en aquellos planteos en los que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas.

Funciones de control

En términos generales, están vinculadas a la existencia, organización y actividades de los partidos políticos. Así, ejerce el control y fiscaliza su financiamiento en los términos de la ley 26215 y modificatorias; tarea que, con prescripciones imperfectas, ya había sido encomendada al fuero electoral mediante la legislación precedente.

Funciones de administración electoral

Los jueces forman, corrigen y hacen imprimir las listas provisionales y los padrones definitivos; atienden los reclamos de los ciudadanos y apoderados de los partidos políticos sobre los datos consignados en ellos; disponen su exhibición; ordenan las tachas de los electores inhabilitados y agrupan a los electores por mesas electorales; designan los lugares en donde funcionarán las mesas y a las autoridades que las tendrán a cargo y controlan el despliegue y repliegue de las urnas, tarea que —materialmente— es llevada a cabo por el servicio oficial de correo.

Funciones registrales

La Cámara Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Nacional de Electores, el Registro Nacional de Afiliados a los Partidos Políticos, el Registro General de Cartas de Ciudadanía, el Registro de Inhabilitados para el Ejercicio de los Derechos Electorales, el Registro General de Consulados, el Registro de Electores Residentes en el Exterior (ley 24007), el Registro de Electores Privados de Libertad, el Registro de Infractores al Deber de Votar, el Registro de Falta Electoral y el Registro de nombres, símbolos, emblemas, números de identificación, cuentas bancarias y responsables financieros de los Partidos Políticos.⁴

Conforme dispone el Código Nacional Electoral,⁵ los encargados de velar por las garantías reglamentarias del proceso electoral son los jueces

⁴ Fuente: sitio web de la Cámara Nacional Electoral, www.elecciones.gob.ar Ley 19945.

electorales, de acuerdo a lo estipulado por las normas vigentes cuando expresan que

En la Capital de la República y en la de cada provincia y territorio peñarán las funciones de jueces electorales, hasta tanto estos sean designados, los jueces federales que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren a cargo de los registros electorales.⁶

Entre sus atribuciones y deberes se encuentran las de "(...) recibir y atender las reclamaciones interpuestas por cualquier elector y por los apoderados de los partidos políticos".⁷

La competencia que tienen dichos magistrados en primera instancia y con apelación ante la Cámara Nacional Electoral tienen que ver con las cuestiones relacionadas —en lo sustancial— con la fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos, el control y la fiscalización patrimonial de los partidos mediante el examen y aprobación de sus estados contables y la elección, escrutinio y proclamación de las autoridades partidarias de su distrito.⁸

Correo Oficial de la República Argentina SA

Preliminarmente, vale advertir la naturaleza jurídica y el diseño de esta sociedad estatal con competencia directa en los procesos de elecciones en la República Argentina. Creada bajo el formato de las sociedades comerciales,⁹ cuenta con una amplia cobertura territorial de dependencias en todas las provincias de la República Argentina,¹⁰ y tiene a su cargo la responsabilidad de garantizar el servicio básico postal universal y, en materia de elecciones nacionales, de ejecutar las acciones establecidas por el Código Electoral Nacional.¹¹

Así, su labor esencial es la distribución de equipos y útiles electorales¹² —las Juntas Electorales tienen la obligación de entregar al Correo las boletas

⁶ Artículo 42, ley 19945.

⁷ Artículo 43, ley 19945.

⁸ Artículo 44, ley 19945.

⁹ Ley 19550 de Sociedades Comerciales.

¹⁰ Posee aproximadamente 1.400 sucursales propias en todo el país y unos 13.000 agentes de correo.

¹¹ Ley 19945, texto ordenado por el decreto 2133/1983.

¹² Artículos 65 y 66 del Código Electoral Nacional. Artículo 66. Nómina de documentos y útiles. La Junta Electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles: 1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que iban colocados

ha consolidado determinadas acciones por vía de reglamentaciones propias (acordadas) de conformidad con sus facultades regladas.

Así, puede aseverarse que la incorporación de mayores garantías sobre el proceso electoral, vinculadas con la implementación de herramientas efectivas para la trazabilidad y monitoreo de las elecciones como así también el uso de instrumentos tecnológicos que optimicen el proceso en su conjunto, es una cuestión que ha ingresado a la agenda de la Justicia Electoral de nuestro país.

En particular, la Cámara Nacional Electoral (CNE) ha dictado en los últimos años una serie de acordadas que promueven la estandarización de algunas prácticas y procedimientos respecto del seguimiento de la preparación del material, útiles y documentación electoral, su entrega al Correo, la recepción posterior al término de la jornada electoral y la custodia en depósito (acordada extraordinaria 38/2015), como así también la posibilidad de incorporar herramientas de identificación biométrica, tanto en lo relativo a la confección, actualización y mantenimiento del Registro Nacional de Electores como asimismo aquellas que resulten aplicables a la identificación de los electores durante el proceso comicial (acordada extraordinaria 50/2017).

Identificación biométrica de electores

Con respecto al uso de dispositivos de identificación biométrica, la CNE advirtió que, si bien en los actos comiciales actuales se utilizan una multiplicidad de procedimientos para evitar las posibles duplicidades, basadas en comparaciones de datos biográficos, documentación respaldatoria, cruces de bases de datos y otras tareas de fiscalización –además de someter esas bases de datos al control de la ciudadanía y de los partidos políticos al momento de publicación de los padrones–, ningún mecanismo parecería más adecuado que el de incorporar datos biométricos a los registros de cada elector, y efectuar procesos de detección y depuración de esos posibles duplicados. En este mismo sentido, entendió el Tribunal que esa tecnología resultaría idónea para su eventual aplicación al momento en que los electores acrediten su identidad el día de la elección.

Por ello, la CNE destacó que la identificación biométrica permitiría aplicar nuevos controles para robustecer y agilizar los procedimientos registrales tendientes, por ejemplo, a “asegurar que en la base de datos no exista más de un (1) registro válido para un mismo elector” –según lo prevé el artículo 17 bis, inciso b, del Código Electoral Nacional–.¹⁸

¹⁸ En este orden de ideas, el Tribunal Electoral definió la realización, durante el proceso electoral de los años 2017 y 2019 –PASO y generales–, de una prueba piloto de verificación

que les hagan llegar los partidos políticos para su distribución en las mesas de comicios–, de las notificaciones de designaciones de las autoridades de mesa¹³ dispuestas por la Justicia, la entrega de los útiles a la autoridad de mesa en la apertura del acto electoral¹⁴ y recibir la urna¹⁵ y materiales de la autoridad de mesa en la clausura del acto, como así también el telegrama¹⁶ y la remisión de las urnas y documentación de las mesas de votación a la Junta Electoral.¹⁷

Heterodoxias de los procesos electorales

Existe –como se ha mencionado– un plexo normativo que dispone las garantías jurisdicciones para llevar adelante todo lo concerniente a los procesos electorales y el normal desenvolvimiento institucional de las agrupaciones políticas. Ahora bien, resulta pertinente aseverar que para afianzar las regulaciones ordenatorias en materia electoral y de los supuestos casos en que existiesen lagunas normativas o consideraciones de hecho que surjan del desarrollo de los procesos electorales, la Cámara Nacional Electoral

dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: “Ejemplares del Padrón Electoral”. 2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta. 3. Sobres para el voto. Los mismos deberán ser opacos. (Inciso sustituido por art. 94 de la ley 26571, Boletín Oficial del 14/12/2009). 4. Un ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricado y sellado por el Secretario de la Junta. La firma de este funcionario y el sello a que se hace mención en el presente inciso se consignará en todas las boletas oficializadas. 5. Boletas, en el caso de que los partidos políticos las hubieren suministrado para distribuir las. La cantidad a remiarse por mesa y la fecha de entrega por parte de los partidos a sus efectos serán establecidas por la Junta Nacional Electoral en sus respectivos distritos, conforme a las posibilidades en consulta con el servicio oficial de correos. La Junta Nacional Electoral deberá además remitir para su custodia a la autoridad policial del local de votación boletas de sufragio correspondientes a todos los partidos políticos, alianzas o confederaciones que se presenten a la elección. Dichas boletas solo serán entregadas a las autoridades de mesa que las requieran. (Inciso sustituido por art. 94 de la ley 26571, Boletín Oficial 14/12/2009). 6. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etc., en la cantidad que fuere menester. 7. Un ejemplar de la documentación, impresos, papel, ejemplar de esta ley. 9. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral. (Inciso incorporado por art. 95 de la ley 26571, Boletín Oficial 14/12/2009). La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

¹³ Artículo 75 del Código Electoral Nacional (CEN).

¹⁴ Artículos 81 y 82 del CEN.

¹⁵ Artículo 104 del CEN.

¹⁶ Artículo 105 del CEN.

¹⁷ Artículos 106 y 109 del CEN.

ha consolidado determinadas acciones por vía de reglamentaciones propias (acordadas) de conformidad con sus facultades regladas.

Así, puede aseverarse que la incorporación de mayores garantías sobre el proceso electoral, vinculadas con la implementación de herramientas efectivas para la trazabilidad y monitoreo de las elecciones como así también el uso de instrumentos tecnológicos que optimicen el proceso en su conjunto, es una cuestión que ha ingresado a la agenda de la Justicia Electoral de nuestro país.

En particular, la Cámara Nacional Electoral (CNE) ha dictado en los últimos años una serie de acordadas que promueven la estandarización de algunas prácticas y procedimientos respecto del seguimiento de la preparación del material, útiles y documentación electoral, su entrega al Correo, la recepción posterior al término de la jornada electoral y la custodia en depósito (acordada extraordinaria 38/2015), como así también la posibilidad de incorporar herramientas de identificación biométrica, tanto en lo relativo a la confección, actualización y mantenimiento del Registro Nacional de Electores como asimismo aquellas que resulten aplicables a la identificación de los electores durante el proceso comicial (acordada extraordinaria 50/2017).

Identificación biométrica de electores

Con respecto al uso de dispositivos de identificación biométrica, la CNE advirtió que, si bien en los actos comiciales actuales se utilizan una multiplicidad de procedimientos para evitar las posibles duplicidades, basadas en comparaciones de datos biográficos, documentación respaldatoria, cruces de bases de datos y otras tareas de fiscalización –además de someter esas bases de datos al control de la ciudadanía y de los partidos políticos al momento de publicación de los padrones–, ningún mecanismo parecería más adecuado que el de incorporar datos biométricos a los registros de cada elector, y efectuar procesos de detección y depuración de esos posibles duplicados. En este mismo sentido, entendió el Tribunal que esa tecnología resultaría idónea para su eventual aplicación al momento en que los electores acrediten su identidad el día de la elección.

Por ello, la CNE destacó que la identificación biométrica permitiría aplicar nuevos controles para robustecer y agilizar los procedimientos registrales tendientes, por ejemplo, a “asegurar que en la base de datos no exista más de un (1) registro válido para un mismo elector” –según lo prevé el artículo 17 bis, inciso b, del Código Electoral Nacional–.¹⁸

¹⁸ En este orden de ideas, el Tribunal Electoral definió la realización, durante el proceso electoral de los años 2017 y 2019 –PASO y generales–, de una prueba piloto de verificación

que les hagan llegar los partidos políticos para su distribución en las mesas de comicios–, de las notificaciones de designaciones de las autoridades de mesa¹³ dispuestas por la Justicia, la entrega de los útiles a la autoridad de mesa en la apertura del acto electoral¹⁴ y recibir la urna¹⁵ y materiales de la autoridad de mesa en la clausura del acto, como así también el telegrama¹⁶ y la remisión de las urnas y documentación de las mesas de votación a la Junta Electoral.¹⁷

Heterodoxias de los procesos electorales

Existe –como se ha mencionado– un plexo normativo que dispone las garantías jurisdicciones para llevar adelante todo lo concerniente a los procesos electorales y el normal desenvolvimiento institucional de las agrupaciones políticas. Ahora bien, resulta pertinente aseverar que para afianzar las regulaciones ordenatorias en materia electoral y de los supuestos casos en que existiesen lagunas normativas o consideraciones de hecho que surjan del desarrollo de los procesos electorales, la Cámara Nacional Electoral

dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: “Ejemplares del Padrón Electoral”. 2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta. 3. Sobres para el voto. Los mismos deberán ser opacos. (Inciso sustituido por art. 94 de la ley 26571, Boletín Oficial del 14/12/2009). 4. Un ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricado y sellado por el Secretario de la Junta. La firma de este funcionario y el sello a que se hace mención en el presente inciso se consignará en todas las boletas oficializadas. 5. Boletas, en el caso de que los partidos políticos las hubieren suministrado para distribuir las. La cantidad a remiarse por mesa y la fecha de entrega por parte de los partidos a sus efectos serán establecidas por la Junta Nacional Electoral en sus respectivos distritos, conforme a las posibilidades en consulta con el servicio oficial de correos. La Junta Nacional Electoral deberá además remitir para su custodia a la autoridad policial del local de votación boletas de sufragio correspondientes a todos los partidos políticos, alianzas o confederaciones que se presenten a la elección. Dichas boletas solo serán entregadas a las autoridades de mesa que las requieran. (Inciso sustituido por art. 94 de la ley 26571, Boletín Oficial 14/12/2009). 6. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etc., en la cantidad que fuere menester. 7. Un ejemplar de las disposiciones aplicables. 8. Un ejemplar de esta ley. 9. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral. (Inciso incorporado por art. 95 de la ley 26571, Boletín Oficial 14/12/2009). La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

¹³ Artículo 75 del Código Electoral Nacional (CEN).

¹⁴ Artículos 81 y 82 del CEN.

¹⁵ Artículo 104 del CEN.

¹⁶ Artículo 105 del CEN.

¹⁷ Artículos 106 y 109 del CEN.

Por su parte, y respecto del ámbito geográfico de realización de la prueba piloto, la CNE entendió que resultaba propio que la incorporación de ese tipo de tecnología se realice, precisamente, en un área geográfica que haya sido objeto de tutela específica por parte de la Justicia Nacional Electoral. En este sentido se definió implementar esa prueba piloto en las provincias de Chaco, Corrientes, Formosa, Jujuy, Misiones y Salta.

Registro de cuentas de redes sociales de autoridades partidarias

Respecto de mecanismos de control y teniendo en especial consideración la proliferación de noticias e información¹⁹ a través de medios y plataformas digitales, dispuso el tribunal crear un registro de cuentas de redes sociales y sitios web oficiales de los candidatos, agrupaciones políticas y máximas autoridades partidarias, que sería llevado por las secretarías electorales y publicado en el sitio de internet del fuero. En dicho registro se inscribirán las direcciones web y las cuentas oficiales en redes sociales de los partidos políticos reconocidos, confederaciones y alianzas vigentes, así como las de sus máximas autoridades. Asimismo, al inicio de cada proceso electoral se registrarán dichos datos de los precandidatos y candidatos oficializados.

Cabe destacar también que, en línea con lo expuesto, el tribunal impulsó la suscripción en el año 2019 de un "Compromiso Ético Digital" con las agrupaciones políticas y las empresas de información y difusión en plataformas digitales, a efectos de mitigar los contenidos negativos de noticias falsas.

de la identidad de los electores mediante herramientas de identificación biométrica en las propias mesas de votación: "Prueba Piloto Frontera Norte: Biometría".

¹⁹ Considerando 2, acordada extraordinaria 66/18. Ahora bien, en relación con la información y difusión de ideas de las agrupaciones políticas en las contiendas electorales, no puede dejar de advertirse el impacto y los nuevos desafíos que representa el auge de las plataformas y entornos digitales, que se constituyeron en un novedoso circuito de comunicación, dado que el uso de las redes sociales —que en los últimos años se tornaron herramientas de uso masivo— aceleraron los tiempos de circulación y difusión de la información. Al respecto, no puede soslayarse que el rol de las nuevas tecnologías implica nuevas formas de construcción de sentido sustancialmente distintas a las de los medios tradicionales de comunicación.

Consideraciones técnicas operativas dispuestas por la Justicia Electoral

En el año 2015, por acordada extraordinaria 38,²⁰ fue requerido tanto al Comando General Electoral y al Servicio Electoral del Correo Oficial que dispongan ambas dependencias de los medios humanos y técnicos necesarios a fin de comunicar durante los comicios y en tiempo real reportes acerca de la apertura de los locales de votación y habilitación de la mesas, niveles de participación, clausura de mesas de votación y de los establecimientos y cualquier clase de incidencia que pueda afectar el normal desarrollo del acto electoral.

Asimismo, se requirió que el Correo Oficial implemente un procedimiento sobre el seguimiento o trazabilidad de las designaciones de las autoridades de mesa, como así también de los materiales electorales durante su despliegue y repliegue.

Por lo tanto, aquí la Justicia instaló dos conceptos esenciales sobre el control del proceso, tanto anterior como posterior al acto electoral: esto es, el "monitoreo" de todas las etapas y la "trazabilidad" de los objetos atinentes a la elección.

También se han precisado los alcances en la operación en el año 2018 por acordada extraordinaria 29,²¹ en cuanto al modo por parte de la autoridad electoral con competencia logística —esto es, el Correo Oficial de la República Argentina— de realizar las notificaciones de las designaciones de las autoridades de mesa, el despliegue y repliegue de material electoral, la remisión de padrones, boletas de sufragio, recuento provisional y servicio de pago de viático compensatorio de autoridades de mesa.

Condiciones mínimas para la realización del escrutinio provisorio

En el año 2017 la CNE estableció algunas directrices a efectos de establecer requisitos y condiciones mínimas para la realización del escrutinio provisorio, teniendo así en consideración que la legislación en la materia no contempla la forma de realización de ese recuento provisional.²²

²⁰ Acordada extraordinaria de la CNE, 5 de mayo de 2015.

²¹ Acordada extraordinaria de la CNE, de 24 de abril de 2018.

²² El CEN define taxativamente el procedimiento del escrutinio definitivo en su artículo 11.2: Procedimiento del escrutinio. Vencido el plazo del artículo 11.0, la Junta Electoral Nacional realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarias para que la tarca no tenga inter-

Su fundamento —razonable, por cierto— supone la relevancia que adquiere en la ciudadanía ese conteo provisional el día de la elección, como ser el orden de carga de los datos, el horario en que se decide dar a difusión los cómputos y toda aquella cuestión que fortalezca la legitimidad sobre la elección.

Téngase presente que diversas acciones vinculadas al conteo provisorio fueron precisadas con anterioridad al dictado de la acordada extraordinaria 3/2017, como ser la tutela del derecho de las agrupaciones políticas a obtener una copia del *software* a utilizarse para el procesamiento de los resultados,²³ como así también que dicho *software* debería estar a disposición de las agrupaciones que participen en los comicios 30 días antes del acto electoral, y dejó establecido que deben ponerse a disposición de los fiscales partidarios equipos suficientes que permitan efectuar un seguimiento en tiempo real de las operaciones.²⁴

En tal consideración, debe tenerse en cuenta que históricamente el proceso de recuento provisorio estuvo a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior, quien —conforme sus responsabilidades primarias— efectúa la ejecución de las tareas tendientes al diseño, planificación, organización, procesamiento, cómputo y difusión de los resultados y puntualmente respecto a la ejecución del conteo provisional, a través de la contratación de empresas prestadoras de esos servicios.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación lo realizará en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.
2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.
3. Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
4. Si admite o rechaza las protestas.
5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el presidente de la mesa, verificación que solo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.
6. Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas la Junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección. (Artículo sustituido por art. 3 de la ley 26774, Boletín Oficial 02/11/2012).

²³ Mediante acordada 35/03 del CNE y artículo 108 del CEN.

²⁴ Conforme acordada 96/05 del CNE.

Sobre la cuestión, de acuerdo a la relevancia que significa dicha operación respecto al impacto que adquiere en la ciudadanía y a la seguridad en cuanto acceso a la información y vías de fiscalización, el Tribunal estableció requisitos relativos a la acreditación de fiscales partidarios, el acceso al *software* y la adecuada difusión pública del objeto y alcance del escrutinio provisorio.²⁵

Con fundamento en que el destinatario primario del telegrama de escrutinio de mesa es la Junta Electoral Nacional del distrito,²⁶ y el Ministerio del Interior —DINE— es receptor secundario de una copia de dicho telegrama,²⁷ la CNE, de acuerdo a las facultades reglamentarias y jurisdiccionales, entendió que resultaba pertinente precisar las condiciones del proceso provisorio, a efectos de prever medidas que permitan agilizar y abreviar el tiempo de transmisión de datos, a través de la digitalización y transmisión desde los establecimientos de votación, esto es, desde las escuelas.

Esta modalidad tendría la finalidad —entre muchos otros aspectos positivos— de lograr una carga más amplia de información, por lo tanto más homogénea y representativa del resultado de la elección, sin posibilidad de manipulación mediante el orden de carga.

A su turno, se establecieron las garantías para que las agrupaciones políticas participantes en la elección tengan asegurada la mayor aptitud en la fiscalización de todas las etapas del escrutinio provisorio, esto es, el acceso al *software* de escrutinio y de transmisión, el ingreso de fiscales a los centros de transmisión y centros de recepción y de totalización de datos.

Por lo tanto, desde el punto de vista estructural de la operación, la CNE instaló formalmente las directrices que deben seguirse a efectos del diseño, planificación y ejecución de las jornadas electorales.

Las precisiones de la justicia en las actividades en la mesa de votación

A efectos de optimizar las distintas etapas que conforman el proceso electoral se dispuso que de los tres documentos que la autoridad de mesa completa en la mesa de votación finalizado el conteo de los votos (esto es, el acta de escrutinio,²⁸ el certificado y el telegrama) debía completarse en primer término el acta de escrutinio e inmediatamente transcribirse esos datos al telegrama para su entrega al agente de Correo oficial a efectos

²⁵ Conforme acordada 113/07 del CNE.

²⁶ Según establece el artículo 105 del CEN.

²⁷ Artículo 105, último párrafo del CEN.

²⁸ Conforme artículo 102 del CEN.

de su traslado al Centro de Transmisión de Resultados dentro del mismo establecimiento.

Con ello, más allá de acortarse sustancialmente el tiempo de traslado físico de esa documentación a efectos de su transmisión a los centros de cómputos, se promueve la transparencia y la participación de todas las agrupaciones políticas, las cuales tienen la facultad de acompañar y monitorear *in situ* la operación de transmisión desde el establecimiento.

Conclusiones

Desde hace varios años Argentina se merece un debate sobre la reforma integral del sistema electoral, no por tener estas imperfecciones sustanciales sino por la necesidad de fortalecerlo con medidas y útiles que el transcurso de los procesos ha demostrado su idoneidad. El régimen de boletas de votación, los modos y plazos de campañas electorales, el sistema de elecciones PASO, aspectos relativos al control y operación electoral, sumados a la naturaleza federal de nuestro país que impacta en el complejo cronograma electoral, nos llevan a reflexionar en ese sentido.

Los resultados de los últimos procesos electorales, en un sentido técnico, dan cuenta de que las herramientas instrumentadas con miras a optimizar el sistema han sido positivas. Beneficios valiosos para destacar son tanto la disminución en la diferencia que arrojan los resultados del escrutinio provisorio respecto del escrutinio definitivo como así también la celeridad en la difusión de los datos en la jornada electoral.

A los fines de consolidar los principios del mandato representativo y de la soberanía popular, y tomando la oportunidad que la era digital nos brinda, resulta oportuno trabajar en la construcción de sólidos consensos que permitan rediseñar el sistema electoral de nuestro país.



El caso "Mendoza", ACUMAR, el poder de policía ambiental y la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

POR ANDRÉS GIL DOMÍNGUEZ Y ADRIÁN GONZÁLEZ

Sumario: I. Introducción. II. El caso "Mendoza" en sus inicios y la ley 26.168: la creación de ACUMAR. III. Los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia en el caso "Mendoza". IV. La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y el poder de policía ambiental. V. A modo de conclusión.

I. Introducción

1. La Corte Suprema de Justicia en la tramitación (1) y resolución (2) de la causa "Mendoza Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros s/Daños y Perjuicios" estableció las bases conceptuales para una teoría de los derechos colectivos y del derecho al ambiente como derecho colectivo indivisible, como así también, en garantía eficaz de dicho derecho determinó un Plan Integral para el Saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo (3) mediante la realización de políticas públicas concretas y el debido control de las mismas a través del ejercicio del poder de policía ambiental (4).

Entre el despacho de la primera resolución del Alto Tribunal y el dictado de la sentencia definitiva, el Congreso de la Nación dictó la ley 26.168 como una forma de respuesta institucional de los Estados originariamente demandados y el CO.FE.MA (5) (Consejo Federal del Medio Ambiente) instituyendo a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) como un nuevo sujeto de derecho (cuya tarea consiste en revertir el

estado de contaminación que registra la Cuenca ejecutando el programa establecido en el fallo definitivo por el Alto Tribunal) (6).

La ejecución del Plan Integral para el Saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo, plantea en torno al ejercicio del poder de policía ambiental, un necesario "federalismo de concertación" (7) a fin de cumplir con los objetivos propuestos en el menor tiempo posible sin que esto implique un avasallamiento de las jurisdicciones locales.

El objeto del presente artículo es analizar las proyecciones del caso "Mendoza" en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires respecto del ejercicio del poder de policía ambiental y de la revisión judicial del mismo.

II. El caso "Mendoza" en sus inicios y la ley 26.168: la creación de ACUMAR

2. En su primer despacho en la causa "Mendoza" (8) la Corte Suprema de Justicia resol-

(1) CSJN Fallos 329:2316.

(2) CSJN Fallos 331: 1622.

(3) Ver Catalano, Mariana, "El fallo Mendoza", LA LEY, 2008-E, 127.

(4) Ello en forma concurrente entre las jurisdicciones que integran la Autoridad de Cuenca: el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respectivamente.

(5) Instituto creado por ley 25.675 "Ley General del Ambiente", mediante la cual se ratifica el acta constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente del 31 de agosto de 1990 y el Pacto Federal suscripto el 5 de junio de 1993.

(6) Ver Ruibal, Edgardo, "La ACUMAR, su potestad reglamentaria y la ejecución de sentencia", La Ley 2009-D-678.

(7) Ver Spirito, Carlos, "La autoridad Cuenca Matanza-Riachuelo (ACUMAR). Algunos apuntes sobre su creación, régimen institucional y funcionamiento. Una expresión del 'federalismo de concertación'", Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública (RAP) N° 73/75, pág. 23.

(8) En el marco de un proceso colectivo promovido contra el Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a cuarenta y cuatro empresas por un grupo de vecinos que solicitaron la recomposición del medio ambiente y la creación de un fondo para financiar el saneamiento de la cuenca hídrica conformada por los ríos Matanza y Riachuelo.



vió: a) declarar la competencia originaria del Tribunal respecto de las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño colectivo en uso de sus facultades; b) requerir a las empresas demandadas que en un plazo máximo de treinta días informaran sobre los siguientes puntos: 1. Líquidos que arrojan al río, su volumen, cantidad y descripción. 2. Si existen sistemas de tratamiento de los residuos. 3. Si tienen seguros contratados en los términos del art. 22 de la ley 25.675 y c) requerir al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la Ciudad de Buenos Aires y al COFEMA para que en el plazo de treinta días y en los términos de la ley 25.675 presentara un plan integrado que debía contemplar: 1. Un ordenamiento ambiental del territorio (arts. 8, 9 y 10). 2. El control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas (art. 10). 3. Un estudio de impacto ambiental de las cuarenta y cuatro empresas involucradas, y si no los tuviera, los requerirá en forma inmediata. 4. Un programa de educación ambiental (art. 14). 5. Un programa de información ambiental pública a todo el que la requiera, especialmente los ciudadanos del área territorial involucrada (art. 16).

3. Como consecuencia del dicho fallo, el Congreso de la Nación mediante la sanción de la ley 26.168 creó la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo como un ente de derecho público interjurisdiccional en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros (art. 1).

La mencionada ley estableció la competencia de ACUMAR en el área de la Cuenca Matanza Riachuelo que comprende la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los partidos de Lanús, Avellaneda, Lomas de Zamora, Esteban Echeverría, La Matanza, Ezeiza, Cañuelas, Almirante Brown, Morón, Merlo, Marcos Paz, Presidente Perón, San Vicente y General Las Heras de la provincia de Buenos Aires (art. 1).

La composición de la ACUMAR contempla representantes del Poder Ejecutivo Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siendo el presidente el titular de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Asimismo, en el marco de la ACUMAR, se creó un Consejo Municipal integrado por un representante de cada municipio y una Comisión de Participación Social (arts. 2 y 3).

En relación con las facultades de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, éstas comprenden las de regulación, control y fomento así como prestación de servicios públicos y cualquier actividad con incidencia ambiental en la cuenca. La ACUMAR tiene competencia para intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición y utilización racional de los recursos pudiendo asimismo adoptar medidas preventivas cuando exista una situación de peligro para el ambiente o la integridad física de los habitantes en el ámbito de la cuenca. Dichas medidas preventivas pueden ser: intervenir en procedimientos de habilitación, realización de auditorías ambientales, evaluación de impacto ambiental; auditar instalaciones; exigir la realización de evaluaciones de impacto ambiental; formular apercibimientos; ordenar el decomiso de bienes; ordenar la cesación de actividades acciones dañosas para el ambiente o la integridad física de las personas; disponer la clausura preventiva, parcial o total, de establecimientos o instalaciones de cualquier tipo. (arts. 5, 6 y 7). La ley estableció la aplicación supletoria de la ley de procedimientos administrativos para la adopción de tales medidas preventivas hasta tanto no dicte un procedimiento específico. Contra las decisiones de la ACUMAR se puede interponer un recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo Nacional conforme lo establece el artículo 94 del Decreto N° 1759/1972.

4. En lo que respecta a sus competencias, el artículo 6 de la ley establece expresamente la prevalencia de las facultades de la ACUMAR en materia ambiental por sobre otras concurrentes debiendo articularse y armonizarse.

III. Los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia en el caso "Mendoza"

5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación —en el mes de julio de 2008— dictó la sentencia definitiva en el caso "Mendoza" estableciendo que resolvía la pretensión objeto del proceso la recomposición y prevención de los daños a medio ambiente (9).

El Alto Tribunal señaló que el fallo se proyectaba hacia el futuro puesto que impone a los demandados el cumplimiento de ciertos mandatos

(9) Considerando 15.

específicos. En este sentido, separó la ejecución de la sentencia y el proceso relativo a la reparación del daño colectivo. Este último quedará a cargo de la Corte Suprema, delegándose la ejecución al Juez Federal de Primera Instancia con competencia en parte del asiento territorial de la cuenca hídrica a fin de garantizar "la inmediatez de las decisiones y el efectivo control jurisdiccional de su cumplimiento". En consecuencia, el Juez Federal de Primera Instancia de Quilmes es quien entiende en la materia (10).

6. La Corte Suprema de Justicia señaló que el Plan Integral para el Saneamiento de la Cuenca Matanza Riachuelo propuesto por la parte demandada posee deficiencias tanto estructurales como formales. Por ello, y considerando la importancia de la existencia de índices objetivos para la correcta implementación de un programa (ya que este programa es susceptible de ser controlado periódicamente y que exista una mayor participación en este control), la Corte determinó la necesidad de adoptar algunos de los sistemas de medición internacional. Para ello, consideró que la autoridad obligada a la ejecución del programa es la autoridad de cuenca contemplada en la ley 11.168 (es decir, ACUMAR); no obstante remarcó que se mantienen intactas en cabeza del Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las responsabilidades primarias que le competen habida cuenta que la cuenca hídrica se halla bajo sus jurisdicciones por ser el lugar de asentamiento territorial de la misma (11).

El mencionado programa exige el cumplimiento de tres objetivos simultáneos: a) la mejora de la calidad de vida; b) la recomposición del medio ambiente y c) la prevención de daños. Como se señaló, el cumplimiento de tales objetivos, se medirá conforme algunos de los sistemas internacionales de medición (12).

5.1 El programa está compuesto por dos tipos de objetivos: a) objetivos generales de políticas públicas y b) objetivos particulares que se proyectan a sujetos privados (las empresas que desarrollan su actividad en la cuenca hídrica) (13).

Los objetivos generales de políticas públicas, imponen directrices respecto del modo en que debe organizarse la información pública, como se debe proceder para el saneamiento de basurales, como limpiar las márgenes del río, como expandir la red de agua potable, como realizar los desagües pluviales, y por último, como llevar adelante el saneamiento cloacal y el Plan Sanitario de Emergencia. En lo que respecta a la contaminación producida por la industria actuante en la cuenca, el Máximo Tribunal señaló como objetivos que requieren la ejecución de políticas públicas: la necesidad de presentar trimestralmente el estado del agua y de las napas subterráneas y la calidad del aire de la cuenca; la presentación de un proyecto de reconversión industrial y relocalización en relación con el polo petroquímico de Dock Sud y el estado de avance de las propuestas del Convenio Marco Subprograma Federal de Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios - Saneamiento de la Cuenca Riachuelo - Matanza (14).

Los objetivos particulares que se proyectan a sujetos privados, refieren a la prerrogativa del poder de policía. En este sentido, el encargado del cumplimiento del Programa deberá: a) realizar inspecciones a las empresas existentes en la cuenca Matanza - Riachuelo; b) identificar las empresas que se consideren contaminantes; c) intimar a las mismas para que presenten un plan de tratamiento en un determinado plazo, considerar la viabilidad de dicho plan y, en su caso, aprobarlo; d) ordenar a las empresas cuyo plan no haya sido aprobado o presentado, el cese inmediato del vertido de sustancias contaminantes; e) clausurar total o parcialmente en caso de incumplimientos y d) dar a conocer las líneas de créditos existentes y disponibles para las empresas a esos efectos (15).

7. Respecto de las reglas procesales aplicables, la Corte Suprema de Justicia —ejerciendo nuevamente las facultades ordenatorias e instructorias— determinó que el Juzgado de ejecución de sentencia intervendrá no sólo en lo relativo a la ejecución de la sentencia, sino también, en los pedidos de revisión judicial que se promuevan respecto de las decisiones adoptadas por la ACUMAR. Tal competencia será de carácter exclusivo

10) *Ibidem*.

11) Considerando 16.

12) Considerando 17.

13) *Ibidem*.

(14) *Ibidem*.

(15) *Ibidem*.



porque "de este modo se procura asegurar la uniformidad y consistencia en la interpretación de las cuestiones que se susciten, en vez de librarla a los criterios heterogéneos o aún contradictorios que podrían resultar de decisiones de distintos jueces de primera instancia". En dicho sentido, el Alto Tribunal dispuso que procediera a acumular todos los litigios relacionados con la ejecución del plan y existirá litispendencia con todas aquellas acciones colectivas que tuvieren por objeto el mismo bien jurídico. Por último, determinó que las decisiones adoptadas por el juez de ejecución serán consideradas como dictadas por el superior tribunal (declinando toda otra intervención); de este modo, en caso de impugnación (y habiéndose cumplidos los demás recaudos establecidos en el artículo 14 de la ley 48) será el Alto Tribunal quien entienda en el asunto (16).

IV. La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y el poder de policía ambiental

8. En el mes de diciembre de 2010, el Juez Federal de Primera Instancia de Quilmes —en cumplimiento del mandato establecido por la Corte Suprema de llevar adelante la ejecución de la sentencia del año 2008— requirió a ACUMAR que presentara un Plan Integral de Ordenamiento Ambiental del Territorio a efectos de integrar las legislaciones de todas las jurisdicciones intervinientes quedando como resultado una legislación unificada.

El entramado argumental del magistrado supuso un análisis de las competencias entre el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ACUMAR. El juez Armella señaló que, por mandato constitucional, corresponde a la Nación dictar las leyes que contengan los presupuestos mínimos de protección en relación con el daño ambiental y a las provincias las necesarias para complementarlas (art. 41 C.N.). Y si bien existió una delegación a favor de la Nación, una lectura armónica del mencionado artículo en conjunto con el art. 124 de la Constitución argentina lleva a afirmar que tal delegación tiene como límite que su ejercicio no importe "un vaciamiento del dominio originario que tienen las provincias sobre los recursos naturales".

(16) Considerando 21.

El asiento territorial de la cuenca hídrica derivó en la sanción de la ley 26.168 (por la cual se creó ACUMAR). Por ende, el magistrado sostiene que en dicha normativa se establecieron las facultades y competencias federales que posee la Autoridad de Cuenca y que estas "desplazan cualquier otra de índole local". A partir de esta concepción y, considerando que el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 2008 establece una competencia autónoma y superior para la ACUMAR por sobre cualquier otra concurrente en el ámbito de la cuenca y que las provincias pueden ejercer atribuciones concurrentes en materia de poder de policía de bienestar (siempre y cuando el ejercicio de este poder no impida el cumplimiento de los objetivos de las leyes nacionales), el juez determina que ACUMAR es quien tiene la responsabilidad primaria de ordenar ambientalmente el territorio y por ende el ejercicio del poder de policía en materia ambiental.

El juez señala específicamente la responsabilidad concurrente, solidaria e igualitaria de la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; aunque tal solidaridad no supone igualdad sino subordinación ya que entiende que *"ha sido la ACUMAR la institución creada y facultada, ya no sólo para exigir la coordinación bajo su órbita, sino para efectivamente poner su actividad en orden al objetivo dado, sometiendo la actividad de los Estados parte, en todo y cuanto sea materia ambiental, pudiendo exigir de ellos la colaboración pacífica en tal sentido, siendo que tanto la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como la Pcia. de Buenos Aires y los catorce municipios que componen la Autoridad de Cuenca deberán adecuarse a las consideraciones normativas de la misma en lo que hace a la Cuenca"* (17).

9. En lo atinente al concepto de cuenca hídrica el magistrado expresa lo siguiente: *"Otra cuestión que resulta necesaria analizar, es que las principales fuentes centralizadoras de recursos naturales, son las cuencas hídricas, entendidas como las define el art. 2 de la ley 25.688: "...Por cuenca hídrica superficial, a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas..." Así, siendo que el concepto de cuenca hídrica ha sido el*

(17) Considerando 10.

modo más claro de regionalizar, siendo que los humedales son aquellos lugares donde se alojan los biomas, y el equilibrio de estos depende del mantenimiento en estado natural de la cuenca, correspondiendo a las distintas jurisdicciones locales atravesadas por la cuenca, cooperar en la protección de la misma, evitando hechos o actividades dañosas que pudieran afectarla, pudiendo incluso alcanzar tratados con otros países para gestar las políticas preventivas y precautorias que hagan a esta protección. Sin perjuicio de ello, entiende el suscripto que existiendo una condena del Máximo Tribunal de la República Argentina, y un órgano creado a tales efectos para cumplirla que es la ACUMAR, es un solo órgano que los va a controlar, es decir que va a combinar a todas las demandas tendientes a la recomposición que sean instadas, a medida que se van tocando intereses y que para resolverlas habrá un solo juzgado de ejecución, con potestades de dictar resoluciones que se consideraran como dictadas por el cimerio Tribunal. Así, se ha seleccionado un juzgado con asiento en la Cuenca, que convive a diario con la realidad, lo cual ha demostrado resultar saludable desde ese punto de vista. Esto conlleva a un entendimiento particular respecto del concepto de "Cuenca", ya que si bien no puede partirse políticamente, sí se puede tomar el mapa político para complementarla. Ello aporta la sana convicción, que corresponde ampliar el concepto de cuenca, teniendo en cuenta los factores de riesgo ambiental en su totalidad, a toda situación que tenga incidencia directa o indirecta con el saneamiento de la misma, atento la significación social que representa la ejecución del fallo del Máximo Tribunal, en pos de la recomposición y prevención de daños al medio ambiente, lo que obliga a la toma y dictado de decisiones eficaces, teniendo en miras el principio de razonabilidad, sin que ello pudiera afectar el sentido de la sentencia recaída, sino y por el contrario, facilitando su efectivo cumplimiento. En este sentido deberá tomarse como concepto de Cuenca, la totalidad de cada partido que la compone, no obstante que en algunos partidos, los márgenes del Matanza-Riachuelo bañan una pequeña porción, como por ejemplo Las Heras o Merlo. Así, se entendió que tomar este concepto amplio, es funcional para limitar y proteger totalmente el área de la cuenca hídrica, independientemente del porcentaje que cubra la Cuenca propiamente dicha desde el punto de vista geográfico. En tal orden de ideas, se entiende que la competencia

territorial atribuida al Juzgado excede la región geográfica, comprendiendo el límite político de los partidos en los que tiene asiento la cuenca hídrica, independientemente del límite geográfico de la misma, siendo que sería imposible ejercer el control delegado, y aplicar la coertio que todo proceso judicial como el presente exige. Aún, mas allá de ese límite territorial, y ante la posibilidad del daño al suelo, agua y aire de la Cuenca Matanza Riachuelo, la competencia ampliada del fallo devendría a todas luces procedente, para cumplir acabadamente con el digno mandato atribuido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, no solo por el riesgo fáctico del daño al ambiente de la cuenca, sino también por la obstaculización e interferencia de las demás acciones que se han ordenado y que resultan de vital importancia para solucionar la grave situación social existente, y respetar la dignidad de los habitantes de la cuenca, que resulta ser en sí el verdadero objetivo final del fallo en ejecución. Finalmente, a los efectos de considerar la Cuenca Matanza-Riachuelo como una misma y única jurisdicción que tiene en sí misma la relación propia de un organismo de vida, compuesto por aire, tierra y agua, cuyas afectaciones se verán relacionadas, infringiendo cada acción, ya sea un perjuicio como un beneficio global, habremos de estar a lo resuelto con fecha 11 de febrero de 2009, en el expediente N° 07/09, caratulado: "Liguoro, Juan y Zvik, Bernardo Salomón s/amparo" de trámite por ante la Secretaría N° 9 de este Juzgado, cuando se asentó que prevalece aquí el concepto de visión integradora de la problemática referida al saneamiento de la cuenca, teniendo en cuenta que sería irrisorio e inocuo sanear parcialmente dicha cuenca hídrica" (18).

10. El art. 41 tercer párrafo de la Constitución argentina delimita con precisión el marco de esfera competencial ambiental entre el Estado federal, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al primero le corresponde el dictado de normas que contengan los presupuestos mínimos de protección sin alterar las jurisdicciones locales. En tanto que las provincias y la CABA tienen facultades para dictar normas de naturaleza complementaria respetando el piso mínimo establecido por el Estado Federal. Dentro del ám-

(18) Considerando 5.



bito de distribución de competencias, el ejercicio del poder de policía (19) ambiental (20) en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires corresponde a sus órganos administrativos y judiciales.

La especial situación de daño ambiental que presenta la cuenca del Riachuelo, obligó a la Corte Suprema de Justicia a establecer de forma excepcional el ejercicio de poder de policía ambiental en cabeza de ACUMAR, a efectos de cumplir con los objetivos planteados en la sentencia del caso "Mendoza". Esto fue ratificado expresamente por la Ciudad de Buenos Aires cuando sancionó la ley 2.217 con el objeto de adherir a la ley 26.168.

Ahora bien, el concepto de cuenca hídrica invocado por el juez de ejecución vinculado al ejercicio del poder de policía ambiental en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires encuentra un límite preciso en la autonomía. ACUMAR solamente podrá ejercer dicho poder de policía en los ámbitos territoriales locales que estén directamente vinculados con el daño ambiental del Riachuelo que se intenta recomponer. De lo contrario, la Ciudad de Buenos Aires quedaría vaciada del ejercicio del poder de policía ambiental que constitucionalmente titulariza y los habitantes privados de las normas de procedimiento que los tutelan y de sus jueces naturales en la materia (la justicia Penal, Contravencional y de Faltas). Esto se agrava cuando se observa que —conforme lo estableció el Alto Tribunal— existe una revisión judicial de las decisiones del juez de ejecución limitada al campo cognitivo del recurso extraordinario federal.

Entrando en el análisis específico del ejercicio del poder de policía local ambiental, la Autoridad de Aplicación (Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (21)) debe aplicar —inexorablemente— el plexo normativo local a efectos de cumplimentar aquello

(19) Ver Gil Domínguez, Andrés, "Autonomía y poder de policía", La Ley Ciudad Autónoma de Buenos Aires, octubre de 2008.

(20) Ver Catalano, Mariana, "Poder de policía en materia ambiental. Distribución de competencias", La Ley Ciudad Autónoma de Buenos Aires, diciembre de 2009. También ver en la misma publicación García, María del Carmen, "Poder de policía en materia ambiental. Principio de prevención".

(21) Agencia creada por la ley 2628 de la CABA.

que por mandato legal debe ser ejecutado. Por ello debe tenerse presente que la ley 451 (Código de Faltas) y ley 1217 (Código de procedimiento de Faltas), son de aplicación "obligatoria" para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cumplimiento de aquellas prerrogativas regladas (22). En este sentido, la Ley 451 establece las "penas" y/o "multas" que debe aplicar quien sanciona la falta a posteriori de quien "detecta" la falta —Autoridad de Aplicación— y la ley 1217 marca el procedimiento a seguir desde la detección de la falta hasta la "sanción". En consecuencia, en la Ciudad de Buenos Aires se estableció un sistema "dual" donde un ente "detecta" la falta y otro ente la "sanciona". Por lo tanto, en materia de ejercicio de poder de policía la lógica aplicable es que no fuera el mismo ente quien detecte y a su turno sancione. También cabe agregar que dicho sistema de faltas en materia ambiental contempla un quantum no menor de penas en términos pecuniarios. En este contexto, resulta pertinente destacar que si el órgano que debe ejercer el poder de policía no aplica las normas locales, puede ser sujeto pasivo de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

V.A modo de conclusión

11. La instalación y funcionamiento en términos legales y administrativos de la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo, rompe con la lógica normativa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desde el momento en que se instruye a ésta que se abstenga de intervenir en la legal competencia que posee ACUMAR en el ámbito geográfico de la Cuenca.

Dicha situación supone en cada caso, analizar el alcance y ejercicio del poder de policía ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entendido éste en sentido amplio como la facultad jurisdiccional no solo de controlar y sancionar sino también de otorgar aquellos permisos para el funcionamiento de actividades regladas.

(22) Cabe citar el Decreto N° 138/GCABA/08, en su artículo primero reza: "Establécese que la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su carácter de organismo con mayor competencia actuará como autoridad de aplicación de las leyes vigentes relacionadas con la materia de su competencia y las que en el futuro se sancionen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



El ejercicio reflexivo que se propone resulta más que necesario en tanto implica exponer claramente las atribuciones exclusivas de ACUMAR, las que corresponden únicamente a la Ciudad y aquellas que se entenderían como concurrentes y sobre las que la Ciudad debe subordinarse a favor de las competencias de la Autoridad de Cuenca. Ello cobra la misma trascendencia que delimitar y conocer los poderes delegados a la Nación, aquellos no delegados o reservados por las provincias y los poderes concurrentes.

El debate acerca del límite de cuenca, adquiere una relevante connotación no solo política sino también funcional ya que, de tal divisoria se establece —entre otras cuestiones— de forma precisa quién y cómo se ejerce el efectivo control de posibles sujetos pasivos contaminantes.

La importancia no reside en delimitar con precisión científica esta división, sino en en-

contrar criterios previsibles y razonables para establecer el ámbito de competencia de cada actor, asegurando un accionar rápido y efectivo al momento de cumplimentar con el mandato esgrimido por el máximo tribunal. Por dicho motivo, un límite de cuenca razonable se circunscribe a las Comunas 4, 7, 8 y 9 de la Ciudad de Buenos Aires teniendo en consideración la divisoria de aguas conforme la cuenca hídrica superficial.

La recomposición del daño y saneamiento ambiental de la cuenca Matanza Riachuelo, debe realizarse de forma armónica —sin que ello implique ninguna clase de dilaciones— tomando como cimiento los plexos normativos y las funciones locales, más allá de la creación de la Autoridad de Cuenca y el cumplimiento de la ejecución de la sentencia tal como fuere establecido por la Corte Suprema de Justicia en la causa "Mendoza". ♦



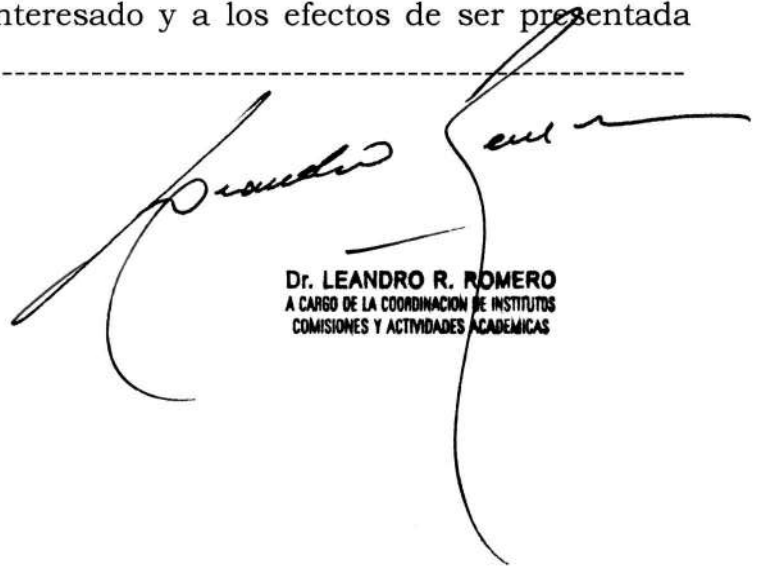
Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

Buenos Aires, 23 SEP 2016

SE DEJA CONSTANCIA que ADRIAN HUGO GONZALEZ, matriculado en este Colegio Público de Abogados de la Capital Federal bajo el Tomo 83 Folio 372, integrada:-----

La Comisión de Derecho Electoral desde el 23 de Octubre de 2014 hasta la fecha en calidad de Miembro Titular.-----

Se expide la presente a pedido del interesado y a los efectos de ser presentada ante quien corresponda. -----



Dr. LEANDRO R. ROMERO
A CARGO DE LA COORDINACION DE INSTITUTOS
COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADEMICAS



Solicitud: 02114498600 / Cod.Segur: 91C79A7361



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES

FOTOGRAFÍA



NOMBRE COMPLETO
GONZALEZ, ADRIAN HUGO

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO
D.N.I.: 23702310

FECHA DE NACIMIENTO
05/05/1975

NACIONALIDAD
Argentina

IMPRESIÓN DACTILAR



NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES A INFORMAR POR ESTA REPARTICIÓN.

Buenos Aires, 11 de Marzo del 2024

Art. 8 Inciso f) Ley Nro. 22.117

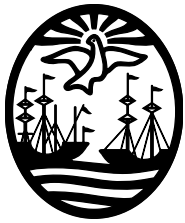
El presente Documento Digital es el Certificado de Antecedentes Penales conforme los términos de la Ley 25.506, el Decreto 2628/2002 y el Decreto 283/2003, siendo su código de trámite: P23697075, de solicitud: 02114498600 y de seguridad: 91C79A7361

Conforme a la Disposición D.N.R.N.R N° 3/2012 este documento electrónico firmado digitalmente constituye el único instrumento por el cual la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia certifica los antecedentes penales, su validación se efectúa en: <https://www.dnrec.jus.gov.ar/ConsultaCAP/>

El plazo de validez del CERTIFICADO resulta de lo dispuesto por el Art 6° del Decreto N° 2004/80 reglamentario de la Ley N° 22.117

CHAVEZ Zulma Ofelia

Digitally signed by CHAVEZ Zulma Ofelia
Date: 2024.03.11 07:14:46 -03:00
Reason: Registro Nacional de Reincidencia
Location: Tucumán 1353. Capital Federal



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA DE REGISTRO Y MÉTODOS
ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS REGISTRALES

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS - LEY N° 269
CERTIFICADO N°: 61644

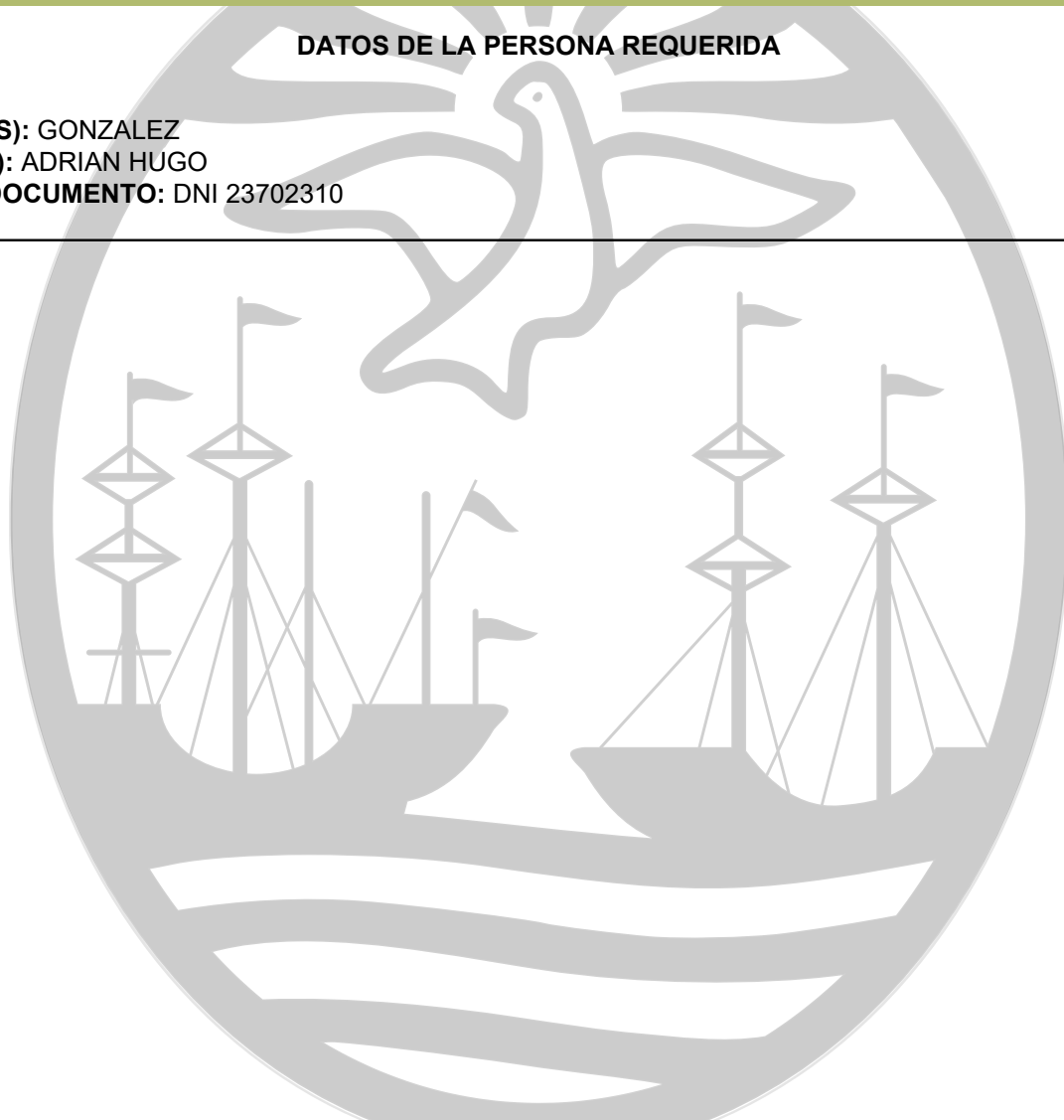
DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE

APELLIDO(S), NOMBRE(S): GONZALEZ, ADRIAN HUGO
TIPO y N° DOCUMENTO: DNI 23702310

NO SE REGISTRA ANOTACIÓN DE LA PERSONA REQUERIDA

DATOS DE LA PERSONA REQUERIDA

APELLIDO(S): GONZALEZ
NOMBRE(S): ADRIAN HUGO
TIPO Y N° DOCUMENTO: DNI 23702310



Certificado válido hasta el 08/05/2024

Los datos personales, cargos y denominaciones societarias son los declarados por el solicitante. El presente certificado tiene una validez de 60 (sesenta) días corridos.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 09/03/2024



AGUSTÍN ULANOVSKY
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
ASUNTOS REGISTRALES



DECLARACIÓN JURADA - AUTORIDADES SUPERIORES

Datos del/la declarante

Apellido/s y Nombre/s:

González Adrián Hugo

Tipo y N° de Documento: DNI/CI/LC/LE: (Tachar lo que no corresponda)

DNI 23.702.310

Número de CUIT/CUIL/CDI: (Tachar lo que no corresponda)

20-23.702.310-3

Domicilio real, Localidad:

Aizpurua 3893 Saavedra, CABA.

Marque la opción correcta

SI NO

1. Reviste en planta permanente, planta transitoria u otra modalidad en el orden nacional, provincial, municipal y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En caso de responder afirmativamente, indique modalidad y jurisdicción. Indique, además, carga horaria semanal, en caso del ejercicio de la investigación y/o la docencia.

SI NO

2. Desempeña algún cargo en el orden nacional, provincial, municipal y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo la investigación en organismos estatales y/o la docencia. En caso de responder afirmativamente, indique cargo, jurisdicción y período.

SI NO

3. Se encuentra en cumplimiento de condena por la comisión de un delito.

SI NO

4. Ha sido condenado/a o se encuentra con auto de procesamiento firme o situación procesal equivalente por delito doloso contra la Administración Pública, Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

SI NO

5. Ha sido condenado/a o se encuentra con auto de procesamiento firme o situación procesal equivalente como autor/a, partícipe en cualquier grado, instigador/a o encubridor/a por delitos considerados como imprescriptibles en el ordenamiento jurídico vigente.

SI NO

6. Se encuentra afectado/a por inhabilitación administrativa o judicial para ejercer cargos públicos.

SI NO

7. Ha ejercido algún cargo como titular de los poderes ejecutivos, ministros, secretarios, subsecretarios o equivalentes en cualquier dependencia del Estado nacional, provincial o municipal, en períodos de interrupción del orden institucional y democrático. En caso de responder afirmativamente, indique cargo, jurisdicción y período.

SI NO

8. Ha sido sancionado/a con cesantía o exoneración firmes en cualquier cargo público y no se encuentra rehabilitado/a.

SI NO



DECLARACIÓN JURADA - AUTORIDADES SUPERIORES

9. Presta servicios, realiza una actividad, efectúa gestiones, dirige, administra, representa y/o patrocina -en forma remunerada u honoraria- en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tendrá atribuidas competencias, sean o no decisorias.
10. Es proveedor/a, en forma personal o a través de terceros, directa o indirectamente, de bienes, servicios u obras del organismo en el que ejercerá funciones o las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun careciendo de atribuciones sobre la respectiva contratación.
11. Dirige, administra, representa, patrocina, asesora, o, de cualquier otra forma, presta servicios o mantiene, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que será designado.
12. Representa, patrocina o asesora a litigantes y/o interviene en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o actúa como perito, ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte, en idénticos supuestos, con excepción de las intervenciones que fueren en causa propia o en representación de hijos y/o hijas menores no emancipados o con capacidad restringida o incapacidad, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.
13. Ejerce negocio, empresa, actividad comercial o profesión liberal, de cualquier naturaleza, en la que, de manera directa o indirecta, tiene vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a excepción de la docencia.
14. Ejerce profesión liberal, presta servicios, efectúa gestiones, dirige, administra, representa y/o patrocina, o desempeña actividades -en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las que su condición de funcionario/a pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley.
15. Es socio/a, asociado/a, directivo/a o presta servicios a instituciones no estatales dedicadas a la defensa o representación de intereses económicos sectoriales cuyo objeto social resulte concurrente con los intereses públicos que, desde el inicio de su función en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe tutelar.
16. Conoce la prohibición, mientras dure el ejercicio de su función, de constituir sociedades o adquirir, directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, participaciones en sociedades cuyas actividades previstas en el objeto social se encuentren sujetas al ámbito de su competencia, o cuya cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por actos futuros que en su carácter de funcionario/a emita.



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
SUBSECRETARÍA GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

DECLARACIÓN JURADA - AUTORIDADES SUPERIORES

17. Percibe algún haber jubilatorio de acuerdo al artículo 1° del Decreto N° 1123/01.

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
--------------------------	-------------------------------------

Si marcó sí, debe optar por:

17 bis. Continuar percibiendo haberes jubilatorios.

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------

17 ter. No continuar percibiendo haberes jubilatorios.

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------

DECLARO bajo juramento que todos los datos y manifestaciones efectuadas corresponden a quien suscribe, son exactos y verdaderos y que he confeccionado esta declaración sin omitirlos ni falsearlos.

DECLARO tener conocimiento de que, en función del cargo, soy sujeto obligado por el artículo 9° de la Ley N° 6.357 (Régimen de Integridad Pública) y, por lo tanto, debo cumplir con la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses allí requeridas.

FIRMA

ARIAN GONZALEZ

ACLARACIÓN

4/8/24

FECHA

Adrián Hugo González

Abogado



Estado Civil: Divorciado.
Nacionalidad: Argentino.
Edad: 48 años.
C.U.I.T: 20- 23.702.310-3.
Domicilio: Aizpurúa 3893 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Celular: 011-4178-8775.
Mail: adrianhgonzalez@gmail.com

Formación académica

Nivel Universitario

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Título obtenido: Abogado.

Expedición del título: octubre de 2003.

Nivel posgrado

Universidad Castilla La Mancha, España.

Título obtenido: Master en Derecho Electoral.

Trabajo final de tesis: "Alcances del escrutinio provisorio en la República Argentina"
aprobado con nota 8 (ocho).

Expedición del título: 8 de marzo 2022.

Experiencia Profesional

Ejercicio liberal de la profesión de abogado adscripto a los colegios profesionales;

- Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. T 83 F372 CPACF.
 - Matrícula Federal (Ley 22.192) Tomo 110 Folio 85.
-

Organismos Internacionales

2020 - 2023 Banco de Desarrollo de América Latina (CAF)

Consultor senior.

- “Evaluación y fortalecimiento técnico institucional de los procesos de democratización de la Argentina en contexto de Post Pandemia COVID 19”. (Resolución PE No.0192/2021).
- “Asesoría para la selección de estudios jurídicos en la República Argentina” (Contrato No. 30024665).
- “Estudio integral del federalismo electoral y el voto joven en la Argentina”.

2020 – 2021. Organización de Estados Iberoamericanos (OEI)

Consultor senior.

- “Estudio integral sobre los alcances e implementación del “Centro de Gobierno” en la República Argentina”.

Administración Pública

2017 - 2020 Correo Oficial de la Republica Argentina S.A.

- Director titular del Directorio. Resolución 2017-696-APN-MM.
- Director de Servicios Electorales.

Logros: En el proceso electoral 2019 participé en la organización y ejecución logística de las elecciones nacionales Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, la elección nacional general, 19 elecciones provinciales y 57 elecciones de orden municipal.

2014 - 2017 Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

- **Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos.**
Director Financiero del Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Plan de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires - creado por Ley 12.511. (Resolución No. 076/2015).
- **Asesoría General de Gobierno.**
Asesor Legal (Decreto 1826/15).
- **Ministerio de Justicia.**
Interventor de la “Asociación Civil Santo Padre Pio” (Resolución No. 7842/14).

2015 – 2016 Ministerio del Interior y Transporte de la Nación.

- Asesor legal.

2010 – 2013 Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- **Agencia de Protección Ambiental del Ministerio de Ambiente y Espacio Público**
Jefe de gabinete.

Entes Público No Estatales

2009 – 2011 CASSABA (E.L.)

- Miembro del Directorio. Designación de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y prosecretario administrativo de la Caja de Seguridad Social para Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, en liquidación.

2014-2016 Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

- Comisión de Derecho Electoral. Miembro titular.

2008 – 2010 Municipalidad de La Plata. Provincia de Buenos Aires

- . Director de la Dirección República de los Niños. Dec. Municipal 2059/08.

2006 – 2007 Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

- **Ministerio de Gobierno**
 - Integrante de la planta de asesores de la Subsecretaría de Control Comunal dependiente del Ministerio de Gobierno del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Designado mediante Decreto N° 380/06.
 - Presidente de la Comisión Asesora Permanente de la Publicidad. Designado mediante Resolución N° 43/GCABA/SSCC/2006.
 - A cargo de la Dirección Registro Público de Lugares Bailables de la Subsecretaría de Control Comunal. Designado mediante Resolución N° 66-SSCC-2006.

Actividades académicas

2005 – 2007 Facultad de Derecho de la Universidad Católica de La Plata

- Jefe de Trabajos Prácticos Res. 103/04, 2-08-2004.
- Profesor adjunto del Curso Derecho Constitucional. Dr. Corcuera, Santiago - Dr. González, Adrián H. 1-04-2005, por Res. 49/05.
- Profesor adjunto 1-04-2006 por Res. 107/06.

Otras actividades

Concursos:

2016: Poder Judicial de Nación: Cámara Nacional Electoral. Concursante a vocalía de Juez de Cámara. Concurso público N° 376 Consejo de la Magistratura de la Nación. Examen aprobado y propuesto por el Consejo de la Magistratura de la Nación para integrar la nómina de conjueces de la Cámara Nacional Electoral.

Comisiones de estudio:

- 2020. Integrante grupo de estudio sobre innovación en transmisión y recuento de resultados durante el año 2020. Instituto de Estudios de Ciencias Jurídicas, Universidad Nacional de San Martín.

Publicaciones

- **2021 “Las autoridades electorales federales: descripción del proceso electoral nacional y heterodoxias del sistema”.** Autor, en el libro Reformas Electorales y Democracia, compilado por Claudio Contreras y Adrian Pérez, editorial Prometeo libros, 2021.
- **2021 “La residencia inmediata como condición constitucional y convencional de elegibilidad de diputados y senadores”** Coautor, Artículo publicado por el Dr. Adrián González y el Dr. Andrés Gil Domínguez en doctrina en la web, editorial Rubinzal y Asociados S.A- junio 2021.
- **2020 “La Necesidad de modificar la conformación del Congreso para garantizar la representatividad”** Diario el Cronista Comercial, 29 de septiembre de 2020.
- **2020 “Acuerdos políticos sobre diagnósticos de procesos electorales”** Diario Infobae, 29 de mayo de 2020.
- **2017 “Los jóvenes como actores de los procesos democráticos en Argentina”,** DPI Cuántico, N°173, 4 de diciembre 2017.
- **2017 “La cosa juzgada electoral como garantía de la representación política”,** “La Ley” N° 229-1 de diciembre 2017.
- **2015 Los desafíos del Federalismo Electoral Argentino,** Infobae, 11-04-2015.
- **2014 “Conflicto de intereses e incompatibilidades de Diputados Nacionales”.** Artículo publicado por el Dr. Adrián González en el diario “La Ley”, Suplemento actualidad, 4 de febrero de 2014. Tomo La Ley 2014-A.

- **2011 “El caso “Mendoza”, ACUMAR, el poder de policía ambiental y la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”**
Artículo publicado por el Dr. Adrián González y el Dr. Andrés Gil Domínguez en la Revista La Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial La Ley. Año 4 - N° 3- Junio de 2011.
- **2007 “Algunas consideraciones acerca de la responsabilidad legal de la prensa (a veinte años del caso “Campillay”)”.**
Artículo publicado por el Dr. Adrián H. González y el Dr. Néstor D. Robledo en la Revista del Colegio de Abogados de Quilmes del Departamento Judicial de Quilmes. Año 9 – N° 58 – Marzo de 2007.
- **2006 “Elecciones, encuestas y prensa. Un caso judicial complejo.”**
Con nota del Dr. Adrián H. González y el Dr. Néstor D. Robledo. Revista Jurisprudencia Argentina. Lexis Nexis. Fascículo 5. 1 de noviembre de 2006. Director de la revista: Alejandro P. F. Tuzio.

Cursos, Conferencias y Disertaciones

2023 Profesor visitante del dictado de la asignatura Justicia Electoral, correspondiente al área específica Derecho Electoral en la Maestría de Estudios Electorales (acreditación CONEAU 11566/14, Res. Ministerial N° 2580/16). Universidad Nacional de San Martín.

2021 Profesor visitante del dictado de la asignatura Justicia Electoral, correspondiente al área específica Derecho Electoral en la Maestría de Estudios Electorales (acreditación CONEAU 11566/14, Res. Ministerial N° 2580/16). Universidad Nacional de San Martín.

2020 Universidad Nacional de General San Martín, Instituto de Estudios en Ciencias Jurídicas, Seminario Permanente sobre Elecciones en escenarios de Pandemia y Post Pandemia (Resolución IECJ N° 2/2020). Tema: Operación y desempeño electoral. Expositor 14 de mayo de 2020.

2018 The Graduate School of Political Management, Universidad George Washington, participante Seminario “La tecnología en las elecciones” Seguridad, Política y Justicia Electoral. Septiembre de 2018.

2017 Participante “El derecho humano al agua”, Pontificia academia de las ciencias sociales del Vaticano, Ciudad del Vaticano, (febrero 2017).

- Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. Colombia. Participante en Taller - *Del Derecho al Agua al Derecho a la Paz*. (Septiembre 2017).

2016

- Participante II encuentro de jóvenes líderes nacionales organizado por CAF (Banco Interamericano de Desarrollo), noviembre 16 de 2016.

2012

- Director de Programa y docente del “Programa Ejecutivo en Seguridad Ambiental” dictado en la Universidad del Salvador”. (120 horas).

2007

- Disertante del Seminario “La Responsabilidad legal de la prensa y los periodistas”, organizado por el Instituto de Derecho Constitucional del Colegio de Abogados de Quilmes.

Idiomas:

Inglés: Nivel intermedio.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2024-13743578- -GCABA-MJGC- Documentación Titular Adrian Hugo Gonzalez.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 220 pagina/s.

**PLIEGO DE ELEVACIÓN DE LA PROPUESTA
DEL/LA CANDIDATO/A A OCUPAR EL CARGO DE
DIRECTOR/A TITULAR /ADJUNTO/A DEL INSTITUTO
DE GESTIÓN ELECTORAL (Cfr. Ley N° 6031) PARA
EL ACUERDO CON LA LEGISLATURA DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

-LEY N° 331-

Anexo	Objeto (cfr. Ley N° 331)	Contenido
I	Datos personales	Nombre y apellido completo del/la candidato/a propuesto/a, Número de Cédula de Identidad y Documento Nacional de Identidad, la edad, el domicilio actual, el teléfono, junto con su estado civil, nombre y apellido del cónyuge y de sus hijos.
II	Antecedentes Académicos	Grado académico alcanzado; las fechas en el cual se alcanzó, en que fue expedido el título, y de matriculación; la institución académica que lo ha otorgado, y la copia del título académico.
III	Estudios de Postgrado, Seminarios/Cursos/Talleres, Maestrías y Congresos	Tema, Materia, Institución dictante, Carga horaria, Fecha
IV	Antecedentes laborales y profesionales	Datos que certifiquen las actividades laborales y profesionales que hasta la fecha de remisión del pliego el/la candidato/a haya desarrollado
V	Cargos públicos desempeñados	Cargo, Ámbito, Dependencia, Fecha de ingreso, Fecha de egreso
VI	Antecedentes académicos e institucionales, cursos dictados u organizados	Tema, Materia, Institución dictante, Carga horaria, Cargo o función, Fecha
VII	Publicaciones, trabajos de investigación, monografías y tesis realizados	Grado de participación del/la candidato/a en el/los título/s de la/s publicación/es y/o trabajo/s, el título y/o subtítulo original, la editorial, el año de publicación.
VIII	Distinciones, menciones y premios obtenidos	Título, Nombre de la institución, Fecha de entrega
IX	Entidades públicas privadas de carácter científico, académico o social en las que participa	Nombre de la institución, el grado de relación, la fecha de ingreso y la fecha de egreso
X	Información Complementaria	Procesos judiciales: a.- Certificado de Antecedentes Penales (cfr Art 57 CCABA) b.- Certificado Deudor Alimentario Moroso (cfr. Ley N° 269) c) Otros documento de relevancia: a.- Copia del DNI -ambas caras- b.- DDJJ para autoridades del GCABA d.- Curriculum Vitae

ANEXO I

Datos personales.

Nombre: Tomás

Apellido: AGUERRE

N° Doc. Nac. Identidad: 31.837.435

Edad: 38 años

Domicilio: Pedro I. Rivera 3402 2° departamento “G”, CABA.

Teléfono: 54 9 11 6668-7868

Estado Civil: Soltero

Nombre del Cónyuge: -

Apellido del Cónyuge: -

Hijos: Benicio Aguerre

ANEXO II

Antecedentes Académicos

Estudios Cursados: Licenciatura en Ciencia Política

Grado Académico: Licenciado

Fecha en la cual se alcanzó: febrero de 2011

Fecha en la que fue expedido el título: junio de 2016

Fecha de matriculación: -

Institución Académica: Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

ANEXO III

Estudios de Postgrado, Seminarios, Cursos, Talleres, Maestrías y Congresos

Tema: Maestría en Análisis Político

Materia: Ciencias Políticas

Institución dictante: Universidad de Tres de Febrero

Carga horaria: 700 hs

Fecha: finalizado el 17/12/2020

ANEXO IV

Antecedentes Laborales y Profesionales

1. Empresa/organismo: Artepólítica.com (artepolítica.com)
Cargo: Coeditor: redacción y edición de textos.
Fecha de ingreso: 2009
Fecha de egreso: a la actualidad
2. Empresa/organismo: Agencia Monteagudo
Cargo: Director
Fecha de ingreso: Enero 2015
Fecha de egreso: a la actualidad
3. Empresa/organismo: Agencia Nacional de Noticias Télam SE
Cargo: Jefe de Gabinete de Asesores
Fecha de ingreso: Febrero 2012
Fecha de egreso: Diciembre 2014
4. Empresa/organismo: Aerolíneas Argentinas
Cargo: Auxiliar Administrativo
Fecha de ingreso: Abril 2011
Fecha de egreso: Febrero 2012
5. Empresa/organismo: Noticias del Sur (noticiasdelsur.com)
Cargo: Coeditor (redacción y edición de textos)
Fecha de ingreso: 2008
Fecha de egreso: 2009
6. Empresa/organismo: Workjoy
Cargo: ---
Fecha de ingreso: 2008
Fecha de egreso: 2008

7. Empresa/organismo: Psynet

Cargo: Data Entry

Fecha de ingreso: 2007

Fecha de egreso: 2007

8. Empresa/organismo: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO)

Cargo: sistematización de textos, libros y artículos académicos

Fecha de ingreso: Marzo 2006

Fecha de egreso: Junio 2006

ANEXO V

Cargos públicos desempeñados

Cargo: ---

Ámbito: ---

Dependencia: ---

Fecha de ingreso: ---

Fecha de egreso: ---

ANEXO VI

Antecedentes académicos e institucionales, Cursos dictados u organizados

Tema: Exposición en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Materia: Proyecto de reforma electoral

Institución dictante: ---

Cargo o función: Expositor

Fecha: Mayo de 2022

Tema: Congreso “XIV Congreso Nacional de Ciencia Política”

Materia: Las reformas electorales de Cristina Kirchner y Mauricio Macri en perspectiva comparada.

Institución dictante: Sociedad Argentina de Análisis Político

Cargo o función: Expositor

Fecha: Julio 2019

Tema: Exposición en el Honorable Senado de la Nación

Materia: Proyecto de reforma electoral

Institución dictante: ---

Cargo o función: Expositor

Fecha: Noviembre de 2016

Tema: Exposición en el “Encuentro Latinoamericano de Derechos Culturales SISMO”

Materia: Voto electrónico e implementación en la Argentina

Institución dictante: Centro Cultural de la Cooperación.

Cargo o función: Expositor

Fecha: Noviembre de 2016

ANEXO VII

Publicaciones, trabajos de investigación, monografías y tesis realizados

Título: Libro: “Voto electrónico, una solución en busca de problemas”

Subtítulo: Artículo: Voto electrónico: un debate entre lo seguro y lo moderno

Grado de participación: Autor colaborador

Editorial: Fundación Vía Libre

Año de Publicación: 2017

Título: Plan Macri

Subtítulo: Artículo: Voto electrónico: a contramano del mundo

Grado de participación: Autor colaborador

Editorial: Peña Lillo Ediciones Continente

Año de Publicación: 2016

ANEXO VIII

Distinciones, menciones y premios obtenidos

Título: ---

Nombre de la institución: ---

Fecha de entrega: ---

ANEXO IX

Entidades públicas y privadas de carácter Científico, académico y social en las que participa

Nombre de la institución: ---

Grado de relación: ---

Fecha de ingreso: ---

ANEXO X

Información complementaria

1. Procesos judiciales:

- a.- Certificado de Antecedentes Penales (cfr. Art 57 CCABA)
- b.- Certificado Deudor Alimentario Moroso (cfr. Arts. 4 y 10 Ley N° 269)

2. Documentos de Relevancia:

- a.- Copia del DNI -ambas caras
- b.- DDJJ para autoridades del GCABA
- c.- Curriculum Vitae



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2024-13743578- -GCABA-MJGC-Pliego Tomás Aguerre.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.

REPÚBLICA



ARGENTINA

Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Sociales

El Rector de la Universidad y el Decano de la Facultad

Por cuanto,

Tomás Aguerre


natural de la Provincia de Buenos Aires, ha finalizado el 24 de febrero de 2011 los estudios correspondientes a la Licenciatura en Ciencia Política.

Por lo tanto, de acuerdo con las normas vigentes en esta Universidad, le confieren el presente diploma de Licenciado en Ciencia Política.

Buenos Aires, 9 de junio de 2016


María Isabel Espólicto
Secretaría Académica


GLENN POSTOLSKI
DECANO


ALBERTO E. BARBIERI
RECTOR


MARÍA CATALINA NOSIGLIA
SECRETARÍA DE ASUNTOS ACADÉMICOS



Documento Nacional de Identidad 31837495

LEI
LEONARDO PIERRECCI GOTTIFREDI
DIRECTOR GENERAL DE TÍTULOS Y PLANES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES
DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA

Constato que las firmas del Rector, Dr. Alberto Edgardo BARBIERI, Secretario de Asuntos Académicos, Lic. María Catalina NOSIGLIA y el Director General de Títulos y Planes, Sr. Leonardo Facundo GOTTIFREDI que anteceden, guardan similitud con las que obran en nuestros registros.

Buenos Aires, 24 OCT. 2016

Mariana Grigori
Directora Nacional de Gestión Universitaria



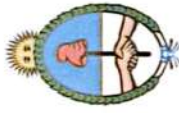
Firma del interesado

REGISTRADO EN EL LIBRO GENERAL DE GRADOS N° 233 FOLIO 2M CON EL N° 6281



Ministerio de Educación y Deportes

REPÚBLICA



ARGENTINA

UNTREF

Universidad Nacional de Tres de Febrero

El Rector de la Universidad Lic. Aníbal Yarbeck Jorami

Por cuanto
Comas Aguerre ~DNI 31.837.435
de nacionalidad argentina ha completado el día 17 de diciembre de 2020
los estudios correspondientes a la carrera de Maestría en Análisis Político.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por las normas vigentes en esta Universidad, se le expide
el presente título de Magister en Análisis Político - R.M. N° 562/15

GRADUADO

Yarbeck
DIRECTOR DE POSGRADOS

SECRETARIO ACADÉMICO
Ing. Agr. Carlos A. M. Mundt

Caveros, Provincia de Buenos Aires, 12 de diciembre de 2022.

Yarbeck
RECTOR
Lic. Aníbal Y. Jorami

Registro en el Libro General de Posgrados N° 02 Folio 105 con el N° 00001607

Buenos Aires, 24 de agosto de 2022

MAESTRÍA EN ANÁLISIS POLÍTICO

CONSTANCIA DE FINALIZACIÓN DE CARRERA

Por la presente se deja constancia de que el alumno:

TOMÁS AGUERRE (DNI 31.837.435)

ha completado el plan de estudios de la Maestría en Análisis Político, habiendo aprobado la defensa oral del trabajo final el día 17 de diciembre de 2020.

La gestión del título estuvo suspendida debido a la emergencia Covid y se encuentra ahora en proceso de tramitación.

Quedo a disposición por cualquier consulta.



Dra. Alejandra M. Salinas
Coordinadora de Carrera
asalinas@untref.edu.ar



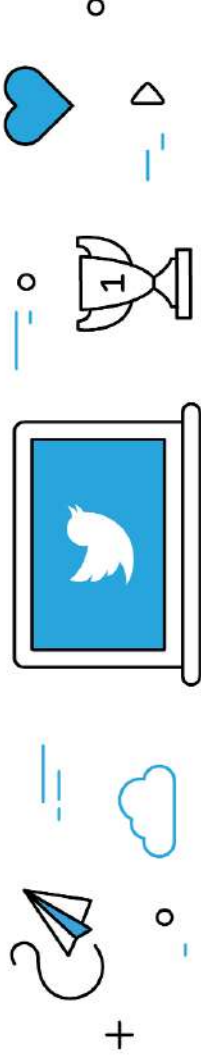
15 / 02 / 2018

IMS CERTIFICATION ON
TWITTER

CERTIFICACIÓN PERTENECIENTE A

Tomas Aguerre

Director Monteagudo



Buenos Aires, junio 6 de 2006

CERTIFICADO

Por la presente, certificamos que Tomás Aguerre (DNI 31.837.435) ha realizado en CLACSO una pasantía durante 3 meses.

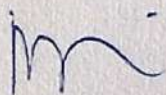
En ese período Tomás analizó libros y artículos escritos por investigadores de la red CLACSO para asignarles descriptores temáticos que permitan su recuperación mediante búsqueda por tema en nuestra Biblioteca Virtual latinoamericana que ofrece acceso libre a más de 5.000 textos de ciencias sociales producidos en la región, y recibe 3.000 consultas por día.

Para la asignación de descriptores temáticos Tomás se manejó con el Macrothesauro de OECD, el Listado de Descriptores Libres de CLACSO, y propuso nuevos descriptores.

CLACSO es una institución internacional no-gubernamental creada en 1967 que agrupa a 173 centros de investigación y programas de posgrado de ciencias sociales en 21 países de América Latina y el Caribe. Uno de sus objetivos es la difusión de la producción de las ciencias sociales de la región y para ello ha creado en 1998 esta Biblioteca Virtual con acceso a textos completos y bases de datos.

Queremos destacar la calidad del trabajo de Tomás, su predisposición a contribuir con sus conocimientos y su amable integración al equipo de trabajo. Agradecemos el valioso aporte que ha significado para nosotros su trabajo durante la estadía en CLACSO.

Cordialmente,



Dra. Dominique Babini
Coordinadora Área Información
Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales – CLACSO
Callao 875, Buenos Aires
www.clacso.org.ar/biblioteca

Secretaría Ejecutiva

Av. Callao 875, piso 3º, C1023AAB Buenos Aires, Argentina
Tel.: (54-11) 4811-6588 • Fax: (54-11) 4812-8459
www.clacso.org • clacso@clacso.edu.ar



CERTIFICADO DE TRABAJO

Certificamos que el Señor **TOMAS AGUERRE** ex legajo N° **30690** con CUIL N° **20318374350** y DNI N° **31837435** prestó sus servicios en **AEROLINEAS ARGENTINAS** desde el **1/04/2011** hasta el **09/02/2012**, y su última función fue **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**

Se extiende el presente certificado a pedido expreso del interesado, en la ciudad de Buenos Aires con fecha 19/03/2021, a los efectos de ser presentado ante **QUIEN CORRESPONDA**.

Edgardo A Salatino
Jefe de Administración de Personal
RRHH

Razón social: TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO

Nº de C.U.I.T.: 30-70823302-8

Domicilio: BOLIVAR Nº.00531 Pso:--- Dpto: Cód. Postal:1066 Localidad:CAPITAL FEDERAL Provincia:CAP FEDERAL

Nº Inscripción: Actividad de la firma:Agencias de noticias

Teléfono:43390418

Fuente documental de lo que certifica:Documentación Rubricada

Apeellido y Nombre/s completo/s del afiliado:AGUERRE TOMAS

Fecha de nacimiento:24/09/1985

Afiliado Nº: L.E. - L.C. - D.N.I. Nº: 31837435

C.I. Nº:

Expedida por:

SERVICIOS PRESTADOS

CARACTER DE LOS SERVICIOS (1)

Fecha Desde Fecha Hasta Años Meses Dias

Servicio Común

02/2012 11/2014 2 10 0

1) Comuneros, privilegiados, insalubres, docentes, docentes al frente de grado.

2) Según cuadro correspondiente.

Total Nominal:	Años 2 Meses 10 Dias 0
(2) Total Interrupciones:	

Fecha de inicio de la Relación Laboral: 10/02/2012

Fecha de fin de la Relación Laboral: 01/12/2014

[Handwritten Signature]
 ASESORES TOMAS
 15/08/2016



100

100

100

100

100

100

Año 2014

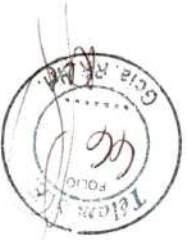
Remuneraciones de Afiliado (*) S.A.C.	Oficio u Ocupación	Caracter de los Servicios	Meses	Días	Horas
01	19840,00	0,00 Contratado	0	30	0
02	19840,00	0,00 Contratado	0	30	0
03	19840,00	0,00 Contratado	0	30	0
04	19840,00	0,00 Contratado	0	30	0
05	19840,00	0,00 Contratado	0	30	0
06	19840,00	9920,00 Contratado	0	30	0
07	19840,00	0,00 Contratado	0	30	0
08	19840,00	3306,67 Contratado	0	30	0
09	25425,00	0,00 Contratado	0	30	0
10	25425,00	0,00 Contratado	0	30	0
11	25425,00	6356,25 Contratado	0	30	0
TOTALES	234995,00	19582,92	11	0	0

Año 2013

Remuneraciones de Afiliado (*) S.A.C.	Oficio u Ocupación	Caracter de los Servicios	Meses	Días	Horas
01	16000,00	0,00 Contratado	0	30	0
02	16000,00	0,00 Contratado	0	30	0
03	16000,00	0,00 Contratado	0	30	0
04	16000,00	0,00 Contratado	0	30	0
05	16000,00	0,00 Contratado	0	30	0
06	17920,00	8960,00 Contratado	0	30	0
07	17920,00	0,00 Contratado	0	30	0
08	19840,00	0,00 Contratado	0	30	0
09	19840,00	0,00 Contratado	0	30	0
10	19840,00	0,00 Contratado	0	30	0
11	19840,00	0,00 Contratado	0	30	0
12	19840,00	9920,00 Contratado	0	30	0
TOTALES	215040,00	18880,00	12	0	0

Año 2012

Remuneraciones de Afiliado (*) S.A.C.	Oficio u Ocupación	Caracter de los Servicios	Meses	Días	Horas
02	8434,00	0,00 Contratado	0	30	0
03	17048,00	0,00 Contratado	0	30	0
04	12048,00	0,00 Contratado	0	30	0
05	12048,00	0,00 Contratado	0	30	0
06	12048,00	4719,00 Contratado	0	30	0
07	12251,00	0,00 Contratado	0	30	0
08	14579,00	0,00 Contratado	0	30	0
09	14579,00	0,00 Contratado	0	30	0
10	14579,00	0,00 Contratado	0	30	0
11	16000,00	0,00 Contratado	0	30	0
12	16000,00	8000,00 Contratado	0	30	0
TOTALES	145616,00	12719,00	11	0	0



Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

L

DOMICILIO DE RADICACION DE LA FUENTE DOCUMENTAL
 Bolívar 531

Observaciones

FIRMA DEL EMPLEADOR O AUTORIZADO

Apellido y nombres del Empleado o Autorizado:
 Geróni Leonardo Oscar

Tipo y número de documento: D.M.I.25.305.119

Fecha y lugar:
 14 de enero de 2015

CERTIFICACION DE FIRMA

Certifico que la firma que antecede fue puesta ante mí y responde a:
 quien acredita su identidad con:
 expedida por:
 Lugar y Fecha:

22 ENE. 2015

Gerente de la Firma Empleado

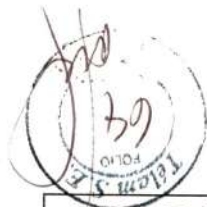
PABLO N. MATEO
 Ayudante de Firma - 10358



Nº de C.U.I.L.
 Apellido y Nombre

IMPORTANTE: La certificación de la identidad y documento del Empleado o persona autorizada deberá realizarse en autoridad bancaria, previsional, judicial o notarial.

Detalle de las Ausencias y Licencias sin goce de sueldo



ANSES

PS.6.1

AFECTACION DE HABERES

Nº de CUIL
20-31837435-0

EMPLEADOR CERTIFICANTE

APELLIDO Y NOMBRE/S O RAZON SOCIAL
TELAM Sociedad del Estado

CUADRO 1

DOMICILIO Bolivar		NUMERO 531	PISO 7º	DPTO. Personal
LOCALIDAD Y PROVINCIA Ciudad de Buenos Aires		COD.POSTAL C1066AAK	Nº C.U.I.T. 30-70823302-8	
ACTIVIDAD Agencia de Noticias y Publicitaria			TEL.: 4339-0300- 4339-0414	

DATOS DEL AFILIADO

APELLIDO Y NOMBRE COMPLETOS: **AGUERRE, Tomas**

CUADRO 2

TIPO Y Nº DE DOCUMENTO: **D.N.I Nº 31.837.435**

CARGO QUE DESEMPEÑABA EN EL MOMENTO DE DEJAR EL SERVICIO **Contratado**

EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO O RELACION DE EMPLEO PUBLICO

Si Fecha **31** \ **12** \ **2014** No

DETALLE DE LOS CREDITOS PENDIENTES CON AFECTACION DE BIENES

CUADRO 3

FECHA DE AFECTACION			CREDITO Nº	CREDITO ORDINARIO O EXTRAORD.	AMORTIZACION MENSUAL	IMPORTE DEL CREDITO	SE EFECTUAN DESC POR PLANILLA (SI-NO)
DIA	MES	AÑO					

CREDITO Nº _____ FALTA _____ CUOTAS DE \$ _____ Y UNA FINAL DE \$ _____

CREDITO Nº _____ FALTA _____ CUOTAS DE \$ _____ Y UNA FINAL DE \$ _____

CREDITO Nº _____ FALTA _____ CUOTAS DE \$ _____ Y UNA FINAL DE \$ _____

CREDITO Nº _____ FALTA _____ CUOTAS DE \$ _____ Y UNA FINAL DE \$ _____

CREDITO Nº _____ FALTA _____ CUOTAS DE \$ _____ Y UNA FINAL DE \$ _____

IMPORTANTE: INDICAR ULTIMO MES DESCANTADO

DETALLE DE LAS CUOTAS ABONADAS Y A ABONAR POR ANTICIPO DE HABER JUBILATORIO.- LEY Nº 17.423 O SIMILARES.-

CUADRO 4

Frente

SE ABONARON _____ CUOTAS DE \$ _____ CADA UNA A PARTIR DE _____

RESTAN _____ CUOTAS DE \$ _____ CADA UNA.

LA ULTIMA CUOTA DE \$ _____ SE ABONARA EL MES DE _____ DE 19 _____

INFORMACION SOBRE SEGURO DE VIDA

LEY N° 13.003
 BASICO _____ ADICIONAL _____
 DEL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO SE LE HAN DESCONTADO LAS PRIMAS CORRESPONDIENTES HASTA EL AÑO _____

LEY N° 19.299
 BASICO _____ ADICIONAL _____
 SE DESCONTARON LAS PRIMAS CORRESPONDIENTES HASTA EL AÑO _____

RENUNCIA A CONTINUAR ASEGURADO: (Decreto Reglamentario N° 4578/71 - Art.50)
 POR NOTICIA DE FECHA _____ PRESENTADA POR EL INTERESADO EN ESTA REPARTICION MANIFIESTA SU DESEO DE NO CONTINUAR INCORPORADO AL SEGURO.

ART. 50 DTD 4578/71: "EL PERSONAL QUE DEJE DE PERTENECER A LA ADMINISTRACION POR JUBILACION - RETIRO, O CUALQUIER OTRO MOTIVO, CONTINUARA INCORPORADO AL SEGURO, SALVO MANIFESTACION EN CONTRARIO POR ESCRITO

ESPACIO RESERVADO PARA EFECTUAR LAS ACLARACIONES QUE SE ESTIMEN NECESARIAS CON RELACION A LOS CUADRO 1,2,3,4 Y 5.

CUADRO 6

CUADRO 7

APELLIDO Y NOMBRE/S DEL EMPLEADOR O AUTORIZADO GERINI, Leonardo Oscar

TIPO Y N° DE DOCUMENTO: D.N.I. N° 25.305.119

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de enero de 2015
 LUGAR Y FECHA

CERTIFICAMOS que la firma que antecede, concuerda con la asentada en nuestros registros como perteneciente a **Dr. Leonardo O. Gerini**, Gerente de Area de Recursos Humanos, Telam S.E.

Esta certificación se refiere al documento FIRMA DEL EMPLEADOR O AUTORIZADO que de las firmantes, quedando el presente establecido que el mismo no generará responsabilidad alguna para el Banco por alguna eventual consecuencia derivada del mismo.

Fecha: de 2015
 Banco de la Nación Argentina

Firma: _____
 Firmante: _____
 Ayudante: _____ - 10358

CERTIFICACION DE LA IDENTIDAD Y DOCUMENTO DEL EMPLEADOR O AUTORIZADO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE FUE PUESTA ANTE MI Y CORRESPONDE A: _____

QUIEN ACREDITA SU IDENTIDAD CON: _____ N° _____

EXPEDIDA POR: _____

LUGAR Y FECHA: _____

FIRMA Y SELLO ACLARATORIO DE LA AUTORIDAD NOTIFICANTE

(1) INDICAR INSTITUCION Y MONTO O PORCENTAJE MENSUAL
 (2) SE DEBE CONSTANCIA QU EL RUBRO "IMPUESTO A LAS GANANCIAS" DEBE SER COMPLETADO POR EL EMPLEADOR CUANDO EL CESE DE ACTIVIDADES FUERE DISTINTO AL 31 DE DICIEMBRE, CONSIGNANDOSE LAS REMUNERACIONES DEL ULTIMO MES EN QUE HUBIERE PRESTADO SERVICIOS.

IMPORTANTE: LA CERTIFICACION DE LA IDENTIDAD Y DOCUMENTO DEL EMPLEADOR O PERSONA AUTORIZADA DEBERA REALIZARLA AUTORIDAD BANCARIA, PREVISIONAL, JUDICIAL O NOTARIAL.



27/3/2024

Por la presente, certifico que el Lic. Tomás Aguerre (DNI 31837435) presta servicios en la agencia Montevideo desde enero de 2015 a la actualidad.

Sofia Ferraris
DNI 30258431

Directora de Agencia Montevideo

- [Noticias](#)

03 de noviembre de 2016

CONTINÚAN LOS EXPOSITORES SOBRE REFORMA ELECTORAL

LUEGO DEL CUARTO INTERMEDIO DE LA REUNIÓN PLENARIA DE SENADORES DE LAS COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENALES, DE PRESUPUESTO Y HACIENDA Y DE LA BANCA DE LA MUJER SOBRE REFORMA ELECTORAL, CONTINÚAN EXPONIENDO LOS DISTINTOS ESPECIALISTAS INVITADOS.

Fueron invitados a participar:

- 1) DR. ALBERTO RICARDO DALLA VIA, Presidente de la Cámara Nacional Electoral
- 2) DR. SANTIAGO H. CORCUERA, Vicepresidente de la Cámara Nacional Electoral
- 3) DRA. MARIA ROMILDA SERVINI DE CUBRIA, Jueza Federal en lo Criminal y correccional N° 1 de la CABA con competencia electoral en la CABA, solicitada por Sdor. Solanas
- 4) DR. ALEJANDRO TULLIO, Ex Director Nacional Electoral, solicitado por Sdor. Abal Medina.
- 5) DR. RUBEN EFRAIN CABRERA, Apoderado P. Justicialista de Entre Ríos, solicitado por la Sdora. Kunath.
- 6) JULIA POMARES, solicitada por Sdor Abal Medina y Fuentes
- 7) DRA. TERESA OVEJERO CORNEJO, SEC. TRIBUNAL ELECTORAL SALTA, solicitada por el Sdor. Guastavino.
- 8) ENRIQUE CHAPARRO, INTEGRANTE DE LA FUNDACION VIA LIBRE, Experto en seguridad de sistemas de información, solicitado por Sdora. García y Sdor Romero.
- 9) ARI LIJALAD, PERIODISTA Y POLITOLOGO, solicitado por el Sdor. Fuentes
- 10) ANA MARÍA MUSTAPIC, solicitada por Sdor Abal Medina
- 11) DR. GUSTAVO ZONIS, SEC. ELECTORAL JUZ. FEDERAL N° 1 DE PARANA, solicitado por la Sdora. Kunath
- 12) Dra. DELIA FERREIRA RUBIO, MIEMBRO DE LA ASOCIACION ARG. DE DERECHO CONSTITUCIONAL, solicitada por Sdora. García, Sdor. Romero y Sdor. Abal Medina
- 13) LIC. TOMAS AGUERRE, solicitado por el Sdor. Fuentes
- 14) NICOLÁS WOLOVICK, Dir. En Ciencias de la Computación, solicitado por Sdora. García y Romero.

- 15) DANTE ZANARINI, Secretario académico de la Escuela de Cs. Exactas y Naturales. Univ. Nacional de Rosario, solicitado por Sdor Fuentes
- 16) IVÁN BARRERA ORO, Técnico informático, solicitado por Sdora García Larraburu
- 17) ING. ANÍBAL CARMONA, Presidente de la Cámara Argentina de la Industria del Software, solicitado por Sdor. Guastavino
- 18) LIC. MARCELO ESCOLAR, solicitado por Sdor. Abal Medina
- 19) LIC. MARTÍN D*ALESSANDRO, solicitado por Sdor. Abal Medina y Elías de Pérez
- 20) ING. GUSTAVO CESAR UICICH, solicitado por senador Guastavino
- 21) DR. RODRIGO IGLESIAS, Abogado, especialista en altas tecnologías y en Derecho informático, solicitado por Sdora. García Larraburu
- 22) LIC. MARÍA INÉS TULA, solicitado por Sdor. Abal Medina y Elías de Pérez
- 23) DANIEL NALLAR , Especialista en derecho administrativo, solicitado por Sdor Romero
- 24) JUAN RODIL, solicitado por Sdor Abal Medina
- 25) IVÁN ARCE, Especialista en Seguridad Informática, integrante de la Fundación Dr. Manuel Sadosky, solicitado por la Sdora. García Larraburu y Sdora Durango
- 26) GABRIEL BAUM, solicitado por Sdor Abal Medina
- 27) ANDRES MARTIN TOW, Especialista en elecciones y autor del blog Atlas Electoral, solicitado por Sdor Irrazábal

1.

La jueza Servini de Cubría expuso antes los senadores y senadoras

[Anterior Siguiente](#)

Archivos



[Versión taquigráfica de la reunión](#)

Descripción

17 de mayo de 2022

SE REUNIERON LAS COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO; DE LAS PERSONAS MAYORES; DISCAPACIDAD; PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS; ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO DE NORMAS TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES; SEGURIDAD INTERIOR; TURISMO. Y SE REUNIERON DE FORMA CONJUNTA LAS COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES CON JUSTICIA Y CON PRESUPUESTO Y HACIENDA; INDUSTRIA CON PRESUPUESTO Y HACIENDA; ASUNTOS CONSTITUCIONALES CON JUSTICIA

En el día de la fecha se realizó la reunión conjunta de las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Justicia y Presupuesto y Hacienda, para iniciar el tratamiento del siguiente proyecto de ley: Boleta única. Código electoral nacional -Ley 19.945-, modificación. Boleta única de sufragio, modificación de las leyes 26.215 y 26.571. Fueron invitados los siguientes expositores: Dra. Julia Pomares, jefa de asesores del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; Dr. Juan Manuel Urtubey, ex gobernador de la provincia de Salta; Lic. Laura Levy Hara, politóloga UBA; Lic. Malena González Mañasco, licenciada en Ciencias Políticas; Dr. Adrián Pérez, diputado mandato cumplido; Dra. Alejandra Perícola, Observatorio Electoral UBA; Dr. Pablo Javkin, Intendente de la ciudad de Rosario; Lic. Andy Tow, politólogo UBA; Dra Cecilia Ferrero, legisladora Vamos Juntos, CABA; Ana María Mustapic, profesora Universidad Torcuato Di Tella; Cr. Gustavo Lema, Red Ser Fiscal, Lic. Santiago Alles, Universidad de San Andrés; Lic. Claudio Bargach, Red Ser Fiscal; Lic. Leandro Querido, Transparencia Electoral; Lic. Carolina Tchintian, CIPPEC; Sebastián López, Observatorio de Estudios Electorales Universidad de La Plata; Dg. Andrés Snitcofsky, diseño gráfico, visualización de datos; Lic. Dolores Gandulfo, directora del Observatorio Electoral de la Conferencia Permanente de Partidos Políticos de América Latina y el Caribe; Lic Facundo Cruz, Universidad de Buenos Aires y Torcuato Di Tella; Lic. Tomás Aguerre, agencia de comunicación Monteagudo. Los principales temas abordados fueron los siguientes: sistema más sustentable con el ambiente; lista completa; niveles de insatisfacción con la Democracia; mecanismos de acceso al poder; percepción de ilegitimidad de origen; representación política de las mujeres y democracia paritaria; garantía al elector que pueda ejercer su derecho; diseño de boleta única en primarias y elección general; fiscalización, complejidad del sistema actual; garantía de provisión de boletas durante la jornada electoral; disminución del gasto electoral; transparencia; formato braille, accesibilidad; ubicación de partidos políticos dentro de la boleta; procedimiento de escrutinio; dependencia de la política del financiamiento de campaña; boleta corta y corte de

boleta; representatividad de los partidos políticos; tareas de fiscales y presidentes de mesa en el nuevo sistema; falsificación de boletas; control por datos biométricos; organización electoral; circulación de boletas falsas y compra de votos; voto cruzado; debilitamiento y fragmentación de partidos políticos; personalización de la política; capacitaciones obligatorias para presidentes de Mesa; diseño boleta electoral; corresponsabilidad de la organización de los procesos electorales; entre otros. El debate continuará el martes próximo con invitados que expondrán sobre el proyecto de ley en cuestión.

Se constituyó la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto. Se designaron las siguientes autoridades: presidente, diputado Eduardo Valdés -Frente de Todos-; vicepresidenta 1ª, Soher El Sukaria -PRO-; vicepresidenta 2ª, Rosana Bertone -Frente de Todos-; secretarios: Julio Cobos -UCR-, Maximiliano Ferraro -Coalición Cívica-, Leila Chaher -Frente de Todos-, quedando vacante una cuarta Secretaría que será cubierta en próximas reuniones. Los días de reunión fueron fijados los miércoles a las 10 hs.

Se constituyó la Comisión De las Personas Mayores. Fueron designadas las siguientes autoridades: presidenta, Graciela Ocaña -PRO-; vicepresidenta 1ª, Mabel Carrizo -Frente de Todos-; vicepresidenta 2ª, Gabriela Besana -PRO-; secretarios: María Luisa Montoto -Frente de Todos-, Varinia Lis Marín -Frente de Todos-, y Lidia Ascárate -UCR-. Los días de reunión fueron fijados para los jueves a las 10 hs.

Continuando con el cuarto intermedio solicitado el día jueves, se llevó a cabo la reunión conjunta de las Comisiones de Industria y Presupuesto y Hacienda para tratar el siguiente proyecto de ley: Mensaje N° 0144/21 de fecha 27 de diciembre de 2021 y proyecto de Ley de Compre Argentino y desarrollo para proveedores. Expusieron los siguientes invitados: Ariel Schale, Secretario de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación; Fernando Peirano, Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación del Ministerio de Ciencia y Tecnología; Francisco Furlan, Secretario General Unión Obrera Metalúrgica; Fidel Jerez, secretario adjunto Unión Trabajadores de la Industria del Calzado; Gustavo Gándara, director ejecutivo fundación Unión Obrera de la Construcción UOCRA; Juan Antonio Speroni, secretario general Sindicato Argentino de Obreros Navales; Pablo Dragún, director Centro de Estudios Unión Industrial Argentina; José Tamborenea, presidente de la Cámara Argentina de Industrias Electrónicas Electromecánicas y Luminotécnicas; Tomás Canosa, Asociación de Industriales Metalúrgicos; Marcos Bernasconi, Cámara Argentina Aeronáutica y Espacial; Marcela García Canosa, gerente Cámara Empresaria del Medio Ambiente; Pablo Gáspari, presidente Cámara de Industriales Fundidores; Daniel Rosato, presidente Industriales PYMES Argentinos; Pedro Contartese, Cámara de la Industria para la Seguridad y para la Defensa; Gustavo Pettinari, presidente Cámara Equipamiento Hospitalario; Laura Codda, gerente Cámara Argentina de Seguridad; Laura Barabas, gerente Cámara de la Industria del Calzado; Julián Moreno, presidente Asamblea de

Pequeños y Medianos Empresarios; Rubén Fabrizio, Cámara Industriales de Proyectos e Ingenierías de Bienes de Capital; Laura Fabra, presidenta Cámara Argentina de Productores de Medicamentos Genéricos y de uso Hospitalario. Luego de las exposiciones diputados y diputadas pudieron brindar sus opiniones y realizar consular a los funcionarios presentes. Los principales temas abordados fueron los siguientes: la actual Ley fue pensada en un entorno global que ya no existe; avance de la industria 4.0; aceleración de procesos de distribución y consumo; fortalecimiento del entramado productivo local; ausencia de herramientas de financiamiento en la actual Ley; márgenes de preferencia; costo fiscal; creación de nuevos productos y servicios; compras públicas de innovación; modificación de condiciones laborales; configuración de un modelo industrial y defensa de la producción nacional; inclusión de perspectivas de género; observatorio Compre Argentino; complejidad de las PYMES en los procesos de compra; simplificación de requisitos de ingreso; articulación público privada; sectores estratégicos; dificultades de empresas proveedoras del Estado; integración de grandes empresas; instrumentos para desconcentrar la economía; obra pública; fideicomiso; exclusión del PAMI del proyecto; publicación de pliegos; baja de carga impositiva al sector productivo; resultados de la Ley actual; entre otras temas. Se estableció un cuarto intermedio hasta el día martes, donde continuará el debate del proyecto.

También se constituyó la Comisión de Discapacidad, designando las siguientes autoridades: presidente, diputado Luis Di Giacomo -Juntos Somos Río Negro-; vicepresidenta 1ª, Leonor Martínez Villada -Coalición Cívica-; vicepresidenta 2ª, Graciela Caselles -Frente de Todos-; secretarios: María Lucila Masín -Frente de Todos-, Dina Rezinovsky -PRO-, y Estela Mary Neder -Frente de Todos-. Los días de reunión fueron fijados para los miércoles a las 9:30 hs.

De forma conjunta se reunieron las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia para escuchar a expositores invitados en relación al proyecto de ley en revisión por el cual se modifica la Ley 24.937, del Consejo de la Magistratura. Estuvieron presentes: Darío Kusinsky, rector de la Universidad Nacional de José C. Paz; Marcela Ruiz, presidenta de la Federación Argentina de la Magistratura; Milagros Noli, directora de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Corte Suprema de Mendoza; y Miguel Piedecasas, abogado y jurista. Los temas más importantes fueron: integración del ambiente académico al proyecto enviado por el Senado; cuestión de género, desigualdad estructural; modificaciones realizadas en el Senado; rol de los y las decanos de Derecho; elección de representantes académicos mediada por los decanos y las decanas; actuación del Consejo Interuniversitario Nacional; defensa de la independencia del Poder Judicial; ejes positivos del proyecto; federalización, funcionamiento del Consejo de la Magistratura en diferentes sedes a nivel nacional; regionalización, necesidad de acercar la justicia a las diferentes regiones del país; las soluciones de la justicia deben tener en cuenta las diferencias regionales y particulares de cada una de las jurisdicciones; necesidad de desburocratización y mayor transparencia; vacancias; representación de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación en el Consejo de la Magistratura; perspectiva interdisciplinaria, incorporación de nuevas miradas en el funcionamiento de un organismo público; perspectiva de derechos humanos; concursos públicos de antecedentes; representatividad democrática; mejoramiento de la participación ciudadana en los procesos de selección de magistrados y magistradas; legitimación; integración de las comisiones; presupuesto; auditorías y controles; formación y capacitación; jurados de enjuiciamiento; entre otros temas. Diputados y diputadas realizaron preguntas que fueron respondidas por los invitados.

Se constituyó la Comisión de Pequeñas y Medianas Empresas. Se designaron las siguientes autoridades: presidente, Sergio Guillermo Casas -Frente de Todos-; vicepresidente 1°, Juan Carlos Polini -UCR-; vicepresidente 2°, Eduardo Gabriel Fernández -Frente de Todos-; Secretarías: Emiliano Estrada -Frente de Todos-, Virginia Cornejo -PRO-; quedó una Secretaría pendiente perteneciente al Bloque PRO, la cual se determinará en una próxima reunión. Los días de reunión están previstos para los jueves a las 11hs.

Se constituyó la Comisión de Análisis y Seguimientos de Normas Tributarias y Previsionales. Se designaron las siguientes autoridades: presidente, Martín Alberto Tetaz -Evolución Radical-; vicepresidente 1°, Dante López Rodríguez -Frente de Todos-; vicepresidente 2°, Matías Taccetta -PRO-; Secretarías: Constanza María Alonso -Frente de Todos-, Germana Figueroa Casas -PRO-, y Aldo Adolfo Leiva -Frente de Todos-. Los días de reunión quedaron previstos para los días jueves a las 10.30hs.

Se constituyó la Comisión de Seguridad Interior. Se designaron las siguientes autoridades: presidenta, Mónica Litza -Frente de Todos-; vicepresidente 1°, Juan Martín -UCR-; vicepresidente 2°, Juan Manuel Pedrini -Frente de Todos-; Secretarías: Rogelio Iparraguirre -Frente de Todos-; Gabriel Felipe Chumpitaz -PRO-; Gerardo Milman -PRO-. Los días de reunión serán los miércoles 9.30hs

Se constituyó la Comisión de Turismo. Se designaron las siguientes autoridades: presidente, Gustavo Santos -PRO-; vicepresidenta 1°, Gabriela Pedrali -Frente de Todos-; vicepresidente 2°, Martín Arjol -UCR-; Secretarías: Guillermo Oscar Carnaghi -Frente de Todos-, Estela Hernández -Frente de Todos-; queda pendiente para la próxima reunión el nombramiento de un secretario perteneciente al Bloque Federal. Los días de reunión serán los miércoles a las 9hs.

- Video de la reunión Conjunta de Asuntos Constitucionales; Justicia; Presupuesto y Hacienda completa
- Video de la reunión de Comisión de Relaciones Exteriores y Culto completa
- Video de la reunión de Comisión de: De Las Personas Mayores completa
- Video de la reunión conjunta de las Comisiones Industria y Presupuesto y Hacienda completa
- Video de la reunión de Comisión de Discapacidad completa
- Video de la reunión de Comisión de Pequeñas y Medianas Empresas completa

- Video de la reunión de Comisión conjunta de Asuntos Constitucionales y Justicia completa
- Video de la reunión de Comisión Análisis y Seguimiento de Normas Tributarias y Previsionales completa
- Video de la reunión de Comisión de Seguridad Interior completa
- Video de la reunión de Comisión de Turismo completa

Compartir

Twitter



Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina | Congreso de la Nación Argentina | Av. Rivadavia 1864 - Ciudad Autónoma de Bs. As. (C.P.C1033AAV) | + 54 11 6075-0000

Nota: La información contenida en este sitio es de dominio público y puede ser utilizada libremente. Se solicita citar la fuente.

XIV CONGRESO NACIONAL DE CIENCIA POLÍTICA

La política en incertidumbre. Reordenamientos globales, realineamientos domésticos
y la cuestión de la transparencia

Se certifica que

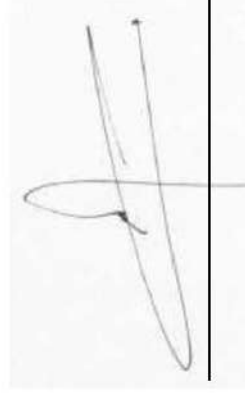
Tomas Aguerre

ha participado en calidad de **Expositor** en el XIV Congreso Nacional de Ciencia Política organizado por la **Sociedad Argentina de Análisis Político** y la **Universidad Nacional de San Martín** en la Provincia de Buenos Aires, durante los días 17 al 20 de julio de 2019.



Martín D'Alessandro
Presidente

Sociedad Argentina de Análisis Político



Carlos Greco
Rector

Universidad Nacional de San Martín



María Matilde Ollier
Decana

Escuela de Política y Gobierno

Mi nombre es Tomás Aguerre, soy licenciado en ciencia política de la UBA y vengo en representación de un colectivo llamado Artepólítica. Venimos siguiendo atentamente y con preocupación el debate por la denominada reforma política.

En primer lugar, queremos señalar algunos aspectos que nos parecen un avance en materia electoral. Por un lado, todas las medidas tendientes al ordenamiento de la oferta electoral significan mayor claridad para los electores y en consecuencia un mayor control por parte de la ciudadanía hacia sus representantes. También vemos de manera positiva la inclusión de la paridad de género, en este proyecto o en el que tiene media sanción del Senado, nos parece importante saldar una deuda de la democracia hacia las mujeres.

Pero no por eso podemos dejar de señalar los cuestionamientos que creemos que el sistema de emisión del sufragio que se está proponiendo es problemático. Principalmente por la aclaración que vamos a tener que hacer todos aquellos que no somos especialistas en seguridad informática: "la cuestión técnica se la dejamos a los expertos". No nos vamos a meter en la cuestión técnica porque no somos especialistas, efectivamente, pero no por eso vamos a dejar de señalar que este es el corazón del resto de los problemas. Si una parte del proceso electoral tan crítica, como es la emisión del sufragio, queda en manos de un círculo de expertos, entonces habremos perdido un derecho de control que antes teníamos: el derecho de cualquier ciudadano, sin conocimientos técnicos específicos, a poder comprender qué es lo que pasa cuando emite su voto. Los ciudadanos no tienen que confiar en lo que les digan los expertos, tiene que poder comprender por sí mismo. Independientemente de cuál fue la intención del oficialismo con este proyecto de ley, el resultado de la letra de su ley es un proceso más opaco para la inmensa mayoría de los ciudadanos.

Lo que estamos haciendo es delegar en un grupo de expertos algo que tiene que estar garantizado para todos. El espíritu de la ley Saenz Peña, del voto femenino, de todas las leyes electorales que han ampliado derechos, ha sido justamente el contrario: quitar a los intermediarios, construir una democracia con menos mediaciones. La historia del avance en materia electoral de nuestro país tuvo que ver con hacer más directa, accesible y participativa la democracia.

Nos parece paradójico que, al mismo tiempo que acotamos el espectro de personas que pueden opinar sobre el sistema de votación, no se escuchen las recomendaciones de esos mismos expertos sobre la enorme cantidad de vulnerabilidades que presentan los sistemas que introducen tecnología en el momento de la emisión del sufragio.

Pero aún cuando esos expertos estuvieran unánimemente a favor del sistema, no alcanza con tener que confiar en un grupo reducido de personas. Esto es lo que dijo, por ejemplo, el fallo del Tribunal Constitucional Alemán, que dictó la inconstitucionalidad de la implementación del voto electrónico en su país por varios factores, entre ellos: que el voto es un proceso público del que cada ciudadano debe poder dar cuenta independientemente de sus conocimientos técnicos. Dice, textual: "*ni una participación del público interesado en el proceso de*

evaluación o del permiso de aparatos electorales, ni la publicación de los informes de evaluación o caracteres de construcción (incluyendo los códigos fuente del software en el caso de aparatos electorales guiados por ordenador) contribuyen decisivamente en asegurar el nivel exigido constitucionalmente de controlabilidad y comprensión del proceso electoral (...). La participación del público necesita por ello, para lograr la exigida supervisión fiable, medidas complementarias ulteriores”.

La comparación con las experiencias internacionales es importante. No hay que comparar para decir que si otros países no pudieron nosotros no vamos a poder. Hay que comparar para no repetir los mismos errores, hay que comparar para preguntarse qué mecanismos está previendo este proyecto para que el sistema de garantías en nuestro país, brinde seguridad en nuestro país y les asegure a todos los ciudadanos los principios básicos del voto libre, secreto y seguro.

Y hasta ahora las respuestas han sido que el proyecto prevé auditorías, como si el resto de los países del mundo donde el sistema fracasó no hubiese previsto ese mecanismo. ¿El respaldo en papel? Sigue sin resolver la cuestión del voto secreto y funciona como un sistema de alarma ante un sólo problema específico, pero no como un sistema de seguridad.

Pero sí hay algo que nosotros estamos haciendo distinto al resto del mundo: estamos implementando este proyecto a una velocidad inédita en el mundo y sin ninguna prueba piloto. Estamos trayendo un sistema de por sí riesgoso y vulnerable y en vez de adaptarlo a nuestras necesidades le agregamos un factor de riesgo: una velocidad inusitada en el mundo para implementarlo.

Realmente no hay experiencias en el mundo de implementación de un sistema de emisión del sufragio nuevo, sin pruebas piloto, para todo el territorio nacional en sólo 6 meses. Irlanda se tomó dos años desde la sanción de la ley no para implementarlo si no para hacer la primera prueba piloto a sólo el 18% del electorado. Gran Bretaña hizo alrededor de 30 pruebas entre 2002 y 2007 y decidió no implementarlo. Finlandia hizo una prueba en 2008, después de dos años de debate y encontró errores en esas pruebas piloto que lo hicieron volver al sistema de papel.

Salta tomó la decisión de ir hacia este sistema y lo implementó gradualmente: con pruebas piloto desde 2008 hasta su implementación total cinco años después, en 2013.

La organización CIPPEC dice en sus recomendaciones al respecto: *“tanto la experiencia internacional como la experiencia en elecciones provinciales reafirma la importancia de la gradualidad en los procesos de introducción de nuevas tecnologías”.*

La Organization for Security and Co-operation in Europe, recomendó en su paso por Argentina invitado para el seminario que organizó Argentina Elige que, sea cual sea el sistema, se implemente de manera gradual: *“Lo que sí recomendamos es que cualquier tecnología que se*

implemente se lo haga de manera gradual y equilibrada, reconociendo tanto sus beneficios como los riesgos (...) Cuando pensamos en una línea de tiempo para la implementación, recomendamos un enfoque gradual y equilibrado, introduciendo potencialmente una fase de ensayo al principio que aborde los interrogantes sobre los que he hablado hoy; factibilidad, obtención, adaptación inicial de la legislación (...) Si nos fijamos en cualquier sistema que esté siendo usado, cualquier tecnología en elecciones, ninguno ha sido perfecto desde su primera implementación en una fase de ensayo”.

Implementar este sistema con esta velocidad deja afuera varias discusiones que bien valdría dar la pena dar.

- Con esta velocidad los tiempos de auditoría son irrisorios: los partidos políticos, por ejemplo, van a tener 30 días para hacer señalamientos sobre la cuestión técnica. En 30 días no se puede auditar ningún sistema, según dicen los expertos.

- El proyecto habla de garantizar la igualdad en la presentación de la oferta electoral a través de una pantalla, pero no deja en claro cuáles son los mecanismos para conseguir ese objetivo. ¿Hay igualdad de condiciones de los liderazgos territoriales frente a las figuras nacionales si estos aparecen siempre antes en la pantalla?

- Este sistema, ¿mejora o empeora el problema de la “lista sábana”? Si sólo aparecen los primeros tres candidatos para cargos legislativos, ¿el elector tiene más o menos información al momento del sufragio?

- La cuestión de los costos no pudo ser respondida por ningún miembro del oficialismo. ¿Pueden los representantes del pueblo votar un proyecto que es un cheque en blanco, sin ningún funcionario que haga al menos una estimación de cuánto nos va a costar un sistema como este?

Estas son algunas preguntas de las cuales no sólo aún no tenemos respuestas si no que ni siquiera han sido planteadas en algunos casos y que por la velocidad con la que se quiere avanzar pueden quedar sin responder.

Cualquier reforma electoral tiene que tutelar un bien sagrado de la democracia: la legitimidad del resultado electoral. Que el ganador no sólo sea el que sacó más votos sino el que el resto de los participantes y el electorado reconocen como ganador porque creen en el sistema. Eso sucedió y sucede desde que volvió la democracia a nuestro país. El sistema hizo ganar a radicales, peronistas, terceros partidos, oficialistas, opositores, a todos.

El sistema no sólo tiene que ser legítimo, tiene que parecerlo y ser capaz de demostrar su legitimidad. Miremos lo que está pasando en EEUU: un candidato pone en duda la legitimidad del sistema, habla de elecciones arregladas. Y los estados empiezan a mostrar que tienen problemas para garantizar la seguridad y la confidencialidad del voto: por ataques externos,

porque los sistemas que compraron ya quedaron viejos, y fundamentalmente porque ningún ciudadano por sí mismo puede dar cuenta de que el sistema vaya a funcionar bien. Entonces queda la duda y ya ni siquiera es necesario que pase algo: alcanza con que alguien lo ponga en duda y encuentre el fundamento en un sistema de emisión del voto débil. Esto no es ser agorero: es mirar lo que está pasando.

Insisto: nosotros creemos que hay que hacer cambios. Pero creemos que estos cambios tienen que obedecer a un diagnóstico claro sobre qué es lo que funciona mal para tratar de solucionarlo. Y el problema que tenemos en la Argentina no es sobre legitimidad de las elecciones. Por eso no estamos de acuerdo con arriesgar el bien supremo - que es la confianza en la elección - para solucionar problemas que seguramente tienen soluciones que no hacen peligrar el derecho del voto.

Por eso: modifiquemos todo lo que sea necesario para garantizarlo. Y, fundamentalmente, lo que haya que hacer hagámoslo despacio.

CHARLAS

09:00 h | CCC | Sala Agosti (Piso 2)

Cómo organizar una cooperativa

Dr. Gustavo Sosa (Docente CEES UNTREF / UNLa) y Lic. Valeria Laborada (Docente CEES UNTREF).

09:30 h | CCC | Sala Solidaridad (2° SS)

#VivasNosQueremos

Cómo los nuevos feminismos revolucionan la calle y las vidas. Paula Kot (Socorristas en Red), Graciela Morgade (Decana FFyL, UBA), Violeta Alegre (Colectiva Lohanna Berkins), Marta Dillon (NiUnaMenos), Modera: Paula (eyofermina).

09:30 h | CCC | Sala Tuñón (Piso 1)

Voto electrónico, transparencia y datos abiertos

Tomas Aguerre, Beatriz Busaniche, Leo Monk, Mauricio V. Genta (Wikimedia), Rodrigo Iglesias.

10:00 h | CCC | Sala Laks (Piso 1)

El Banco de las Redes

Carol Tokuyo (Brasil), Jorge Bragulat (UNTREF), Heloisa Primavera (Red del Trueque), Observatorio de Políticas Culturales CCC, Idelcoop, Paula Brusca (Instituto Provincial de Teatro).

11:30 h | CCC | Sala Solidaridad (2° SS)

Derecho a la memoria:

30.000 detenidos desaparecidos

Reflexión sobre la memoria y los Derechos Humanos frente al Negacionismo de Estado. Matias Cerezo (CCH Conti), Eduardo Jozami (ex director, CCH Conti), María de los Ángeles Ledesma (ECUNHI).

11:30 h | CCC | Aula Tuñón (Piso 1)

Accesibilidad cultural

Nuevas tendencias para la incorporación de públicos.

12:00 h | CCC | Sala Laks (Piso 1)

La sororidad mató al macho

Problemáticas y experiencias de género y vocación. Feminidades del teatro, la plástica y la industria del cine. Mariel Baiardi (Red PAC), Maruja Bustamante (Aulla), Taluana Wesce-slau (PASTICHE).

12:00 h | CCC | Sala Agosti (Piso 2)

Frentes culturales y organizaciones políticas y sindicales

Relatos genealógicos y estado de situación de las organizaciones. Franco Dorio (La Cámpora), Gabriela Krieger (Patria Grande), Sonia Lombardo (Seamos Libres), Selva Sepúlveda (PSOL), Julia Pinedo (Proyecto Popular), Cielo Chaina (Sitraju).

14:00 h | CCC | Sala Dubrovsky (Piso 1)

Ferias de editoriales independientes

FLIA y FLIPA comparten experiencias.

14:00 h | CCC | Sala Solidaridad (2° SS)

Políticas de promoción de derechos culturales

Enrique Avogadro, Paulo Ricci, Ivana Bentes.

14:00 h | CCC | Sala Laks (Piso 1)

Cine como herramienta de transformación social

Colectivo de Cineastas, Cultura Oculta, Academia Leonardo Favio, Cluster Audiovisual, Marcelo Burd, Mariela Zunino, Adan Salinas.

14:00 h | CCC | Sala Tuñón (Piso 1)

Identidad travesti-trans

El avance después de la Ley de Identidad de Género y la construcción de identidad comunitaria. Daniela Ruiz (ArteTVtrans) María Martínez Zayas (Oveja Negra, Uruguay), Lara Bertolini (Colectiva Lohanna Berkins), Alba Rueda (Mujeres Trans Argentinas).

14:00 h | CCC | Sala Agosti (Piso 2)

Contrapublicidad por una mirada cooperativa

Valeria Laborada y Rodrigo Fernández Miranda (Centro de Economía Social UNTREF).

15:30 h | CCC | Sala Tuñón (Piso 1)

#ForaTemer

La lucha en las calles y en las redes de Brasil contada por protagonistas. Pablo Capilé, Ivana Bentes, Colectivo Passarinho.

15:30 h | CCC | Sala Pugliese (PB)

Música electrónica. ¿Como transformar una cultura estigmatizada?

Paulino Estela, Carla Sanguinetti, Federico Arancibia.

16:00 h | CCC | Sala Solidaridad (2° SS)

El futuro de las democracias en América Latina.

Pablo Capilé (Fora do Eixo, Brasil), Juan Espinoza (Movimiento Telartes, Bolivia), Luis Lezcano Claude (ex Corte Suprema de Paraguay), Marina Cardelli (ALBA), Beatriz Rajland.

16:00 h | CCC | Sala Dubrovsky (Piso 1)

Mapa editorial actual: ¿agilizan los libros y las librerías?

Ezequiel Leder Kremer (Hernández Ed.), Miguel Balaguer (Bajo La Luna), Matías Reck (Milena Caserola) y Darío Stukalsky (Ed. UNGS/REUN), Juan Pampin (Corregidor). Coordina: Nicolás Sticotti (Rgc Ediciones).

17:00 h | CCC | Aula Laks (Piso 1)

Derechos de los pueblos originarios

Enrique Mamani (Organización de Comunidades de Pueblos Originarios), Movimiento Campesino de Santiago del Estero, Miriam Liempe (Parlamento de Pueblos Indígenas), Jorge Nancucheo (ONPIA), Marta Berrettea (Educación Mapuche Wixariki).

17:00 h | CCC | Sala Agosti (Piso 2)

Taller de mediactivismo

Comunicación al alcance del mouse. Emergente, Midia Ninja, Manifiesta.

18:30 h | CCC | Sala Dubrovsky (Piso 1)

Resistencias latinoamericanas desde la migración

Asamblea de Mexicanxs en la Argentina, Movimiento Centroamericano 2 de Marzo (Honduras), Marcha Patriótica Capítulo Argentina (Colombia), Revista Chile Vencerá, Colectivo Passarinho (Brasil), Movimiento 138, Colectivo de Resistencia Cultural (Paraguay).

SISMO NOCTURNO

Por la noche, espacios culturales de la Ciudad abren sus puertas a los participantes de SISMO

Niceto Club | La Gran Jaime | Mamerta Espacio Cultural | Espacio Cultural Dinamo | El Quetzal | El Archibrazo | Teatro Mandril | El Oceanario Club Cultural | El Emergente Abasto | El Emergente Almagro Club Cultural Matienzo | El Universal | Vuela El Pez | Xirgu Espacio Untref | Plasma | La Quince

Acceso gratuito con la credencial de SISMO. Info: www.encuentrosismo.org

SISMO ADHIERE

La cultura es político. Por eso, en este día de activismo SISMO adhiere y convoca a participar de:

Día internacional contra las violencias hacia las mujeres

12 hs | Asambleas feministas en plazas y lugares de trabajo de todo el país
17 hs | Marcha de Congreso a Plaza de Mayo

VOTO ELECTRÓNICO

UNA SOLUCIÓN EN BUSCA DE PROBLEMAS

BEATRIZ BUSANICHE (compiladora)

Incluye textos de los
siguientes autores:

Tomás Aguerre

Iván Arce

Ártica

Beatriz Busaniche

Enrique A. Chaparro

Nicolás D'Ippolito

Delia Ferreira Rubio

Federico Heinz

Alfredo Ortega

Daniel Penazzi

Javier Smaldone

Fundación Vía Libre

HEINRICH
BÖLL
STIFTUNG
CONO SUR



TRENENMOVIMIENTO

Un año de política criminal Por ROBERTO MANUEL CARLÉS	109
La desobediencia Por GRACIANA PEÑAFORT	121

ESTADO Y POLÍTICAS PÚBLICAS

¿El imperio de los CEO? Una radiografía del primer gabinete nacional del Gobierno de Macri Por PAULA CANELO y ANA CASTELLANI	129
La delgada línea roja. Riesgos y oportunidades en las provincias opositoras Por HORACIO CAO	137
Derecho de acceso a la información pública: de declamaciones, normas y hechos Por ANALÍA ELIADES.....	145
Voto electrónico: a contramano del mundo Por TOMÁS AGUERRE	153
La educación de Macri: del derecho al mérito Por MARIANA MELGAREJO y GUSTAVO J. GALLI.....	161
Abolicionismo laboral Por JUAN MANUEL OTTAVIANO y JUAN O'FARRELL.....	173

SEGURIDAD, FUERZAS ARMADAS E INTELIGENCIA

Vuelta al oscurantismo en la ex-SIDE Por ARI LIJALAD.....	185
“Cambiemos futuro por pasado”. La política del Gobierno de Macri hacia las Fuerzas Armadas Por PAULA CANELO.....	197
Notas para comprender el ejercicio de la función policial en el contexto actual Por ALINA LIS RÍOS.....	205

Voto electrónico: a contramano del mundo

POR TOMÁS AGUERRE¹

Los límites a la ingeniería constitucional están fijados caso por caso por el análisis de condiciones, es decir, por la pregunta, ¿bajo qué condiciones podrá cualquier intervención en particular, cualquier instrumento en particular, producir el efecto que se pretendía? Para mí, esa es la cuestión principal.

Giovanni Sartori (1996)

Independientemente de cuál sea el resultado final, la discusión en torno a la implementación del voto electrónico en la Argentina permite descubrir los mecanismos de construcción de sentido común del proyecto político que llegó al gobierno en diciembre de 2015.

Ligar un objetivo político con una idea o un concepto del campo "apolítico" del sentido común es una de las tareas principales de cualquier proyecto político que pretende volverse hegemónico. Esa regla del análisis gramsciano no deja afuera a proyectos como el macrismo que, con sus avances y retrocesos, tiene un horizonte de sociedad a partir del cual construye su propia identidad y su discurso.

El 23 de junio de 2016, el Poder Ejecutivo que encabeza Mauricio Macri envió un proyecto de ley de reforma política al Congreso. Allí, sostuvo que el objetivo era sentar las bases para "simplificar, transparentar y modernizar" el sistema político argentino. Esos objetivos delinearon la construcción discursiva que apuntaría en los meses siguientes a conquistar el terreno del sentido común: el voto electrónico significaba modernizar el sistema político.

¹ Tomás Aguerre es licenciado en Ciencia Política (UBA) y editor de *Artepolítica*.



Solicitud: 03107698968 / Cod.Segur: 49939992CE



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES

FOTOGRAFÍA



NOMBRE COMPLETO
AGUERRE, TOMAS

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO
D.N.I.: 31837435

FECHA DE NACIMIENTO
24/09/1985

NACIONALIDAD
Argentina

IMPRESIÓN DACTILAR



NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES A INFORMAR POR ESTA REPARTICIÓN.

Buenos Aires, 22 de Marzo del 2024

Art. 8 Inciso f) Ley Nro. 22.117

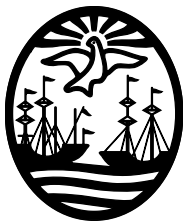
El presente Documento Digital es el Certificado de Antecedentes Penales conforme los términos de la Ley 25.506, el Decreto 2628/2002 y el Decreto 283/2003, siendo su código de trámite: P23829677, de solicitud: 03107698968 y de seguridad: 49939992CE

Conforme a la Disposición D.N.R.N.R N° 3/2012 este documento electrónico firmado digitalmente constituye el único instrumento por el cual la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia certifica los antecedentes penales, su validación se efectúa en: <https://www.dnrec.jus.gov.ar/ConsultaCAP/>

El plazo de validez del CERTIFICADO resulta de lo dispuesto por el Art 6° del Decreto N° 2004/80 reglamentario de la Ley N° 22.117

LOVATO Paola Andrea

Digitally signed by LOVATO Paola Andrea
Date: 2024.03.22 11:58:25 -03:00
Reason: Registro Nacional de Reincidencia
Location: Tucumán 1353. Capital Federal



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA DE REGISTRO Y MÉTODOS
ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS REGISTRALES

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS - LEY N° 269
CERTIFICADO N°: 66878

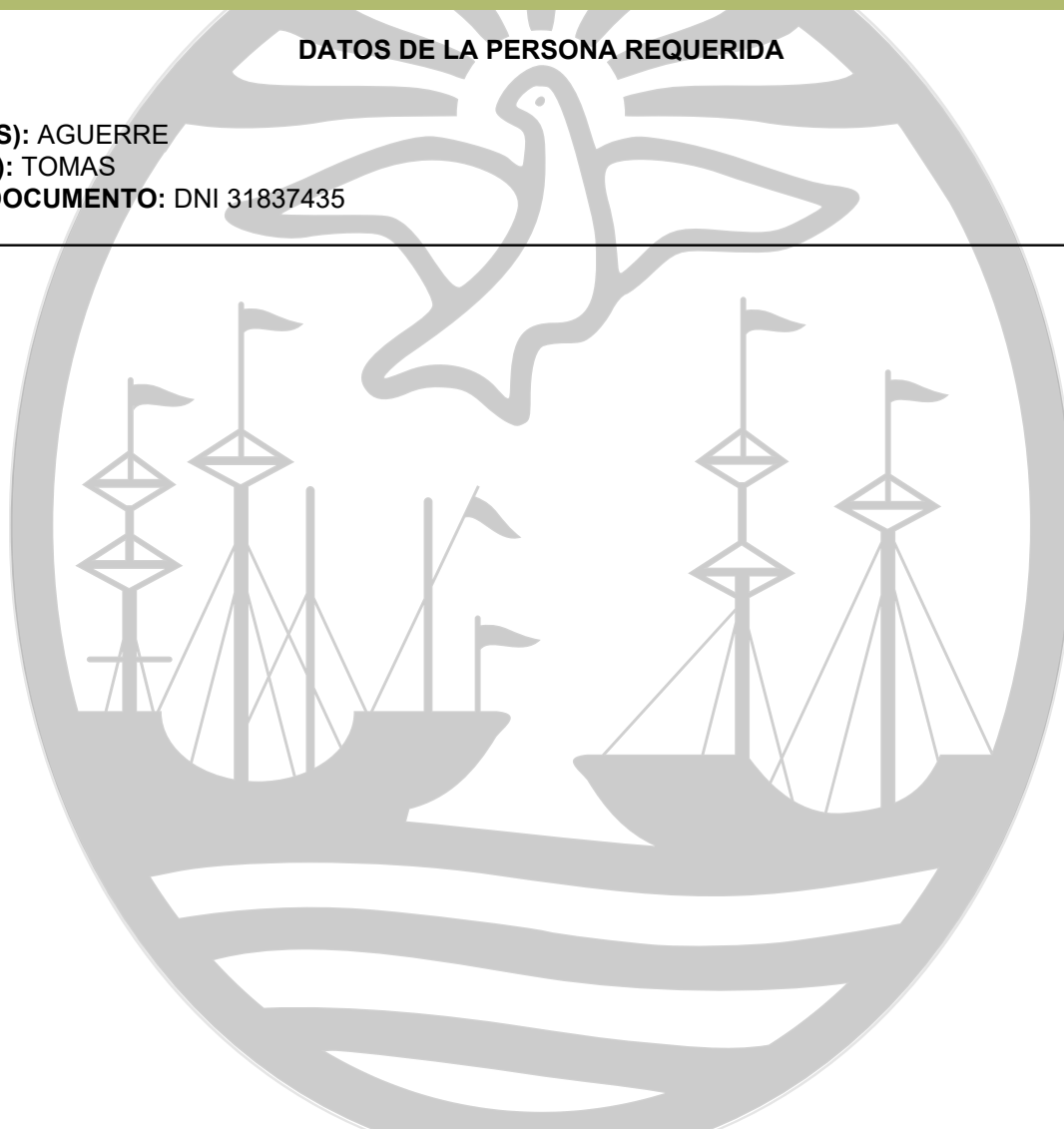
DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE

APELLIDO(S), NOMBRE(S): CORRARELLO, DAIANA
TIPO y N° DOCUMENTO: DNI 36164453

NO SE REGISTRA ANOTACIÓN DE LA PERSONA REQUERIDA

DATOS DE LA PERSONA REQUERIDA

APELLIDO(S): AGUERRE
NOMBRE(S): TOMAS
TIPO Y N° DOCUMENTO: DNI 31837435



Certificado válido hasta el 21/05/2024

Los datos personales, cargos y denominaciones societarias son los declarados por el solicitante. El presente certificado tiene una validez de 60 (sesenta) días corridos.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 22/03/2024



AGUSTÍN ULANOVSKY
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
ASUNTOS REGISTRALES



REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
 REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
 MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA

Apellido / Surname
AGUERRE



Nombre / Name
TOMÁS

Sexo / Sex
M

Nacionalidad / Nationality
ARGENTINA

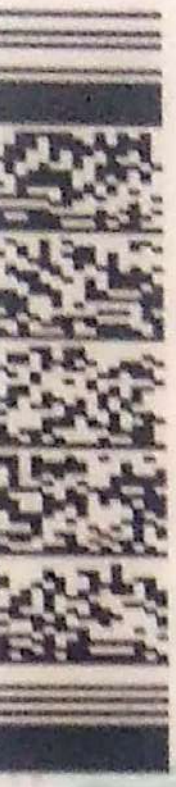
Ejemplar
B

Fecha de nacimiento / Date of birth
24 SET / SET 1985

Fecha de emisión / Date of issue
30 AGO / AUG 2016

Fecha de vencimiento / Date of expiry
30 AGO / AUG 2031

Trámite Nº / Of. ident.
**00454081870
 7108**



Documento / Document
31.837.435

[Handwritten Signature]

FIRMA IDENTIFICADORA SIGNATURE

31837435



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
SUBSECRETARÍA GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

DECLARACIÓN JURADA - AUTORIDADES SUPERIORES

Datos del/la declarante

Apellido/s y Nombre/s:

AGUERRE TOMÁS

Tipo y N° de Documento: DNI/CI/LC/LE: (Tachar lo que no corresponda)

31837435

Número de ~~CUIT~~/CUIL/~~CBI~~: (Tachar lo que no corresponda)

20318374350

Domicilio real, Localidad:

BONIFACIO 542 3°C

Marque la opción correcta

SI NO

1. Reviste en planta permanente, planta transitoria u otra modalidad en el orden nacional, provincial, municipal y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En caso de responder afirmativamente, indique modalidad y jurisdicción. Indique, además, carga horaria semanal, en caso del ejercicio de la investigación y/o la docencia.
2. Desempeña algún cargo en el orden nacional, provincial, municipal y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo la investigación en organismos estatales y/o la docencia. En caso de responder afirmativamente, indique cargo, jurisdicción y período.
3. Se encuentra en cumplimiento de condena por la comisión de un delito.
4. Ha sido condenado/a o se encuentra con auto de procesamiento firme o situación procesal equivalente por delito doloso contra la Administración Pública, Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
5. Ha sido condenado/a o se encuentra con auto de procesamiento firme o situación procesal equivalente como autor/a, partícipe en cualquier grado, instigador/a o encubridor/a por delitos considerados como imprescriptibles en el ordenamiento jurídico vigente.
6. Se encuentra afectado/a por inhabilitación administrativa o judicial para ejercer cargos públicos.
7. Ha ejercido algún cargo como titular de los poderes ejecutivos, ministros, secretarios, subsecretarios o equivalentes en cualquier dependencia del Estado nacional, provincial o municipal, en períodos de interrupción del orden institucional y democrático. En caso de responder afirmativamente, indique cargo, jurisdicción y período.
8. Ha sido sancionado/a con cesantía o exoneración firmes en cualquier cargo público y no se encuentra rehabilitado/a.



DECLARACIÓN JURADA - AUTORIDADES SUPERIORES

9. Presta servicios, realiza una actividad, efectúa gestiones, dirige, administra, representa y/o patrocina -en forma remunerada u honoraria- en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tendrá atribuidas competencias, sean o no decisorias.
10. Es proveedor/a, en forma personal o a través de terceros, directa o indirectamente, de bienes, servicios u obras del organismo en el que ejercerá funciones o las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun careciendo de atribuciones sobre la respectiva contratación.
11. Dirige, administra, representa, patrocina, asesora, o, de cualquier otra forma, presta servicios o mantiene, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que será designado.
12. Representa, patrocina o asesora a litigantes y/o interviene en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o actúa como perito, ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte, en idénticos supuestos, con excepción de las intervenciones que fueren en causa propia o en representación de hijos y/o hijas menores no emancipados o con capacidad restringida o incapacidad, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.
13. Ejerce negocio, empresa, actividad comercial o profesión liberal, de cualquier naturaleza, en la que, de manera directa o indirecta, tiene vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a excepción de la docencia.
14. Ejerce profesión liberal, presta servicios, efectúa gestiones, dirige, administra, representa y/o patrocina, o desempeña actividades -en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las que su condición de funcionario/a pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley.
15. Es socio/a, asociado/a, directivo/a o presta servicios a instituciones no estatales dedicadas a la defensa o representación de intereses económicos sectoriales cuyo objeto social resulte concurrente con los intereses públicos que, desde el inicio de su función en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe tutelar.
16. Conoce la prohibición, mientras dure el ejercicio de su función, de constituir sociedades o adquirir, directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, participaciones en sociedades cuyas actividades previstas en el objeto social se encuentren sujetas al ámbito de su competencia, o cuya cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por actos futuros que en su carácter de funcionario/a emita.



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Subsecretaría Gestión de Recursos Humanos

DECLARACIÓN JURADA - AUTORIDADES SUPERIORES

17. Percibe algún haber jubilatorio de acuerdo al artículo 1° del Decreto N° 1123/01.

Si marcó sí, debe optar por:

17 bis. Continuar percibiendo haberes jubilatorios.

17 ter. No continuar percibiendo haberes jubilatorios.

DECLARO bajo juramento que todos los datos y manifestaciones efectuadas corresponden a quien suscribe, son exactos y verdaderos y que he confeccionado esta declaración sin omitirlos ni falsearlos.

DECLARO tener conocimiento de que, en función del cargo, soy sujeto obligado por el artículo 9° de la Ley N° 6.357 (Régimen de Integridad Pública) y, por lo tanto, debo cumplir con la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses allí requeridas.

FIRMA

AGUIRRE TOMÁS

ACLARACIÓN

8/4/24

FECHA

AGUERRE TOMÁS

Resumen académico

Escuela de Educación Media n° 6, Olavarría, provincia de Buenos Aires. Bachiller con orientación en Ciencias Sociales.

Licenciado en Ciencia Política de la Universidad de Buenos Aires.

Maestría en Análisis Político de la Universidad de Tres de Febrero.

Experiencia profesional

Agencia Monteagudo. Director de la agencia de comunicación Monteagudo. Coordinación, diseño e implementación de campañas publicitarias. Consultoría para el sector público y privado. 2014 a la actualidad.

Agencia nacional de noticias TÉLAM. Jefe de Gabinete de Asesores. Asesoría de presidencia de la agencia. Administración, comunicación y gestión de recursos humanos. 2013-2014.

Grupo Aerolíneas Argentinas. Prensa y Comunicación Interna. Planificación y gestión de la comunicación interna de la compañía. Desarrollo de productos de comunicación interna. Redacción de gacetillas. Redacción de boletín interno. Implementación de Plan de Comunicación. 2010-2013.

Coeditor de Artepólítica.com (artepolitica.com). 2009 a la fecha. Redacción de artículos propios. Edición de textos. Administración de redes sociales. Gestión de Wordpress.

Coeditor Noticias del Sur (noticiasdelsur.com). Portal de noticias e información latinoamericana. Edición de textos. Redacción de artículos propios. 2008-2009.

Workjoy. Servicios de Internet, plantillas de envío de publicidad online. 2008.

Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). Sistematización de textos, libros y artículos académicos. 2008.

Psynet. Data Entry. 2007.

Publicaciones en medios de comunicación:

- Página/12;
- Tiempo Argentino.
- Revista El Estadista;
- Suplemento Ni a Palos.
- Artepolítica.
- El País Digital.
- Revista Anfibia.
- Cenital.

Publicaciones en libros:

- “Voto electrónico: un debate entre lo seguro y lo moderno”. En el libro “Voto electrónico, una solución en busca de problemas”, Fundación Vía Libre, Marzo 2017.
- “Voto electrónico: a contramano del mundo”, en el libro “Plan Macri”, Peña Lillo Ediciones Continente, Diciembre 2016.

Participación en congresos:

- Expositor en la Cámara de Diputados de la Nación en el plenario de comisiones por la reforma del instrumento de votación. Mayo de 2022.
- Expositor en el “XIV Congreso Nacional de Ciencia Política” organizado por la Sociedad Argentina de Análisis Político. Julio de 2019.
- Expositor en el “I Congreso Nacional: Estado y Políticas Públicas”, organizado por Flacso Argentina y Universidad Metropolitana para la Educación y el Trabajo (UMET). Diciembre de 2016.
- Expositor en el Senado de la Nación en el plenario de comisiones por la ley de reforma política, en representación del colectivo Artepolítica. Noviembre de 2016.
- Expositor en el “Encuentro Latinoamericano de Derechos Culturales SISMO”, en Centro Cultural de la Cooperación. Noviembre de 2016.
- Asistente en el “V Congreso Internacional de Comunicación Política y Estrategias de Campaña”, en la Universidad Austral, organizado por ALICE. Julio de 2016.
- Asistente en la “IX Cumbre Mundial de Comunicación Política”, en la Universidad Católica Argentina. Junio de 2016.

Cursos

- Certificación IMS en Twitter. 2019.
- Viral Marketing and How to Craft Contagious Content. Universidad de Pensilvania. Vía Coursera. 2019.

Otros conocimientos

- Inglés: 6 años en Instituto Francis Bacon.
Certificado de examen internacional IETLS aprobado (2016): 7.5.
- Manejo de redes sociales (Twitter, Youtube, Facebook, Instagram), Google Analytics, métricas de redes, administradores Wordpress, paquete Office y plataformas de publicación web.
- Conocimientos básicos de edición de video Adobe Premiere Pro.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2024-13743578- -GCABA-MJGC- Documentación Tomas Aguerre.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 43 pagina/s.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Mensaje

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Expediente Electrónico N° 13743578-GCABA-MJGC/24, Mensaje.

SEÑORA PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted y por su intermedio al Cuerpo Legislativo que preside, a efectos de llevar a su conocimiento y consideración, la propuesta del Poder Ejecutivo para la designación del Director Titular y del Director Adjunto del Instituto de Gestión Electoral respectivamente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 6031 (texto consolidado por Ley N° 6588).

En tal sentido, se detallan a continuación las personas propuestas para cubrir los respectivos cargos: como candidato a ocupar el cargo de Director Titular, se propone al señor Adrián Hugo González, —DNI N° 23.702.310— y como candidato a ocupar el cargo de Director Adjunto, se propone al señor Tomás Aguerre —DNI N° 31.837.435—.

En cumplimiento de lo establecido por la Ley N° 331 (texto consolidado por Ley N° 6588), se acompañan los respectivos pliegos de antecedentes curriculares, como así también la correspondiente documentación de las personas propuestas.

Corresponde destacar, como atributos reconocidos públicamente, los méritos profesionales de los candidatos propuestos.

A su vez, es preciso ponderar su independencia de criterio y su constante vocación de servicio público.

Es preciso mencionar, además, que se advierte en ellos un marcado compromiso con el Estado de Derecho, la defensa del régimen democrático y el respeto por las instituciones.

En virtud de lo expuesto, se remite el presente a los fines de su consideración.

Sin otro particular, saludo ud. muy atentamente.

SEÑORA PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
MARIA CLARA MUZZIO
S _____ / _____ D

Digitally signed by Gabino Mario TAPIA
Date: 2024.04.09 17:20:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Nestor Osvaldo GRINETTI
Date: 2024.04.10 19:14:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Jorge MACRI
Date: 2024.04.12 15:30:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2024.04.12 15:30:31 -03:00